

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



**APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MEDIDAS
CAUTELARES REALES DICTADAS EN LOS PROCESOS POR EL
DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE TACNA, 2019-2023**

TESIS

Presentada por:

Bach. Nataly Ema Choquecahua Mamani
ORCID: 0009-0004-6798-8516

Asesor:

Mag. Edward Percy Vargas Valderrama
ORCID: 0000-0002-4241-1479

Para obtener el grado académico de:
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TACNA – PERÚ
2026

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



**APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MEDIDAS
CAUTELARES REALES DICTADAS EN LOS PROCESOS POR EL
DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE TACNA, 2019-2023**

TESIS

Presentada por:

Bach. Nataly Ema Choquecahua Mamani
ORCID: 0009-0004-6798-8516

Asesor:

Mag. Edward Percy Vargas Valderrama
ORCID: 0000-0002-4241-1479

Para obtener el grado académico de:
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TACNA – PERÚ
2026

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Tesis

**APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MEDIDAS
CAUTELARES REALES DICTADAS EN LOS PROCESOS POR EL DELITO DE
LAVADO DE ACTIVOS, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA, 2019-
2023**

Presentada por:

Bach. Nataly Ema Choquecahua Mamani

**Tesis sustentada y aprobada el 07 de julio del 2026; ante el siguiente jurado
examinador:**

PRESIDENTE: Dr. Edgar Gonzalo PARIGUANA TRAVEZAÑO

SECRETARIO: Dra. Delia Yolanda MAMANI HUANCA

VOCAL: Mtro. Rolando José BALAREZO PLATA

ASESOR: Mag. Edward Percy VARGAS VALDERRAMA

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo **Nataly Ema Choquecahua Mamani**, en calidad de **EGRESADA** de la Maestría **EN DERECHO CONSTITUCIONAL** de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, identificado (a) con DNI 45627740.

Soy autor (a) de la tesis titulada: **“APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MEDIDAS CAUTELARES REALES DICTADAS EN LOS PROCESOS POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA, 2019-2023”**, con asesor: Mag. Edward Percy Vargas Valderrama.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el grado académico de **MAESTRA** y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 01% de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que para la recopilación de datos se ha solicitado la autorización respectiva a la empresa u organización, evidenciándose que la información presentada es real y soy conocedora de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Lugar y fecha: 07 de julio del 2026

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a checkmark-like flourish.

Nombres y apellidos: Nataly Ema Choquecahua Mamani

DNI: 44805066

DEDICATORIA

A Kala y Otto Benito, mis niños eternos,
por su amor incondicional y paciencia.

AGRADECIMIENTOS

A mis mentores, docentes, amigos y familia por su apoyo incondicional.

ÍNDICE DE CONTENIDO

CARÁTULA	i
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD	v
DEDICATORIA	vii
AGRADECIMIENTOS	viii
ÍNDICE DE CONTENIDO	ix
ÍNDICE DE TABLAS	xi
ÍNDICE DE APÉNDICES	xiii
RESUMEN	xiv
ABSTRACT	xv
INTRODUCCIÓN	xvi
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	25
1.2.1 Teórica	25
1.2.2 Metodológica	25
1.2.3 Contribución social (ODS)	26
1.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	26
1.4 OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	27
1.4.1 Objetivo general	27
1.4.2 Objetivos específicos	27
CAPITULO II: MARCO DE REFERENCIA	28
2.1 ANTECEDENTES DEL ESTUDIO SIMILARES	28
2.1.1 Antecedentes del estudio en el ámbito nacional	28
2.1.2 Antecedentes del estudio en el ámbito internacional	32
2.2 BASES TEÓRICAS	35
2.2.1 Principio de proporcionalidad	39
2.2.2 Medidas cautelares reales en el proceso penal	59
2.3 CONCEPTOS DE LAS CATEGORÍAS	81
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	84

3.1	ENFOQUE CUALITATIVO	84
3.2	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	84
3.3	INFORMANTES O PARTICIPANTES	85
3.3.1	Población de estudio	85
3.3.2.	Muestra	85
3.3.3	Criterios de rigor	85
3.3.4	Criterios inclusión	85
3.3.5	Criterios exclusión	86
3.4	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	86
3.5	INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	87
3.6.	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	87
	CAPÍTULO IV: HALLAZGOS DE INVESTIGACIÓN	90
4.1	Resoluciones bajo análisis	90
4.2	Análisis de la categoría: Subprincipio de idoneidad en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activo	156
4.2.30	Respuesta al primer objetivo específico	195
4.3	Análisis de la categoría: Subprincipio de necesidad en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activo	198
4.4	Análisis de la categoría: Subprincipio de ponderación en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activo	232
4.5	Análisis de la categoría: Aplicación del principio de proporcionalidad en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activo	263
	CONCLUSIONES	307
	RECOMENDACIONES	310
	REFERENCIAS	312
	APÉNDICE	323

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	Resumen del análisis de la resolución del Expediente 1237-2019-30.	264
Tabla 2.	Resumen del análisis de la resolución del Expediente 00230-2019-29.	265
Tabla 3.	Resumen del análisis de la resolución del Expediente 00230-2019-80.	267
Tabla 4.	Resumen del análisis de la resolución del Expediente 00343-2021-60.	268
Tabla 5.	Resumen del análisis de la resolución del Expediente 00468-2016-18.	269
Tabla 6.	Resumen del análisis de la resolución del Expediente 00468-2016-83.	271
Tabla 7.	Resumen del análisis de la resolución del Expediente 1237-2019-30-JR-PE-04.	272
Tabla 8.	Resumen del análisis de la resolución del Expediente 771-2023-43.	274
Tabla 9.	Resumen del análisis de la resolución del Expediente 00821-2016-81.	275
Tabla 10.	Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 01424-2018-26.	277
Tabla 11.	Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 01544-2019-50.	278
Tabla 12.	Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 01776-2016-33.	280
Tabla 13.	Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 02420-2022-63.	281
Tabla 14.	Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 02420-2022-63 (Res 05).	282

Tabla 15.	Resumen del analisis de la resolución del Expediente N° 02437-2021-20.	284
Tabla 16.	Resumen del analisis de la resolución del Expediente N° 02515-2019-15.	285
Tabla 17.	Resumen del analisis de la resolución del Expediente N° 02681-2018-98.	287
Tabla 18.	Resumen del analisis de la resolución del Expediente N° 2687-2018-79.	288
Tabla 19.	Resumen del analisis de la resolución del Expediente N° 02819-2017-22.	289
Tabla 20.	Resumen del analisis de la resolución del Expediente N° 02964-2017-13.	291
Tabla 21.	Resumen del analisis de la resolución del Expediente N° 03022-2017-31.	292
Tabla 22.	Resumen del analisis de la resolución del Expediente N° 00622-2021-56.	293
Tabla 23.	Resumen del analisis de la resolución del Expediente N° 01304-2020-40.	295
Tabla 24.	Resumen del analisis de la resolución del Expediente N° 01760-2016-7.	296
Tabla 25.	Resumen del analisis de la resolución del Expediente N° 2431-2016-28.	297
Tabla 26.	Resumen del analisis de la resolución del Expediente N° 02515-2019-44.	299
Tabla 27.	Resumen del analisis de la resolución del Expediente N° 02515-2019-96.	300
Tabla 28.	Resumen del analisis de la resolución del Expediente N° 05043-2019-6.	302
Tabla 29.	Resumen del analisis de la resolución del Expediente N° 01459-2018-9.	303

ÍNDICE DE APÉNDICES

Apéndice 1. Matriz de consistencia para el proyecto de investigación	324
Apéndice 2. Matriz de categorización	326
Apéndice 3. Ficha de análisis documental	328

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue analizar la forma en que se aplica el test de proporcionalidad en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Tacna, durante el periodo 2019-2023, con el propósito de determinar si dichas decisiones judiciales justifican adecuadamente la restricción del derecho de propiedad frente a los fines de la persecución penal. La metodología empleada fue de enfoque cualitativo, con un diseño de análisis documental, basado en la revisión sistemática de resoluciones judiciales emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria, utilizando fichas de análisis y categorías vinculadas a los subprincipios de idoneidad, necesidad y ponderación. Los principales resultados evidenciaron que, en un número significativo de resoluciones, el test de proporcionalidad es aplicado de manera deficiente o meramente declarativa, observándose escasa argumentación sobre la necesidad de la medida y una débil ponderación entre la satisfacción del fin perseguido y la afectación del derecho fundamental restringido. Asimismo, se constató una tendencia a reproducir los argumentos del requerimiento fiscal sin un análisis autónomo por parte del órgano jurisdiccional. Como conclusiones finales, se determinó que la aplicación inadecuada del test de proporcionalidad genera riesgos de arbitrariedad en la adopción de medidas cautelares reales, lo que afecta la legitimidad de la función jurisdiccional, siendo necesario fortalecer la motivación judicial y promover criterios más rigurosos y coherentes en la restricción de derechos fundamentales en procesos por lavado de activos.

Palabras clave: proporcionalidad, derechos fundamentales, proceso penal, lavado de dinero, medidas cautelares.

ABSTRACT

The objective of this research was to analyze how the proportionality test is applied in real precautionary measures ordered in criminal proceedings for the offense of money laundering before the Superior Court of Justice of Tacna during the period 2019–2023, in order to determine whether judicial decisions adequately justify the restriction of the right to property in light of the aims of criminal prosecution. The methodology followed a qualitative approach with a documentary analysis design, based on the systematic review of judicial rulings issued by the Preliminary Investigation Courts, using analysis sheets and categories linked to the sub-principles of suitability, necessity, and proportionality in the strict sense. The main results showed that, in a significant number of rulings, the proportionality test is applied deficiently or merely in a declarative manner, with limited reasoning regarding the necessity of the measure and weak balancing between the fulfillment of the pursued objective and the impairment of the restricted fundamental right. Likewise, a tendency was identified to replicate the arguments of the prosecutorial request without autonomous judicial analysis. As final conclusions, it was determined that the inadequate application of the proportionality test creates risks of arbitrariness in the adoption of real precautionary measures, undermining the legitimacy of judicial activity, thus making it necessary to strengthen judicial reasoning and promote more rigorous and coherent criteria when restricting fundamental rights in money laundering proceedings.

Keywords: *proportionality, fundamental rights, criminal procedure, money laundering, precautionary measures.*

INTRODUCCIÓN

La presente investigación surge en un contexto en el que la actuación del sistema de justicia penal, particularmente en procesos complejos como los vinculados al delito de lavado de activos, se encuentra sometida a un permanente escrutinio social y jurídico. En ese escenario, las medidas cautelares reales adquieren una especial relevancia, pues implican una afectación directa al derecho de propiedad y a la esfera patrimonial de las personas investigadas, muchas veces desde las primeras etapas del proceso penal. De alguna manera, ello plantea la necesidad de examinar si dichas restricciones se adoptan dentro de los márgenes constitucionales permitidos o si, por el contrario, se convierten en decisiones excesivas que desnaturalizan su finalidad instrumental. En ese sentido, el test de proporcionalidad aparece como una herramienta clave para evaluar la legitimidad de estas medidas, al exigir que toda intervención estatal esté debidamente justificada en términos de idoneidad, necesidad y ponderación, evitando así arbitrariedades que puedan erosionar la confianza en la función jurisdiccional.

Desde esa perspectiva, el estudio no solo busca aportar a la comprensión teórica del principio de proporcionalidad, sino también analizar su aplicación concreta en resoluciones judiciales emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna durante el periodo 2019-2023. La importancia de la investigación radica, entonces, en su potencial para evidenciar prácticas judiciales recurrentes, identificar posibles deficiencias argumentativas y reflexionar críticamente sobre la forma en que se vienen restringiendo derechos fundamentales en nombre de la eficacia de la persecución penal. De esta forma, el trabajo pretende contribuir al debate académico y jurídico, así como ofrecer insumos que permitan fortalecer el control de la actividad jurisdiccional en un ámbito especialmente sensible para el Estado constitucional de derecho.

En cuanto a la estructura del trabajo, el primer capítulo desarrolla el planteamiento de la investigación, abordando el problema de estudio, su justificación, las preguntas que orientan el análisis y los objetivos que se persiguen. Este apartado permite delimitar el marco general del estudio y precisar el enfoque desde el cual se examina la aplicación del test de proporcionalidad en las medidas cautelares reales. Posteriormente, el segundo capítulo presenta el marco de referencia, en el que se revisan antecedentes nacionales e internacionales, se exponen las bases teóricas relevantes y se precisan los conceptos centrales que sustentan la investigación, con especial énfasis en el principio de proporcionalidad y en la naturaleza jurídica de las medidas cautelares reales en el proceso penal.

El tercer capítulo está dedicado al marco metodológico, donde se explica el enfoque cualitativo adoptado, el diseño de la investigación, los criterios de selección de las resoluciones analizadas y las técnicas e instrumentos utilizados para la recolección y análisis de la información. A continuación, en el cuarto capítulo, se presentan los hallazgos de la investigación, desarrollando un análisis detallado de las resoluciones judiciales seleccionadas y evaluando, de manera diferenciada, la aplicación de los subprincipios de idoneidad, necesidad y ponderación. Finalmente, el trabajo concluye con un apartado de conclusiones y recomendaciones, en el que se sintetizan los principales resultados obtenidos y se plantean reflexiones orientadas a mejorar la práctica judicial en la adopción de medidas cautelares reales, buscando un mayor equilibrio entre la protección de los fines del proceso penal y el respeto de los derechos fundamentales involucrados.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El principio de proporcionalidad tiene naturaleza constitucional, se encuentra vinculado con la interpretación y restricción de los derechos fundamentales que se pueden presentar en el ejercicio de las potestades estatales; tiene como finalidad la determinación de la prevalencia de un derecho fundamental frente a otro y con ello verificar si fue restringido de manera válida, es decir, permite verificar si esa restricción es compatible con la Constitución. En el ámbito de la función judicial, este principio se refleja en la argumentación de la decisión que restringe un derecho frente a otro, toda vez que este principio se materializa a través de la aplicación del test de proporcionalidad, herramienta que permite someter a control la decisión adoptada, a un control de justificación.

El principio de proporcionalidad evolucionó en las últimas décadas como resultado de los aportes de la filosofía del derecho, concretamente de la teoría de los principios de Ronald Myles Dworkin y la teoría de los derechos fundamentales y la argumentación de Robert Alexy. El test de proporcionalidad es un método para limitar las arbitrariedades en la restricción de derechos fundamentales, por parte de los órganos estatales; lo permite que cualquier intervención o limitación sea debidamente justificada, en relación a otro bien de igual o mayor importancia. Dentro de su estructura el test de proporcionalidad presenta tres elementos: idoneidad, necesidad y ponderación; elementos que condicionan la procedencia para establecer qué derecho es sacrificado en la solución del conflicto.

Los excesos o arbitrariedades en un Estado Democrático de Derecho no son tolerados, y sus manifestaciones causan rechazo en la sociedad en general, perdiendo legitimidad los órganos infractores; en este sentido, en Perú, el Instituto Nacional de Estadística Informática, en el Anuario de Estadística de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana del periodo 2012 al 2018, ilustró que la sociedad civil

considera al Poder Judicial como una de las cinco instituciones menos confiables del país, mostrando 83.1% de desconfianza, advirtiendo dentro de los principales problemas, vinculados a la función jurisdiccional, la corrupción, la delincuencia, falta de seguridad ciudadana, falta de credibilidad y transparencia del gobierno, violación de derechos humanos, mal funcionamiento de la democracia, entre otros.

Como se observa, de los datos expuestos, la administración de justicia es cuestionada no sólo por la comunidad jurídica, sino por la sociedad en general, lo que deviene en una deslegitimización de la función judicial; el cuestionamiento se vincula en mayor medida a la labor que desempeñan los magistrados en sus pronunciamientos, los que son vistos como caprichos guiados por interés privados, en busca de dinero, fama; una suerte de demostración de poder ilimitado, como se expuso en el caso del destituido Juez Supremo, César Hinostroza Pariachi; arbitrariedades que son más notables en los procesos penales, cuyas consecuencias abarcan restricción de la libertad personal, patrimonial, suspensión de derechos civiles, entre otros.

En el año 2018, diversos medios periodísticos de señal abierta y tabloides jurídicos por medio virtual, seguían de cerca procesos penales con connotación nacional, dejando expuesto a la opinión pública en general, los incidentes del proceso seguido contra ex altos funcionarios públicos, vinculados a procesos de corrupción y lavado de activos, tal es el caso de Ollanta Humala y Nadine Heredia, quienes cuestionaron la medida de incautación de inmuebles, aprobada por el Juez de Investigación Preparatoria, Richard Concepción Carhuanchu, quien habría omitido pronunciarse sobre el derecho de los niños que ocupaban uno de los predios, lo que concluyó en la suspensión de la medida adoptada.

El referido pronunciamiento fue objeto de diversos artículos de carácter jurídico, donde se señalaba que el referido Juez vulneró de manera manifiesta el test de proporcionalidad, al no identificar el fin legítimo, la necesidad de la medida y la ponderación en la restricción del derecho. En el mismo sentido se aprecia

cuestionamientos a otros pronunciamientos que adoptan medidas que restringen derechos fundamentales, como es el caso de la detención preliminar ordenada en contra Keiko Fujimori Higuchi y Vicente Silva Checa, donde la Sala de Apelaciones Nacional advirtió falta de fundamentación de las resoluciones impugnadas y la transcripción textual del requerimiento fiscal, lo que motivó acusaciones de parcialidad del Juez de Garantías.

El principio de proporcionalidad a través del test de proporcionalidad otorga garantía frente a decisiones abusivas, arbitrarias o excesivas, permite la verificación si la intervención o limitación a derechos fundamentales, como la libertad y el patrimonio; haya sido idónea, necesaria y ponderada. En el proceso penal se regula la restricción de derechos fundamentales en diversas etapas, advirtiendo mayor incidencia en la etapa de investigación preparatoria, donde se adoptan medidas coercitivas para la búsqueda de pruebas o investigación, asegurativas, entre otros, medidas que al aplicarse conllevan la limitación de derechos fundamentales, etapa donde los jueces de investigación preparatoria son los llamados a tutelar los derechos del imputado o afectado con las medidas adoptadas en el proceso penal.

Dentro de las medidas mencionadas encontramos las medidas cautelares, que presentan diferentes características según el objeto de restricción; en el sistema jurídico penal peruano tenemos medidas cautelares personales y medidas cautelares reales. Las medidas cautelares reales, son medidas adoptadas dentro del proceso penal destinadas de manera general a limitar la disposición del patrimonio del imputado o tercero civil responsable, según sea la naturaleza u objeto de la medida; estas a su vez pueden ser medidas cautelares reales penales, como el caso de incautación o medidas cautelares reales civiles, como la interdicción.

Las medidas cautelares reales cobran mayor vigencia en los procesos por el delito de lavado de activos, toda vez que la finalidad última de la persecución de este delito es sustraer del sistema económico las ganancias y efectos ilícitamente obtenidas; busca evitar que las organizaciones o delincuentes no se beneficien

económicamente con los objetos, efectos o ganancias del ilícito previo, lo que se traduce en patrimonio que el Fiscal debe tutelar; asimismo, el agraviado, en estos procesos, es el Estado peruano, representado por la Procuraduría Pública de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, al constituirse como actor civil, puede solicitar medidas cautelares reales encaminados a resguardar la futura reparación civil.

Los requerimientos de medidas cautelares reales una vez presentados al órgano jurisdiccional, no son trasladados a los sujetos procesales, entre ellos y principalmente al afectado; la medida se adopta sin audiencia previa, es decir, el afectado no ejerce derecho de defensa, toda vez que toma conocimiento de la medida con la ejecución de la resolución judicial otorgada por el Juez de investigación preparatoria; la imposición de la medida, conforme a la norma procesal penal, debe otorgarse con respeto al principio de proporcionalidad, en la medida y exigencia necesaria y siempre que existan suficientes elementos de convicción.

En ese sentido, las resoluciones judiciales que declaran fundado el requerimiento de la medida cautelar real solicitada y por ende ordenan su adopción, deben señalar si la medida es idónea, es decir, si la medida cautelar real solicitada para su adopción está contemplada como un medio legal aplicable para cumplir el fin perseguido; seguido de la justificación respecto a la necesidad de la medida, es decir, si es la medida cautelar real adoptada es la menos gravosa para alcanzar el fin perseguido; finalmente, si la adopción de la medida es proporcional, es ponderada, lo cual se entenderá en caso que sea mayor la satisfacción del fin perseguido a la afectación del derecho restringido.

La instauración de las medidas cautelares reales en el proceso penal es indispensable para prevenir los riesgos de ocultamiento de bienes, de insolvencia sobrevenida, impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar la reiteración delictiva; la mayoría de ellas contemplando una futura sentencia condenatoria o reparación civil en caso de daños. Sin embargo, las sentencias

condenatorias en los procesos de lavado de activos a nivel nacional son bajas, siendo que entre los años 2012-2021, se registraron 175 sentencias, de las que 81 fueron sentencias condenatorias; de esas sentencias condenatorias 02 fueron registradas en el distrito judicial de Tacna, distrito que registró más de 200 investigaciones en ese periodo, donde se adoptaron medidas cautelares reales, afectando con ello la disposición del patrimonio durante toda la etapa de investigación y etapa intermedia, lo que implica un promedio de 33 meses, por lo que es necesario el análisis de las medias cautelares otorgadas; medidas que en contraste con los resultados de los procesos, habrían aplicado de manera inadecuada el test de proporcionalidad.

Los procesos de lavado de activos inician por denuncia de parte o de oficio, calificándose preliminarmente los hechos, según sea el caso, en actos de conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia y transporte de dinero o instrumentos negociables emitidos al aportador. En Tacna por ser una zona comercial y de frontera, el transporte de dinero se da por intervención inmediata ante el transporte de dinero en efectivo, en cantidad y situación inusual, en zonas de control, por lo que en general dichas intervenciones son comunicadas por Aduanas a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público.

De esas intervenciones surge la necesidad de incautar el dinero, ante la ausencia documental sobre su origen lícito inmediato, a fin de evitar su desaparición, por considerarse posible objeto del delito de lavado de activos, pasible de ulterior decomiso. En los casos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, se presenta similar situación, toda vez que las primeras diligencias están orientadas a la búsqueda de patrimonio y verificar la ausencia de negocios lícitos que puedan dar origen a dicho patrimonio, por lo que su verificación y concurrencia de algunos indicios, deriva en el requerimiento de diversas medidas, como la incautación, embargo, inhibición.

Las medidas cautelares reales se adoptan o ratifican, por resolución judicial conforme lo señala la norma procesal penal, a solicitud del Fiscal o del Actor Civil, dicha solicitud debe indicar las razones en las que se fundamenta el pedido, no obstante, el sólo requerimiento no obliga al Juez a su otorgamiento, debiendo el Juez por mandato legal, aplicar el test de proporcionalidad, donde se verificará la idoneidad de la medida requerida, la necesidad de su adopción respecto a medidas alternativas y la ponderación o justificación de cómo es mayor la satisfacción del fin perseguido a la afectación del derecho restringido; toda vez que no se pueden tolerar sacrificios arbitrarios e injustificados.

El problema se presenta cuando estas resoluciones judiciales no aplican adecuadamente el test de proporcionalidad, afectando con ello la disposición de bienes que no se han determinado de manera fehaciente sean objeto, efecto o ganancia de un delito, para el caso del delito de lavado de activos, impidiendo el curso económico normal del bien, como el caso de bienes destinados a capital de negocio, de uso personal; además posibles deterioros, desmedros por el transcurso del tiempo.

El test de proporcionalidad se aplica inadecuadamente cuando no se justifica de manera suficiente por qué el fin perseguido se debe satisfacer en mayor medida que el derecho afectado; lo que es producto de no determinar la idoneidad, la congruencia de la medida requerida en relación a la finalidad perseguida, no analizar si existen otros medios igualmente o más satisfactorios para cumplir la misma finalidad; finalmente cuando no se expone la evaluación de la satisfacción y afectación de los derechos involucrados.

Como se advierte la inobservancia del test de proporcionalidad inicia con la presentación del requerimiento, donde el requirente, fiscal o actor civil, plantea la medida y la finalidad, que debe ser objeto de escrutinio por parte del Juez de garantía, la cual finalmente se notifica al afectado, quien puede cuestionar la resolución en caso de ser desproporcional o arbitraria; incidente donde el Juez es

responsable por la carga de la justificación suficiente en la adopción de la medida; no obstante, los demás actores procesales también son responsables en la medida de su participación y como controladores de esa justificación.

En esta investigación se inició con el fin de analizar la aplicación del test de proporcionalidad en las resoluciones judiciales donde se pronunciaron sobre las medidas cautelares reales en los procesos por lavado de activos, emitidas por los Juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, emitidas en el periodo 2019 a 2023; medidas cautelares reales que restringen el derecho de propiedad, emitidas por los Jueces de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, así, determinar si cumplen con justificar por qué la satisfacción de la finalidad que persigue la adopción de la medida es mayor a la afectación del derecho restringido. Determinar si se consideraron medidas menos gravosas que puedan satisfacer en igual o mayor medida el objetivo que se persigue con la restricción del derecho de propiedad, sobre bienes, efectos o ganancias del delito. Finalmente exponer de qué manera los jueces de investigación preparatoria ponderan la restricción del derecho de la propiedad con los fines de la medida cautelar real adoptada.

Todo con la finalidad de contribuir a un buen aprendizaje, ilustrando a la comunidad jurídica cuándo estamos ante una medida estrictamente necesaria, caso contrario puede ser objeto de cuestionamiento para lograr su variabilidad y prolongar vulneraciones o restricciones innecesarias en los procesos por el delito de lavado de activos de la jurisdicción de Tacna; lo cual se traduce en posibilitar un mejor control de la actividad jurisdiccional, perfeccionamiento de la técnica y correcta aplicación.

1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1 Teórica

La justificación teórica de la investigación se sostiene en la necesidad de profundizar el conocimiento jurídico sobre la forma en que se viene aplicando el test de proporcionalidad en las medidas cautelares reales dentro de los procesos por delito de lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Tacna. En ese sentido, el estudio no se limita a describir decisiones judiciales, sino que busca comprender los criterios argumentativos que utilizan los jueces al momento de restringir derechos patrimoniales, muchas veces con motivaciones que no siempre resultan claras o uniformes. De alguna manera, analizar cómo se ponderan los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto permite revelar tensiones entre la eficacia de la persecución penal y el respeto de las garantías constitucionales. Desde esa perspectiva, la investigación aporta a la discusión doctrinal y jurisprudencial, contribuyendo a una mejor comprensión de la realidad problemática que rodea el uso de estas medidas en un contexto especialmente sensible como el lavado de activos.

1.2.2 Metodológica

La justificación metodológica se explica porque el estudio, al ser de enfoque cualitativo y emplear un diseño de análisis de contenido documental, permite examinar resoluciones judiciales desde una perspectiva interpretativa y crítica. Este tipo de abordaje no solo resulta adecuado para comprender la argumentación jurídica utilizada en la aplicación del test de proporcionalidad, sino que también genera una base sistematizada de datos que puede ser aprovechada en futuras investigaciones. De esta forma, el instrumento de análisis que se desarrolló, como categorías, criterios y matrices de evaluación, podrá ser replicado o adaptado por otros investigadores interesados en el estudio de medidas cautelares, proporcionalidad o delitos complejos. Así, la investigación contribuye

metodológicamente al desarrollo de nuevos trabajos académicos dentro del ámbito del derecho penal y procesal penal.

1.2.3 Contribución social (ODS)

En cuanto a la justificación social, el estudio adquiere relevancia porque su alcance involucra a todos los procesados por el delito de lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Tacna, quienes pueden verse directamente afectados por medidas cautelares reales adoptadas sin una adecuada ponderación. Desde esa perspectiva, analizar el uso del test de proporcionalidad no solo impacta en casos individuales, sino que contribuye al fortalecimiento de la confianza en el sistema de justicia penal. Además, la investigación se relaciona con el Objetivo de Desarrollo Sostenible N.º 16 de la Agenda 2030 de la ONU, referido a la promoción de sociedades pacíficas y justas, el acceso a la justicia y el fortalecimiento de instituciones eficaces y responsables. De alguna manera, un control más riguroso y transparente de las medidas cautelares reales favorece procesos más justos y respetuosos de los derechos humano

1.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

1.3.1 Pregunta general

¿De qué forma se aplica el test de proporcionalidad en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Tacna, en los años 2019-2023?

1.3.2 Preguntas específicas

- a. ¿Se justifica adecuadamente el subprincipio de idoneidad en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Tacna, en los años 2019-2023?

- b. ¿Se justifica adecuadamente el subprincipio de necesidad en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Tacna, en los años 2019-2023?
- c. ¿Se justifica adecuadamente el subprincipio de ponderación en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Tacna, en los años 2019-2023?

1.4 OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

1.4.1 Objetivo general

Determinar de qué forma se aplica el test de proporcionalidad en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Tacna, en los años 2019-2023.

1.4.2 Objetivos específicos

- a. Determinar si se justifica adecuadamente el subprincipio de idoneidad en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Tacna, en los años 2019-2023.
- b. Determinar si se justifica adecuadamente el subprincipio de necesidad en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Tacna, en los años 2019-2023.
- c. Determinar si justifica adecuadamente el subprincipio de ponderación en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Tacna, en los años 2019-2023.

CAPITULO II: MARCO DE REFERENCIA

2.1 ANTECEDENTES DEL ESTUDIO SIMILARES

2.1.1 *Antecedentes del estudio en el ámbito nacional*

A nivel nacional a la fecha, no se ha encontrado antecedentes de la hipótesis planteada en la presente investigación; no obstante, sí se ha encontrado antecedentes relacionados a las variables planteadas; la búsqueda se ha realizado en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación de Perú y repertorio local de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann y la Universidad Privada de Tacna; encontrando las siguientes tesis que guardan relación con la presente investigación:

Tacas (2015); en su tesis titulada “El principio de proporcionalidad y razonabilidad en la aplicación de medidas cautelares – estudio en procesos comerciales 2011-2012”, para optar por el grado académico de Maestro en Derecho, con mención en Derecho Civil y Comercial, en la escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, donde cuestionó si los magistrados en los procesos comerciales aplican los principios de razonabilidad y proporcionalidad al admitir las medidas cautelares solicitadas.

La autora en su trabajo de investigación buscó determinar si los magistrados aplicaban correctamente el test de proporcionalidad al momento de admitir las medidas cautelares antes de iniciados los procesos principales, por lo cual abarcó la evolución doctrinal y jurisprudencial del principio de proporcionalidad, el test de proporcionalidad en el ámbito nacional y de las medidas cautelares reguladas en el derecho civil peruano, detallando los presupuestos para su aplicación, para finalizar realizó búsqueda de similitudes procesales en el derecho comparado de ámbito civil.

La investigación fue de tipo teórico dogmático, descriptivo, cuantitativa y cualitativa, por lo que abarcó los componentes temáticos antes descritos, además

recolectó datos en los juzgados comerciales mediante fichas, las que fueron diseñadas a partir de las variables; a cuyo término concluyó que el 13% de los magistrados no toman en consideración el principio de proporcionalidad y razonabilidad, un 79% de abogados consultados indicaron que los magistrados en los procesos comerciales hacen referencia a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de modo superficial al dictar una medidas cautelar, lo que se debe a que no tiene conocimiento adecuado de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

La autora concluye que es por desconocimiento del principio de proporcionalidad y razonabilidad que no se aplica de manera correcta, situación que era percibida por los abogados, se entiende que intervinientes en dichos procesos; no obstante, no se advierte que aborde el tema de la impugnación de dichas resoluciones por motivación aparente, al indicar que el principio de proporcionalidad se aborda de manera superficial, es decir, puede que la misma comunidad jurídica no se haya percatado, por la misma razón que los magistrados; lo que fortalece la finalidad del presente trabajo, respecto a promover el aprendizaje para favorecer la correcta aplicación así mejorar el control de la actividad jurisdiccional.

Ramos (2017), en su tesis titulada “Aplicación del principio de proporcionalidad en las resoluciones judiciales sobre medidas de incautación en la provincia de Maynas 2013-2016”, para optar por el grado académico de Maestro en Ciencias en Derecho, con mención en Derecho Constitucional y Tutela jurisdiccional, en la escuela de Posgrado de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, advirtió la omisión de los jueces en motivar la necesidad de la limitación del derecho de propiedad en las resoluciones de incautación emitidos en los procesos penales.

El autor desarrolló el derecho de propiedad y sus atributos frente a la intervención del Estado, mediante el *ius puniendi*, como expresión del proceso

penal, la cual abarca la pretensión punitiva, asegurativa, resarcitoria, anulatoria, accesorias, cautelares, señalando que éstas últimas se vinculan directamente al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, en el extremo a obtener una resolución con contenido efectivo, es decir, que pueda ser ejecutada; por lo que advierte que las medidas cautelares son instrumentos de importante relevancia no sólo por su fin, sino porque a través de ellas se restringen derechos personales y patrimoniales, según su objeto, como en el caso de la incautación, cuyo otorgamiento o confirmación debe darse en observancia al principio de proporcionalidad, como una exigencia y garantía de prohibición de arbitrariedad.

Para comprobar su hipótesis el autor analizó resoluciones de incautación emitidos por cuatro juzgados de investigación preparatoria de Maynas, durante el periodo 2013 al 2016, en procesos por diversos delitos, concluyendo los delitos contra el patrimonio presentan mayor incidencia de incautaciones, además que del cien por ciento de la muestra los requerimientos son declarados fundados, sin observación a si son instrumentos u objetos del delito; donde no se examina la proporcionalidad de la medida adoptada respecto al derecho vulnerado del sujeto afectado con la misma, invocando de manera superficial el principio de proporcionalidad. Lo que motiva al autor a sugerir la implementación de un protocolo de actuación en las resoluciones que se pronuncien sobre las medidas cautelares de incautación.

El autor abordó adecuadamente el desarrollo del tema y la identificación del instrumento para la comprobación de la hipótesis, concordando algunas de las conclusiones arribadas, no obstante, en el análisis de las características de las muestras no se llegó a presentar cómo se llegó a la conclusión de que las resoluciones no estaban suficientemente motivadas, es decir, cuáles con las características que debe presentar una resolución que declara fundada una medida cautelar real para considerar que supera el test de proporcionalidad, limitándose a indicar que la muestra invocó de manera superficial el principio de proporcionalidad, pero no señala cuál debería ser el desarrollo o sus características

en contraste, lo que podría contribuir como guía para en la corrección de futuros pronunciamientos.

Arostegui y Cáceres (2022), en su tesis titulada “La debida motivación del presupuesto de proporcionalidad en los requerimientos de prisión preventiva en el distrito fiscal de Arequipa, 2020-2021”, para optar el título profesional de abogado, en la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho y Humanidades en el año 2022, señalaron como finalidad, identificar la influencia de la debida de motivación del presupuesto de proporcionalidad en los requerimientos de prisión preventiva.

Los autores en su trabajo de investigación desarrollaron el debido proceso desde el aspecto de la debida motivación y el derecho de contradicción en la prisión preventiva, como medida cautelar personal, frente al principio de proporcionalidad, donde señalan que el test de proporcionalidad puede aplicarse al identificar la pena a imponerse frente a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la imposición de la medida cautelar, que se extrae del peligro de fuga u obstaculización del proceso. Además, señalan la importancia que la resolución sea debidamente motivada, se entiende respecto a la restricción del derecho, lo que hace factible que los afectados puedan ejercer plenamente su derecho de defensa, negándose a la medida.

En esta investigación los autores utilizaron como instrumento la entrevista para recolectar datos cualitativos, llegando a la conclusión que la debida motivación no sólo es exigible al órgano jurisdiccional, sino que se extiende a todos los órganos del sistema democrático, identificando al Ministerio Público como el promotor de las decisiones judiciales en materia penal, como es el caso de los requerimientos que conllevan la restricción de derechos fundamentales de la persona, ante la imposición de la prisión preventiva, requerimiento en el que necesariamente debe sustentar la proporcionalidad de la medida requerida, en atención a las medidas de menor gravedad, como parte de la garantía constitucional.

Si bien los autores ilustran acerca de una medida de coerción personal, como lo es la prisión preventiva, se advierte que es común en estudios relacionados a aplicación de medidas cautelares se evidencie que las resoluciones judiciales sean copias de los requerimientos fiscales, sin mayor análisis de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, respecto al derecho afectado del sujeto pasivo de la medida, por lo que éste trabajo sirve como base para afirmar que todo órgano del sistema democrático en un Estado de Derecho, debe limitar su actuación a lo estrictamente necesario para evitar arbitrariedades.

2.1.2 Antecedentes del estudio en el ámbito internacional

En el ámbito internacional, se ha encontrado muy pocos antecedentes del tema de la presente investigación, no obstante, se puede citar la siguiente, que se relaciona al tema de desarrollo.

Cuellar y Villamizar (2015); en la investigación titulada “El principio de proporcionalidad en las medidas cautelares innominadas como garantía a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisdicción ordinaria civil colombiana, un estudio desde la jurisdicción ordinaria civil del distrito judicial de Cúcuta”; para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Libre de Colombia, Seccional Cúcuta en el año 2015, investigación que tuvo como objetivo establecer los lineamientos del principio de proporcionalidad que debe aplicar el Juez para decretar la medida cautelar innovativa en el proceso civil colombiano con el fin de lograr la tutela jurisdiccional efectiva.

En este trabajo de investigación las autoras abordaron como los jueces venían vulnerando el derecho de los demandantes, posibles beneficiarios de las medidas cautelares innominadas, por el desconocimiento y miedo a sobrepasar los límites establecidos por la ley; sin tener en consideración que el Código General del Proceso, regula las medidas cautelares innovativas, como facultad para determinar cualquier medida cautelar no catalogada expresamente, que se considere necesaria

para al proceso y cumplimiento de su fin; a través de la aplicación del test de proporcionalidad. Para lo que desarrollaron la naturaleza de las medidas cautelares innovativas, los criterios de su aplicación y los lineamientos del principio de proporcionalidad que otorgó la Corte Constitucional de Colombia y la tutela jurisdiccional efectiva.

En el desarrollo de la investigación las autoras realizaron entrevistas a veintiséis operadores jurídicos del poder judicial, llegando a concluir de las entrevistas que los funcionarios judiciales respecto a las medidas cautelares desconocen su vigencia y no las aplican, solicitando que se describan mediante doctrina o derecho comparado, es decir que se cataloguen; respecto al principio de proporcionalidad no es tomado en consideración por desconocer su naturaleza, contenido y aplicación, lo que se debe a que no existe un único criterio en el desarrollo jurisprudencial constitucional.

Algunas de las conclusiones arribadas se vinculan directamente al presente trabajo en el extremo que los operadores jurídicos no se desarrolla suficientemente el test de proporcionalidad en las resoluciones judiciales, mostrando las autoras que es debe al desconocimiento de cómo abordar cada uno de los subcomponentes, entiéndase subprincipios, tales como la idoneidad, necesidad y ponderación.

Pujadas (2007), en su tesis titulada “Para una teoría general de las medidas cautelares penales”; para optar el grado de doctor en la Universidad de Girona, en el año 2007; tuvo como objetivo sistematizar de las medidas cautelares penales del sistema legislativo de México, toda vez que afirma la ausencia de un marco legal completo y coherente respecto a las medidas cautelares penales legisladas sin fundamento, advirtiendo que fueron trasladadas del proceso civil al penal, sin la determinación de su contenido, sin un claro análisis que justifique las restricciones de derechos, ni parámetros claros.

En su investigación la autora describe el fundamento procesal y material de las medidas cautelares civiles; desarrolla una propuesta de fundamento de las medidas cautelares penales, precisando los peligros cautelares concretos, dividiéndolo en: objetivos (denominado riesgo de frustración procesal); y, subjetivos (peligrosidad potencial del sujeto pasivo del proceso); y, los fines las medidas cautelares penales, como instrumento para proteger al proceso frente a eventuales actos del sujeto pasivo de la medida cautelar; identifica los presupuestos y requisitos para adopción de las medidas cautelares según la imputación, por razón del objeto o interés del objeto; por otro lado, presenta al principio de proporcionalidad como la exigencia que hace posible la intervención del Estado en las libertades del individuo, entiéndase derechos. Finalmente, señala la jurisdiccionalidad, legalidad, motivación y audiencia como los presupuestos formales de las medidas cautelares penales.

Concluye señalando que los principios del proceso penal y civil hacen necesario un análisis autónomo en el tratamiento de las medidas cautelares para cada materia; advierte que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no puede ser trasladado como fundamento para el ámbito penal, cuya tutela se encuentra relacionada con la garantía de presunción de inocencia, derecho que permite enjuiciar su racionalidad en su adopción. Las medidas cautelares penales deben dotarse de significado, previa definición de consideración (lo que implica afirmar que el sujeto haya cometido el hecho imputado), tratamiento (identificación de las garantías y derechos susceptibles de limitación), motivo (entendido como la razón por la que se aplica la medida a un sujeto determinado) y fin (lo que se busca con la medida), entre otras.

El trabajo de investigación de la autora es amplio, llegando a otorgar alcances interesantes sobre cómo se viene desarrollando y aplicando las medidas cautelares en la comunidad internacional, sin embargo, se aprecia que al restarle importancia a la clasificación de los tipos de medidas cautelares en personales y reales, dificulta el análisis de las mismas; lo que se evidencia en la negación del

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como fundamento para el ámbito penal, toda vez que considera que en el ámbito civil, la tutela jurisdiccional descansa en el carácter privado de los derechos e intereses sometidos a proceso, derechos subjetivos que la autora afirma que en el proceso penal no existen; por lo que se advierte una incongruencia con nuestro sistema jurídico, toda vez que en el proceso penal peruano se pueden acumular pretensiones de naturaleza penal y civil, porque se reconoce legitimidad del perjudicado, quien puede ser distinto al sujeto pasivo de la acción penal, quien sufrió afectación, daño, menoscabo dentro de su esfera patrimonial o extrapatrimonial, el cual debe ser reparado o indemnizado; para lo cual puede constituirse como actor civil en el proceso penal; y, de ser el caso requerir medidas cautelares reales indispensable para prevenir los riesgos de ocultamiento de bienes, de insolvencia sobrevenida, entre otras.

2.2 BASES TEÓRICAS

Previamente al desarrollo del tema central se debe tener en consideración algunas alcances que sirven de contexto para la aplicación del principio de proporcionalidad en las medidas cautelares reales en las investigaciones del delito de lavado de activos, toda vez que el principio de proporcionalidad, finalmente, se materializa en una exigencia metodológica de carácter argumentativo para que la afectación de un derecho fundamental frente a otro sea válida y legítima; en ese sentido, es necesario abordar el tema de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales, como lo conceptualiza César Landa Arroyo (2017), son “derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad, que a su vez, constituyen el fundamento del Estado y la sociedad en su conjunto” (pág. 15); como se señala, los derechos básicos de la persona tienen como sustento la dignidad humana, es decir, el reconocimiento del ser racional, como un fin en sí mismo, valor supremo que da origen a diferentes derechos que, orientan al ordenamiento jurídico y a toda la actividad estatal, convirtiéndose en mandatos de optimización; derechos que son reconocidos por la comunidad internacional y adoptados en los diferentes

ordenamientos jurídicos, en el Perú se encuentran descritos en la Constitución Política del Perú de 1993 y los Tratados Internacionales que ratifica.

El concepto antes señalado obedece a la concepción y reconocimiento actual que se tiene respecto a los derechos fundamentales, cuya realización y protección obedece principalmente a la evolución del ser humano como ser individual y ser social, su entendimiento del derecho y su relación con el Estado; toda vez que el ser humano ha pasado de vivir en estado natural nómada a integrar diferentes estructuras complejas, donde hemos visto diferentes tipos organización, desde la concentración de poderes en personas u organismos, quienes detentaban poderes ilimitados; a la división de poderes con órganos de control. Estructura que continúa evolucionando como en su momento lo representó el Estado de Derecho y ahora el Estado Constitucional de Derecho.

Las condiciones para que los derechos fundamentales sean efectivos y no simples declaraciones depende de los mecanismos de garantía y control que se implementen en cada sistema jurídico; es así que el principio de proporcionalidad ha sido incorporado constitucionalmente y desarrollado por la jurisprudencia, gracias a los aportes realizados por la filosofía del derecho y el sistema jurídico Alemán; constituyendo una herramienta para limitar el poder del Estado, en la afectación de los derechos fundamentales; el cual debe ser observado por todos los órganos del Estado, públicos y privados, lo que conlleva al cumplimiento de la razón de ser del Estado, como lo señala el autor antes citado y la Constitución.

En ese sentido, la referida Norma Fundamental, en el capítulo I de los derechos fundamentales de la persona, artículo 1°, señala que es fin supremo de la sociedad y del Estado, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; asimismo, en el artículo 44° establece que es deber primordial del Estado, entre otros, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; lo que se concreta, con la observancia de los derechos fundamentales en todas las funciones que despliega,

en la función legislativa, en la función ejecutiva y en la función judicial, en esta última con la aplicación del marco normativo y resolución de conflictos.

La afectación de derechos fundamentales es posible porque se reconoce que los derechos fundamentales no son ilimitados, toda vez que se enfrenta a la coexistencia de otros derechos fundamentales, o como lo señala César Landa Arroyo (2017), “(...) todo derecho fundamental tiene límites, los que pueden estar constituidos por el ejercicio de otros derechos fundamentales; bienes, como la seguridad jurídica, la defensa nacional u orden interno; o valores constitucionales, como la solidaridad, la justicia o el bien común” (pág. 14); por lo que para contemplar la afectación de un derecho fundamental frente a otro, es necesario conocer su contenido, por lo que el autor agrupó, con fines didácticos, los derechos fundamentales en seis categorías, tales como: i) Derechos de dignidad y libertad personal, ii) Libertades de pensamiento e intimidad; iii) Derechos de participación política; iv) Derechos económicos; v) Derechos sociales; y, vi) Derechos Procesales.

De las categorías señaladas, se reconoce que, en las medidas cautelares reales, los derechos que entran en conflicto tienen naturaleza procesal y patrimonial; por un lado, tenemos el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y por otro, el derecho a la propiedad. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo indica César Landa Arroyo (2017), “comprende dos derechos: el derecho de acceso a la justicia o libre acceso al órgano judicial, y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (pág. 185); las medidas cautelares resguardan la efectividad de las resoluciones judiciales.

El derecho a la tutela jurisdiccional obedece a la función de administrar justicia que tiene el Estado, como lo señala el autor antes citado comprende específicamente al acceso a la justicia, el ejercicio de los derechos, obtención de una decisión definitiva y el derecho a exigir que se cumpla lo decidido; por lo que es exigible en todo proceso que se desarrolla ante el Poder Judicial. Uno de los dos

derechos que comprende, es el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, también conocido como derecho a la ejecución o cumplimiento de las decisiones judiciales, comprende dos obligaciones, por un lado, a que pueda cumplirse o ejecutarse lo ordenado en la resolución final; y, que la autoridad judicial pueda adoptar todas las medidas, necesarias y adecuadas para cumplir o hacer cumplir de manera oportuna su decisión (págs. 182-186).

Por otro lado, también es importante señalar que el derecho de propiedad es el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien material o inmaterial; cuyo contenido según César Landa Arroyo (2017), se encuentra constituido por i) La adquisición del derecho de propiedad; ii) El uso o no del derecho de propiedad; iii) Disfrute o explotación del bien; iv) La disposición del bien; v) Reivindicación del bien; y, finalmente vi) La función social del bien (págs. 116-117). Derecho fundamental que en las medidas cautelares reales es limitado o restringido frente al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Para el Tribunal Constitucional peruano en el caso Torres (2010), el derecho de propiedad guarda relación con la libertad personal, específicamente con la libertad económica por lo que el Estado debe garantizar tanto su existencia como su integridad, el cual debe ser ejercido por su titular dentro de los parámetros legales. Consideraciones que consideramos pertinentes para el mejor desarrollo del marco teórico.

El marco teórico de la investigación está constituido por: i) El principio de proporcionalidad; ii) Las medidas cautelares reales dictadas en las investigaciones por delitos de lavado de activos.

2.2.1 *Principio de proporcionalidad*

2.2.1.1 Antecedentes históricos

La noción de proporcionalidad es percibida a razón de dos o más elementos que al interactuar se miden entre sí logrando un equilibrio. Presentándose ante la desproporción de una de ellas la afectación de la otra en diversos contextos. Esta noción básica fue entendida desde los orígenes documentados de la humanidad lo que se evidencia en la denominada Ley del Tali3n, con una aproximaci3n de los a3os 1750 a.c, donde la m3xima es el ojo por ojo, diente por diente, que m3s all3 a un 3nimo de venganza se extrae una graduaci3n respecto a la sanci3n de acuerdo con la ofensa.

Origenes que tambi3n recolecta Barak (2017), quien adem3s se3ala como antecedente la Carta Magna de 1215 otorgada por Juan I de Inglaterra, donde se estable que la multa ser3 en proporci3n a la gravedad de la falta. Tambi3n advierte la noci3n de proporcionalidad en los escritos de Santo Tomas de Aquino, en la edad media, aporte que se utiliz3 ponderar la utilidad general de la guerra con el da3o que se pod3a causar. Finalmente, verifica el desarrollo del concepto en la Ilustraci3n del siglo XVIII y el contrato social, hitos que redefinieron la relaci3n entre los ciudadanos con los gobernantes, cuyo poder ten3a que ser usados en beneficio de la poblaci3n (P3gs.205-2011).

Con los antecedentes expuestos se evidencia que la proporcionalidad es un principio del derecho, toda vez que se manifiesta en diversos 3mbitos de manera constante, como en aplicaci3n del derecho y su finalidad, con lo que podemos se3alar que tiene car3cter universal el cual trasciende los sistemas jur3dicos que se implementan en diversos territorios a trav3s del tiempo, deviniendo consecuentemente en atemporal.

El principio de proporcionalidad como l3mite del poder estatal tiene sus or3genes en el derecho alem3n, donde se manifest3 la necesidad de limitar el poder

de la policía frente a los ciudadanos; lo que se concretó a través de la jurisprudencia del Tribunal Superior Administrativo de Prusia quien declaró que la conducta de la policía era ilegal por no ser proporcional en diversas actuaciones al tomar medidas restrictivas, como cerrar locales por vencimiento de licencias u ordenar demoler construcciones de cercos perimétricos dentro de propiedad privada por falta de iluminación considerándolas peligrosas para los transeúntes, entre otras; consecuentemente el principio era vinculante para el poder ejecutivo, es decir, extendió su aplicación del ámbito penal a uno de los poderes del Estado, no obstante, su reconocimiento legal y jurisprudencial se da en un contexto en el cual aún no se reconocía la importancia de un Estado Constitucional de Derecho, y los derechos fundamentales no tenían reconocimiento legal vinculante a los demás poderes del Estado u organismo estatales; teniendo el Estado un reconocimiento como entidad formal y el derecho se basaba en el principio de legalidad. Posteriormente, por el año 1949 con el otorgamiento de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania o también conocida como Ley Fundamental de Bonn, se establece que la dignidad del hombre es sagrada y constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección, por tanto los derechos del hombre son inviolables e inalienables y constituyen fundamento de toda comunidad humana; además, enfatiza que los derechos fundamentales que se enuncian vinculan al Poder Legislativo, Ejecutivo y los tribunales a título de derecho directamente aplicable. Lo que dio mérito a que el Tribunal Constitucional Federal desarrolle el concepto de la proporcionalidad con asidero en la naturaleza de los derechos fundamentales, por lo que todos los derechos, con excepción de la dignidad humana, se encuentran vinculados al concepto de proporcionalidad. Para el Tribunal Constitucional Federal, según Pedro Fernández Bitterlich, el principio de proporcionalidad es “un principio general de rango constitucional, inserto en la cláusula del estado de derecho que preside la actuación de todos los poderes públicos” (Rainer, Arnold; Martínez Estay, José Ignacio; Zuñiga Urbina, Francisco, 2012, págs. 67-69).

Con los avances desarrollado en Alemania se verificó la migración de la proporcionalidad a Europa, donde fue reconocida en el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales, adoptado en noviembre de 1950 por el Consejo Europeo para los Estados miembro, respecto a la restricción de los derechos reconocidos; posteriormente, el concepto fue aplicado por el Tribunal Europeo de Justicia, quien en 1970 en el asunto 11/70, decidió que la fianza impuesta para la importación y exportación de productos a base de cereales, no era desproporcionado en relación con el valor total de la mercadería y otros gastos comerciales, considerando que no se vulneraba ningún derecho de libertad de acción y económica, toda vez que los certificados y fianza eran necesarios para llevar un registro de la actividad y evitar desviaciones del tráfico comercial, fianza que sólo se perdía en caso de no cumplir con la decisión voluntaria de ejercer dicho comercio declarado en el certificado, contemplando la exoneración en casos de fuerza mayor ajena a la voluntad del comerciante. Finalmente, es en el Tratado de Lisboa de 2007, redactado por los estados miembros que en el artículo 3B, numeral 4, estableció que el contenido y forma de las acciones de la Unión en virtud del principio de proporcionalidad, no excederán para alcanzar los objetivos de los tratados. Lo que Barak (2017), considera es una clausula restrictiva general que se replico en la Carta de los Derechos Fundamentales (pág. 216).

Como lo señala (Barak, 2017), la expansión llegó a América, parte por la influencia de España y Portugal, introduciéndose en las fuentes del derecho en México, Perú, Colombia, Chile, Argentina y Brasil; así también resalta la aplicación del test de proporcionalidad por Canadá desde 1985, y en Estados Unidos que visto según el autor como una innovación del derecho aplicado por las diferentes Cortes, como es el concepto de equilibrio de intereses “balancy”, proceso mediante el cual los tribunales equilibran los derechos individuales con los intereses generales o del gobierno, basado en la noción de que los derechos no son absolutos y pueden entrar en conflicto con otros derechos u objetivos legítimos del estado, donde se evaluará cual prevalecerá en una situación concreta.

2.2.1.2 Antecedentes legislativos

El máximo intérprete de la Norma Fundamental en Perú en diversos pronunciamientos como el recaído en el expediente N°05854-2005-PA/TC – Piura, fundamento 2.3 ha precisado que, con el tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho ha dejado atrás la noción de que la Constitución es sólo una norma política, estableciendo doctrinalmente que es también una norma jurídica con contenido dispositivo vinculante a todo poder del Estado y la sociedad (pág. 3). El reconocimiento de que el Estado peruano se adscribe al modelo de Estado Constitucional de Derecho concluye en el reconocimiento de la limitación y control del poder, que se respeten, tutelen los derechos fundamentales, que existe especial importancia a asegurar y preservar la supremacía constitucional.

Otro punto medular para tener en consideración es el reconocimiento que la Constitución peruana contiene normas principios y normas regla que definen objetivos y fines a alcanzar, siendo que estos principios contienen mandatos de optimización, cuya eficacia se debe proyectar en la mayor medida posible.

En ese sentido, nuestra Norma Fundamental vigente de 1993 ha configurado los derechos fundamentales civiles, políticos, sociales y económicos. En el artículo 2° del capítulo I, enumera algunos derechos fundamentales de la persona; sin embargo, no excluye los demás derechos de naturaleza análoga que se fundamentan en la dignidad del hombre, los principios de soberanía del pueblo, del estado democrático de derecho y la forma republicana de gobierno, conforme se detalla en el artículo 3 del citado texto legal.

El supremo intérprete de la Constitución ha desarrollado ese contenido en el expediente N°1417-2005-AA/TC – Lima, en cuyo fundamento 4 y 5 señala que los derechos fundamentales sean estos expresos o implícitos, forman parte del ordenamiento constitucional vigente, toda vez que los derechos implícitos son

aquellos que se deriven de los principios y valores que originaron a los derechos fundamentales.

El desarrollo teórico de los derechos fundamentales implícitos se viene concretando en la realidad, como en el caso del reconocimiento del derecho fundamental al agua potable, antes de su descripción de manera nominal en la Norma Fundamental, en el expediente N°6546-2006-PA/TC-Lambayeque, señalando respecto a los derechos fundamentales en el fundamento 4 que, “no sólo pueden individualizarse a partir de una perspectiva estrictamente gramatical o positiva”, ya que el ordenamiento jurídico no crea los derechos esenciales, limitándose a reconocerlos, toda vez que su individualización y/o identificación puede realizarse conforme al artículo 3 y “apelando al ejercicio hermenéutico al amparo de una formula sistemática o variante de contexto, deducible de las cláusulas contenidas en los instrumentos internacionales (...)” (pág. 3).

Se señala lo anterior como contexto que permite inferir que se pueden presentar problemas entre el poder estatal y los derechos fundamentales; es decir, entre actos emitidos por órganos, funcionarios públicos que restrinjan derechos fundamentales. Además de conflictos entre diferentes derechos fundamentales en situaciones concretas. Problemas que en un Estado Constitucional de Derecho exige sean resueltos de manera válida y legítima, allí encontramos al principio de ponderación a través del test de proporcionalidad.

Cuando se hace referencia a la restricción de estos derechos se verifica que exige sea de acuerdo a ley lo que incluye una decisión motivada; en ese sentido nos indica dentro del título V, de las Garantías Constitucionales, artículo 200°, que en el caso de acciones de habeas corpus y acción de amparo, presentados dentro de los regímenes de excepción, en relación a los derechos restringidos o suspendidos, el órgano competente debe examinar la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia 10-2002-AI-TC, ha indicado que el alcance del artículo 200°, abarca el análisis del acto restrictivo de un derecho bajo estado de excepción o no, es decir, se debe analizar la razonabilidad y proporcionalidad en toda restricción de derecho que sea adoptada, declarado o no como restringida (Grández Castro, 2010, pág. 171). Esta postura obedece a que se entiende al principio de proporcionalidad como un instrumento o medida adecuada para evitar intervenciones o limitaciones innecesarias e injustificados.

En el mismo expediente 0010-2002-AI/TC, se indicó que, el principio de proporcionalidad debe verse como un punto de apoyo a partir del cual se puede establecer en qué casos dos o más principios o derechos fundamentales que entran en colisión o conflicto debe imponerse sobre el otro temporalmente o cual de estos debe reducir el campo de aplicación de otro, a la luz de la importancia del principio o derecho determinante (Cáceres Julca & Luna Hernández, 2014, pág. 51).

Con lo expuesto, queda claro que el principio de proporcionalidad ha sido integrado a nuestro sistema jurídico nacional a través del reconocimiento constitucional, el cual a su vez ha sido desarrollado por el supremo interprete, es decir, el Tribunal Constitucional, como un referente en la prevalencia de un derecho fundamental frente a otro, según el caso concreto. Mandato constitucional de aplicación general a todos los órganos del Estado.

2.2.1.3.- Concepto del Principio de Proporcionalidad

Para hablar del principio de proporcionalidad es inevitable recurrir a su máximo exponente Robert Alexy, de nacionalidad alemana, reconocido filósofo del derecho, quien en su obra *Theorie Der Grundrechte* traducido al español como *Teoría de los derechos fundamentales*, señaló que las normas en general pueden ser prohibitivas, permisivas o expectativas de comportamiento; en ese sentido, advierte que la diferencia entre una norma y el enunciado normativo, radica en que la norma

es el significado del enunciado normativo que contiene la descripción expresa, noción que le permite evidenciar que no todos los enunciados contenidos en textos legales expresan normas de derecho fundamental, y no todas las normas de derecho fundamental están expresadas directamente por enunciados de los textos legales de manera expresa, dividiéndolas en constituidas y adscriptas (Robert, 1993, pág. 47 a 70).

Posterior a un análisis pormenorizado sobre lo que comprende las normas de derecho fundamental, concluye que, está constituida por reglas y principios, señalando que ambas dictan lo que debe de ser, cuya diferencia tiene carácter cualitativo, toda vez que los principios ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible y las reglas contienen determinaciones que pueden ser cumplidas o no, en atención si la regla es válida, toda vez que exige se realice exactamente como ella establece. Esta distinción es necesaria en palabras del autor, toda vez que, cuando colacionan llevan a juicios contradictorios, siendo que las reglas se solucionan aplicando cláusulas de exclusión (perentoriedad, especificidad), y en el caso de los principios se tendrá que verificar el peso. (Robert, 1993, pág. 81 a 89).

El peso al que alude el autor fue abordado previamente por Robert Dworkin en 1977, en su libro “Taking Rights Seriously”, traducido como Los derechos en serio (1989), donde plasma su teoría como una respuesta contra el positivismo de Austin y Hart, toda vez que admiten que la norma jurídica tiene límites, deviniendo en algunos casos en inciertos o vagos, ante cuyo supuesto de conflicto admiten discrecionalidad judicial, es decir, fuera del derecho, idea que rechaza el autor, toda vez que advierte que el derecho está conformado por algo más allá de la norma escrita, por directrices y principios, siendo estos últimos exigencias de justicia, equidad u otras dimensiones de la moralidad; las que operan de manera distinta y deben ser tomados en cuenta por los jueces, principios que tienen un peso, peso que determina cuándo se debe aplicar en una situación determinada. De modo que cuando entran en conflicto una de las dos sustituye a la otra en virtud de su mayor peso (pág. 8 a 104). En conclusión, se puede señalar que el peso se determina en

virtud al caso en concreto, teniendo en cuenta las circunstancias facticas y el contexto normativo, resultado que será de aplicación sólo a ese caso a través de la ponderación. Es la ponderación para el autor alemán un principio fundamental en el derecho constitucional y en la teoría jurídica, particularmente en la aplicación de derechos fundamentales, una herramienta que permite resolver conflictos entre derechos o entre un derecho y un interés general mediante un análisis estructurado en tres etapas principales: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Bernal Pulido (2003), referente en Latinoamérica sobre el principio de proporcionalidad, advierte que se ha tratado de definir y otorgar una categoría al principio de proporcionalidad, como un principio general del derecho y como límite de límites de los derechos fundamentales; sin embargo, descarta estos enfoques señalando que el principio de proporcionalidad es un criterio estructural para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador.

Cáceres Julca & Luna Hernández (2014), que siguen la postura de Bernal Pulido, concluyen que el principio de proporcionalidad es una técnica para garantizar los derechos fundamentales previstas por el ordenamiento positivo frente a los órganos de poder del Estado (pág. 52).

Por su parte, Pedro Grández Castro (2010) indicó que este principio tiene relevancia constitucional, considerándola como una estructura; es decir, una estrategia argumentativa para resolver conflictos de derechos (pág. 179). En similar sentido Tomás Aladino Gálvez Villegas (2017) señala que el principio de proporcionalidad se traduce en una técnica de interpretación para tutelar de mejor los derechos en conflicto por su prevalencia frente al otro; toda vez que busca “la compatibilidad de los derechos en la mayor medida posible y garantiza la afectación del derecho en la medida estrictamente necesaria” (págs. 35-36).

Como se advierte, se puede señalar que existe consenso en la finalidad del principio de proporcionalidad en determinarlo como una herramienta o instrumento cuya finalidad es evitar la arbitrariedad del poder del Estado y la menor afectación posible de un derecho fundamental para un mayor o mejor beneficio.

En conclusión, el Principio de proporcionalidad se materializa en una exigencia metodológica de carácter argumentativo para que la afectación de un derecho fundamental frente a otro sea válida y legítima.; cuya aplicación es a través del test de proporcionalidad, el mismo que está constituido por tres subprincipios que son la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad o ponderación.

2.2.1.4 Estructura del test de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad tiene tres elementos que forman la estructura del test de proporcionalidad, a los que también se denominan subprincipios: i) El subprincipio de idoneidad o adecuación; ii) El subprincipio de necesidad; iii) El subprincipio de ponderación o proporcionalidad; cabe señalar que su análisis es secuencial y condicionado a la superación del subprincipio precedente.

- i) **El subprincipio de idoneidad o adecuación;** el catedrático español Gonzales Cuellar de Serrano (2017), siguiendo la doctrina alemana, conceptualiza al subprincipio de idoneidad como un criterio empírico que tiene su sustento en la prohibición de exceso, abarcando la vinculación de la medida con el fin, exigiendo que dicha medida facilite la obtención del fin. Asimismo, describe las características de este principio, señalando su constitucionalidad, toda vez que de considerarse inidónea la medida, es inconstitucional; su carácter empírico, por dirigirse a la verificación y comprobación de la medida; su flexibilidad, ya que no se requiere que el medio sea completamente idóneo al fin, sólo su facilitación en alguna medida, aunque sea mínima, considerándose inidónea a aquella medida que no se relacione con el fin o la obstaculice. Finalmente, resalta el carácter

subjetivo y objetivo del principio, conlleva la verificación de la verdadera intensidad del requirente, la cual debe ser prevista y amparada por ley (págs. 177-186).

El subprincipio de idoneidad se refiere a la capacidad del medio o medida en relación con el fin perseguido; toda vez que, de modo general, se considera que una medida es útil cuando es apta para alcanzar su fin de lo contrario se considera inidónea o inadecuada.

Según Pedro Grandez Castro (2010), una medida se valora idónea cuando se evidencia de su puesta en práctica “ventajas tangibles a favor del derecho o principio que está siendo alentado o promovido”; concluyendo que, para evaluar la idoneidad de una medida, debe realizarse extrayendo los fines y objetivos reales que se persigue en contraste con los derechos o principios involucrados (pág. 183-194).

El Tribunal Constitucional ha desarrollado el subprincipio de idoneidad en diferentes pronunciamientos, como en el expediente N°045-2004-PI/TC (2005), en cuyo fundamento 38, señaló: “La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación medio - fin”. Asimismo, agrega que el análisis del vínculo de causalidad tiene dos fases, por un lado, la relación entre la intervención - el medio y el objetivo; y, por otro lado, la relación entre el objetivo y la finalidad de la intervención (pág. 19). En conclusión, para el Tribunal constitucional, el análisis de la idoneidad debe vincular los medios, la finalidad y el objetivo, cuyo objetivo debe ser legítimo, entendiéndose que no estén constitucionalmente prohibidas de manera definitiva y general, además cuenten con justificación o amparo constitucional, toda vez que la restricción debe provenir de la protección o promoción de otro derecho fundamental; y debe contribuir de alguna forma

o modo con la protección de otro derecho o bien jurídico relevante, para ser considerada la medida como idónea.

Al respecto, Blanca Celinda Tacas Llontop (2015), señala que es importante distinguir entre objeto y fin de una medida, toda vez que el objeto sería lo que se pretende alcanzar; y el fin, estaría constituido por la satisfacción de un derecho fundamental o bien jurídico en su mayor medida. Entonces al realizar el análisis de la idoneidad o adecuación, primero se verificará si la medida permite alcanzar el estado de cosas deseado y luego justificar que existe una mayor satisfacción del principio constitucional que constituye el fin de la medida; con lo que se descartaría las medidas neutrales, por no producir efecto en el logro de la finalidad; y, las medidas negativas, que lejos de lograr el fin, la dificultarían; descartando las medidas que no revistan utilidad para obtener los objetivos y fines deseados (pág. 45).

L. Iván Díaz García (2011), advierte que en la práctica existen cuatro operaciones sucesivas para la aplicación de la regla de idoneidad, las que consisten en las siguientes: i) Identificar la medida, evaluar en qué consiste el mandato, prohibición o permisión que contiene o expresa la medida; ii) Identificar la finalidad de la medida, la que puede haber sido declarada al fundamentar la medida o encontrarse implícita u oculta; iii) Analizar si la medida restrictiva del derecho fundamental promueve un derecho fundamental o interés establecido constitucionalmente; que de ser superada se señalará como medida teleológicamente idónea; iv) Finalmente, correspondería una evaluación técnica, para determinar la coherencia entre el medio y el fin, es decir, si la medida es apta para alcanzar la finalidad (págs. 179-181).

La secuencia de operaciones que plantea el chileno L. Iván Díaz García, condensa el análisis del subprincipio de idoneidad en dos fases de

análisis: i) la relación entre la intervención - el medio y el objetivo; ii) la relación entre el objetivo y la finalidad de la intervención.

De lo expuesto, se puede extraer que existen dos variables que deben ser observadas, el medio y el fin; por lo que al realizar el análisis del subprincipio de idoneidad se debe identificar inicialmente el fin, el objetivo que se pretende conseguir con la adopción de la medida, finalidad que debe ser clara, precisa y ampara por ley; es decir, debe estar detallada a tal manera que sea de fácil entendimiento. Además, como segundo paso, corresponde verificar si la medida que se requiere es capaz, útil o eficaz para lograr el fin propuesto, sin importar en qué medida, bastando su facilitación.

Consecuentemente, si una o ambas no concurren, se entiende que la medida o finalidad no se encuentran suficientemente justificada; por lo tanto, deviene en inconstitucional, por ser inidónea, lo que conlleva que se descarte la restricción o afectación al derecho.

Por otro lado, en caso se concluya que la medida sí es útil, entonces pasa el examen de la necesidad y se continua con el siguiente examen.

- ii) **El subprincipio de necesidad;** también conocido en la doctrina, como subprincipio de subsidiariedad, de intervención mínima o menos gravosa; Gonzales Cuellar de Serrano (2017), conceptualiza el subprincipio como la obligación que tiene, en el caso de un proceso penal el Juez, de comparar las medidas restrictivas disponibles para la satisfacción del fin perseguido; y, elegir la menos lesiva para los derechos del afectado. Considera que se realiza una optimización del grado de eficacia de los derechos individuales frente a las limitaciones que se pudieran interponer en su contra. Extrae como características principales, su naturaleza constitucional, comparativa y de optimización. (págs. 221-236)

El análisis de este subprincipio busca que se aplique la mejor medida para el logro del fin. En ese sentido, se debe verificar previamente si existen las medidas alternativas contempladas en la legislación y luego que la medida preferida sea la menos gravosa.

En ese sentido, Edgar Fabian Garzón Buenaventura (2021), afirma que para que la intervención al derecho fundamental sea correcta, debe ser menos gravosa en comparación a las diferentes posibilidades.

El Tribunal Constitucional en el expediente N°045-2004-PI/TC (2005), fundamento 39, señaló que en el examen de necesidad debe analizarse los medios alternativos que existan que no sean gravosos, o lo sean en menor intensidad; y, citando al profesor Dr. Laura Clérico Schriftenverzeichnis, estableció que “se trata de una relación de medio – medio”, es decir, de comparación entre medios que puedan alcanzar el mismo objetivo, no respecto a su finalidad, los que deben ser igualmente idóneos. Agregó que el principio de necesidad analiza dos aspectos: “(1) la detección de si hay medios hipotéticos alternativos idóneos y (2) la determinación de (2.1) si tales medios idóneos no intervienen en la prohibición de discriminación, o, (2.2) si, interviniéndolo tal intervención reviste de menor intensidad” (págs. 19-20). Es decir, el medio elegido debe ser aquel que menos restinga el derecho fundamental, el más benigno.

Por su parte, Pedro Grández Castro (2010), quien analiza las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional respecto a la argumentación jurídica y el test de proporcionalidad, señala que el verdadero control del test de proporcionalidad reside en la necesidad del medio utilizado, más que en la propia ponderación, pues advierte que no hay pronunciamiento que haya superado la exigencia de la necesidad que posteriormente resulte desproporcionada (págs. 206-207).

L. Iván Díaz García (2011), advierte que para la aplicación de la regla de necesidad es necesario que previamente se haya realizado la evaluación de idoneidad; y, es posterior a dicho análisis que corresponde evaluar la regla de necesidad, que debe superar cuatro exámenes de manera sucesiva, las que consisten en las siguientes: “i) esclarecer si existen otros medios para favorecer la finalidad perseguida con la medida limitativa de derechos fundamentales”, en caso de ser única se considera que es necesaria por no existir otra que pueda reemplazarla y el análisis concluye; “ii) identificar si los medios alternativos idóneos son igualmente eficaces que la medida sometida a control para promover la finalidad perseguida”, realizando una comparación entre la oportunidad y la intensidad con que permiten alcanzar la finalidad de la medida sometida a control y de los medios alternativos que se han considerado idóneos; si los medios alternativos permiten alcanzar la finalidad pero en forma tardía o en menor medida, se considera que la medida es necesaria por no hay otra igualmente eficaz; si las medidas alternativas son igual o más adecuadas, se considera que la medida no es necesaria y se continua con el análisis; iii) la medida sometida a control y las que se han identificado igualmente eficaces se debe evaluar la intensidad en que limitan los derechos fundamentales, midiendo el grado de afectación de cada una; iv) finalmente se debe “comparar los grados de afectación de los derechos fundamentales”; si alguno de los medios alternativos registra menor limitación que la medida sometida a control, entonces la medida controlada es innecesaria; pero si es menos lesiva, entonces es necesaria y debe ser sometida a ponderación (págs. 186-188).

La fórmula descrita por L. Iván Díaz García inspirada en gran parte del profesor Dr. Laura Clérico *Schriftenverzeichnis* y el órgano jurisdiccional chileno; es práctica y objetiva, hasta el punto iii) en la cual deja a interpretación sin parámetros de cómo evaluar la intensidad de la afectación del derecho fundamental, es decir, no hay unidades de medida

para la afectación de derechos fundamentales reduciéndolos muchas veces a indicadores denominados alta, media y baja o menor intensidad o mayor intensidad o valores numéricos; no obstante, el autor no hace uso de dichas unidades de medida, sino que describe los derechos vulnerados con cada medida, en el caso en concreto.

Los alcances expuestos permiten concluir que al analizar del subprincipio de necesidad primero se debe identificar la existencia de medios alternativos a la medida requerida, realizada esta operación pueden presentarse dos escenarios, 1) que sí existan medidas alternativas para el fin propuesto; y, 2) que no existan medidas alternativas para el fin propuesto.

En el primer supuesto, es decir, que sí existan medidas alternativas para cumplir el fin propuesto, se debe analizar si estos medios son: i) menos gravosos, ii) igualmente gravosos; o, iii) más gravosos para el derecho restringido respecto a la medida inicialmente requerida; toda vez que, de ser el medio alternativo menos gravoso, se concluirá en que no era necesaria la medida inicialmente requerida, consecuentemente, concluye el análisis. Sin embargo, en caso de que las otras medidas alternativas sean igualmente o más gravosas, entonces se considera que la medida inicialmente requerida es necesaria, porque la autoridad está actuando dentro de lo indispensable, por consiguiente, se debe pasar al siguiente análisis.

En el segundo supuesto, es decir, de que no exista otra medida alternativa aplicable para el fin propuesto, se concluye que la medida inicial requerida es necesaria, porque la autoridad está actuando dentro de lo indispensable, por consiguiente, se debe pasar al siguiente análisis.

- iii) **El subprincipio de ponderación o proporcionalidad;** para abordar el principio de ponderación propiamente dicho, se debe indicar que se aplica luego de superado el examen de idoneidad y necesidad, las mismas que serán consideradas como requisito previo que legitima la ponderación, en

palabras de Sánchez Gil, la idoneidad y la necesidad evalúan la eficacia y eficiencia de la medida sometida a control, mientras que la proporcionalidad se “pondera los derechos fundamentales e interés constitucionales que colisionan en el caso como consecuencia de la aplicación de la medida sometida a control” (L. Iván Díaz García, 2011, pág. 32). Con el examen de la ponderación se podrá concluir, como lo señala Luis Castillo Córdova que, una medida es razonable si se produce una restricción del derecho fundamental en un grado similar al beneficio que se obtiene con la consecución de la finalidad (Blanca Celinda Tacas Llontop, 2015, pág. 61).

Siguiendo la línea que trazó el filósofo del derecho, jurista alemán y catedrático Robert Alexy, en su obra: “La teoría de los derechos fundamentales” y posteriores artículos; toda vez que estos aportes han sido incorporados por el Tribunal Constitucional Peruano en diversos pronunciamientos para resolver colisiones entre derechos fundamentales con la aplicación del principio de proporcionalidad. Se debe señalar que, para Robert Alexy (2008), el derecho está compuesto por reglas y principios; primero, se conciben como reglas aquellas que contienen prohibiciones, con un supuesto de hecho y una consecuencia, para su aplicación debe recurrirse a la subsunción y en caso de conflicto entre dos o más reglas se aplicarán las reglas de especialidad, temporalidad, etc.; segundo, se conciben como principios o mandatos de optimización, a aquellos cuya realización es deseada y depende de las posibilidades fácticas, determinadas previamente con los sub principios de idoneidad y necesidad; y, las posibilidades jurídicas; los ámbitos de posibilidades jurídicas se determinan por los principios y reglas opuestas; cabe señalar que, “el principio de proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la optimización relativa a las posibilidades jurídicas” (págs. 13-15).

El autor evidenció que, el problema se presenta cuando los principios colisionan, toda vez que no existe orden de preferencia determinada entre ellas, dicha colisión ocasiona que cuando se prefiera una de ellas, es decir,

prevalezca una sobre otra, termine afectando el ejercicio de uno de los derechos fundamentales en contienda, el que es restringido o limitado. Para determinar el orden de prelación, es decir, cuál de los derechos ha de preferirse en el caso en concreto (precedencia condicionada); y, la misma sea considerada justa, ésta debe tener un sustento que justifique racionalmente la intervención del derecho y el nivel de grado de satisfacción del titular, solución que Robert Alexy planteó a través de la teoría de la ponderación (Alegria Patow, Jorge Antonio; Conco Méndez, Cristina Paola; Córdova Salinas, Jhonatan Richard; Herrera López, Doly Roxana, 2011, págs. 29-31). Toda vez que, para el autor, ante la colisión de los principios o derechos fundamentales, uno no invalida a otro, sólo lo limita, motivo por el cual que debe someterse a ponderación.

Robert Alexy (2008), señala que “el núcleo de la ponderación es la ley de ponderación”, que se formula de la siguiente manera: 1) “Cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro”; y, 2) “Cuanto más intensa sea una intervención en un derecho fundamental, tanto mayor debe ser la certeza de las premisas que sustentan la intervención”; asimismo, establece que la ley de ponderación puede dividirse en tres pasos; los cuales están constituidos por: i) definir el grado de la no satisfacción o afectación de uno de los principios; ii) definir la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario; y, finalmente, iii) definir si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o no satisfacción del otro (págs. 15-16).

El tribunal Constitucional en el expediente N°045-2004-PI/TC - Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima (2005), en el fundamento 40, cita a Robert Alexy, ilustrando que “la ponderación en sentido estricto consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención (...)” (pág. 20).

Como se evidencia de lo antes expuesto, la estructura que sigue la ponderación tiene tres pasos, o también denominadas por Bernal Pulido, como fases, son las siguientes: la ponderación, la fórmula de peso y las cargas de argumentación. Superada la valoración de estos pasos se obtiene, lo que se conoce como la regla de la procedencia condicionante. En la primera fase se define el grado de afectación de los derechos intervenidos o intensidad de la afectación; versus, los grados de satisfacción de los derechos favorecidos, estableciéndose tres escalas de intensidad: leve, moderada y grave; en la segunda fase, es la fórmula de pesos, donde se asignan un valor a la afectación de los derechos fundamentales, advirtiéndose tres valores: peso abstracto, el peso concreto y la segunda afectación del principio. Finalmente, el tercer paso es el de la carga argumentación, que se da cuando existe igualdad numérica suscitada en la fórmula de pesos, optándose por dar una fundamentación (Alegría Patow, Jorge Antonio; Conco Méndez, Cristina Paola; Córdova Salinas, Jhonatan Richard; Herrera López, Doly Roxana, 2011, págs. 31-32).

En resumen, la propuesta originaria del test de proporcionalidad en sentido estricto, que plantea Robert Alexys, contempla la previa identificación de dos derechos principios que se va a balancear, a los que les asigna inicialmente un peso abstracto, peso que a grandes rasgos cada derecho fundamental tiene en igual valor, con la única excepción del derecho a la vida, por lo que considera que todos los demás derechos principios tiene igual peso axiológico, posterior a esto, se asigna un peso concreto, donde se examina si ha existido una intervención grave, mediano o leve a cada derecho; y, finalmente se examina la seguridad de las premisas empíricas donde se verifica que grado de probabilidad que existe de presentarse en la realidad la violación del derecho y que está sea alta, media o leve, asignando un valor a estas; valores que finalmente, por una operación matemática de multiplicación de esos valores de manera lineal se contrasta los resultados obtenidos, identificando la variable ganadora, en cuyo caso

de empate, consideró inicialmente que se debía declarar su inconstitucionalidad, toda vez que en caso de duda se debía preferir por la no afectación del derecho; sin embargo, posteriormente, cambia de postura llegando a señalar que en caso de empate se debe optar por la constitucionalidad.

El Tribunal Constitucional Peruano, para la aplicación del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto adopta la siguiente regla: “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. Pero, no aplica la fórmula del peso planteada por Robert Alexys, sino más bien construye un sistema por el cual se puede verificar si la medida es proporcional o no, en función al grado de intervención del derecho y el nivel de satisfacción del fin, estableciendo que el grado de intervención del derecho puede ser leve, media o intensa; y, el nivel de satisfacción del fin puede ser alta, media o baja; asimismo, ilustra respecto a las conclusiones que se obtienen del contraste de los resultados producto de la interacción entre estas dos variables, señalando lo siguiente: 1) Sí la intervención es leve y la satisfacción es alta, entonces la medida es constitucional; 2) Sí la intervención es leve y la satisfacción es media, entonces la medida es constitucional; 3) Sí la intervención es leve y la satisfacción es baja, entonces se considera que hay un empate; 4) Sí la intervención es media y la satisfacción alta, entonces la medida es Constitucional; 5) Sí la intervención es media y la satisfacción es media, se presenta un empate; 6) Sí la intervención es media y la satisfacción es baja, se considera que la medida es inconstitucional, 7) Sí la intervención es intensa y la satisfacción es alta, entonces se considera que existe un empate; 8) Sí la intervención es intensa y la satisfacción es media, entonces se considera que la medida es inconstitucional; 9) Sí la intervención es intensa y la satisfacción es baja, entonces la medida es inconstitucional.

Se considera que la medida es constitucional a razón de que se tiene en cuenta que el sacrificio es menor a lo que se está logrando; cuando se determina un empate, se considera que es válido tanto intervenir el derecho como optar por no intervenirlo, en este supuesto se exige mayor carga argumentativa para justificar por qué se adopta una u otra decisión. Finalmente, se considera que la medida es inconstitucional porque se está sacrificando más de lo que se está logrando.

Los alcances expuestos permiten extraer que, al realizar el análisis de la aplicación del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, tenemos dos supuestos avanzados, que el medio propuesto es idóneo y que el medio propuesto es el menos lesivo para el derecho restringido; entonces se procede a verificar los argumentos respecto al fin que se pretende alcanzar en contraste con los argumentos a favor de los derechos que se verían afectados por atender ese fin.

La verificación aludida en el párrafo precedente tiene su materialización para el presente caso en resoluciones judiciales que son objeto de estudio, donde dicha verificación abarca por un lado, la indicación del grado de afectación del derecho restringido con la aplicación de la medida (leve, medio o intenso); superada dicha identificación, la justificación por qué se considera que la intervención representa ese grado sea leve, medio o intenso; esta justificación como corresponde debe contener características básicas de una debida motivación, como son la precisión, la claridad, suficiencia, congruencia.

Por otro lado, la indicación de la intensidad de la satisfacción de la finalidad perseguida (alta, media o baja); superada dicha identificación, la justificación por qué se considera que la satisfacción del fin tiene un nivel alto, medio o bajo; justificación que debe contener características básicas de

una debida motivación, como son la precisión, la claridad, suficiencia, congruencia.

Finalmente, respecto a las conclusiones arribadas, pueden presentarse tres supuestos, 1) Que la medida sea considerada constitucional. En el cual se debe identificar ante cuál de los escenarios nos encontramos: i) la intervención es leve y la satisfacción es alta; ii) la intervención es leve y la satisfacción es media; iv) la intervención es media y la satisfacción es alta; 2) Que la medida sea considerada inconstitucional; punto en el cual se debe identificar ante cuál de los escenarios nos encontramos: i) la intervención es media y la satisfacción es baja; ii) la intervención es intensa y la satisfacción es media; iii) la intervención es intensa y la satisfacción es baja; 3) Que se verifique un empate entre el grado de intervención de la medida y el nivel de satisfacción del fin, es decir, que se encuentre en la misma proporción. En el cual se debe identificar ante cual escenario nos encontramos: i) la intervención es leve y la satisfacción es baja; ii) la intervención es media y la satisfacción es media; iii) la intervención es intensa y la satisfacción es alta. Ante este escenario, se debe identificar: a) si se prefirió descartar la intervención del derecho desechando la satisfacción del fin; o, b) se optó por la intervención del derecho prefiriendo la satisfacción del fin; siendo que, para ambos escenarios, deben contar con una justificación adicional sobre la preferencia, la cual debe ser detallada, clara, suficiente y congruente.

2.2.2 Medidas cautelares reales en el proceso penal

2.2.2.1 Antecedentes históricos

Los antecedentes más remotos que se han registrado no obedecen en sentido estricto a lo que hoy conocemos como medidas cautelares; toda vez que las mismas son producto de la evolución del derecho procesal; es en las primeras etapas del

Derecho Romano que se identificó figuras similares orientadas a situaciones muy concretas, como la “*legis actio per pignoris capionem*”, en la que se evidencia una figura de naturaleza real con finalidad anticipada, toda vez que era para asegurar las deudas, donde el acreedor se apoderaba de los bienes de deudor para cobrar su crédito y sin necesidad de una condena previa, toda vez que era extrajudicial; claro está que en estos antecedentes remotos de las medidas cautelares reales, no podía ser ejecutada por cualquier persona, ya que en aquel sistema social sólo se le reconocían derechos a los publicanos y soldados.

2.2.2.2 Antecedentes legislativos

En el ámbito internacional debemos señalar que el Estado peruano el 16 de enero de 1992, mediante Resolución Legislativa N°25309, ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, conocida como Convención de Viena (1988), en cuyo artículo 5 instruye a los Estados miembros a regular las medidas que permitan la identificación y aplicación del embargo, incautación y decomiso de los bienes, objetos, instrumentos relacionados al delito de narcotráfico y lavado de activos.

Las medidas coercitivas en el ámbito procesal penal se regulan en todos los sistemas procesales de diferentes maneras; Víctor Cubas Villeneuve (2018), identificó los antecedentes legislativos en Perú, describiendo que en el Código de Procedimientos Penales de 1940, se reguló dos etapas, la etapa de investigación denominada instrucción y el juzgamiento; en la etapa de investigación que el juez, quien tenía a cargo la investigación, podía ordenar las siguientes medidas de coerción: i) Orden de comparecencia; ii) Orden de detención; iii) Incomunicación del inculpado; y, iv) Embargo preventivo de los bienes del inculpado; esta última con la hacer efectivo el pago por responsabilidad civil. (págs. 7-8). Revisado el referido texto legal, se advierte en el artículo 94, no sólo dispone el embargo, sino también regula la incautación; estas medidas se mantenían hasta que eran convalidadas o levantadas por el Juez.

El Código Procesal Penal de 1991, es considerado como un intento fallido en la reforma del proceso penal, toda vez que la mayoría de sus artículos han sido derogados; advirtiendo de los artículos vigentes el artículo 183, el cual regula la caución, que conforme al pronunciamiento en el expediente N°5044-97 citado por Miguel La Rosa Gómez De La Torre, tiene por finalidad garantizar que el procesado comparezca en el proceso y asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan (Jurista Editores, 2013, pág. 602); según el pronunciamiento del expediente N°4240-97-B, obligaciones como la reparación civil (Jurista Editores, 2013, pág. 602).

En el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, Sección III del Libro Segundo regula la actividad procesal, dentro de ellos a las medidas de coerción procesal; destinadas a fines de investigación y prueba, cautelares, con fines de prevención, protección y tuitivo.

El referido cuerpo legal, en el artículo 253 regula los preceptos generales para la aplicación de las medidas coercitivas, reconociendo el rango constitucional de los derechos fundamentales, establecidos por la Constitución y los Tratados internacionales ratificados por el Estado Peruano, regulando que la restricción de los derechos fundamentales requiere de manera expresa la previa autorización legal, es decir, estas medidas deben estar reguladas antes de su otorgamiento; además, su imposición debe estar dada con observancia al principio de proporcionalidad y siempre que existan suficientes elementos de convicción.

2.2.2.3 Concepto de las medidas de coerción

Las medidas de coerción que se adoptan en el proceso penal pueden tener carácter real o personal, independientemente de la finalidad que persiguen; son aquellas afectaciones o injerencias a los derechos de las personas. La finalidad de estas medidas en general se coindice con los fines del proceso penal; y, de manera particular o inmediata, busca proteger derechos subjetivos, sea del agraviado o parte

débil del proceso, garantizando su ejecución. Las medidas de coerción procesal importan el uso de la fuerza pública dispuesto por la autoridad competente, generalmente un funcionario público, que conlleva la limitación o afectación de ciertos derechos que pueden ser personales o reales.

Siguiendo al profesor Tomás Aladino Gálvez Villegas (2017), las medidas de coerción en el proceso penal son de cinco tipos o clases: 1) Medidas coercitivas con fines de investigación y prueba, destinadas a la realización de actos de investigación que limitan el ejercicio o contenido del derechos de los sujetos procesales o terceros, cuyo fin es el inicio, continuación y conclusión del proceso penal, además de asegurar los elementos de convicción o prueba hasta su utilización y pronunciamiento final, la que a su vez se sub dividen en: i) medidas sobre las personas, tales como la conducción compulsiva, los actos disciplinarios, emplazamiento de imputados con contumacia, expulsión de acusado o su abogado de la Sala, la identificación policial, la retención de personas, reconocimiento e identificación de personas, registro de personas, las intervenciones corporales, examen de psicología forense, medidas contra terceros, solicitud de informes; ii) medidas sobre el entorno íntimo o reservado de la persona, tales como la vigilancia, registro o pesquisa de equipaje, vehículos, allanamiento, interceptación, incautación y apertura de correspondencia, interceptación de comunicaciones y telecomunicación, intervención o interceptación de comunicación electrónica y mensajería instantánea; geolocalización de teléfonos móviles, seguimiento y vigilancia, operaciones encubiertas, circulación y entrega vigilada de bienes delictivos, agente encubierto y agente especial; iii) medidas reales, como el secuestro, exhibición forzosa, clausura y vigilancia temporal de locales, inmovilización de bienes muebles y documentos, levantamiento de secreto bancario, levantamiento de reserva tributaria, levantamiento de la identidad bursátil.

2) Medidas cautelares, consideradas instrumentos, que se adoptan para asegurar la eficacia de lo resuelto en la sentencia, es decir, que pueda ejecutarse la

decisión de la sentencia; medidas cautelares que a su vez pueden dividirse en: i) medidas cautelares personales, encontrando aquí la detención policial en flagrancia, el arresto ciudadano, la detención preliminar judicial, la prisión preventiva, la detención domiciliaria, la comparecencia simple, la comparecencia con restricciones, el impedimento de salida, la vigilancia electrónica, internación preventiva; y, por otro lado, a las ii) medidas cautelares reales, como la incautación, el embargo, el secuestro conservativo de vehículos motorizados de servicio de transporte, la inhibición.

3) Medidas con fines de prevención, son medidas cautelares que afectan algunos derechos de los imputados para evitar futuros actos o reiteración delictivos, ya sea por sus condiciones personales o situación frente al bien jurídico, lo que vuelve vulnerable frente al agente delictivo; aquí encontramos la suspensión preventiva de derechos y las medidas preventivas contra personas jurídicas, tales como: la clausura de locales o establecimientos; suspensión de actividades, nombramiento de administrador judicial, vigilancia, anotación registral del proceso penal, suspensión para contratar con el Estado.

4) Medidas con fines de protección, tiene por objeto poner fin a la permanencia del estado antijurídico creado por el hecho delictivo, buscando disminuir el daño que la acción delictiva causa al agraviado, tales como el desalojo preventivo y las medidas anticipadas.

5) Medidas de carácter tuitivo, son medidas de amparo dirigidas al agraviado para atender sus necesidades, eventualmente se adoptan para terceros que puedan verse perjudicados con la duración del proceso, como la pensión anticipada de alimentos, entre otras (págs. 26-682).

Las medidas cautelares son una especie de medida coercitiva, que tiene carácter instrumental y accesorio al proceso penal, cuya finalidad inmediata es el aseguramiento de la permanencia inocua de la persona o el bien hasta la conclusión

del proceso penal y con ello proteger la eficacia de lo que se dicte en la decisión final; además se considera que tiene naturaleza dual, toda vez que puede cumplir diversas funciones con su adopción, por un lado una función asegurativa y por otro una función de investigación o prueba; su aplicación conlleva la observancia de sus dos presupuestos: el peligro en la demora y la debida motivación; las medidas cautelares, como se señaló anteriormente, se subdividen en medidas cautelares personales y medidas cautelares reales, según sea el objeto sobre la que recae la medida.

San Martín Castro (2002) respecto a las medidas cautelares reales en el proceso penal, las definió como medidas procesales que recaen exclusivamente sobre bienes patrimoniales, dispuestas para posibilitar la efectividad de las consecuencias jurídicas económicas de la infracción penal, ante una posible sentencia condenatoria” (pág. 312).

Por su parte, Estaban Righi y Alberto Fernández, indicaron que las medidas cautelares reales son:

“injerencias, intromisiones o restricciones sobre los derechos reales involucrados en un proceso penal, o sobre objetos vinculados al proceso; impiden el libre ejercicio de dichos derechos o afectan a determinados bienes, efectos o ganancias del delito, y se realizan con el fin de asegurar o garantizar la eficacia del proceso en general, y de la eventual sentencia condenatoria en particular” (Gálvez Villegas, 2017, pág. 499).

Tomás Aladino Gálvez Villegas (2017) acerca de las medidas cautelares reales advierte que su aplicación por lo general afecta al patrimonio del imputado o tercero civil, no obstante, no siempre recae en derechos patrimoniales de los antes señalados, toda vez que en algunos casos la medida se adopta porque la posesión de dichos bienes se origina por la comisión del delito, no afectando con ello derecho real alguno (págs. 500-501).

La postura que indica el último autor se relaciona a los procesos de lavado de activos, toda vez que en los delito de lavado de activos el bien sobre el que recae la medida, si bien tiene naturaleza patrimonial, en el sentido de registrar un valor económico, calculable monetariamente, susceptible de transacción y apropiación, ante la adopción de la medida no siempre se afecta un derecho real legítimo, toda vez que tal título o poder se sustenta en un ilícito previo, en el caso del objeto, efectos y ganancias del delito, cuando así se acredite; y, en el caso de bienes o instrumentos relacionados con él se verifica una servidumbre contaminante.

2.2.2.4 Criterios para la aplicación de medidas cautelares reales

La doctrina como la jurisprudencia señalan como presupuestos para la aplicación de las medidas cautelares reales a la verisimilitud o apariencia de fundabilidad de la pretensión y el peligro en la demora.

Respecto a la verisimilitud o apariencia de fundabilidad de la pretensión, se relaciona con la probabilidad de la existencia del derecho o consecuencia que se invoca como pretensión de carácter patrimonial, la cual requiere de un mínimo de acreditación, toda vez que no sólo basta con el dicho del peticionante, se entiende que nace del agravio, daño, lesión o menoscabo acaecido lo cual genera una consecuencia que debe ser asumida por su autor o tercero civil responsable, motivo por el cual se verifican dos extremos a acreditar aunque sea de manera circunstancial o indiciariamente, por un lado el hecho dañoso o aumento del riesgo permitido; y, por otro lado, la conexión del requerido con en esos hechos, estos dos supuestos como requisito para la apariencia de que la pretensión tiene un sustento jurídico y factico o del humo del buen derecho "*fumus bonis iuris*".

Respecto al segundo criterio, encontramos al peligro en la demora o "*periculum in mora*", en este sentido la medida invocada obtiene su fundamento en evitar un nuevo perjuicio posterior al daño principal por el tiempo que tomará la culminación del proceso principal. Peligro que se extrae de las circunstancias

propias del hecho que origina el proceso penal y actuación del requerido con la medida.

Cabe señalar que otro supuesto requerido en los casos que la medida sea a pedido del actor civil, persona diferente a cualquier órgano o representante estatal, debe consignar un monto como contra cautela, a fin de resarcir los daños que pueda ocasionar con el otorgamiento de la medida, en caso la decisión final no sea amparada su pretensión.

2.2.2.5 Medidas cautelares reales en el proceso penal

Dentro de las medidas de coerción procesal se regula las medidas coercitivas con fines de investigación y prueba, las medidas cautelares, las medidas con fines de prevención, las medidas de protección y las medidas de carácter tuitivo, sin distinción entre estas, consignando de manera correlativa al embargo, la inhibición, el desalojo preventivo, medidas anticipativas, el secuestro conservativo, las medidas preventivas contra las personas jurídicas, la pensión anticipada de alimentos y la incautación; técnica de redacción que propicia confusiones en el lector.

Siguiendo los alcances de la doctrina, corresponde enumerar propiamente las medidas cautelares reales, que regula el Decreto Legislativo 957, separándola de aquella que tienen fines preventivos, tuitivos, investigativos o de protección; entendiéndola como aquellas medidas que sirven de instrumento para lograr la efectividad de lo resuelto en la decisión final de carácter o naturaleza patrimonial; encontrando dentro de ellas a las consecuencias jurídicas del delito y consecuencias accesorias.

Dentro de las consecuencias jurídicas del delito en general ubicamos a: i) la pena, sea pena privativa de libertad, pena restrictiva de libertad, pena limitativa de derechos y la pena multa; ii) las medidas de seguridad; sea esta de internamiento o atención ambulatoria; y, iii) la reparación civil. Verificando es la pena multa y la

reparación civil las que tienen naturaleza patrimonial susceptible de aplicación de medida cautelar real.

Por otro lado, las consecuencias accesorias, están orientadas a prevenir la continuidad en la actividad de delictiva y los efectos de esta, constituida por el decomiso, que alcanza al objeto, efecto, ganancia e instrumentos del delito, cuya titularidad pasa al Estado; y a la privación de beneficios a las personas jurídicas, como la clausura temporal y definitiva de locales y establecimientos, suspensión de actividades, disolución de la persona jurídica, prohibición de realizar actividades futuras y multa. Verificando que el decomiso y la multa tienen naturaleza patrimonial susceptible de aplicación de medida cautelar real.

Como se advierte, de la finalidad que persigue, esto es, lograr la efectividad de lo resuelto en la sentencia, las medidas cautelares reales en la legislación procesal vigente son las siguientes: 1) el embargo, 2) la inhibición, 3) el secuestro conservativo; 4) la incautación, 5) la clausura temporal, parcial o total de locales y/o establecimientos; 6) la suspensión de todas o algunas de las actividades de la persona jurídica, y, 7) el nombramiento de administrador de persona jurídica.

En el caso de la pensión anticipada de alimentos, se debe señalar que corresponde a una medida con finalidad tuitiva, es decir, la finalidad de la medida está orientada a la protección de la víctima ante conductas perjudiciales que activa el imputado; y, en el caso del desalojo preventivo en los casos de usurpación, es una medida protectora, toda vez que busca poner fin a una situación dañosa o evitar la continuación o incremento del daño causado; en ambas medidas si bien tienen carácter real (patrimonial), en sí mismo, no buscan asegurar la eficacia de lo resuelto en la sentencia.

2.2.2.6 El delito de lavado de activos y las medidas cautelares

El delito de lavado de activos puede definirse, conforme lo señala Alejandro Peláez Ruíz Fornells, como la actividad destinada al blanqueo de capitales, tiene

como finalidad separar las ganancias procedentes de la comisión de un delito anterior de su origen delictivo, para así obtener su legitimación; es decir, busca la transformación del rendimiento de origen ilícito o poder de compra potencial, en poder de compra real para consumo, inversión, etc (Víctor Prado Saldarriaga, 2019, pág. 80). Respecto al origen ilícito al que hace referencia debemos tener presente que es un presupuesto real que se presenta antes de la comisión del delito de lavado de activos; la investigación, procesamiento y sanción del delito de lavado de activos es autónomo, toda vez que para su configuración no es necesaria que la actividad criminal previa que han producido el dinero, bienes, efectos o ganancias, sea objeto de prueba o condena.

Víctor Prado Saldarriaga (2019), respecto al delito de lavado de activos advirtió que, “se trata de un delito proceso que se realiza a través de tres etapas o fases secuenciales. Mediante ellas los activos ilegales se van transformando hasta adquirir una apariencia legal que posibilitará su restitución al circuito económico” (pág. 81). Las etapas o fases de lavado de activos son: la etapa de colocación, intercalación y la integración, dichas etapas funcionan como un circuito que inicia con la recolección del dinero o bienes que proviene de actividades ilícitas, posteriormente se introduce al sistema financiero a través de diferentes transacciones formales de las que se obtienen ganancias que se vuelven a invertir, alejando los capitales de su origen ilegal.

Por su parte Fidel Mendoza Llamapponcca (2017) en la denominación del fenómeno criminal del delito de lavado de activos, señaló que “el fundamento criminológico de este fenómeno criminal lo constituye la realización de diversos actos encaminados a dotar de apariencia de legitimidad al origen de los activos, con el objeto de dificultar o impedir que se identifique su real fuente delictiva” (pág. 62). Los actos propios de lavado de activos que regula y sanciona la legislación peruana, son los actos de conversión, transferencia, ocultamiento, tenencia y transporte de dinero; los que involucran todo acto destinado desde la recolección

del dinero maculado hasta la reinversión del capital y ganancias, sancionando toda forma de contacto con dicho capital, bienes, efectos y ganancias.

En la investigación de cualquiera de las modalidades del delito de lavado de activos se debe cautelar los bienes que son considerados objeto del delito, bienes, efectos y ganancias, cualquiera sea su naturaleza, muebles o inmuebles; Leonardo Calderón Valverde (2018) identificó como medidas cautelares reales que se presentan en la investigación de lavado de activos, a la incautación, medida de aseguramiento e inhibición de enajenar o gravar bienes, bloqueo o inmovilización de cuentas, congelamiento de fondos por la UIF e inmovilización; y el secuestro (Leonardo Calderón Valverde et al, 2018, pág. 438-443).

En el Acuerdo Plenario N°7-2011/CJ-116 (2011), se abordó como tercer tema las medidas de coerción reales en el delito de lavado de activos, entre los fundamentos 16° y 21°, donde señala que su reconocimiento legal es consecuencia de la acumulación penal y civil en el proceso penal, diferenciando las responsabilidades pecuniarias reales penales, como la multa, decomiso, pago de costas; y, medidas reales civiles, como la restitución, reparación e indemnización; llegando a identificar como medidas de coerción real aplicables a los procesos por delitos de lavados de activos a la 1) inhibición; 2) embargo; 3) incautación; 4) medidas anticipativas; 5) medidas preventivas contra las personas jurídicas.

En términos generales, corresponde señalar que la incautación es una medida cautelar para asegurar el decomiso de los presuntos objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, consiste en la toma de posesión forzosa. la inhibición; es una medida destinada a prohibir que los bienes registrados a favor del imputado se vendan o graven a fin de mantener la situación de hecho o derecho hasta la culminación del proceso penal. El bloqueo o inmovilización de cuentas bancarias; afecta el dinero depositado en cuentas bancarias a través del bloqueo o inmovilización de la cuenta, por lo que no se podrá hacer actos de disposición. El congelamiento e inmovilización de fondos por la UIF; es una medida administrativa

que puede adoptar la UIF sobre las cuentas bancarias y fondos consideradas de origen delictivo en investigaciones de delitos complejos para evitar el riesgo de que sean transferidas. El secuestro; consiste en la afectación de un bien y la correspondiente desposesión de su tenedor con fines de investigación y prueba, por lo que no se considera una medida cautelar real.

Además de las medidas cautelares reales identificadas en las investigaciones de Lavado de Activos por Leonardo Calderón Valverde, en la práctica se advierte que también se presentan las medidas de embargo y la anotación preventiva, cabe señalar que esta identificación no excluye la adopción de las demás medidas cautelares reales. En ese sentido, se advierte que también puede adoptarse la medida de embargo; que busca asegurar el pago de la reparación civil, la pena multa o costas procesales que disponga la sentencia final; se dirige contra activos del imputado o tercero civil; y, la anotación preventiva; con esta medida se busca publicidad registral sobre bienes que se consideren que son efectos o ganancias del delito con la finalidad que los que adquieran o no puedan alegar buena fe y pueda restituirse el bien al patrimonio del obligado.

2.2.2.7 Medidas cautelares reales en la investigación de lavado de activos en Tacna

En los procesos por lavado de activos en Tacna se observó que se aplican tres medidas cautelares reales, que requieren autorización o confirmación judicial: 1) la incautación, 2) el embargo; y, 3) la inhibición; como medidas cautelares reales con fines de aseguramiento del objeto del delito, bienes, efectos y ganancias, instrumentos y bienes relacionados al él; en ese sentido corresponde analizar estas medidas cautelares.

2.2.2.7.1 La incautación:

Como medida cautelar es una medida para asegurar el objeto del delito, bienes con los que se hubiera ejecutado, los efectos y ganancias del delito; con la

finalidad de privar del bien a los agentes delictivos y terceros involucrados, privación que se realiza en el caso del objeto, efectos y ganancias del delito por su ilicitud, toda vez que su posesión agravaría o prolongaría los efectos del delito; y, en el caso de los instrumentos por su peligrosidad, toda vez que posibilitaría que se continué usando para cometer otros delitos.

En puridad la incautación como medida cautelar, no tiene finalidad de investigación ni esclarecimiento de los hechos, toda vez que dicha finalidad es propia de la figura del secuestro, que busca asegurar los medios de prueba, definido por Gálvez Villegas (2017), como “un acto de investigación por el que se recaban elementos de investigación y prueba del delito” (pág. 512), acotando que no sólo del delito como hecho, sino además de la responsabilidad penal del autor.

Aquí se debe señalar que, en la legislación procesal penal y jurisprudencia peruana, se hace referencia a la incautación y el secuestro indistintamente, conforme se extrae de los artículos 218, 234, 316 y 320; además del acuerdo plenario N°5-2010/CJ-116, fundamentos del 7 al 15. En ese sentido, los artículos 218 y 234, señalan que la incautación procede cuando el bien sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o del delito.

Por otro lado, el inciso 3 del artículo 316 de la norma procesal penal, que regula el objeto de la incautación, nos remite al artículo 102 de la norma penal sustantiva al igual que el artículo 9 del decreto legislativo 1106, en la que se regula el decomiso, consecuencia accesoria de la pena que necesariamente recae sobre bienes que constituyen objeto del delito, bienes con los que se hubiera ejecutado, los efectos y ganancias del delito; toda vez que como lo señala el fundamento décimo tercero del recurso de nulidad 895-2018/Lima Sur, se trata de “una medida restauradora o de corrección patrimonial”; consecuencia jurídica que aún ante una sentencia absolutoria, estos bienes pueden ser decomisados, siempre que esté acreditada la materialidad del delito, como es el caso de los bienes intrínsecamente

delictivos, conforme lo señala el fundamento décimo segundo y décimo sexto de la Casación 540-2015-Puno.

Se entiende que la redacción de los artículos en mención obedece a que la ejecución de la incautación y secuestro se materializa con la aprensión y retención del bien; no obstante, dicho despojo obedece a distintas finalidades, por lo que se concluye que la incautación como medida procesal para nuestra regulación penal peruana tiene una naturaleza dual, como medida instrumental restrictiva de derechos y como medida de coerción.

En los casos de las investigaciones por lavado de activos los bienes recolectados con fines de investigación pueden ser los libros contables, documentos en los que se consignen actos jurídicos, comprobantes de pagos, correspondencia, dispositivos electrónicos, teléfonos celulares, agendas, entre otros bienes que son producto del acopio probatorio toda vez que contienen información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que se relacionan de una u otra manera con el delito. Estos bienes pueden ser devueltos cuando se haya extraído la información o al finalizar el proceso, toda vez que tienen naturaleza de medida instrumental restrictiva de derechos de manera temporal, hasta cumplir su fin u objetivo que es el aseguramiento de las fuentes de la prueba material; petición y otorgamiento de la medida que se ampara en los artículos 218 al 223 de la norma procesal penal.

Distinto es el caso de aquellos instrumentos con los que se ejecutó el delito, como podría ser el caso del vehículo utilizado para transportar dinero maculado o la empresa que se instrumentalizó para blanquear capitales ilícitos. Al objeto del delito, es decir, los bienes materiales sobre el que recayó la acción típica, como el dinero, el oro, las casas, edificios, vehículos, arte, entre otros, que en el caso del delito de lavado de activos es efecto del delito previo. Los efectos o ganancia del delito, que son aquellos producidos mediante la acción delictiva o ventajas patrimoniales derivadas del hecho punible previo, que en el caso de lavado de

activos se presentaría en las fases de diversificación, integración, como la distribución de utilidades de la empresa instrumentalizada, en bienes o acciones; bienes transformados en otros, las contraprestaciones recibidas, las rentas, etc. Todos estos bienes una vez identificados pueden ser incautados; esta medida cautelar se dicta al amparo de los artículos 316 a 320 de la norma procesal, como medida de coerción cuya finalidad es evitar su desaparición u ocultamiento. Bienes que son susceptibles de decomiso, conforme al artículo 102 de la norma sustantiva que regula las consecuencias accesorias del delito.

Cabe señalar que, en los delitos comunes cuando el objeto del delito es recuperado por la autoridad competente, este no puede ser objeto de incautación para decomiso, por lo contrario, es devuelto a su titular, como en el caso de los bienes sustraídos, salvo tengan fines de investigación en donde se incauta como medida instrumental restrictiva de derechos.

Esta medida puede extenderse a terceros, es decir, no necesariamente se trata de bienes del sujeto activo del tipo penal, pudiendo extenderse a bienes de aquellas personas naturales o jurídicas que otorgan su consentimiento para su uso como instrumentos del delito o no ofrezcan garantías suficientes para que sean utilizados en la comisión del delito.

En el sistema penal peruano la medida puede ser adoptada inicialmente ante peligro en la demora, por la Policía o el representante del Ministerio Público, no obstante, se requiere confirmación del Juez de Investigación Preparatoria; en caso de que no se presente el supuesto de urgencia, es requerida por el representante del Ministerio Público al Juez de Investigación Preparatoria, para que una vez fundada la medida cautelar sea ejecutada por la Policía con participación del Fiscal, siendo necesario en ambos supuestos el acompañamiento de elementos de convicción que lleven a presumir la condición que se postula, es decir, que se trata de un bien o activo objeto del delito, instrumento, ganancia o efecto del delito.

En el año 2018, mediante decreto supremo N°10-2018-JUS, publicado el 28 de agosto de 2018 se aprobaron diferentes protocolos para la aplicación del código proceso penal, entre ellas protocolo de actuación interinstitucional para la aplicación de la incautación, comiso, hallazgo y cadena de custodia (2018), de donde se extrae que el procedimiento de incautación se puede presentar en las siguientes oportunidades: 1) Incautación en intervención policial en flagrancia, es decir, la incautación es realiza por personal de la policía, siendo el representante del Ministerio Público quien solicita la confirmatoria de la incautación realizada al Juez de investigación preparatoria; 2) Incautación por disposición fiscal, en situación de urgencia o peligro en la demora, medida ejecutada por personal de la policía, donde el representante del Ministerio Público solicita la confirmatoria de la incautación al Juez de investigación preparatoria; 3) Incautación por orden judicial, obedece a un requerimiento fiscal, donde según el fundamento onceavo, literal c del Acuerdo Plenario (2010), hay un relativo peligro por la demora pero no hay urgencia; medida cautelar ejecutada por el representante del Ministerio Público de ser el caso con apoyo de personal policial, ejecución que debe ser comunicada al juez de garantía que ordenó la medida.

Respecto a su oportunidad, esta puede presentarse desde el inicio de la intervención policial, durante las primeras diligencias preliminares, etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia del proceso penal; además, debe señalarse que corresponde ante su otorgamiento solicitar el reexamen o la variación de la medida, según la modificación de las circunstancias que le dieron origen o su imposición.

2.2.2.7.2 El embargo:

Como medida cautelar está dirigida a asegurar las consecuencias económicas del delito, tales como la reparación civil, la pena multa, las costas procesales, sanciones que se imponen al finalizar el proceso, algunas son impuestas

independientemente de la naturaleza condenatoria o absolutoria de la responsabilidad penal.

El objetivo de la medida respecto a la pena multa sólo puede recaer sobre bienes propios del imputado de la acción penal toda vez que las penas tienen carácter personalísimo, en el caso de la reparación civil esta medida puede afectar a bienes tanto del imputado de la acción penal como del tercero civil responsable.

Los bienes o derechos contra los que se dirige la medida del embargo son bienes determinados que producto de las indagatorias en la investigación se logran identificar para asegurar el efectivo cumplimiento del pronunciamiento final en el extremo pecuniario, motivo por el cual no pueden ser delictivos.

Otra característica de estos bienes es que sean embargables, en ese sentido se tiene la norma procesal civil que regula en el artículo 648 los bienes que son inembargables, dentro de ellos los bienes del Estado, los bienes constituidos patrimonio familiar y sus frutos, hasta las dos terceras partes; los bienes de uso personal, los bienes necesarios para la subsistencia, los bienes para desempeñar profesión u oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado, las condecoraciones, remuneraciones y pensiones no mayores a 5 URP, cuyo exceso es embargable hasta una tercera parte, las pensiones alimentarias, los bienes muebles de templos religiosos y los sepulcros.

El artículo 303 de la norma procesal penal regula que esta medida puede ser solicitada por el representante del Ministerio Público a cargo de la investigación o el actor civil al juez de garantías, solicitud motivada donde se debe especificar el bien o derecho afectado, el cual previamente ha sido identificado, además de precisar el monto del embargo y la forma de la medida.

Respecto a las formas de la medida la norma procesal penal nos remite a la norma procesal civil verificando que el embargo se puede presentar de las siguientes

maneras: i) embargo en forma de depósito, ii) embargo en forma de inscripción, iii) embargo en forma de retención, iv) embargo en forma de intervención en recaudación, v) embargo en forma de intervención en información, vi) embargo en forma de administración de bienes.

- i) El embargo en forma de depósito, esta medida procede contra bienes muebles y es entregado a su titular, quien recibe la denominación de depositario, salvo que se trate de dinero, joyas, piedras y metales preciosos, los que deben ser depositados en el Banco de la Nación. Este tipo de embargo también procede contra bienes inmuebles no inscritos o inscritos a nombre de terceros, donde el bien inmueble se entrega al propio obligado para que conserve la posesión inmediata, procediéndose en el caso del bien inmueble no inscrito a su inmatriculación para la anotación de la medida. Respecto a esta modalidad la norma civil señala que en caso de que el titular se niegue a ser el depositario se procederá al secuestro del bien, nombrando a un custodio; nótese que la medida de secuestro descrita no tiene fines de investigación, sino cautelar.
- ii) El embargo en forma de inscripción, esta medida procede contra bienes registrados, donde se inscribe el monto de la afectación, la inscripción supone una carga sobre el bien, lo que significa que no impide su transferencia, pero aquella persona que lo adquiriera asumirá los efectos de la medida, hasta por el monto inscrito.
- iii) El embargo en forma de retención, esta medida procede contra bienes en posesión de terceros, ajenos al obligado, este poseedor recibe el nombre de retenedor, persona que asumirá las obligaciones y responsabilidades del depositario; en el caso de dinero será depositado en el Banco de la Nación. En esta modalidad la medida puede recaer sobre derechos de crédito, sean personas naturales o jurídicas los depositarios de los derechos de crédito.
- iv) El embargo en forma de intervención en recaudación, esta medida procede contra personas jurídicas que generan ingresos, incluidas las personas jurídicas sin fines de lucro, cuya medida ordena que esos ingresos se recaben

directamente por el interventor recaudador, quien debe proporcionar lo necesario para su desarrollo normal y depositar la diferencia en el Banco de la Nación e informar el desarrollo de la intervención al Juez, intervención que incluye verificar el funcionamiento de la labores de la empresa sin su interrupción, además de llevar el control de ingresos y egresos.

- v) El embargo en forma de intervención en información, esta medida procede contra la información de una empresa, nombrando a un informador sobre el movimiento económico de la empresa por un tiempo determinado.
- vi) El embargo en forma de administración de bienes, esta medida está dirigida contra bienes que producen frutos por lo que se solicita la administración de estos bienes, con la finalidad de recaudar estos frutos, estando el administrador obligado a gerenciar la empresa conforme a su objeto social, cumplir con las obligaciones ordinarias y de conservación, laborales, tributarias; formular los balances, poner a disposición del Juez la información que requiera y las utilidades y frutos.

2.2.2.7.3 La inhibición:

Esta medida se encuentra regulada en el artículo 310 de la norma procesal penal, la cual faculta al Fiscal o al actor civil para solicitar al Juez la orden de inhibición para vender o gravar los bienes del imputado o tercero civil, esta medida se dicta siempre que se cumplan los requisitos del artículo 303, esto es los requisitos del embargo, es por ello que la jurisprudencia lo señala como una medida sucedánea al embargo; no obstante, dicha postura genera ambigüedad toda vez que el embargo y la inhibición tienen practicas distintas, en el embargo los bienes pueden transferirse con la carga señalada en un monto dinerario que asumirá en adquiriente; caso distinto sucede con la inhibición, donde los bienes con la medida no cambian de situación de hecho o derecho mientras dure el proceso, es decir, no se pueden transferir ni gravar.

En diversos pronunciamientos encontramos ciertas características de esta medida real, es así que en el fundamento décimo tercero de la Casación 864-2017-Nacional (2018), señaló que la medida de inhibición está dirigida a cautelar la responsabilidades pecuniarias derivadas del delito, esto es la reparación civil, la pena multa y costas procesales, añadiendo que esta medida recae sobre bienes libres no delictivos, incluidos los bienes no identificados del obligado, toda vez que indica que:

“(...) se impone cuando procediendo el embargo éste no tiene efectividad por no conocerse bienes concretos del obligado o porque los bienes conocidos no cubren el importe total del daño causado y reclamado (...)”.

Sin embargo, en la aplicación de esta medida se advierte que los pronunciamientos orientan a que debe inscribirse en la partida de registro del bien, pero si no se trata de un bien concreto cabe preguntarse cómo se realiza tal inscripción, como en el fundamento sexto de la resolución N°05 de fecha 02 de diciembre de 2020, recaída en el expediente N°007-2020-19; emitida por la Primera Sala Penal De Apelaciones Nacional Permanente Especializada En Delitos De Corrupción De Funcionarios de la Corte Superior, donde señala que la medida debe inscribirse en registros públicos.

La respuesta se encuentra en el derecho comparado, donde esta medida recibe el nombre de inhibición general de bienes, la cual se ejecuta como lo señala Acquarone, sobre bienes que estén inscritos al momento de anotarse la medida o se adquieran con posterioridad, advirtiendo que la medida sólo puede ser concedida cuando se desconosca los bienes del obligado o los conocidos no cubran el total de lo solicitado; por lo que la inscripción si bien recae sobre los bienes concretos inscritos, también recae sobre bienes no inscritos con posteriormente.

Cabe señalar que esta medida cautelar es objeto de confusiones por los operadores de justicia, toda vez que a la fecha existe pronunciamientos donde se

indica que la esta medida tiene carácter personalísimo, entendida como aquella medida que sólo puede ser dirigida contra al imputado, titular de los bienes, añadiendo que no es factible de limitarla a un monto, como ocurre con el embargo; aquí se abvieren dos supuestos que son objeto de cuestionamiento.

La primera, referida a que la medida tiene carácter personalísimo, esta postura es abiertamente contraria a la regulación del artículo 310 de la norma procesal penal, toda vez que al facultar al fiscal o actor civil para solicitar la orden de inhibición, señala intrínsecamente que no sólo se dirige para cautelar la pena multa, que sí es personalísima, sino que es extensiva a la reparación civil, la cual puede alcanzar a los bienes del tercero civil responsable, por lo que faculta al actor civil a recurrir en resguardo de su interés resarcitorio, esto se entiende así porque el actor civil no esta facultado para solicitar la pena multa o las consecuencias accesorias del delito, es por ello que se entiende el pronunciamiento emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación 864-2017-Nacional (2018) donde interpretó que la medida está dirigida a cautelar la responsabilidades pecuniarias derivadas del delito, esto es la reparación civil, la pena multa y costas procesales, como se advierte es un criterio un poco más amplio al emitido por la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Colegiado A de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (CSN) en Perú, en la Resolución N°03 (2018), recaído en el expediente N°17-2017-2-5201-JR-PE-03.

Sin embargo, este no es un tema concluido en la comunidad jurídica, toda vez que existen posturas contrarias, como es el caso de Gálvez Villegas (2017), quien en su libro titulado Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal, desarrolla la medida de inhibición razonando que es una medida que también puede aplicarse para evitar la disposición de los instrumentos, efectos o ganancias del delito, aún cuando para ello existe la medida de incautación, contempla su aplicación para casos excepcionales, como cuando la medida de incautación resulte ser excesiva. Criterio contrapuesto a los fundamentos de la Casación 864-2017-

Nacional (2018), donde se señaló que la medida recae sobre bienes libres no delictivos.

Otro supuesto controvertido es el monto como presupuesto de la medida, es decir, el importe reclamado por el que se inhibe los bienes, si bien el pronunciamiento antes señalado emitido por la Corte Suprema, indica que la medida procede cuando los bienes conocidos no cubren el importe total del daño causado y reclamado, al igual que en el derecho comparado, esto implicaría una previa determinación o calculo dinerario de la pena multa, la reparación civil y los costos procesales, toda vez que señala que la medida debe cubrir el monto total del daño causado. En ese sentido se verificó el pronunciamiento emitido por la Sala Permanente de la Corte Suprema en la Casación N°564-2019-Arequipa (2020), donde se señaló que no se puede solicitar la medida de inhición de un bien cuyo valor es superior a la reparación civil.

Sin embargo, en la Resolución N°03 (2018), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Colegiado A de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, señaló que la orden de inhibición no puede ser limitada a un monto determinado, considerando que la medida esta dirigida contra el imputado como titular de los bienes, por lo que descarta el cumplimiento de este requisito relacionado con la precisión del monto, en el referido pronunciamiento la inhición se realiza sobre bienes de los imputados, entre ellas las empresas que fueron instrumentalizadas, mediante transferencias de dinero.

De lo expuesto se extrae que las interpretaciones sobre la medida cautelar de inhibición son ambiguas, ello a razón de la redacción del artículo 310 que remite a los requisitos del embargo, como son: 1) la motivación de la solicitud de la medida, 2) presupuestos para su adopción, 3) especificación de los bienes o derechos afectados, 4) el monto; y, 5) la forma de la medida; este último requisito también colisiona con la redacción de la medida de inhición, toda vez que en el

embargo es exigible que se señale obligatoriamente la forma de la medida porque en el derecho civil existen diferentes tipos de embargo a razón de su objeto y ejecución, lo que no sucede con la medida de inhibición toda vez que el inciso 1 del artículo 310 prescribe que la medida se dicta para impedir la disposición o carga de los bienes del imputado o tercero civil, que se inscribirá en los registros públicos, es decir, no hay otra modalidad.

Ante tales supuestos ambiguos se concluye que la medida de inhición es una medida diferente al embargo, toda vez que impide la disposición del bien y diferente a la incautación, toda vez que no dispone el despojo, porque su imposición establece que el bien o bienes no cambien de situación de hecho o derecho mientras dure el proceso, cuya interdicción de arbitrariedad encuentra su respuesta en la aplicación del test de proporcionalidad.

2.3 CONCEPTOS DE LAS CATEGORÍAS

- a. **Delito de lavado de activos:** actividad destinada al blanqueo de capitales, tiene como finalidad separar las ganancias procedentes de la comisión de un delito anterior de su origen delictivo, para así obtener su legitimación.
- b. **Embargo:** medida cautelar que busca asegurar el pago de la reparación civil, la pena multa o costas procesales que disponga la sentencia final; se dirige contra activos del imputado o tercero civil.
- c. **Incautación:** medida cautelar para asegurar el decomiso de los presuntos objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, consiste en la toma de posesión forzosa.
- d. **Inhibición:** medida cautelar que está destinada a prohibir que los bienes registrados a favor del imputado se vendan o graven a fin de mantener la situación de hecho o derecho hasta la culminación del proceso penal.

- e. **Medidas cautelares reales:** son un tipo de medida coercitiva que se pueden adoptar en el proceso penal, consideradas instrumentos, que se adoptan para asegurar la eficacia de lo resuelto en la sentencia, es decir, que pueda ejecutarse las consecuencias jurídicas económicas dispuestas en la resolución final, cuya adopción constituyen afectación a derechos de carácter patrimonial de los involucrados en el proceso penal o terceros responsables.
- f. **Principio de proporcionalidad:** es un principio de relevancia constitucional, cuya aplicación constituye una exigencia metodológica de carácter argumentativo para que la afectación de un derecho fundamental frente a otro sea válida y legítima.; cuya aplicación es a través del test de proporcionalidad.
- g. **Subprincipio de idoneidad o adecuación:** elemento de la estructura del test de proporcionalidad; subprincipio por el cual se verificará si la medida permite alcanzar el estado de cosas deseado y luego justificar que existe una mayor satisfacción del principio constitucional que constituye el fin de la medida; con lo que se descartaría las medidas neutrales, por no producir efecto en el logro de la finalidad; y, las medidas negativas, que lejos de lograr el fin, la dificultarían; descartando las medidas que no revistan utilidad para obtener los objetivos y fines deseados; sub principio que tiene dos fases de análisis: i) la relación entre la intervención - el medio y el objetivo; ii) la relación entre el objetivo y la finalidad de la intervención.
- h. **Subprincipio de necesidad;** el análisis de este subprincipio busca que se aplique la mejor medida para el logro del fin. En ese sentido, se debe verificar previamente si existen las medidas alternativas contempladas en la legislación y luego que la medida preferida sea la menos gravosa.

- i. **Subprincipio de ponderación o proporcionalidad:** su aplicación consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención del derecho fundamental; subprincipio que presenta las siguientes fases: la ponderación, la fórmula de peso y las cargas de argumentación.
- j. **Test de proporcionalidad:** es el procedimiento secuencial mediante el cual se aplica el principio de proporcionalidad, el mismo que tiene tres subprincipios dentro de su estructura: i) El subprincipio de idoneidad o adecuación; ii) El subprincipio de necesidad; iii) El subprincipio de ponderación o proporcionalidad.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1 ENFOQUE CUALITATIVO

La presente investigación fue desarrollada desde un enfoque cualitativo, en la medida en que su propósito no estuvo orientado a medir variables ni a establecer relaciones estadísticas, sino a comprender y analizar el contenido argumentativo de las resoluciones judiciales que se pronunciaron sobre medidas cautelares reales en procesos por lavado de activos. Las investigaciones cualitativas permiten aproximarse a los fenómenos jurídicos desde una perspectiva interpretativa, atendiendo al sentido, la coherencia y la profundidad del razonamiento empleado por los operadores jurídicos. En ese sentido, este enfoque resultó pertinente, ya que el análisis del test de proporcionalidad exige examinar cómo los jueces justificaron, o no, la idoneidad, necesidad y ponderación de la medida adoptada, lo que solo puede apreciarse a partir de una lectura crítica y contextualizada de los textos judiciales.

3.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Desde esa perspectiva, el diseño de investigación que se adoptó fue el de análisis documental con enfoque interpretativo. Este diseño fue considerado el más adecuado, debido a que la fuente principal de información estuvo constituida por resoluciones judiciales firmes emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna. No se trató, por tanto, de intervenir sobre la realidad ni de recolectar discursos producidos ex profeso, sino de examinar documentos jurídicos ya existentes, con el fin de identificar patrones argumentativos, omisiones recurrentes y criterios empleados en la aplicación del test de proporcionalidad dentro de un periodo determinado, comprendido entre los años 2019 y 2023.

3.3 INFORMANTES O PARTICIPANTES

3.3.1 Población de estudio

En cuanto a los informantes o participantes del estudio, estos estuvieron representados por las resoluciones judiciales en las que los jueces de investigación preparatoria se pronunciaron sobre medidas cautelares reales en procesos por el delito de lavado de activos, entre los años 2019 a 2023. La población estuvo conformada por la totalidad de resoluciones emitidas en dicho periodo por los juzgados competentes de la Corte Superior de Justicia de Tacna, relacionadas con incautaciones, embargos, inhibiciones u otras medidas de naturaleza real.

3.3.2 Muestra

Dado que el número de resoluciones fue manejable y accesible, se optó por un muestreo censal, considerando la totalidad de los pronunciamientos que cumplían con los criterios establecidos.

3.3.3 Criterios de rigor

La selección de la muestra o proceso de muestreo se realizó en consideración a los criterios de inclusión y exclusión planteados a discrecionalidad del investigador, es decir, se delimitó deliberadamente el número de elementos contenidos en la población de las resoluciones judiciales donde se pronuncian sobre las medidas cautelares reales en los procesos por lavado de activos emitidas por los Juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna tramitadas en la jurisdicción de Tacna, entre los años 2019 a 2023.

3.3.4 Criterios inclusión

Los criterios de inclusión aplicados para la selección de las muestras de las dos poblaciones antes mencionadas son los siguientes:

- Resoluciones judiciales donde declararon fundada la medida cautelar real solicitada en los procesos por lavado de activos emitidas por los Juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, emitidas en el periodo 2019 a 2023.
- Resoluciones judiciales donde declararon infundada la medida cautelar real solicitada en los procesos por lavado de activos emitidas por los Juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, emitidas en el periodo 2019 a 2023.

3.3.5 Criterios exclusión

Los criterios de exclusión a tomar en cuenta para la selección de las muestras son los que siguen:

- Resoluciones judiciales donde se pronuncian sobre las medidas coercitivas reales con fines de investigación, en los procesos por lavado de activos emitidas por los Juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, emitidas en el periodo 2019 a 2023.
- Resoluciones judiciales donde se pronuncian sobre las medidas coercitivas reales con fines de investigación, en los procesos por lavado de activos emitidas por los Juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, emitidas en el periodo 2019 a 2023.

3.4 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En cuanto a la técnica empleada, esta fue el análisis documental que se entiende como la revisión sistema directa y crítica de documentos jurídicos, en este caso resoluciones judiciales constituyen fuente primaria de obtener datos. Bajo esta técnica se analizó exhaustivamente el contenido de cada pronunciamiento, desglosando específicamente los criterios jurídicos que se relacionen con la aplicación del test de proporcionalidad consistían en el cómo los jueces justificaron la idoneidad, necesidad y ponderación o no de las medidas cautelares reales.

De ese modo, la presente investigación pretendió acotarse a un análisis del discurso judicial vertido en las sentencias, excluyendo opinión o apreciación valorativa extrínseca o subjetiva proveniente de los propios operadores jurídicos. Dicha definición metodológica significó que, de acuerdo al encuadre cualitativo y al diseño de análisis documental propuesto, los resultados alcanzados se basaron únicamente en el estudio directo de las decisiones judiciales y la motivación jurídica expresada a través de ellas.

3.5 INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Como instrumento de recolección de datos, se utilizó la ficha de análisis documental, diseñada específicamente para esta investigación. Dicho instrumento permitió registrar de manera organizada la información relevante de cada resolución, incluyendo los datos generales del expediente, el tipo de medida cautelar real adoptada y, sobre todo, los argumentos utilizados por el juez respecto a la idoneidad, necesidad y ponderación. De esta manera, la ficha permitió asimismo un análisis en sentido estricto, es decir, ordenado y homogéneo, impidiendo que la revisión de las resoluciones se hiciera a través de apreciaciones aisladas o meramente intuitivas.

3.6. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

En el desarrollo de la investigación, el análisis de contenido fue utilizado como el método central para examinar de manera sistemática las resoluciones judiciales seleccionadas, atendiendo a su naturaleza jurídica y al objetivo interpretativo del estudio. Este método permitió ir más allá de una simple lectura descriptiva de los pronunciamientos, orientando el análisis hacia la identificación del sentido, la coherencia y la suficiencia de la argumentación empleada por los jueces al momento de aplicar el test de proporcionalidad en las medidas cautelares reales. De alguna manera, el análisis de contenido resultó idóneo porque posibilitó descomponer el discurso judicial en unidades de significado, vinculadas

directamente con los subprincipios de idoneidad, necesidad y ponderación, que constituyen el núcleo del principio de proporcionalidad.

El procedimiento seguido se inició con una lectura exhaustiva e integral de cada resolución judicial, con la finalidad de comprender el contexto procesal en el que se dictó la medida cautelar real y los argumentos generales utilizados por el órgano jurisdiccional. Esta primera aproximación permitió familiarizarse con el estilo de redacción de los jueces, la estructura de las resoluciones y la forma en que se introducía, o se omitía, el análisis del principio de proporcionalidad. Posteriormente, se realizó una segunda lectura más detallada y focalizada, orientada a identificar fragmentos específicos del texto en los que se hiciera referencia expresa o implícita a los fines de la medida, a la evaluación de alternativas menos gravosas y a la ponderación entre la finalidad perseguida y la afectación del derecho de propiedad.

A partir de estas lecturas, se procedió a la codificación del contenido, utilizando las categorías previamente definidas en la matriz de categorización del estudio. Cada resolución fue analizada considerando si el juez desarrollaba el subprincipio de idoneidad, es decir, si explicaba de qué manera la medida cautelar real resultaba adecuada para alcanzar el fin propuesto; luego, si abordaba el subprincipio de necesidad, evaluando la existencia o no de otras medidas menos restrictivas que permitieran cumplir el mismo objetivo; y finalmente, si realizaba una ponderación propiamente dicha, justificando por qué la satisfacción del interés público debía prevalecer sobre la afectación al derecho fundamental restringido. Cuando estos elementos no aparecían desarrollados de forma explícita, se registró la ausencia, insuficiencia o carácter meramente declarativo de la argumentación.

De esta manera, el análisis de contenido no se concentró en verificar la presencia o ausencia de ciertas expresiones o citas normativas, sino que en su calidad para argumentar. En este sentido, fue particularmente informativo el proceso de encontrar fallos en los que el juez simplemente repite los argumentos

del fiscal sin examinar en detalle el test de proporcionalidad por sí mismo y fallos en los que la motivación es general y espontáneamente generalizada. Como resultado, fue posible identificar patrones en la práctica judicial que repiten la aplicación insuficiente y superficial de la prueba de razonabilidad.

En definitiva, los resultados del análisis de contenido fueron organizados entre sí y contrastados de forma comparativa; de este modo, fue posible deducir conclusiones interpretativas sobre cómo se aplica el test de proporcionalidad en la medida cautelar real por parte de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna en el periodo 2019-2023. En consecuencia, el método permitió un acercamiento a la realidad desde una perspectiva muy profunda y proporcionó insumos críticos para la reflexión sobre la motivación judicial y el control constitucional de la restricción de derechos fundamentales en el proceso penal.

CAPÍTULO IV: HALLAZGOS DE INVESTIGACIÓN

4.1 Resoluciones bajo análisis

4.1.1 Expediente 1237-2019-30-JR-PE-04

La resolución judicial materia de análisis corresponde a una resolución emitida en el año 2019, identificada dentro del expediente N.º 1237-2019-30, tramitado ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Desde el inicio, el pronunciamiento se estructura a partir del requerimiento formulado por el Ministerio Público, específicamente por el Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de Investigación con subespecialidad en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio. En ese sentido, la decisión judicial gira en torno a la solicitud de incautación de una suma de dinero en efectivo hallada en poder del investigado A.N.M, monto que asciende a dieciséis mil seiscientos dólares americanos (US\$ 16,600.00), el cual es considerado presunto objeto del delito de lavado de activos en agravio del Estado Peruano. El juez expone el contexto normativo y fáctico de la medida solicitada, precisando que el dinero ya había sido retenido y depositado bajo custodia en el Banco de la Nación, conforme a los protocolos administrativos vigentes.

En cuanto a los hechos que motivan la investigación, la resolución desarrolla con cierto detalle el operativo ocurrido el 13 de noviembre de 2018, en el Complejo Fronterizo Santa Rosa de Tacna. De acuerdo con lo relatado, el investigado ingresó al país procedente de Arica, Chile, a bordo de un vehículo de transporte público. Durante el control migratorio y aduanero, y tras una revisión corporal efectuada por personal de aduanas, se detectó que portaba dinero en efectivo oculto entre sus prendas y adherido a la parte baja del abdomen. Inicialmente se hallaron quince mil dólares estadounidenses fuera de la billetera, y posteriormente, dentro de esta, se encontraron mil seiscientos dólares adicionales, lo que permitió establecer el monto total incautado. Desde esa perspectiva, el juzgado considera que la forma de

ocultamiento, así como la omisión de la declaración jurada obligatoria, constituyen elementos relevantes para presumir un origen ilícito del dinero, al menos de manera preliminar, dentro de una investigación penal aún en curso.

Por otro lado, la resolución dedica un apartado importante a la valoración de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público. Entre ellos se mencionan actas de intervención policial, actas de registro personal, actas de retención de dinero, declaraciones testimoniales y documentos administrativos que acreditan tanto la retención como la custodia del dinero incautado. El juez no se limita a enumerar dichos elementos, sino que reflexiona sobre ciertas contradicciones advertidas en las declaraciones de personas vinculadas al investigado, especialmente en relación con supuestos préstamos de dinero y actividades económicas que no guardan coherencia con los registros financieros ni con la inscripción en el RUC. De alguna manera, estas inconsistencias refuerzan la sospecha inicial y justifican, a criterio del órgano jurisdiccional, la adopción de una medida cautelar real como la incautación, sin que ello suponga aún un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad penal.

Finalmente, la resolución aborda un aspecto jurídico relevante al diferenciar el procedimiento administrativo aduanero del procedimiento penal por lavado de activos. El juzgado sostiene que, aunque la normativa administrativa sanciona la omisión o falsedad en la declaración del ingreso de dinero en efectivo, ello no excluye la posibilidad de una investigación penal autónoma cuando existen indicios de ilicitud en el origen de los fondos. De esta forma, se concluye que la retención realizada por la autoridad aduanera, con participación del Ministerio Público, debe entenderse jurídicamente como una incautación con fines de eventual decomiso, especialmente ante el riesgo de pérdida o utilización del dinero. En consecuencia, se dispone mantener la custodia del monto incautado en el Banco de la Nación, comunicar la medida al Programa Nacional de Bienes Incautados y notificar conforme a ley, dejando abierta la prosecución de la investigación fiscal y judicial correspondiente

4.1.2 Expediente N.º 00230-2019-29-2301-JR-PE-03

La resolución analizada corresponde a la Resolución N.º 01, expedida en el Expediente N.º 00230-2019-29-2301-JR-PE-03, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, con fecha 30 de diciembre de 2021. En ella se resuelve un requerimiento de embargo en forma de inscripción formulado por el Ministerio Público, dentro de un proceso penal seguido contra J.B.M.C., por el delito de lavado de activos, específicamente en la modalidad de hacer ingresar dinero al país, prevista en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106.

Desde una primera aproximación, la resolución delimita con claridad el objeto del pronunciamiento, que no es otro que evaluar la procedencia de una medida cautelar real solicitada por la Fiscalía Especializada en Lavado de Activos. En ese sentido, el juzgado recuerda que el embargo constituye una medida restrictiva del derecho fundamental de propiedad, cuya finalidad es asegurar el eventual pago de la reparación civil frente a una posible sentencia condenatoria. Precisamente por esa razón, el análisis judicial se construye sobre la base del principio de proporcionalidad y de la exigencia de una motivación reforzada, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y, de manera supletoria, en el Código Procesal Civil.

Un aspecto relevante que se desarrolla de manera diferenciada es el referido a los requisitos formales del embargo. El juzgado verifica que el Ministerio Público haya cumplido con señalar la forma de la medida, los bienes sobre los que debe recaer y el monto de la afectación económica, fijado en un total de S/ 150,000.00, distribuido equitativamente entre tres inmuebles. Asimismo, se deja constancia de que, por tratarse de una solicitud formulada por el Ministerio Público, no resulta exigible la prestación de contracautela, en atención a las excepciones previstas en la normativa procesal civil.

En el plano fáctico, la resolución dedica un desarrollo extenso a describir los hechos que sustentan la imputación penal. Se detalla la intervención policial realizada el 5 de enero de 2019 en el Complejo Fronterizo de Santa Rosa, donde el imputado fue sorprendido transportando más de diez mil dólares americanos sin la declaración correspondiente. A ello se suma el hallazgo de trazas de alcaloide de cocaína tanto en los billetes como en las manos del intervenido, circunstancia corroborada por pericia química. De alguna manera, estos elementos son presentados como indicios relevantes que conectan el dinero incautado con actividades ilícitas, particularmente con el tráfico ilícito de drogas.

Otro centro del razonamiento judicial es el examen de los presupuestos materiales del embargo. En otras palabras, se piensa que son los instrumentos que conducen a sacar a la luz los hechos. Antes de la captura, el juzgado considera que la existencia de los suficientes elementos de convicción que lo lleva a sostener que, a nivel de probabilidad para el investigado, la entidad imputante sería el autor del hecho investigado. En la investigación, se consideran actas policiales, informes de SUNAT, antecedentes penales, movimientos migratorios, registros patrimoniales y actas de declaración del investigado, entre otros. En definitiva, es correcto afirmar que el estándar de verosimilitud del derecho invocado se ha cumplido.

En segundo lugar, la resolución aborda la cuestión del peligro en la demora, destacando el peligro concreto de insolvencia del imputado o de ocultamiento de sus bienes. Al respecto, el juzgado explica que, al considerarse un delito grave vinculado al lavado de activos y el tráfico ilícito de drogas, el proceso penal corre el riesgo de que los bienes sean transferidos o enajenados y de que, por ende, no se alcance a derecho una reparación civil. Por lo tanto, se fundamenta la adopción de la medida cautelar al objeto de asegurar la salvaguarda de la ejecución de una sentencia futura en materia pecuniaria.

Finalmente, en la parte resolutive, la jueza declara fundado el requerimiento fiscal y ordena trabar embargo en forma de inscripción sobre tres bienes inmuebles

inscritos en los Registros Públicos de Tacna, cada uno hasta por la suma de S/ 50,000.00. Se precisa, además, que, respecto del inmueble adquirido dentro de la sociedad de gananciales, el embargo recaerá únicamente sobre los derechos que correspondan al imputado, una vez que se extinga o varíe dicho régimen patrimonial. En conjunto, la resolución revela una motivación detallada y escalonada, orientada a justificar la afectación patrimonial como una medida razonable y necesaria dentro del proceso penal en curso.

4.1.3. Expediente N.º 00230-2019-80-2301-JR-PE-03

La resolución materia de análisis corresponde a la Resolución N.º 01, emitida en el Expediente N.º 00230-2019-80-2301-JR-PE-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central de Tacna, con fecha 30 de diciembre de 2021. El proceso se sigue contra J.B.M.C, investigado por el presunto delito de lavado de activos, en agravio del Estado peruano, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de esta naturaleza. Desde el inicio, la resolución deja claro que se trata de una decisión adoptada en etapa de investigación preparatoria, a partir de un requerimiento formulado por el Ministerio Público, lo que condiciona el estándar de análisis aplicado por el órgano jurisdiccional.

En cuanto al objeto del requerimiento fiscal, este consistió principalmente en la solicitud de incautación de tres bienes inmuebles de propiedad del imputado, ubicados en distintas zonas de la ciudad de Tacna, cada uno hasta por un valor referencial de cincuenta mil soles. Dos de estos inmuebles figuraban como bienes exclusivamente del investigado, mientras que el tercero había sido adquirido dentro de la sociedad de gananciales con su cónyuge, quien además había sido investigada previamente por tráfico ilícito de drogas. De manera accesorio, el Ministerio Público solicitó también el allanamiento con descerraje, registro domiciliario y desocupación de uno de los inmuebles, ubicado en el Asentamiento Humano

Proyecto Norte, bajo el argumento de asegurar la eficacia de la investigación y evitar la disposición de los bienes.

Respecto a los fundamentos del Ministerio Público, la Fiscalía sostuvo que durante la investigación se había identificado un incremento patrimonial no justificado ascendente a más de ochenta y cuatro mil soles, el cual no guardaba relación con actividad económica formal alguna del imputado. Si bien este había manifestado desempeñarse como taxista, los registros migratorios evidenciaban frecuentes viajes a Chile con estadías muy breves, lo que, desde la perspectiva fiscal, restaba credibilidad a su versión. En ese sentido, se alegó la existencia de un peligro concreto de que los bienes fueran transferidos o gravados, frustrando así los fines del proceso penal, razón por la cual se invocó el artículo 317 del Código Procesal Penal como sustento jurídico del pedido de incautación.

Sin embargo, al desarrollar su postura jurisdiccional, el juzgado adopta una posición crítica frente al requerimiento fiscal. En primer lugar, reconoce el contenido del artículo 317 del NCPP, pero considera que el peligro alegado por la Fiscalía no resulta suficiente ni actual, en la medida en que existen otras figuras jurídicas menos gravosas capaces de cumplir el mismo fin de aseguramiento. De alguna manera, el juzgado pone énfasis en que la incautación no puede asumirse como una medida automática o tardía, sobre todo cuando los bienes habían sido adquiridos años antes y el requerimiento recién se formuló en 2021, utilizando además partidas registrales desactualizadas, lo que impedía una evaluación precisa de la situación jurídica de los inmuebles.

El segundo argumento del juzgado es igualmente relevante. Dice relación con la existencia de una medida cautelar de embargo en inscripción de los mismos inmuebles. En efecto, existía una, dictada en un incidente diferente, seguro, pero dentro del mismo proceso. La judicatura consideró que este hecho era determinante. Esta es la fundamentación de su decisión. Luego indica que al embargar inscribiendo en Registros Públicos, se logra el fin principal de la medida, que es

impedir la libre disponibilidad de los bienes. Entonces, desde su punto de vista, al hacerlo, está neutralizando el riesgo invocado por MP, lo cual hace pues innecesaria y, por supuesto, desproporcionada, la adopción de una medida más intrusiva.

En cuanto al pedido de allanamiento, registro domiciliario y desocupación, el juzgado rechaza con mayor contundencia. Disposición en la que las autoridades judiciales anuncian que el requerimiento presentado por los fiscales no se basa en una motivación precisa y específica y explícita y, por el contrario, se sustenta en enunciados vagos, generales y abstractos inválidos a la luz de los requisitos constitucionales y legales según la interpretación e interpretación de los agentes fiscales para, con base en ellos, restringir el derecho fundamental a la inviolabilidad del hogar, del segundo Los que solo pueden ser restringidos a través del control de su razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, como lo dispone la constitución y los artículos 214, 217 y 253 de la ley federal procesal penal.

Finalmente, como decisión, el juzgado declara infundado tanto el requerimiento de incautación de los tres inmuebles como el pedido de allanamiento con descerraje, registro domiciliario y desocupación, ordenando la notificación correspondiente. La resolución, en conjunto, evidencia una postura garantista que prioriza el control de proporcionalidad y la debida motivación de las medidas coercitivas reales, recordando que su aplicación no puede sustentarse únicamente en presunciones generales o en la gravedad abstracta del delito investigado, sino en una justificación concreta, actual y jurídicamente suficiente

4.1.4 Expediente N.º 00343-2021-60-2301-JR-PE-05

La resolución objeto de análisis corresponde a la Resolución N.º 01, emitida el 5 de febrero de 2021 por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia de la sede central de Tacna, dentro del Expediente N.º 00343-2021-60-2301-JR-PE-05. Desde el inicio, el pronunciamiento judicial se sitúa en el marco de una investigación por el presunto delito de lavado de activos, impulsada por la

Fiscalía Provincial Especializada en Lavado de Activos de Tacna, y dirigida contra varios integrantes de un mismo entorno familiar, lo que ya da cuenta de la complejidad fáctica y probatoria del caso.

En líneas generales, la resolución se refiere al requerimiento fiscal de allanamiento, registro domiciliario e incautación de bienes y solicitudes accesorias referidas a la intervención de comunicaciones y al reclamo de restricción del derecho al secreto y a la inviolabilidad de papeles y documentos privados. A la hora de plantear el razonamiento, el juez parte de una detallada narrativa de los hechos bajo investigación, destacando que se trataría de un grupo familiar presuntamente asociado, desde hace años, a la microtráfico de drogas, actividad que habría ocasionado un marcado incremento patrimonial sin justificación lógica o lícita. Efectivamente, el eje del razonamiento aparece centrado en el vínculo causal entre estas actividades anteriormente realizadas en el marco de la economía subterránea, ilegal y desregulada y la subsunción al marco de la legalidad formal que implica la adquisición de bienes muebles e inmuebles de considerable valor económico.

Uno de los aspectos de la resolución que se consideran interesante es la cuidadosa descripción de los antecedentes penales y fiscales de los imputados. No se trata de mencionar simplemente los procesos aislados, sino de recrear una serie cronológica de intervenciones policiales, investigaciones fiscales y sentencias por condenar hechos criminales relacionados con el tráfico ilícito. Bajo esta luz, el juez sostiene que tales antecedentes permiten inferir razonablemente que efectivamente existió y se realizó una actividad que fuera generadora de los activos ilícitos», necesario para sostener teóricamente la tesis del lavado de activos como delito autónomo. De esta manera, incluso en su redacción, el argumento de la resolución está tratando de aclarar los aspectos patrimoniales de las causas penales anteriores.

El pronunciamiento argumenta otras consideraciones jurídicas centrales en torno al derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio. A este respecto, el juez enfatiza que toda limitación de este derecho fundamental debe estar sujeta a

los requisitos de legalidad, motivación y proporcionalidad. El razonamiento específico se basa en los artículos 214, 203 y 253 del Código Procesal Penal respectivamente. Por lo tanto, el allanamiento de un apartamento es legítimo solo si hay razones fundadas para creer que los objetos relacionados con el delito o la información pertinente a la investigación estén o serán encontrados allí y si lo ocupantes se niegan a consentir el ingreso. En este caso, la resolución no retrata el allanamiento como cuestión netamente rutinaria.

En cuanto a los presupuestos procesales, el juzgado a quo concluye que en el presente caso concurren los componentes declarativos exigidos por la norma. No existe flagrancia, pero sí elementos de convicción suficientes para que exista una probabilidad razonable acerca de la existencia del delito investigado y la vinculación al mismo de los sindicados. Asimismo, se describe de forma puntual la dirección de los inmuebles a intervenir, la finalidad de la diligencia, los hechos y lugares pormenorizados dentro de los cuales podrá llevarse a cabo la actuación y el término de ejecución, lo que robustece la idea de una medida judicialmente delimitada y controlada. De esta forma, el juez declara fundado en parte el requerimiento fiscal respecto al allanamiento, registro e incautación.

Sin embargo, la resolución también marca un límite claro a la actuación del Ministerio Público al declarar improcedente el pedido accesorio referido a la intervención de comunicaciones y a la restricción del derecho a la inviolabilidad de documentos privados. Este es precisamente el motivo de la resolución, pues no se realizó de manera independiente una motivación debida tal y como lo exige la normativa procesal. Por otro lado, el juzgado argumenta que la amplitud temporal vertebrada desde 2006 hasta la actualidad carece de una concreción y especificación para solicitar toda esa información. Ello revela la postura judicial ante medidas de alto impacto en derechos fundamentales.

Finalmente, la parte resolutive concreta los alcances de la decisión, autorizando el allanamiento y registro de ocho inmuebles vinculados a los

investigados, así como la incautación de bienes y documentos relacionados con el presunto delito de lavado de activos. Se establece, además, que la diligencia debe ser conducida personalmente por los fiscales autorizados y ejecutada dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento legal en caso de resistencia. En conjunto, la resolución refleja un intento por equilibrar las necesidades de la investigación penal con la protección de los derechos fundamentales, mostrando una motivación extensa, aunque no exenta de reiteraciones, propia de una decisión judicial adoptada en una etapa preliminar del proceso penal.

4.1.5 Expediente N.º 00468-2016-18-2301-JR-PE-01

El pronunciamiento analizado corresponde a la Resolución N° 02, emitida el 25 de abril de 2016 por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, en el Expediente N° 00468-2016-18-2301-JR-PE-01. En este proceso se evaluó el requerimiento del Ministerio Público para que se confirme la incautación de un vehículo vinculado a una investigación por el delito de lavado de activos, seguido contra E.Y.C.C., en agravio del Estado.

Desde el punto de vista fáctico, la resolución parte de un hecho central: la intervención del imputado cuando intentaba salir del país rumbo a Chile, conduciendo su vehículo particular. Durante el control aduanero se descubrió una importante suma de dinero en efectivo, superior a los cincuenta mil dólares americanos, oculta en compartimentos acondicionados dentro del tablero del vehículo y en un maletín ubicado en el asiento del copiloto. Este hallazgo dio lugar a la formalización de la investigación preparatoria por lavado de activos, en aplicación del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106, que sanciona el transporte o traslado de dinero de origen ilícito con la finalidad de evitar su identificación o decomiso.

Respecto al recurso por el Fiscal, este pretende que se confirme el auto de incautación del vehículo como un objeto instrumento del delito, argumentando que su rol lo cumpliría relativo al facilitamiento del ocultamiento y transporte del dinero presumiblemente ilícito. Por tanto, dicha incautación fue planteada como una medida cautelar idónea para evitar el peligro de reiteración delictiva, el peligro de que se oculte un bien, y para asegurar la futura aplicación del comiso, pero aún no como un adelanto de condena sobre el imputado.

Por otro lado, la defensa técnica se opuso al pedido fiscal sosteniendo que la incautación del vehículo constituía una afectación desproporcionada al derecho de propiedad. Alegó que el bien tenía origen lícito, acreditado mediante escritura pública de donación otorgada por los padres del imputado con anterioridad a los hechos investigados y que no existía una relación directa entre el vehículo y un supuesto origen ilícito de los fondos. Además, señaló que, conforme a la normativa sobre pérdida de dominio, la incautación con fines de decomiso exige una presunción razonable de que el bien proviene de actividad delictiva, lo que según su argumento, no se configuraba en este caso.

El razonamiento del juzgado se estructura sobre la base de las normas del Código Procesal Penal relativas a las medidas de coerción. La jueza reconoce que la incautación es una restricción legítima al derecho de propiedad, siempre que concurren ciertos presupuestos: indicios suficientes de criminalidad, peligro procesal, relación del bien con el delito investigado y una finalidad cautelar clara. En ese sentido, el juzgado considera acreditada la existencia de indicios razonables, sustentados en actas fiscales, informes policiales, declaraciones de los agentes intervinientes y en el propio reconocimiento del imputado de no haber declarado el dinero que pretendía sacar del país.

Sin embargo, el juzgado introduce una distinción relevante. Si bien el vehículo es considerado instrumento del delito, en tanto facilitó el transporte y ocultamiento del dinero, no es calificado como un bien intrínsecamente ilícito ni

como producto directo de la actividad criminal. De alguna manera, ello permite modular la intensidad de la medida cautelar. Desde esa perspectiva, la jueza advierte que el decomiso no es una consecuencia automática ni inevitable, y que debe ponderarse la proporcionalidad de la medida, especialmente considerando que el imputado ya ha sufrido una afectación patrimonial significativa con la incautación del dinero.

De esta forma, la decisión final declara fundado en parte el requerimiento fiscal. Se confirma la incautación del vehículo, pero no mediante su desposesión material, sino a través de una incautación en forma de inscripción registral. El bien permanece bajo la titularidad y uso provisional del imputado, quien es designado depositario, con la obligación de ponerlo a disposición del Ministerio Público cuando sea requerido. Esta solución busca equilibrar la necesidad de asegurar el bien para un eventual decomiso con la protección del derecho de propiedad y el sustento económico del investigado, hasta que exista una decisión definitiva sobre su responsabilidad penal.

En síntesis, la resolución destaca por un análisis ponderado de la incautación como medida cautelar, diferenciando entre instrumentos del delito y bienes de origen ilícito, y reafirmando que la coerción patrimonial debe aplicarse de manera proporcional, razonable y acorde con la finalidad procesal que se persigue, sin anticipar los efectos de una eventual sentencia condenatoria.

4.1.6 Expediente N.º 00468-2016-83-2301-JR-PE-01

La resolución materia de análisis corresponde a la Resolución N° 01 emitida el veinticinco de abril de dos mil dieciséis por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, en el Expediente N° 00468-2016-83-2301-JR-PE-01. Se trata de una resolución dictada en etapa de investigación preparatoria, en la que el órgano jurisdiccional se pronuncia sobre un requerimiento fiscal de incautación de

dinero vinculado a una investigación por el delito de lavado de activos, previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado.

Desde el punto de vista de las partes procesales, el imputado es E.Y.C.C., mientras que el Ministerio Público actúa a través del Cuarto Despacho de Investigación con subespecialidad en lavado de activos y pérdida de dominio. La resolución se dicta, según se señala expresamente, en un contexto de elevada carga procesal del juzgado, lo que refleja una práctica habitual en los órganos de investigación preparatoria, donde las decisiones suelen emitirse bajo presión temporal sin que ello, al menos formalmente, afecte la motivación jurídica del pronunciamiento.

En cuanto a los antecedentes fácticos, el juzgado da por acreditado que el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en horas de la mañana, el imputado se disponía a salir del país con destino a Chile conduciendo un vehículo particular. Durante el control realizado en el Complejo Fronterizo Santa Rosa, personal de Aduanas detectó la existencia de dinero en efectivo oculto en una modalidad de “caleta” dentro del tablero del vehículo, específicamente debajo del timón. Tras la intervención, se hallaron varios fajos de pesos chilenos ocultos y, adicionalmente, dinero en un maletín ubicado en el asiento del copiloto, sumando en total más de treinta y cinco millones de pesos chilenos, equivalentes a cincuenta mil setecientos ocho dólares americanos con sesenta y cuatro centavos, según el tipo de cambio del día.

Desde una perspectiva procesal, el Ministerio Público formalizó investigación preparatoria al día siguiente de los hechos, imputando al investigado la conducta de transportar y pretender sacar del país dinero cuyo origen ilícito conocía o debía presumir, con la finalidad de evitar su identificación o eventual decomiso. Sobre esa base, el fiscal solicitó la incautación del dinero intervenido, argumentando que este se encontraba camuflado y constituía un efecto vinculado

directamente al delito investigado, además de existir suficientes elementos de convicción que respaldaban la medida solicitada.

El razonamiento del juzgado se estructura a partir del marco normativo del Código Procesal Penal, en particular del artículo 316, que autoriza la incautación de efectos, instrumentos u objetos del delito durante las primeras diligencias o en el curso de la investigación preparatoria. De alguna manera, el juzgado refuerza este fundamento recordando que toda medida de coerción procesal que restrinja derechos fundamentales debe sustentarse en la existencia de suficientes elementos de convicción y en la necesidad de prevenir riesgos como el ocultamiento de bienes o la obstaculización de la investigación.

En ese sentido, la resolución desarrolla los requisitos específicos que, a criterio del juzgado, deben concurrir para confirmar una incautación: la existencia de indicios de criminalidad, el peligro procesal derivado de que el investigado mantenga la posesión de los bienes, la relación concreta de los bienes con el ilícito investigado y la finalidad de la medida. Al analizar estos elementos, el juzgado concluye que existen múltiples actos de investigación, actas fiscales, informes policiales, documentación de SUNAT, registros fotográficos y declaraciones, que permiten sostener, al menos en un nivel indiciario, la vinculación del dinero con una actividad presuntamente ilícita. Incluso se menciona que el propio imputado reconoció no haber declarado el dinero, aunque alegó un origen lícito del mismo, argumento que, desde la perspectiva judicial, no desvirtúa la sospecha inicial.

Por otro lado, el juzgado enfatiza el riesgo que implicaría permitir que el dinero permanezca bajo el dominio del investigado. Desde esa perspectiva, se considera que ello podría legitimar el disfrute de bienes cuyo origen está siendo cuestionado, prolongando los efectos del delito imputado. El razonamiento incorpora una idea recurrente en la jurisprudencia penal: el Estado no puede tolerar que quien es investigado por un delito continúe beneficiándose de los efectos

patrimoniales del mismo, por lo que la incautación aparece como una medida necesaria para evitar el ocultamiento o disposición del dinero.

Finalmente, la parte resolutive declara fundado el requerimiento fiscal y dispone la incautación del dinero retenido, ordenando además que este sea administrado por la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI). La decisión no se pronuncia sobre la licitud o ilicitud definitiva del dinero, sino que deja expresamente abierta esa determinación para el desarrollo de la investigación, lo que confirma que la incautación es concebida como una medida cautelar de naturaleza instrumental y no como una sanción anticipada. De esta forma, la resolución se inserta dentro de la lógica de la investigación preparatoria, priorizando la preservación de los bienes presuntamente vinculados al delito mientras se esclarecen los hechos materia del proceso.

4.1.7 Expediente N.º 00718-2021-89-2301-JR-PE-04

El pronunciamiento materia de análisis corresponde a la Resolución N.º 01, emitida el 30 de abril de 2021 por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, en el Expediente N.º 00718-2021-89-2301-JR-PE-04, dentro de un proceso seguido por el delito de lavado de activos en agravio del Estado, en el que figura como imputada Y.K.V.S. Desde un primer momento, la resolución se inserta en una fase avanzada de la investigación preparatoria y responde a un requerimiento cautelar formulado por la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Tacna, lo que ya permite advertir el carácter preventivo y asegurativo de la medida solicitada.

En cuanto al contenido del requerimiento fiscal, este se orienta a la imposición de una orden de inhibición para vender, transferir, trasladar o gravar un bien inmueble específico, ubicado en la habilitación urbana Pampas de Viñani I, inscrito en la partida registral P2005068X. La finalidad central del pedido es bloquear cualquier acto de disposición que pudiera frustrar las consecuencias

patrimoniales del proceso penal, particularmente la eventual reparación civil. De alguna manera, el Ministerio Público sostiene que la imputada habría venido disponiendo de su patrimonio con la intención de eludir responsabilidades penales y civiles, lo que justificaría la necesidad de una medida cautelar real de carácter urgente.

El acápite relativo a los hechos investigados aborda con mayor detalle el contexto fáctico. Se alude a que la imputada estaría vinculada a una presunta organización dedicada al comercio ilícito de drogas; con ganancias provenientes de tal actividad, habría adquirido propiedades. De esta manera, el MP destaca una transferencia previa de otro campo por un monto significativamente menor a su autovalúo; este acto fue realizado ante un escribano perteneciente a otra provincia a la del bien, lo que refuerza la sospecha dada por los elementos distintivos de este tipo delictual de lavado de activos. Se mencionan las pruebas recabadas –por lo demás, sin mayor relevancia jurídica– como para afirmar que el accionar de los imputados estaría lejos de tratarse de hechos aislados; por el contrario, sería un muestrario de cómo se intenta ocultar, repetidamente, el origen ilícito de los bienes.

En cuanto a los elementos de convicción, este juzgado observa en la resolución una multiplicidad de documentos que sustentan el requerimiento fiscal, entre los que se puede señalar las partidas registrales, las declaraciones testimoniales, los informes policiales, antecedentes fiscales y las sentencias firmes condenatorias en contra de personas del entorno familiar de la imputada que se encuentran vinculadas al tráfico ilícito de drogas. Al respecto, este Juzgado considera que dichos elementos, vistos en conjunto, sustentan una verosímil cuestión indiciaria que permite dar suficiente credibilidad a la imputación fiscal, sin que con ello suponga aún un pronunciamiento sobre la responsabilidad penal de la investigada.

La motivación judicial se encuentra estructurada en torno a los presupuestos de la medida. Por un lado, en relación con la verosimilitud del derecho, se asignó

que los indicios planteados llevan a presumir, de manera razonable, que el bien inmueble es vinculado al delito de lavado de activos por incremento patrimonial injustificado. Por otro, respecto al peligro en la demora, se estableció que la continuación del proceso permitiría la disposición del bien, lo cual perjudicaría de manera irreparable la eficacia de una eventual condena. Finalmente, en torno a la contracautela, se especificó que ésta no era susceptible de imposición al Ministerio Público y, finalmente, se centró la razonabilidad de la medida en su carácter menos gravoso comparativamente con cualquier otra en aras del caso.

A nivel normativo, la resolución se apoya fundamentalmente en los artículos 303 y 310, que regulan la medida de embargo y la orden de inhibición, respectivamente. El juzgado realiza una aplicación directa de tales disposiciones, pudiendo notarse que la medida de inhibición puede garantizar el resultado del esquema penal sin pretensión de atentar desproporcionalmente en contra de los derechos de la imputada. De acuerdo con ello, la motivación legal se presenta como una forma de enlazar la narración del análisis fáctico ya realizado, asegurando la coherencia interna de la decisión.

Finalmente, en la parte decisoria el juez declara fundado el requerimiento fiscal y dispone la inscripción de la orden de inhibición en los Registros Públicos, otorgando la prohibición de todo acto de disposición o gravamen sobre el inmueble que afecta, hasta la inscripción de la presente resolución, remitiéndose el uno al otro. Asimismo, se ordena cursar los oficios respectivos a la Oficina Registral de Tacna, el mismo que probará el recurrente, bajo responsabilidad funcional. De este modo, la resolución culmina reafirmando la naturaleza cautelar y preventiva de la medida, destinada a salvaguardar la eficacia del proceso penal y verificando, en su caso, el cumplimiento de los resultados pecuniarios derivados de aquel.

4.1.8 Expediente N.º 771-2023-43-2301-JR-PE-06

La resolución analizada corresponde a la Resolución N.º 01, emitida en la ciudad de Tacna el 28 de marzo de 2023, dentro del Expediente N.º 771-2023, y se enmarca en un proceso penal seguido por el presunto delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, conforme a los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1106. Desde el inicio, el órgano jurisdiccional deja constancia de que la solicitud fue formulada por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Tacna y que el proceso se encuentra aún en etapa de investigación preparatoria, lo cual resulta relevante porque la medida adoptada no se vincula a una condena, sino a una necesidad cautelar propia de una fase preliminar del proceso penal.

En cuanto a las personas investigadas, la resolución identifica expresamente a H.N.B.; L.Y.S.A.; E.P.S.; y, G.J.Q.Z., señalando que la imputación se realiza en agravio del Estado peruano, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio. Por otro lado, en cierto sentido, el juzgador vuelve a manifestar. Este argumento se encuentra presente en varias otras partes de la estructura y parece articular una de las líneas justificatorias más generales del dictado de intervenciones judiciales en bienes privados.

En relación con lo anterior, uno de los aspectos de mayor desarrollo de la resolución es la descripción específica de la medida cautela sobre la cual recaerá, consistente en una orden de inhibición que impide vender, transferir, trasladar o gravar, sin importar la forma, bienes muebles o inmuebles. Así, se catalogan detalladamente los bienes sobre los cuales recaerá la misma y presentan su ubicación actual y previa, características registrales, titulares y la partida registral respectiva. Así, se encuentra un amplio catálogo de inmuebles ubicados en zonas urbanas y rurales de la provincia de Tacna, así como variados bienes muebles entre los cuales predominan vehículos, todos vinculados registralmente con los investigados. Esta exposición no resulta meramente formal, sino más bien, permite

delimitar con precisión el objeto material de la medida evitando afectaciones indeterminadas o genéricas al derecho de propiedad.

Desde el punto de vista jurídico, la resolución en cuestión dedica varios considerandos a fundamentar la legalidad y constitucionalidad de la medida adoptada. El juez se refiere expresamente al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal y al artículo 253 del mismo cuerpo normativo, subrayando que cualquier limitación de los derechos fundamentales; en este caso, el derecho de propiedad debe estar adecuadamente autorizada por ley, ser proporcional y basarse en una resolución judicialmente justificada. Así, se plantea que la medida adoptada satisface todos los requisitos mencionados; la privación está respaldada por indicios suficientemente graves de la comisión del delito y hay un riesgo razonable de que los sospechosos dispongan de sus bienes, logrando de esta forma un estado de insolvencia que impediría la realización de los fines del proceso penal.

Otro elemento que cobra relevancia es la apreciación del peligro en la demora, aspecto que el a quo considera claramente acreditado en base a las actuaciones informadas en el marco de la presente instrucción preparatoria. Según el resolutor, existe un peligro latente de ocultación, desaparición o disposición del patrimonio de los imputados, situaciones que eventualmente harían imposible la ejecución de una eventual sentencia penal condenatoria en la dimensión económica antes señalada. Desde esta perspectiva, la medida cautelar no en modo alguno se configura como una sanción anticipada, sino simplemente como un medio de garantía de la eficacia de la función jurisdiccional. Si bien es cierto, el silogismo del juzgador, repetitivo en diversos tramos, no deja de explicar la situación de riesgo en que se colocaría a la accionada, insistiendo, como se dijo, en que la finalidad estrictamente perseguida no era otra que asegurar el acopio de la reparación civil.

Finalmente, la resolución concluye declarando fundada la solicitud fiscal y ordenando la inscripción de la medida cautelar de inhibición en los Registros Públicos de Tacna, disponiendo la expedición de los partes y oficios

correspondientes. Se deja constancia de que el Ministerio Público se encuentra exonerado de ofrecer contracautela, conforme a lo previsto en el Código Procesal Civil de aplicación supletoria. En tal sentido, el pronunciamiento judicial cierra reafirmando su carácter instrumental y provisional, al subrayar que la medida se mantendrá vigente en tanto subsistan las razones que la motivaron, lo que refuerza su naturaleza cautelar y, por tanto, sujeta a eventual revisión en el curso del proceso penal.

4.1.9 Expediente N.º 00821-2016-81-2301-JR-PE-01

La resolución analizada corresponde a la Resolución N.º 01 emitida en el Expediente N.º 00821-2016-81-2301-JR-PE-01, tramitado ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, bajo la dirección de la jueza Indira Condori Cama, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis. Se trata de una decisión adoptada en el marco de una investigación preliminar por el presunto delito de lavado de activos, en la modalidad de ingreso subrepticio de dinero al país, prevista en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106. El requerimiento fue formulado por el Cuarto Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna y tuvo como finalidad la confirmatoria de la incautación de una suma considerable de dinero en efectivo que había sido retenida a la imputada E.A.U.; durante un control fronterizo.

Desde el punto de vista fáctico, la resolución reconstruye con cierto detalle las circunstancias de la intervención policial y aduanera. Se señala que el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en horas de la noche, la imputada fue intervenida cuando ingresaba al país procedente de Arica, Chile, detectándose que portaba diversas sumas de dinero ocultas tanto en su cuerpo como en su equipaje. Parte del dinero se encontraba adherido a su pecho, oculto en el brasier, mientras que otras cantidades fueron halladas en una cartera de mano y en una bolsa plástica. El monto total, tras la conversión de monedas, ascendía a treinta mil setenta y ocho dólares americanos con sesenta y dos centavos. En ese sentido, la jueza valora los elementos

de convicción presentados por el Ministerio Público, tales como las actas de intervención, registro personal y registro de equipaje, así como la declaración testimonial de la agente policial que participó en la diligencia, quien dio cuenta de la conducta evasiva de la investigada durante el control.

En el plano jurídico, la resolución desarrolla los fundamentos normativos que sustentan la medida de incautación. Se hace referencia a los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal, destacando que la incautación procede respecto de los objetos del delito o de aquellos cuya libre disposición pueda agravar o prolongar sus efectos. Desde esa perspectiva, el juzgado considera razonable presumir que el dinero ingresado de manera clandestina no tendría un origen lícito, por lo que su devolución resultaría incompatible con los fines de la investigación penal. De alguna manera, se enfatiza que mantener el dinero únicamente retenido, sin incautación formal, generaría el riesgo de legitimar su posesión y frustrar una eventual restitución o decomiso futuro, prolongando así los efectos nocivos del presunto delito.

Por otro lado, la decisión introduce un análisis diferenciado respecto de otros bienes retenidos, como la cartera de mano y el teléfono celular de la imputada. En este extremo, la jueza adopta una postura más restrictiva y crítica frente al requerimiento fiscal, señalando que no se ha justificado adecuadamente la necesidad de su incautación. Se advierte que no existen datos objetivos que permitan afirmar que dichos bienes constituyan efectos del delito ni que sean indispensables para la realización de actos de investigación, y se remarca que el órgano jurisdiccional no puede suplir la función argumentativa del Ministerio Público. De esta forma, la resolución declara fundado el requerimiento únicamente respecto del dinero incautado e infundado en cuanto a los demás objetos, cerrando con una llamada de atención al especialista judicial por la demora en dar cuenta del despacho, lo que introduce también una dimensión administrativa dentro del pronunciamiento judicial.

4.1.10 Expediente N.º 01424-2018-26-2301-JR-PE-03

El pronunciamiento materia de análisis corresponde a la Resolución N.º 04, expedida en el Expediente N.º 01424-2018-26-2301-JR-PE-03, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central de Tacna, con fecha 12 de abril de 2019. El proceso se sigue contra C.T.R, en el marco de una investigación por el delito de lavado de activos, figurando como agraviado el Estado, representado por la Procuraduría especializada. La resolución tiene como objeto central pronunciarse sobre el requerimiento fiscal de confirmatoria de incautación formulado por el Ministerio Público respecto del dinero incautado a la investigada durante una intervención en el Complejo Fronterizo Santa Rosa.

En lo que refiere a los antecedentes fácticos, la resolución establece que “el 12 de diciembre de 2017, alrededor de las 21:55 horas, el personal de SUNAT de la ventanilla número 18 advirtió, con el escáner de equipajes, que la imputada podrá traer dinero en efectivo en su equipaje cuando llegue al país procedente de Chile”. Como resultado de esta sospecha el equipaje de la imputada fue revisado de manera más detallada, lo que indicó la presencia de dinero tanto oculto acerca de su cuerpo como guardado en su maleta. Posteriormente, la intervención de la Policía Nacional llevó a cabo la detección personal y el conteo del dinero, que sumaba un total de 11’170,000.00 pesos chilenos, en el intercambio de tasas de dólares americanos a la fecha, equivalente a \$ 17,090.10. La resolución incluye una descripción detallada sobre cómo se distribuyó el dinero asegurado, con una descripción de la forma en que se encontraron los billetes visibles en diversas áreas del cuerpo y la maleta de la imputada, lo que refuerza la imagen de una persona con una tendencia a evadir los controles regulares de moneda.

En relación a lo anteriormente señalado, yo también considero importante destacar el mencionado sobre los resultados del experimento químico desarrollado con el equipo IONSCAN, en los cuales se evidenció los rastros de cocaína en las manos de la imputada, en la maleta misma y en el dinero incautado; con porcentajes,

incluso del 43 %. Dado lo anterior, desde la consideración del juzgador, considera y encuentra que dichos resultados constituyen elementos probatorios que permiten la vinculación del dinero en efectivo con la ilicitud, lo cual, a mi juicio cobra especial importancia, en cuanto nos encontramos en un proceso investigativo por lavado de activos. En cierta manera, estos resultados refuerzan la teoría presentada por la parte fiscal en cuanto a la ilicitud del origen del dinero; y desde mi perspectiva justifica la medida de aseguramiento real.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, la resolución argumenta que el dinero incautado como parte de la investigación constituye objeto del delito y, por ende, cuerpo materia de esta, citando los artículos 218 y 316, respectivamente, del Código Procesal Penal. Luego, el órgano judicial desarrolla el criterio de peligro en la demora, afirmando que, de no confirmarse la incautación, se permitiría la subsiguiente sustracción o desaparición de estos bienes, lo que dificultaría la averiguación de los hechos para verificar la verdad respecto al destino de tal dinero. Por su lado, también se menciona el tipo penal contenido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1249, haciendo énfasis en que la conducta grabada corresponde a la de hacer ingresar dinero al territorio nacional con conocimiento o presunción de su origen ulterior.

Finalmente, en la parte resolutive, el juzgado decide confirmar la incautación del dinero detallado en las actas correspondientes, disponiendo que continúe bajo custodia conforme a las reglas de la cadena de custodia y que se comunique la decisión al Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI). De esta forma, la resolución no solo valida la actuación previa del Ministerio Público y de la Policía, sino que también garantiza la preservación del dinero como medio probatorio para un eventual juicio oral. En conjunto, la resolución evidencia una argumentación centrada en la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la necesidad de asegurar los bienes vinculados al presunto delito de lavado de activos, manteniendo una lógica de protección de los intereses del Estado durante la etapa de investigación preparatoria

4.1.11 Expediente N.º 01544-2019-50-2301-JR-PE-03

El pronunciamiento materia de análisis corresponde a la Resolución N.º 01, emitida el 20 de noviembre de 2019, en el Expediente N.º 01544-2019-50-2301-JR-PE-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, en el marco de una investigación por el delito de lavado de activos seguido contra B.E.M.A, siendo el Estado peruano el sujeto agraviado. Desde el inicio, la resolución se enmarca en un requerimiento fiscal de confirmación de incautación de dinero, presentado por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Tacna, lo que delimita claramente el objeto del pronunciamiento judicial.

En cuanto a los hechos, la resolución describe que el imputado fue intervenido el 28 de octubre de 2017 a las 03:50 horas aprox. En el Complejo Fronterizo Santa Rosa cuando este ingresaba al país por la vía referida, procediéndose a la revisión corporal y de equipaje de rigor, verificándose la existencia de dinero en efectivo, que sujetaba en forma oculta en cada uno de los bolsillos de la casaca y pantalón plomo sigue en protocolo de fojas 1.479/143 enfermedad normal. El monto total incautado ascendió a 9 960 000 pesos chilenos, equivalentes a 15 687 dólares americanos, cantidad que superaba ampliamente los umbrales de control establecidos por la normativa aduanera. De alguna manera, este dato resulta central, pues activa las obligaciones legales de declaración y justificación del origen del dinero.

Un aspecto relevante que desarrolla la jueza es que el imputado no presentó declaración jurada de ingreso de dinero ante la autoridad aduanera, conforme lo exige la Ley N.º 28306, modificada por el Decreto Legislativo 1249, ni acreditó el origen lícito del dinero ante la Unidad de Inteligencia Financiera dentro del plazo de 72 horas. Esta omisión, lejos de ser considerada un simple incumplimiento formal, es interpretada por el juzgado como un indicio razonable de ilicitud, en la medida en que evidencia la intención de eludir los controles preventivos del sistema

antilavado. Desde esa perspectiva, la conducta es vinculada con el tipo penal previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1106, que sanciona el transporte o ingreso de dinero de origen ilícito con la finalidad de evitar su identificación o decomiso.

La resolución también detalla los elementos de convicción que sustentan el requerimiento fiscal. Entre ellos se encuentran el acta de intervención policial, el acta de retención del dinero, los informes emitidos por SUNAT, el acta de recepción del Banco de la Nación y el oficio remitido por la Unidad de Inteligencia Financiera que confirma la falta de acreditación del origen del dinero. En consecuencia, estos documentos operan en su conjunto por el juzgado no como prueba de plena prueba, sino como suficientes indicios iniciales para sostener la medida cautelar de incautación en el marco de una causa penal en trámite. En este orden, la jueza aclara que a ello se suma que “ha concretado la identidad del bien vinculado, el sitio de secuestro, la autoridad que la practicó y las circunstancias verificadas en la tarea”.

En cuanto a los razonamientos que presenta la resolución, uno de los que está mejor trabajado aboga sobre la distinción que existe entre procedimiento administrativo aduanero y proceso penal por el delito de lavado de activos. Así, si bien la Jueza argumenta que la omisión de declarar el dinero hecho aeropuerto debe ser sancionado administrativamente, dicha afirmación no excluye la posibilidad de una investigación a raíz de los indicios que revelan la existencia de un delito de lavado. Así, la Jueza que ha dictado la resolución subraya que el proceso penal es autónomo con respecto al proceso administrativo y, aunque el procedimiento en cuestión ya concluyó, la investigación fiscal abierta justifica la autorización judicial del Juez Penal con el efecto de la incautación. Este razonamiento busca evitar una confusión conceptual entre retención administrativa e incautación penal, aunque reconoce que, en la práctica, ambas pueden superponerse cuando existe flagrancia delictiva.

Finalmente, el juzgado concluye que en el caso concreto existió flagrancia delictiva y peligro en la demora, pues de no haberse retenido el dinero se corría el riesgo de su pérdida o utilización para otros fines ilícitos. Apoyándose en el Acuerdo Plenario 5-2010/CJ-116, en el principio *iura novit curia* y en el artículo 316.2 del Código Procesal Penal, la jueza decide confirmar la incautación del dinero, detallando minuciosamente los montos y lugares donde fue hallado. Además, dispone que el dinero permanezca bajo custodia del Banco de la Nación y que se comunique la decisión al Programa Nacional de Bienes Incautados, dejando la medida vigente hasta nuevo pronunciamiento fiscal o judicial. De esta forma, la resolución cierra reafirmando el carácter cautelar y preventivo de la incautación dentro del proceso penal por lavado de activos.

4.1.12 Expediente N.º 01776-2016-33-2301-JR-PE-04

El pronunciamiento objeto de análisis corresponde a la Resolución N.º 01, emitida en el Expediente N.º 01776-2016-33-2301-JR-PE-04, tramitado ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna. Se trata de una decisión dictada el 4 de octubre de 2016, en el marco de una investigación seguida por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado, contra R.A.L.Flores. Desde el inicio, la resolución deja constancia de que el acto procesal responde a un requerimiento del Ministerio Público, específicamente del despacho especializado en lavado de activos y pérdida de dominio, orientado a la adopción de una medida cautelar real de incautación de dinero en efectivo.

En cuanto a los antecedentes fácticos, la resolución reconstruye los hechos que motivan el pedido fiscal. Se señala que el 5 de mayo de 2016, personal de Aduanas intervino a la investigada cuando viajaba desde Arica, Chile, con destino a Tacna, Perú, en un vehículo de transporte colectivo. Durante dicha intervención se detectó que la imputada intentaba ingresar al país una suma considerable de dinero en efectivo sin haber cumplido con la obligación de declararlo. El monto hallado ascendía a US\$ 20,068.94, el cual fue encontrado dentro de su cartera

personal, conforme quedó registrado en el acta de retención elaborada por la autoridad aduanera. Este hecho es presentado como el núcleo fáctico que activa la sospecha penal y justifica la solicitud de incautación.

Desde una perspectiva probatoria, el juzgado detalla los elementos de convicción que sustentan el requerimiento del Ministerio Público. Entre ellos se encuentran el acta de intervención policial, el acta de registro personal, el acta de retención del dinero, la declaración de la propia investigada y un oficio emitido por la SUNAT. De alguna manera, la resolución evidencia que el juez no se limita a mencionar dichos documentos, sino que los considera suficientes para establecer una base razonable que permita vincular el dinero incautado con una presunta actividad ilícita, al menos en un estadio preliminar de la investigación.

En el plano jurídico, la resolución identifica expresamente el tipo penal aplicable, señalando que los hechos se subsumen en el delito de lavado de activos, en la modalidad de hacer ingresar dinero al territorio nacional con la finalidad de evitar su identificación o incautación, previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106. Desde esa perspectiva, el juzgado reproduce el contenido normativo relevante y lo conecta con la conducta atribuida a la investigada, resaltando que no se trata solo de la tenencia de dinero, sino del ingreso al país sin declaración y bajo circunstancias que permiten presumir un origen ilícito.

Por otro lado, el análisis judicial incorpora las normas procesales relativas a la incautación, en particular los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal. En ese sentido, se destaca que la incautación tiene por objeto asegurar los efectos o instrumentos del delito y que procede cuando existe el peligro de que la libre disponibilidad del bien pueda agravar o prolongar las consecuencias del hecho delictivo. El juez concluye que el dinero constituye directamente el objeto del delito investigado y que su conservación bajo custodia estatal resulta necesaria para el esclarecimiento de los hechos, evitando así riesgos derivados de su eventual disposición por parte de la imputada.

Finalmente, en la parte decisoria, la resolución declara fundada la solicitud de incautación formulada por el Ministerio Público respecto del monto de US\$ 20,068.94, ordenando su ejecución dentro del proceso penal seguido por lavado de activos. Asimismo, se dispone que, una vez ejecutada la medida, la Fiscalía comunique lo actuado a la CONABI para los fines legales correspondientes. De esta forma, la resolución no solo resuelve el pedido cautelar, sino que también establece las actuaciones posteriores necesarias para la administración del bien incautado, cerrando así una decisión que se presenta como instrumental y orientada a garantizar la eficacia de la investigación penal en curso.

4.1.13 Expediente N.º 02420-2022-63-2301-JR-PE-02 (Res03)

El pronunciamiento objeto de análisis corresponde a la Resolución N° 03, emitida el 28 de diciembre de 2022 por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central de Tacna, en el Expediente N° 02420-2022-63-2301-JR-PE-02. El proceso se enmarca en una investigación por el presunto delito de lavado de activos, seguida contra R.M.C.T.; y otros, figurando como agraviado el Estado. La decisión judicial se pronuncia a partir de un requerimiento formulado por el Ministerio Público, específicamente por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Tacna, que solicitó la adopción de una medida de incautación sobre un bien inmueble determinado.

En cuanto al contenido del requerimiento fiscal, este estuvo dirigido a obtener la incautación del 25 % de acciones y derechos de un predio rústico identificado como Parcela N° XX, ubicado en el Pago Silpay, distrito, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la Partida Registral N° 1113650X. Dicho porcentaje correspondía a la titularidad de Edy José Perca García, a quien se atribuía la adquisición de esa parte del inmueble mediante un contrato de compraventa. El Ministerio Público solicitó además que la medida se inscriba en los Registros Públicos con la finalidad de bloquear la partida registral, evitando actos posteriores

de disposición, transferencia o gravamen que pudieran frustrar una eventual decisión definitiva del proceso penal.

Desde una perspectiva fáctica, el juzgado toma en consideración que la Fiscalía de Lavado de Activos tuvo conocimiento previo de una investigación paralela seguida por la Fiscalía del Alto de la Alianza contra D.E.T.B., y R. M. C. T, por un presunto delito de falsedad material. Esta investigación se vinculaba con la adquisición supuestamente fraudulenta del mismo predio rústico, que habría sido transferido bajo la figura de dación en pago por una deuda laboral que, según los elementos recogidos, no habría existido realmente. En ese sentido, se señala que los supuestos cuidadores de la antigua propietaria no reconocieron la relación laboral alegada, lo que debilitaba la legitimidad del documento utilizado para justificar la adquisición del bien.

El análisis judicial también se detiene en las sucesivas transferencias del inmueble. Se advierte que R.M.C.T, tras inscribir la propiedad, transfirió el 25 % del predio a favor de E.J.P.G., por la suma de S/ 10 000, monto que el juzgado considera ostensiblemente desproporcionado si se compara con el valor real del bien. En efecto, conforme a informes periciales obrantes en otro proceso judicial de división y partición, el valor total del predio superaría los doce millones de soles, correspondiendo al 25 % un valor aproximado de tres millones de soles. Esta diferencia sustancial llevó al órgano jurisdiccional a considerar que existían indicios de una transferencia simulada y la posible utilización de un testaferro, como mecanismos orientados a ocultar o disimular el origen ilícito del bien.

No obstante, al abordar los presupuestos jurídicos de las medidas de coerción real, el juzgado hace referencia expresa al Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, señalando que estas requieren la concurrencia del *fumus delicti comissi* y el *periculum in mora*. Si bien reconoce la existencia de indicios racionales de criminalidad que podrían satisfacer el primer presupuesto, el juzgado advierte deficiencias en la fundamentación del peligro en la demora respecto de la

incautación solicitada. De alguna manera, se concluye que el requerimiento fiscal no desarrolló de forma suficiente este segundo elemento, ni cumplió adecuadamente con los parámetros exigidos por los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal.

En la parte resolutive, el juzgado adopta una decisión mixta. Por un lado, declara improcedente la medida cautelar de incautación del inmueble respecto de la propiedad de E.J.P.G, al considerar que no se han cumplido plenamente los requisitos legales para su concesión. Sin embargo, desde otra perspectiva, estima necesaria dictar una medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre el mismo bien, con el objetivo de asegurar el resultado del proceso y evitar actos de disposición que puedan afectar una eventual decisión futura. De esta forma, la resolución busca un equilibrio entre la insuficiencia argumentativa del pedido fiscal de incautación y la necesidad de cautelar el bien dentro del marco de la investigación en curso.

4.1.14 Expediente N.º 02420-2022-63-2301-JR-PE-02 (Res05)

La Resolución N.º 05 se emite en el marco del Expediente N.º 02420-2022-63-2301-JR-PE-02, tramitado ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sede Central de Tacna, con intervención del Ministerio Público a través de la Fiscalía Especializada en Lavado de Activos, Caso N.º 07-2022. El proceso se sigue contra R.M.C.Torres y otros, por el delito de lavado de activos, teniendo como agraviado al Estado. La resolución es expedida con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés y se dicta de oficio, lo cual ya adelanta que no responde a un nuevo requerimiento de las partes, sino a la necesidad de corregir errores advertidos por el propio órgano jurisdiccional.

Desde esa perspectiva, el núcleo de la resolución se apoya en el artículo 124.1 del Código Procesal Penal, norma que faculta al juez a corregir en cualquier momento los errores materiales o numéricos contenidos en una resolución. El

juzgado advierte que en la Resolución N.º 03, emitida el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, existían imprecisiones relevantes tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive. En ese sentido, la Resolución N.º 05 no revisa el fondo del caso en términos probatorios o sustantivos, sino que se limita a enmendar errores que podían generar confusión jurídica o una incorrecta ejecución de la medida cautelar dispuesta.

Uno de los primeros aspectos corregidos se encuentra en la parte considerativa, específicamente en la referencia normativa. Inicialmente se había consignado de manera errónea el artículo 303 inciso 1 del Código Procesal Penal para sustentar la medida solicitada, cuando en realidad correspondía citar el artículo 317.1 del Nuevo Código Procesal Penal. Esta precisión no es menor, pues el artículo 317 regula expresamente la incautación y exige la evaluación del peligro en la demora y del riesgo de que la libre disponibilidad de los bienes vinculados al delito agrave o prolongue sus consecuencias. De alguna manera, la corrección busca alinear la fundamentación jurídica con el contenido real de la decisión adoptada por el juez.

Por otro lado, también se corrige una afirmación relevante respecto al nivel de fundamentación del requerimiento fiscal. En la resolución original se indicaba que no se había cumplido con fundamentar adecuadamente, cuando en realidad la intención del juzgado era señalar lo contrario, es decir, que el requerimiento sí había sido debidamente sustentado. Esta rectificación resulta clave, ya que una apreciación negativa sobre la motivación del pedido podría haber puesto en duda la legalidad de la medida cautelar adoptada, afectando su coherencia interna y su eventual control en instancias superiores.

Sin embargo, la corrección más significativa se produce en la parte resolutive. Inicialmente, la Resolución N.º 03 había declarado improcedente la medida cautelar de incautación respecto del predio Parcela N.º X, ubicado en Pago Silpay, y en su lugar había dictado una medida cautelar de embargo en forma de

inscripción sobre el mismo bien. La Resolución N.º 05 corrige de manera expresa este extremo, señalando que lo correcto es declarar fundada la medida cautelar de incautación en forma de inscripción, y no un embargo, respecto del 25 % de la propiedad que corresponde a E.J.P.G, inscrita en la partida registral N.º 1113650X. De esta forma, se ordena el bloqueo registral del bien para impedir posteriores transferencias.

Finalmente, la resolución deja constancia de que todos los demás extremos de la Resolución N.º 03 permanecen subsistentes, limitándose la corrección únicamente a los puntos expresamente señalados. En ese sentido, se trata de una resolución aclaratoria y correctiva, cuyo objetivo principal es garantizar la coherencia normativa y decisoria del pronunciamiento judicial previo, evitando interpretaciones erróneas o problemas en la ejecución de la medida cautelar. La Resolución N.º 05 cumple así una función de depuración formal del acto jurisdiccional, más que de replanteamiento del fondo del proceso penal por lavado de activos.

4.1.15 Expediente N.º 02437-2021-20-2301-JR-PE-04

La resolución analizada corresponde a la Resolución N.º 01, emitida el 29 de abril de 2022 por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central de Tacna, dentro del Expediente N.º 02437-2021-20-2301-JR-PE-04, en el marco de una investigación seguida por el delito de lavado de activos. El pronunciamiento se origina a partir del requerimiento formulado por la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Tacna, que solicita la confirmación judicial de una medida de incautación previamente ejecutada en sede fiscal y policial. Desde el inicio, la resolución deja en claro que se trata de una medida que restringe derechos fundamentales y que, por ello, debe analizarse bajo parámetros de legalidad, motivación suficiente y proporcionalidad, conforme al Título Preliminar del Código Procesal Penal.

En cuanto a los hechos, el juzgado reconstruye de manera detallada la intervención realizada el 5 de septiembre de 2021 en el puesto de control aduanero de Vila Vila, donde se intervino un vehículo marca KIA, modelo Rio, de placa X3V-0XX, en el que se desplazaban tres personas. Durante la revisión del vehículo y del equipaje transportado, el personal de Aduanas, con apoyo de la Policía Nacional y del Ministerio Público, halló diversos paquetes ocultos en la maletera que contenían dinero en efectivo. Posteriores diligencias de apertura y conteo permitieron establecer que se trataba de US\$ 61 000.00, distribuidos en múltiples fajos de billetes de cien dólares, además de otros bienes y efectos personales. De alguna manera, el juez enfatiza que el hallazgo no fue casual ni superficial, sino resultado de actos de control regulares y de procedimientos formales documentados mediante actas sucesivas.

Por otro lado, la resolución dedica un espacio amplio a describir los bienes materia de incautación, diferenciando claramente entre el dinero en efectivo y el vehículo utilizado para el traslado. Respecto del dinero, se consigna no solo el monto total, sino incluso el detalle exhaustivo de los números de serie de los billetes, así como la constancia de su depósito en la cuenta del PRONABI, lo que refuerza la idea de custodia y aseguramiento estatal. En relación con el vehículo, se precisan sus características registrales según SUNARP, su estado de circulación y el hecho de que se encuentre bajo custodia provisional del Ministerio Público. Esta minuciosidad, aunque extensa, parece responder a la necesidad de justificar la trazabilidad de los bienes incautados y evitar cuestionamientos posteriores sobre su identificación o conservación.

Desde la perspectiva probatoria, el juez enumera los elementos de convicción que sustentan el requerimiento fiscal, entre los que se incluyen actas de intervención, registros vehiculares y personales, actas de conteo e incautación, constancias de traslado del vehículo y documentación bancaria del depósito del dinero. En ese sentido, se aprecia que el juzgado no se limita a aceptar de forma automática la solicitud fiscal, sino que verifica la existencia de una pluralidad de

documentos que, en conjunto, permiten inferir razonablemente la presunta comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de transporte de dinero dentro del territorio nacional, prevista en el Decreto Legislativo N.º 1106.

Finalmente, en la parte resolutive, el juzgado declara fundado el requerimiento de confirmación de incautación y dispone que la medida se mantenga vigente hasta que exista una resolución firme que ordene el decomiso o la devolución de los bienes, sin perjuicio del derecho de los afectados a solicitar su variación conforme a ley. De esta forma, se subraya el carácter instrumental y provisional de la incautación, vinculada tanto al aseguramiento de los efectos del delito como a su posible función probatoria en un eventual juicio. Llama la atención, además, que el juez formule un severo llamado de atención al especialista legal por la demora en la tramitación del requerimiento, lo que introduce una nota crítica al funcionamiento administrativo del proceso y evidencia que la resolución no se limita al análisis del fondo, sino que también aborda deficiencias procedimentales advertidas en el trámite del caso.

4.1.16 Expediente N.º 02515-2019-15-2301-JR-PE-04

La resolución analizada corresponde a la Resolución N.º 01, emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, dentro del Expediente N.º 02515-2019-15-2301-JR-PE-04, con fecha 23 de abril de 2021, y se enmarca en una investigación seguida por los delitos de lavado de activos y falsedad genérica. El órgano jurisdiccional estuvo a cargo del juez Y.O.M.R, actuando como especialista judicial J.H.C, a partir de un requerimiento formulado por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Tacna. El objeto concreto de la resolución es confirmar judicialmente una medida de incautación de bienes, en específico de especies consistentes en registros fotográficos previamente asegurados por el Ministerio Público.

Desde el plano fáctico, la resolución desarrolla de manera detallada los hechos ocurridos el 21 de mayo de 2019, cuando los investigados fueron intervenidos en el Puesto de Control Aduanero de Vila Vila mientras se desplazaban en un vehículo particular. En ese contexto, los funcionarios aduaneros advirtieron la presencia de un paquete sospechoso que fue activamente ocultado por uno de los investigados, quien además se identificó como efectivo policial e intentó impedir la revisión del vehículo mediante actos de resistencia. La secuencia descrita por el juez muestra una conducta coordinada entre los ocupantes del vehículo, orientada a evitar la fiscalización, lo que se refuerza con las declaraciones contradictorias brindadas respecto al contenido y propiedad del dinero transportado.

Un elemento central del análisis judicial lo constituye el hallazgo de una importante suma de dinero en efectivo, cuyo monto total ascendió a S/ 89,000, distribuido en distintos paquetes ocultos tanto en el vehículo como en pertenencias personales. La resolución pone especial énfasis en las inconsistencias narrativas de los intervenidos sobre el origen y destino del dinero, así como en el hecho de que se brindaron identidades falsas durante la intervención. Estas circunstancias, apreciadas en conjunto, son consideradas por el juez como indicios relevantes de un posible origen ilícito del dinero, descartándose que se trate de una tenencia ordinaria o razonablemente explicada.

Desde una perspectiva probatoria, el juez otorga particular valor a los resultados periciales, destacando que una parte significativa de los billetes incautados arrojó resultado positivo a adherencias de alcaloides de cocaína, así como el hallazgo de dicha sustancia en el interior del vehículo intervenido. A ello se suma la pericia dactiloscópica que permitió establecer que una de las investigadas utilizó la identidad de otra persona durante las diligencias preliminares, lo que refuerza la tesis fiscal de una conducta orientada a ocultar información relevante. En ese sentido, la resolución construye un razonamiento indiciario que vincula el dinero incautado con actividades de tráfico ilícito de drogas, apoyándose también en los antecedentes penales de familiares directos de los investigados.

En el plano estrictamente jurídico, la resolución fundamenta la procedencia de la incautación en la concurrencia del peligro en la demora, señalando que, de no mantenerse la medida, los bienes podrían ser dispuestos u ocultados, afectando gravemente los fines de la investigación penal. El juez cita expresamente los artículos 316 y 218 del Código Procesal Penal, resaltando que la incautación puede ser ordenada en etapas iniciales cuando existan indicios de vinculación con el delito y riesgo de frustración de la actividad probatoria. Desde esa perspectiva, la intervención judicial no introduce una medida nueva, sino que se limita a confirmar una actuación ya dispuesta por el Ministerio Público dentro de sus atribuciones legales.

Finalmente, la decisión judicial concluye declarando fundado el requerimiento fiscal y disponiendo la confirmación de la incautación de bienes, específicamente de las especies descritas en el Acta de Constatación Fiscal de noviembre de 2020. La resolución no ingresa a un análisis de responsabilidad penal de fondo, sino que se mantiene dentro de los márgenes propios de una medida de coerción real, dejando abierta la evaluación definitiva del origen del dinero para etapas posteriores del proceso. De esta forma, el pronunciamiento se presenta como una resolución de carácter instrumental, orientada a asegurar elementos relevantes para la investigación del delito de lavado de activos.

4.1.17 Expediente N.º 02681-2018-98-2301-JR-PE-05

La resolución materia de análisis corresponde a la Resolución N.º 05, emitida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, dentro del Expediente N.º 02681-2018-98-2301-JR-PE-05, con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve. El órgano jurisdiccional estuvo a cargo del juez J.P.V., actuando como especialista P.J.N.Q., en una investigación seguida contra G.Q.L., por el presunto delito de lavado de activos, teniendo como parte agraviada al Estado, representado por la Procuraduría Pública especializada en dicha materia.

Desde una perspectiva fáctica, la resolución se sustenta en un requerimiento fiscal orientado a la incautación judicial de dinero en efectivo que habría sido hallado en poder del imputado al momento de su ingreso al país por el Complejo Fronterizo Santa Rosa. De acuerdo con lo detallado en la resolución, los hechos se remontan al 7 de diciembre de 2017, cuando personal de SUNAT, al advertir una conducta nerviosa, intervino al investigado y procedió a una revisión corporal, encontrándose dinero oculto en la zona pélvica y en su billetera. El monto total incautado ascendió a US\$ 10,712.05, compuesto por dólares americanos, soles peruanos y pesos chilenos, suma que no fue declarada ante la autoridad aduanera pese a superar el umbral legal exigido.

Un aspecto relevante de la motivación judicial está vinculado al análisis indiciario del origen ilícito del dinero. La resolución recoge los resultados del equipo detector de trazas IONSCAN 500 DT, el cual arrojó alertas positivas para cocaína en varios de los elementos analizados, particularmente en el dinero oculto y en los objetos que lo contenían. Si bien no se encontraron rastros en las manos del imputado, el juzgado valora estos resultados de manera conjunta con el hecho de haber ocultado el dinero y no haber presentado declaración jurada, interpretando ello como un comportamiento orientado a evitar la identificación del origen del capital y su eventual incautación.

En el plano jurídico, la resolución desarrolla de forma expresa el marco normativo aplicable a la medida de incautación, citando el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, así como los artículos 316 y 317 del mismo cuerpo normativo. El juez enfatiza que toda medida restrictiva de derechos fundamentales debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, observar el principio de proporcionalidad y responder a una finalidad legítima. De esta forma, se examina si concurren indicios razonables de criminalidad, el peligro en la demora y la relación directa de los bienes con el delito investigado, criterios que el juzgado considera satisfechos en el caso concreto.

Finalmente, en la parte resolutive, el órgano jurisdiccional declara fundado el requerimiento de incautación judicial, confirmando la retención de la totalidad del dinero detallado en la resolución. Asimismo, dispone que el Ministerio Público observe estrictamente el Reglamento de la Cadena de Custodia y de Administración de Bienes Incautados, a fin de garantizar la correcta conservación y administración de los bienes mientras continúe la investigación. En ese sentido, la decisión se presenta como una medida instrumental orientada a asegurar la eficacia del proceso penal y a evitar la eventual disposición de bienes presuntamente vinculados a actividades ilícitas, sin que ello implique aún un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad penal del imputado.

4.1.18 Expediente N.º 2687-2018-79-2301-PR-PE-03

En el pronunciamiento recaída en el Expediente N° 2687-2018, emitida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, se inscribe en el marco de un proceso de apelación vinculado a una medida de incautación de dinero en efectivo. Desde el inicio, el pronunciamiento delimita con claridad su objeto de análisis: se revisa la resolución de fecha 28 de noviembre de 2018, expedida por el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, la cual había declarado fundada la confirmatoria de incautación solicitada por el Ministerio Público respecto de determinadas sumas de dinero encontradas en poder de G.M.M. En ese sentido, la Sala se pronuncia como órgano revisor frente a una decisión adoptada en primera instancia, poniendo énfasis en la correcta aplicación de las normas procesales penales que regulan la incautación.

En cuanto a los antecedentes, la resolución detalla que el requerimiento fiscal se originó mediante escrito presentado el 28 de setiembre de 2018, a través del cual el Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna solicitó la incautación de dinero que portaba la investigada al momento de su intervención. Posteriormente, mediante Resolución N° 2 de fecha 28 de noviembre de 2018, el juzgado de investigación preparatoria

declaró fundada la confirmatoria de incautación sobre dos montos específicos: una suma equivalente a US\$ 7,498.59, hallada en el interior de una mochila, y otra equivalente a US\$ 10,621.47, encontrada en un maletín, lo que hacía un total aproximado de US\$ 18,120.06. Estos hechos constituyen el núcleo fáctico sobre el cual gira toda la controversia jurídica.

Desde la perspectiva del recurso de apelación, el Ministerio Público cuestiona la resolución apelada argumentando, de alguna manera, una incongruencia en el razonamiento del juez de primera instancia. Sostiene que, si bien la Fiscalía había requerido una incautación judicial de dinero, el A quo terminó confirmando una incautación que, en los hechos, no se habría producido conforme a los presupuestos legales exigidos, asimilando indebidamente la figura de la retención administrativa con la incautación penal. Esta confusión, según el fiscal recurrente, vulneraría la correcta diferenciación entre instituciones jurídicas distintas y tornaría ilegal la decisión adoptada.

En el desarrollo de los fundamentos jurídicos, la Sala Penal Superior realiza un análisis normativo centrado principalmente en los artículos 316° y 317° del Nuevo Código Procesal Penal. En ese sentido, se recuerda que la incautación prevista en el artículo 316° puede ser dispuesta durante las primeras diligencias o en el curso de la investigación preparatoria cuando exista peligro por la demora, mientras que el artículo 317° regula la incautación judicial, la cual exige necesariamente la intervención del juez cuando no concurre dicho peligro. Desde esta perspectiva, el colegiado enfatiza que se trata de dos instituciones diferenciadas, con presupuestos y consecuencias distintas, lo cual resulta determinante para resolver el caso concreto.

Al abordar el análisis del caso, la resolución describe con cierto detalle las circunstancias de la intervención policial realizada el 29 de junio de 2018 en el Complejo Fronterizo Santa Rosa. En dicha intervención se hallaron importantes sumas de dinero en pesos chilenos dentro del equipaje de la investigada, las cuales,

al ser convertidas, superaban el umbral de diez mil dólares americanos, sin que estas hubieran sido declaradas ante la autoridad aduanera. Posteriormente, informes de la Unidad de Inteligencia Financiera concluyeron que la ciudadana intervenida no había acreditado el origen lícito del dinero que portaba, elemento que fue considerado relevante en la evaluación del caso.

No obstante, la Sala advierte que, al momento de la intervención, el propio Ministerio Público calificó inicialmente los hechos como una infracción administrativa y no dispuso la incautación penal del dinero, otorgando incluso a la intervenida la posibilidad de sustentar su origen. Desde esa óptica, el colegiado concluye que no correspondía confirmar una incautación inexistente, pues no se había cumplido el supuesto del artículo 316° del Código Procesal Penal. De esta forma, al no haberse producido una incautación fiscal previa, lo correcto era acudir a la incautación judicial regulada por el artículo 317°, lo que conduce a estimar el recurso de apelación y revocar la resolución de primera instancia.

Finalmente, la resolución también se pronuncia sobre una eventual vulneración del principio de congruencia procesal, señalando que, si bien el juez de primera instancia resolvió en sentido distinto a lo solicitado por el fiscal, dicha irregularidad no alcanzaría el estándar de trascendencia exigido por el artículo 149° del Código Procesal Penal para declarar la nulidad. Ello se refuerza con el hecho de que la persona intervenida no formuló cuestionamiento alguno frente a la medida adoptada. En consecuencia, la Sala Penal Superior, por unanimidad, dispone la revocatoria de la resolución apelada y establece que el dinero incautado permanezca bajo custodia del Banco de la Nación hasta que exista un pronunciamiento definitivo del Ministerio Público o del Poder Judicial, cerrando así el razonamiento del colegiado de manera coherente con su interpretación normativa

4.1.19 Expediente N.º 02819-2017-22-2301-JR-PE-03

El pronunciamiento materia de análisis corresponde a la Resolución N° 03, emitida el 5 de septiembre de 2018, dentro del Expediente N.º 02819-2017-22-2301-JR-PE-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna. El proceso se enmarca en una investigación por el delito de lavado de activos, seguida contra H.R.Q.L.; y, H.P.Q.L., teniendo como agraviado al Procurador Público especializado. La resolución se pronuncia específicamente sobre el requerimiento fiscal de confirmación judicial de incautación de dinero, que inicialmente había sido objeto de retención administrativa por la autoridad aduanera, y cuya procedencia debía ser evaluada a la luz del derecho penal y procesal penal.

En cuanto a los hechos, la resolución describe que el 23 de marzo de 2017, en el Complejo Fronterizo Santa Rosa – Tacna, personal de la SUNAT detectó que los investigados, quienes se trasladaban como pasajeros en un vehículo con destino fuera del país, portaban importantes sumas de dinero en efectivo, tanto en moneda extranjera como nacional. Tras los controles respectivos, se halló que H.R.Q.L.; llevaba consigo un monto equivalente a US\$ 11,818.24, mientras que H.P.Q.L., transportaba la suma aproximada de US\$ 30,527.80, distribuidos en un morral y un canguro. Dichas cantidades no fueron declaradas ante la autoridad aduanera, pese a superar los umbrales establecidos por la normativa vigente, lo que motivó su retención inmediata y la intervención del Ministerio Público.

Desde esa perspectiva, el juzgado analiza el contexto normativo aplicable, diferenciando con especial énfasis entre el procedimiento administrativo aduanero, relacionado con la obligación formal de declarar el ingreso o salida de dinero, y el procedimiento penal por lavado de activos. La jueza señala que la omisión de la declaración jurada configura, en principio, una infracción administrativa sancionable con la retención del dinero, conforme a la Ley N.º 28306 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 195-2013-EF. Sin embargo,

aclara que dicha infracción no agota el análisis cuando existen indicios adicionales que permiten vincular el dinero con un posible origen ilícito, lo que justifica la intervención del sistema penal.

De alguna manera, uno de los aspectos centrales de la resolución radica en la valoración de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público. Entre ellos destacan los informes de SUNAT, las actas de intervención, registro personal e incautación, las declaraciones de los investigados y de terceros, así como los reportes de acreditación emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), en los cuales se concluye que los imputados no lograron acreditar el origen lícito del dinero retenido. Estos documentos, según el juzgado, refuerzan la sospecha de que los fondos estarían vinculados a actividades ilícitas, incluso con posibles nexos con el tráfico ilícito de drogas, considerando además el contexto de la intervención y la presencia de otra persona en el vehículo que portaba sustancias prohibidas.

Por otro lado, la resolución desarrolla un razonamiento relevante respecto a la naturaleza jurídica de la retención aduanera, señalando que, más allá de la denominación formal empleada, dicha retención cumple materialmente la función de una incautación penal, al haberse realizado en un contexto de flagrancia y con participación del Ministerio Público. En ese sentido, el juzgado sostiene que existió peligro en la demora, pues de no haberse retenido el dinero, este habría podido perderse o destinarse a otros fines, frustrando los objetivos de la investigación penal. Esta interpretación se apoya, entre otros fundamentos, en el Acuerdo Plenario N.º 5-2010/CJ-116 y en los principios de economía procesal, celeridad e *iura novit curia*.

Finalmente, en la parte resolutive, el juzgado declara fundada la confirmatoria de incautación, disponiendo que el dinero incautado a ambos investigados permanezca bajo custodia del Banco de la Nación, por cuenta de la Superintendencia de Banca y Seguros, hasta que el Ministerio Público o el juez

competente emitan un pronunciamiento definitivo sobre su destino. Asimismo, ordena poner la resolución en conocimiento del Programa Nacional de Bienes Incautados y establece que la duración de la medida cautelar se regirá por lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del reglamento correspondiente. En conjunto, la resolución refleja una posición clara a favor de priorizar la protección del bien jurídico tutelado por el delito de lavado de activos, incluso frente a figuras administrativas previas, integrando ambos planos desde una lectura funcional y sustantiva del ordenamiento jurídico.

4.1.20 Expediente N.º 02964-2017-13-2301-JR-PE-05

El pronunciamiento materia de análisis corresponde a la Resolución N° 01, emitida el 7 de diciembre de 2017 por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, dentro del Expediente N.º 02964-2017-13-2301-JR-PE-05, seguido por el delito de lavado de activos en agravio del Estado Peruano. La decisión judicial se pronuncia específicamente sobre el requerimiento formulado por el Ministerio Público para autorizar una medida de allanamiento con descerraje, registro domiciliario integral, incautación de bienes, registro personal y eventual detención de personas vinculadas presuntamente a una organización criminal de origen colombiano conocida como “Los Colochos de Túpac Amaru”.

En cuanto a los antecedentes del pedido fiscal, el juzgado deja constancia de que la solicitud se sustentó principalmente en informes policiales y en información periodística que advertía sobre la presunta existencia de una red dedicada al préstamo informal de dinero bajo la modalidad “gota a gota”, cuyos fondos tendrían un origen ilícito. Según el Ministerio Público, esta organización operaría desde hace varios años en distintas ciudades del sur del país, incluyendo Tacna, Arequipa y Moquegua, movilizándose a través de ciudadanos colombianos y algunos colaboradores peruanos, con roles diferenciados dentro de una estructura criminal jerarquizada. En ese marco, se identificaron dos inmuebles concretos, uno en la urbanización Santa Teresa y otro en la residencial Villa El Sol, como presuntos

lugares de residencia de algunos integrantes de la organización y posibles espacios donde se ocultarían bienes relevantes para la investigación.

Desde una perspectiva normativa, la resolución desarrolla con cierto detenimiento el marco legal aplicable al allanamiento domiciliario, citando expresamente los artículos 214 y 203 del Código Procesal Penal. El juzgado recuerda que esta medida restrictiva de derechos fundamentales solo puede autorizarse cuando concurren requisitos específicos, entre ellos la inexistencia de flagrancia, la presencia de motivos razonables para suponer que en el lugar se ocultan personas o bienes vinculados al delito, y la previsibilidad de una negativa de acceso por parte de los ocupantes del inmueble. Además, se enfatiza que todo requerimiento fiscal debe encontrarse debidamente motivado y sustentado con elementos de convicción actuales y verificables, en atención al principio de proporcionalidad que rige las restricciones de derechos fundamentales.

El núcleo del razonamiento judicial se concentra en el análisis concreto del caso. Al evaluar la documentación presentada, el juez advierte que la información utilizada por el Ministerio Público para sustentar la solicitud de allanamiento se basaba, en gran medida, en datos obtenidos mediante fuentes humanas y reportes policiales del año 2016, sin que se haya acreditado de manera suficiente que, al momento de formularse el requerimiento, los investigados continuaran habitando los domicilios señalados. De alguna manera, el juzgado considera que existe una ruptura temporal entre la información recopilada y la actualidad de los hechos, lo cual debilita seriamente la razonabilidad de la medida solicitada. Incluso se señala que diligencias policiales más recientes no lograron ubicar a ciudadanos extranjeros en los inmuebles indicados, lo que refuerza la falta de certeza sobre la utilidad real del allanamiento.

Otro aspecto relevante que aborda la resolución es la ausencia de observancia del Protocolo de Actuación Conjunta en el Allanamiento, aprobado por resolución administrativa del Poder Judicial. El juzgado subraya que no se

acompañaron elementos mínimos de identificación del inmueble, como registros fotográficos, descripciones precisas o documentación complementaria que permitiera individualizar adecuadamente los lugares a intervenir. Asimismo, se cuestiona que no se haya determinado con claridad la calidad de la fuente de información utilizada, si se trataba de un agente encubierto, colaborador eficaz o testigo, ni se haya adjuntado la autorización fiscal correspondiente, en caso de tratarse de técnicas especiales de investigación, conforme lo exige el artículo 341 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Finalmente, el juzgado concluye que el requerimiento fiscal no cumple con los estándares mínimos de motivación y suficiencia probatoria exigidos para autorizar una medida tan invasiva como el allanamiento domiciliario. Desde esa perspectiva, y sin cerrar la posibilidad de que el Ministerio Público formule un nuevo pedido debidamente sustentado en el futuro, la resolución declara infundado el requerimiento de allanamiento, descerraje, registro domiciliario, incautación y demás medidas solicitadas. La decisión se presenta, así como una manifestación del control judicial sobre las restricciones de derechos fundamentales y del deber de exigir un sustento probatorio sólido y actualizado antes de habilitar este tipo de intervenciones en el marco de una investigación penal.

4.1.21 Expediente N.º 03022-2017-31-2301-JR-PE-05

El pronunciamiento objeto de análisis corresponde a la Resolución N.º 01, emitida el 18 de diciembre de 2017 por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia de Tacna, dentro del Expediente N.º 03022-2017-31-2301-JR-PE-05. El proceso se origina a partir del requerimiento formulado por el Ministerio Público, específicamente por el Cuarto Despacho de Investigación con especialidad en lavado de activos, solicitando la incautación judicial de dinero que había sido previamente retenido al investigado J.S.O.C, a quien se le atribuye la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado peruano.

Desde el punto de vista fáctico, la resolución describe con bastante detalle el contexto de la intervención. El investigado fue intervenido el 5 de diciembre de 2017 en el Complejo Fronterizo Santa Rosa, cuando ingresaba al país procedente de Arica, Chile. Durante el control aduanero, el personal detectó, mediante escáner, la presencia de grandes cantidades de dinero ocultas en su equipaje. Posteriormente, tanto el dinero hallado en la maleta como el encontrado en su registro personal fueron sometidos a pruebas de detección de trazas con el equipo IONSCAN, arrojando resultados positivos para cocaína en distintos porcentajes. En total, se incautó una suma equivalente a US\$ 18,250.00, compuesta principalmente por pesos chilenos y una menor cantidad en moneda nacional, además de una maleta y documentos bancarios.

En cuanto al análisis jurídico, el juzgado parte de la premisa de que los hechos descritos encajan, de manera preliminar, en el tipo penal previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106, que sanciona el ingreso o traslado de dinero de origen ilícito con la finalidad de ocultar su procedencia o evitar su incautación. De alguna manera, el juez resalta que el comportamiento del investigado, particularmente la omisión de la declaración jurada exigida por la normativa aduanera, constituye un indicio relevante del conocimiento del origen ilícito del dinero, lo que refuerza la sospecha inicial del Ministerio Público.

Desde esa perspectiva, la resolución también desarrolla los presupuestos procesales que justifican la medida de incautación. Se apoya en el artículo 316 del Código Procesal Penal, señalando que la restricción del derecho de propiedad resulta legítima cuando existen suficientes elementos de convicción que vinculen los bienes con el delito investigado y cuando la medida resulta necesaria para evitar el ocultamiento, disposición o aprovechamiento de los efectos del delito. El juez enfatiza que permitir que el dinero permanezca bajo el dominio del investigado supondría tolerar la prolongación de los efectos del presunto ilícito, lo cual resulta incompatible con los fines de la persecución penal y la protección del orden económico.

Finalmente, en la parte resolutive, el juzgado declara fundado el requerimiento fiscal y dispone la incautación definitiva del dinero retenido, precisando el monto total incautado y ordenando que este sea administrado por PRONABI, conforme a la normativa vigente. La decisión se presenta como una medida cautelar orientada a asegurar los fines del proceso penal, sin prejuzgar de manera definitiva sobre la responsabilidad penal del investigado, pero sí reafirmando la necesidad de evitar que los bienes presuntamente vinculados al delito sigan generando efectos jurídicos o económicos a favor de quien es investigado.

4.1.22 Expediente N.º 00622-2021-56-2301-JR-PE-04

El pronunciamiento objeto de análisis corresponde a la Resolución N.º 02, emitida el 30 de mayo de 2022, dentro del Expediente N.º 00622-2021-56-2301-JR-PE-04, tramitado ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, con intervención de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Tacna. Desde una primera aproximación formal, se advierte que se trata de una resolución que no ingresa aún al juzgamiento de fondo del delito imputado, sino que se circunscribe a resolver un pedido cautelar real, específicamente una medida de inhibición para disponer o gravar bienes inmuebles, solicitada en el marco de una investigación por el delito de lavado de activos. Esta precisión inicial resulta relevante porque delimita el alcance de la decisión judicial y permite entender que el análisis del juez se centra en presupuestos de verosimilitud, peligro en la demora y proporcionalidad, y no en una declaración de responsabilidad penal definitiva.

En cuanto a las partes involucradas, la resolución identifica como imputados a S.D.Y.A.; y, otra, siendo el bien jurídico tutelado el interés del Estado peruano. La medida cautelar recae específicamente sobre bienes de M.C.Z.T., respecto de quien el Ministerio Público solicita la inhibición para disponer o gravar dos inmuebles ubicados en la calle Coronel Vidal del Cercado de Tacna, debidamente

individualizados mediante partidas registrales. En ese sentido, el juez dedica una parte importante de la resolución a describir con cierto detalle los bienes afectados, así como el monto hasta el cual se solicita la afectación, fijado en S/. 600,000.00 por ambos inmuebles, lo que revela una preocupación por cumplir con el requisito de determinación y precisión exigido para este tipo de medidas restrictivas de derechos patrimoniales.

Desde el plano normativo, la resolución se apoya en una combinación de normas del Código Procesal Penal y del Código Procesal Civil, este último aplicado de manera supletoria. El juez invoca expresamente el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el artículo 253 del mismo cuerpo normativo para justificar que toda restricción de derechos fundamentales, como el derecho de propiedad, debe estar autorizada por ley, ser solicitada por parte legitimada y respetar el principio de proporcionalidad. De alguna manera, el razonamiento judicial intenta mostrar que la medida no es arbitraria, sino que se enmarca dentro de las potestades cautelares del juez penal, reforzadas por lo dispuesto en los artículos 303 del Código Procesal Penal y 611 y siguientes del Código Procesal Civil.

En lo que respecta a la motivación fáctica, la resolución expone los elementos que, a criterio del juzgador, permiten sostener la existencia de indicios suficientes de una presunta actividad ilícita vinculada al lavado de activos. Se hace referencia a que M.C.Z.T., habría laborado por más de quince años en el Banco de Crédito del Perú como analista de crédito, posición que le habría permitido acceder a información sensible de clientes. A partir de ello, el Ministerio Público sostiene que se habrían realizado suplantaciones de documentos y firmas para la obtención ilícita de créditos bancarios por montos aproximados de un millón de soles, fondos que posteriormente habrían sido invertidos por su esposo en la adquisición de vehículos e inmuebles. El juez recoge estos argumentos para justificar la necesidad de asegurar los bienes, enfatizando el presunto incremento patrimonial significativo

de los investigados, que ascendería a aproximadamente dos millones de dólares americanos.

Un aspecto central del razonamiento judicial es la acreditación del peligro en la demora, requisito esencial de toda medida cautelar. En este punto, la resolución señala que existe el riesgo real de que los bienes puedan ser vendidos o gravados, incluso se menciona que uno de los predios ya estaría puesto en venta, lo que podría frustrar una eventual ejecución de reparación civil, multa o decomiso. Desde esa perspectiva, el juez considera que la adopción inmediata de la medida resulta necesaria para preservar la eficacia del proceso penal y garantizar el eventual resarcimiento al Estado. Este argumento, aunque expuesto de forma directa, muestra una valoración preventiva más que sancionadora, propia de la etapa procesal en la que se dicta la resolución.

Finalmente, en la parte decisoria, el juez resuelve declarar fundada la solicitud del Ministerio Público y dispone formalmente la medida cautelar real de inhibición sobre las acciones y derechos de los dos inmuebles identificados, ordenando su anotación en los Registros Públicos de Tacna. Asimismo, se dispone la remisión de los oficios correspondientes para su inscripción y la posterior notificación a los sujetos procesales. Llama la atención que, en el cierre de la resolución, el juez formule una severa llamada de atención al especialista judicial por el retraso en dar cuenta del requerimiento, lo que introduce un elemento de reproche administrativo que, si bien es accesorio al fondo del asunto, revela ciertas deficiencias en la tramitación interna del proceso. En conjunto, la resolución configura una decisión cautelar típicamente preventiva, orientada a asegurar bienes frente a una investigación compleja por lavado de activos, con una motivación que, aunque suficiente para este estadio procesal, se apoya principalmente en la presunción razonable y el riesgo procesal más que en una constatación plena de responsabilidad penal.

4.1.23 Expediente N.º 01304-2020-40-2301-JR-PE-01

El pronunciamiento objeto de análisis corresponde a la Resolución N.º 07, emitida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central de Tacna, dentro del Expediente N.º 01304-2020-40-2301-JR-PE-01, con fecha 25 de julio de 2022, y fue suscrita por el juez Juan Portugal Vega. El proceso se enmarca en una investigación por el delito de lavado de activos, en la modalidad de ingreso de dinero al país, así como por un delito aduanero de tráfico de mercancías restringidas, seguidos contra J.A.M.L., teniendo como tercero interesado a la Empresa de Transportes J F E.I.R.L., propietaria del vehículo incautado.

En cuanto al objeto central de la resolución, el juzgado debía pronunciarse sobre la procedencia del reexamen de la medida de incautación solicitada por el gerente de la empresa transportista, respecto del vehículo de placa Z1G-8XX, un camión Mitsubishi Fuso. Este pedido se formuló bajo el argumento de que la empresa constituía un tercero ajeno al proceso penal, que no había intervenido en los hechos investigados y que, por tanto, debía ser considerada propietaria de buena fe. Desde esa perspectiva, la discusión no giró tanto en torno a la existencia del delito, que no fue negada, sino sobre la legitimidad de mantener una medida restrictiva de derechos respecto de un bien perteneciente a quien no aparecía vinculado penalmente al hecho investigado.

Los antecedentes fácticos del caso se remontan a una intervención realizada el 18 de junio de 2020 en el Complejo Fronterizo Santa Rosa, donde se hallaron dinero en moneda extranjera no declarado, así como teléfonos celulares y trampas adhesivas dentro de la cabina del vehículo conducido por el imputado. Dichos bienes no habían sido declarados ante la autoridad aduanera, lo que motivó la incautación del vehículo como presunto instrumento del delito. Posteriormente, los informes de la SUNAT determinaron que el valor de la mercancía superaba el umbral legal de las cuatro UIT, reforzando la hipótesis de la comisión de un delito aduanero.

La defensa de la empresa solicitante sostuvo, de manera reiterada, que el vehículo contaba con permiso vigente para transporte internacional, que la empresa desarrollaba actividades lícitas desde años atrás y que el conductor intervenido no mantenía una relación laboral estable, sino que prestaba servicios como chofer eventual. Además, enfatizó que los bienes incautados se encontraban en espacios de dominio exclusivo del conductor y no en compartimientos acondicionados por la empresa, lo que evidenciaría el desconocimiento del propietario respecto del uso ilícito del vehículo. En ese sentido, se alegó una afectación desproporcionada al derecho de propiedad de la empresa, protegida constitucionalmente.

Por su parte, el Ministerio Público se opuso al reexamen, argumentando que la investigación aún se encontraba en curso y que persistían diligencias pendientes, como peritajes técnicos y cooperación internacional. Desde su posición, consideró prematuro levantar la incautación, dado que las circunstancias que motivaron la medida inicial no habrían variado sustancialmente. Sin embargo, esta postura fue cuestionada por la defensa, que resaltó la prolongación excesiva de la investigación y la falta de avances concretos, lo cual, de alguna manera, convertía la incautación en una carga desproporcionada para un tercero no investigado penalmente.

En el análisis jurídico, el juzgado desarrolló una revisión detallada del marco normativo aplicable, especialmente de los artículos 316 y 319 del Código Procesal Penal, así como de la doctrina jurisprudencial contenida en el Acuerdo Plenario N.º 5-2010 y diversas casaciones relevantes. El eje central del razonamiento se apoyó en la figura del propietario de buena fe, entendida como aquella persona que, sin conocer el uso ilícito del bien, lo destina legítimamente a su actividad económica. Tras evaluar la documentación presentada, como la partida registral, los permisos administrativos y las declaraciones del propio imputado, el juez concluyó que la empresa no había intervenido en el hecho delictivo ni tenía conocimiento del uso indebido del vehículo.

Finalmente, la resolución consideró que, si bien la Ley de Delitos Aduaneros establece restricciones a la devolución de bienes incautados, la jurisprudencia suprema ha reconocido la facultad del juez de investigación preparatoria para ordenar la devolución anticipada cuando se trate de bienes de propiedad de terceros ajenos al delito. De esta forma, se declaró fundada la solicitud de reexamen y se dispuso la devolución del vehículo a la Empresa de Transportes J F E.I.R.L., una vez que la resolución quede firme, reafirmando el principio de proporcionalidad y la protección del derecho de propiedad frente a medidas cautelares excesivas

4.1.24 Expediente N.º 01760-2016-7-2301-JR-PE-01

EL pronunciamiento objeto de análisis corresponde a la Resolución N° 04, emitida en la ciudad de Tacna el 22 de setiembre de 2016, en el marco de un proceso penal por el presunto delito de lavado de activos en agravio del Estado. Se trata de una decisión adoptada por la Sala Penal Superior de Tacna, y se origina a partir de un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra una resolución de primera instancia que había declarado improcedente la confirmación de una incautación.

Desde los antecedentes fácticos, la resolución parte de un hecho concreto ocurrido en junio de 2016, cuando el imputado O.D.C.C., fue intervenido en el control de Santa Rosa portando una suma considerable de dinero en dólares estadounidenses que no había sido declarada, además de una mochila y un teléfono celular. Estos bienes fueron incautados y el Ministerio Público calificó preliminarmente los hechos como constitutivos del delito de lavado de activos. En ese contexto, la Fiscalía Provincial solicitó la confirmación judicial de la incautación; sin embargo, el Juzgado de Investigación Preparatoria declaró improcedente dicho requerimiento, lo que motivó la apelación fiscal. De alguna manera, este escenario inicial revela una tensión clásica entre el control judicial de las medidas limitativas de derechos y las necesidades de la investigación penal.

En cuanto a las posiciones de las partes, la Sala deja constancia de que el Fiscal Superior solicitó expresamente la revocatoria de la resolución apelada y que, reformándola, se declare fundado el requerimiento de confirmación de incautación. Por otro lado, la defensa del imputado pidió que se confirme la resolución de primera instancia, aunque adoptó una postura matizada respecto del teléfono celular, pues no se opuso a que este sea investigado, solicitando únicamente que se le otorgue una copia de la lista de contactos, argumentando razones laborales. Este detalle, que podría parecer menor, resulta relevante porque introduce un elemento de consenso parcial que la Sala tomará en cuenta más adelante.

Al abordar el tema controvertido, la Sala identifica que el núcleo del debate consiste en determinar si resulta necesario mantener la incautación del teléfono celular con fines de investigación. Desde esa perspectiva, el órgano colegiado señala que no se trata de un asunto especialmente complejo, pues existe coincidencia entre la Fiscalía Superior y la defensa respecto a la pertinencia de investigar el contenido del equipo. En ese sentido, la controversia se desplaza más hacia la forma en que debe equilibrarse la medida de incautación con los derechos del imputado, antes que a una discusión profunda sobre su procedencia material.

En el plano normativo, la resolución invoca como base legal el artículo 316.2 del Código Procesal Penal, que establece la obligación del fiscal de solicitar de inmediato al juez la expedición de una resolución confirmatoria una vez producida la incautación. La Sala utiliza esta disposición para justificar que la actuación fiscal, en abstracto, se encuentra dentro del marco legal previsto, aunque también aprovecha para realizar algunas reflexiones críticas sobre la necesidad de que los requerimientos fiscales estén debidamente motivados, sean específicos y autosuficientes, a fin de evitar rechazos o impugnaciones innecesarias en el trámite procesal.

En el análisis de fondo, la Sala Penal concluye que el teléfono celular incautado tendría la condición de instrumento del delito, o al menos que existe una

hipótesis razonable que justifica su retención para fines de investigación. De esta forma, considera legal y razonable confirmar la incautación del equipo, más aún cuando el propio imputado ha manifestado su aquiescencia a que se investigue su contenido. No obstante, la Sala introduce un matiz relevante al disponer que el Ministerio Público otorgue, en la medida de lo posible, una copia de la lista de contactos telefónicos al imputado, reconociendo así una necesidad práctica vinculada a su actividad comercial.

Finalmente, en la parte resolutive, la Sala revoca parcialmente la resolución apelada y, reformándola, confirma la incautación del teléfono celular marca Samsung, manteniendo incólume lo demás que contiene la decisión recurrida. Asimismo, imparte instrucciones tanto al Ministerio Público como al Juzgado para mejorar la gestión de los requerimientos fiscales y la posibilidad de subsanación de defectos formales antes de un rechazo definitivo. De esta forma, la resolución no solo resuelve el caso concreto, sino que también formula exhortaciones orientadas a una mayor eficiencia procesal y a la reducción de cargas innecesarias en el sistema de justicia penal.

4.1.25 Expediente N.º 2431-2016-28-2301-JR-PE-04

El pronunciamiento objeto de análisis corresponde a la Resolución N.º 02, emitida en el Expediente N.º 2431-2016, por un órgano jurisdiccional de Tacna, con fecha 09 de octubre de 2017, en el marco de una investigación por el delito de lavado de activos agravado, seguido en agravio del Estado peruano. Desde el inicio, el pronunciamiento se sitúa en una fase temprana del proceso penal, pues no resuelve el fondo de la imputación, sino una medida cautelar real solicitada por el Ministerio Público, lo que ya marca el alcance y los límites de su contenido decisorio. El juzgado se pronuncia específicamente sobre la solicitud fiscal de incautación de dinero, entendida como una medida necesaria para asegurar bienes presuntamente vinculados a una actividad ilícita mientras continúa la investigación penal.

En cuanto a los antecedentes fácticos, la resolución describe un hecho ocurrido en un complejo fronterizo, donde se intervino a R.A.L.F., quien transportaba dinero en efectivo al intentar salir del país. Según se detalla, la investigada llevaba un total aproximado de USD 12,689, suma que decidió fraccionar en dos partes, conducta que el juzgado identifica como una modalidad típica conocida como *pitufeo*. Una de las fracciones fue conservada por ella y la otra entregada a N.M.T.C., con la finalidad de que esta última coopere en el ingreso del dinero al país vecino, procurando así evadir los controles migratorios y aduaneros. Este dato fáctico resulta relevante porque es utilizado posteriormente para inferir una voluntad de ocultamiento del origen del dinero y de evitar su incautación, elementos centrales para la tipificación provisional del delito investigado.

Desde esa perspectiva, el juzgado distingue claramente los montos incautados y las personas involucradas. En el caso de R.A.L.F., se detallan sumas en pesos chilenos y en soles peruanos, equivalentes a USD 6,517.91, encontradas en una bolsa y una billetera. Respecto de N.M.T.C., se precisa la incautación de 4,000,000 de pesos chilenos, equivalentes a USD 6,172.00, hallados en una bolsa al interior de su cartera. Esta individualización de bienes no es meramente descriptiva, sino que cumple la función de delimitar el objeto material de la medida cautelar solicitada y, posteriormente, concedida por el órgano jurisdiccional.

En relación con el sustento probatorio, la resolución señala que el requerimiento fiscal se apoya en diversos elementos de convicción, entre los que destacan el acta de intervención policial, las declaraciones de ambas investigadas, el acta de registro personal y un informe de la Unidad de Inteligencia Financiera. De manera particular, el juzgado otorga relevancia al informe que concluye que R.A.L.F., no acreditó el origen lícito del dinero que transportaba, circunstancia que refuerza la sospecha de procedencia ilícita. De alguna manera, el razonamiento judicial se construye sobre la idea de que, en esta etapa, no se exige prueba plena,

sino indicios razonables que justifiquen la adopción de una medida restrictiva sobre bienes.

En el plano jurídico-normativo, la resolución encuadra provisionalmente los hechos en el delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia, previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1106. Asimismo, el juzgado fundamenta la incautación en los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal, destacando que esta medida procede cuando existe peligro de que la libre disponibilidad de los bienes pueda agravar las consecuencias del delito o facilitar la comisión de otros ilícitos. En ese sentido, se aprecia un esfuerzo por vincular los hechos concretos con los presupuestos legales exigidos para la adopción de la medida cautelar.

Finalmente, en la parte resolutive, el juzgado decide declarar fundada la solicitud de incautación formulada por el Ministerio Público y dispone la incautación de las sumas de dinero detalladas, vinculadas a ambas investigadas, además de ordenar que se curse oficio a CONABI para los fines correspondientes. La decisión no prejuzga la responsabilidad penal definitiva de las imputadas, pero sí afirma que, dadas las circunstancias del caso, existen indicios suficientes de procedencia ilícita del dinero y un riesgo concreto asociado a su libre disposición. De esta forma, la resolución cumple una función cautelar dentro del proceso penal, asegurando bienes que podrían ser objeto de decomiso futuro, mientras se esclarecen los hechos materia de investigación.

4.1.26 Expediente N.º 02515-2019-44-2301-JR-PE-04

El pronunciamiento objeto de análisis corresponde a la Resolución N.º 02, emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, dentro del Expediente N.º 02515-2019-44-2301-JR-PE-04, con fecha 26 de agosto de 2019. Desde el inicio, el pronunciamiento judicial se enmarca en un proceso por los delitos de lavado de activos y falsedad genérica, seguido contra V.A.F; J.F.C.L., y

otros, a raíz de un requerimiento fiscal destinado a confirmar una medida de coerción real previamente ejecutada. El Ministerio Público solicitó expresamente la confirmación de la incautación de determinados bienes, un vehículo automotor y un equipo celular, al considerar que estos se encontraban directamente vinculados con los hechos investigados y con la presunta actividad delictiva materia del proceso.

En cuanto al contexto fáctico, la resolución desarrolla con bastante detalle las circunstancias de la intervención realizada el 21 de mayo de 2019 en el Puesto de Control Aduanero de Vila Vila. Se describe que los investigados viajaban desde Tacna hacia Lima transportando de manera subrepticia una considerable suma de dinero en efectivo, la cual fue hallada oculta debajo del asiento del conductor del vehículo intervenido. De alguna manera, el juzgado pone especial énfasis en las contradicciones ofrecidas por los intervenidos respecto del origen y la titularidad del dinero, así como en las maniobras desplegadas para evitar la revisión aduanera, incluyendo la identificación falsa de una de las investigadas. Estas conductas, apreciadas en conjunto, son valoradas como indicios relevantes de una actuación orientada a ocultar la procedencia real de los fondos incautados.

Un aspecto central de la resolución es el análisis probatorio preliminar, especialmente el resultado de los exámenes químicos realizados sobre el dinero, los objetos que lo contenían y el propio vehículo. El juez destaca que una parte significativa de los billetes analizados arrojó resultado positivo para adherencias de alcaloides de cocaína, al igual que la bolsa plástica utilizada para ocultar el dinero y una sustancia hallada posteriormente en la maletera del vehículo. Desde esa perspectiva, el órgano jurisdiccional considera que estos elementos refuerzan razonablemente la hipótesis fiscal de que el dinero tendría un origen ilícito vinculado al tráfico ilícito de drogas, lo cual resulta relevante para sustentar la imputación por lavado de activos en esta etapa inicial del proceso.

Por otro lado, la resolución aborda de manera separada la individualización de los bienes incautados, dejando constancia de que tanto el vehículo como el equipo celular fueron debidamente descritos y plenamente identificados en las actas correspondientes. El juzgado señala que el vehículo pertenece a uno de los investigados y que el teléfono celular fue hallado en posesión del mismo, lo cual permite, al menos provisionalmente, establecer una conexión material entre dichos bienes y los hechos investigados. En ese sentido, se afirma que estos bienes pueden ser considerados instrumentos del delito de lavado de activos, lo que habilita jurídicamente su incautación conforme a las normas procesales vigentes.

La resolución también dedica un apartado específico al peligro en la demora, elemento que resulta determinante para la confirmación de la medida. El juez razona que, de no mantenerse la incautación, existiría un riesgo concreto de que los bienes puedan ser ocultados, transferidos o utilizados nuevamente, afectando tanto la averiguación de la verdad como los fines preventivos de la investigación penal. De esta forma, el órgano jurisdiccional considera satisfecho este presupuesto, apoyándose en la naturaleza de los hechos, el comportamiento previo de los investigados y la posibilidad real de reiteración delictiva.

Finalmente, desde el plano jurídico-normativo, la resolución fundamenta su decisión en los artículos 316 y 218 del Código Procesal Penal, que regulan la incautación de bienes y la necesidad de una posterior resolución confirmatoria cuando la medida ha sido dispuesta por el Ministerio Público ante peligro en la demora. Con base en estas disposiciones y en el análisis efectuado, el juzgado decide confirmar la incautación de los bienes, declarando fundada la solicitud fiscal y ordenando la continuación de la medida dentro del marco del proceso penal en curso. Así, la resolución cierra reafirmando el carácter provisional de la incautación, pero también su razonabilidad y legalidad en el estado actual de la investigación.

4.1.27 Expediente N.º 02515-2019-96-2301-JR-PE-04

El pronunciamiento objeto de análisis corresponde a la Resolución N.º 01, emitida el 26 de diciembre de 2019 por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, dentro del Expediente N.º 02515-2019-96-2301-JR-PE-04. Se trata de una decisión adoptada en el marco de una investigación por el delito de lavado de activos, seguida contra J.F.C.L., y otros, a raíz de un requerimiento de medida cautelar formulado por el Ministerio Público especializado en delitos de lavado de activos.

En cuanto a la naturaleza de la decisión, el juzgado se pronuncia específicamente sobre la solicitud fiscal de embargo en forma de inscripción respecto de un bien inmueble ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, en Lima, inscrito en la partida registral P021515XX y de propiedad de la imputada V.A.F. El pedido tiene como finalidad asegurar el eventual cumplimiento de las consecuencias económicas derivadas de una posible sentencia condenatoria, tales como la reparación civil, multas y costas procesales, considerando que la investigación preparatoria ya había sido formalizada por el delito de lavado de activos en su modalidad de transporte o traslado de dinero dentro del territorio nacional.

Desde esa perspectiva, la resolución desarrolla de manera separada los presupuestos jurídicos exigidos para la procedencia de una medida cautelar de embargo. En primer lugar, se aborda la verosimilitud del derecho invocado, es decir, la existencia de elementos de convicción que permitan sostener razonablemente la imputación. Para ello, el juez reconstruye detalladamente los hechos ocurridos el 21 de mayo de 2019 en el puesto de control aduanero de Vila Vila, donde los investigados fueron intervenidos transportando una suma considerable de dinero en efectivo, oculto de manera irregular dentro del vehículo. A lo largo del relato se advierten múltiples inconsistencias en las versiones brindadas por los intervenidos sobre el origen y la titularidad del dinero, así como

actos de resistencia a la labor de control de la autoridad aduanera, lo que refuerza la sospecha inicial sobre la ilicitud de los fondos transportados.

De alguna manera, la resolución enfatiza que no se trata únicamente del hallazgo de dinero en efectivo, sino de un conjunto de circunstancias concurrentes que fortalecen la imputación. Entre ellas destacan los resultados de las pericias químicas, que arrojaron positivo para adherencias de alcaloide de cocaína tanto en los envoltorios del dinero como en el vehículo intervenido, así como los antecedentes familiares de los investigados vinculados a procesos por tráfico ilícito de drogas. Estos elementos son valorados de forma conjunta para concluir que el dinero tendría origen en actividades criminales relacionadas con dicho delito, satisfaciendo así el requisito del *fumus boni iuris*.

Por otro lado, el juez analiza el presupuesto del peligro en la demora, señalando que existe un riesgo real y fundado de que los imputados dispongan de sus bienes con la finalidad de eludir el pago de la reparación civil u otras obligaciones pecuniarias. En ese sentido, se toma en cuenta tanto la gravedad del delito investigado como la duración previsible del proceso penal, que comprende la investigación preparatoria, el juicio oral y eventuales impugnaciones, circunstancias que podrían facilitar la ocultación o desaparición del patrimonio si no se adopta oportunamente la medida cautelar solicitada.

Respecto a la contracautela, la resolución precisa que, conforme al artículo 303 del Código Procesal Penal y las disposiciones concordantes del Código Procesal Civil, el Ministerio Público se encuentra exento de ofrecerla, al tratarse de un órgano del Estado expresamente exceptuado por la normativa vigente. Este punto es abordado de manera breve, pero suficiente, para descartar cualquier exigencia adicional que pudiera obstaculizar la adopción de la medida cautelar.

Finalmente, el fallo concluye declarando fundada la solicitud fiscal y ordenando el embargo en forma de inscripción sobre el inmueble mencionado, hasta

por la suma de ciento cincuenta mil soles. La medida se dispone sobre los derechos y acciones que corresponden a la imputada V.A.F y se ordena su inscripción en los Registros Públicos de Lima, con la finalidad de garantizar los intereses del Estado como agraviado. De esta forma, la resolución cierra afirmando que se cumplen todos los presupuestos legales para la adopción de la medida, reforzando su carácter instrumental dentro del proceso penal seguido por lavado de activos.

4.1.28 Expediente N.º 05043-2019-6-2301-JR-PE-03

El pronunciamiento objeto de análisis corresponde al Expediente N.º 05043-2019-6-2301-JR-PE-03, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna. Se trata de la Resolución N.º 01, expedida el treinta de julio de dos mil veintiuno, en el marco de una investigación por el delito de lavado de activos, seguida contra J.Q.A.; y, L.M.A.A, en agravio del Estado. El pronunciamiento judicial se emite a propósito del requerimiento fiscal de confirmación de incautación de un bien mueble, específicamente un vehículo, solicitado por la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Tacna, y se estructura a partir de los estándares constitucionales y procesales que rigen las medidas limitativas de derechos fundamentales.

Desde una perspectiva normativa, la resolución inicia recordando que toda medida que restrinja derechos fundamentales debe ser ordenada por autoridad judicial competente, mediante resolución debidamente motivada y sustentada en suficientes elementos de convicción. En ese sentido, se invoca expresamente el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, así como el artículo 316 del mismo cuerpo normativo, que regula la incautación de bienes cuando existe peligro en la demora. El juzgado enfatiza que esta medida cautelar no solo exige verosimilitud del delito investigado, sino también una evaluación de proporcionalidad y necesidad, teniendo en cuenta la finalidad de asegurar los efectos del delito o los instrumentos vinculados a su comisión. De esta forma, se

construye el marco jurídico que legitima la intervención judicial posterior a la incautación realizada por el Ministerio Público.

En cuanto a los hechos que sustentan el requerimiento fiscal, la resolución desarrolla una narración detallada de la relación entre el denunciante, Eulogio Balcón Cruz, y los imputados. Según se expone, estos últimos se presentaron como empresarios dedicados a la compraventa de terrenos, generando confianza en la víctima mediante promesas de adquisición de lotes que nunca se concretaron. A lo largo del tiempo, el denunciante habría entregado diversas sumas de dinero, que en conjunto superarían los cincuenta mil soles, bajo distintas modalidades, incluyendo supuestos préstamos y aportes para compraventa de terrenos. La jueza recoge también que existirían otras investigaciones similares contra los imputados, lo que refuerza la sospecha de una actividad reiterada y no aislada. Este contexto fáctico es relevante porque permite vincular los ingresos percibidos por los investigados con actividades presuntamente ilícitas, más allá de un simple incumplimiento civil.

Un aspecto central de la resolución es la descripción del bien materia de incautación. Se trata de un vehículo Hyundai, modelo i20, de placa Z4U-1XX, fabricado en el año 2015 y registrado a nombre de L.M.A.A. El juzgado señala que dicho vehículo fue incautado el 19 de marzo de 2021, luego de una diligencia de constatación fiscal en la que se advirtió que el bien estaba siendo ofrecido en venta, circunstancia que evidenciaba un claro peligro en la demora. Desde esa perspectiva, la jueza considera razonable la inferencia fiscal de que el vehículo podría constituir un efecto del delito de lavado de activos, en la medida en que los investigados no habrían acreditado una actividad lícita regular que explique su adquisición, ni la procedencia legal de los fondos utilizados para ello.

Asimismo, la resolución enumera de manera exhaustiva los elementos de convicción que respaldan la medida. Entre ellos se incluyen la denuncia escrita, cartas notariales, actas de conciliación extrajudicial, recibos de pago, registros de SUNARP, fichas de antecedentes fiscales, oficios de la SUNAT y diversas actas de

constatación de inmuebles. Si bien el análisis no ingresa a una valoración probatoria definitiva, el juzgado considera que este conjunto de documentos resulta suficiente, en esta etapa preliminar, para sostener la existencia de indicios razonables de la comisión del delito de lavado de activos, en sus modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, conforme al Decreto Legislativo N.º 1106.

En la parte considerativa final, la jueza reflexiona sobre la finalidad de la incautación como medida cautelar real. No solo se trata de asegurar el bien para evitar su desaparición o disposición, sino también de preservar una fuente de prueba material relevante para el eventual juicio. De alguna manera, la resolución reconoce la doble naturaleza de la incautación: preventiva y probatoria. Bajo ese razonamiento, se concluye que la medida resulta proporcional y necesaria, pues una eventual demora judicial podría frustrar los fines del proceso penal y afectar la eficacia de una futura sentencia, sea condenatoria o absolutoria.

Finalmente, en la parte resolutive, el juzgado declara fundado el requerimiento fiscal y confirma la incautación del vehículo descrito. Además, dispone que se comunique la medida al Programa Nacional de Bienes Incautados, se oficie a la SUNARP para su inscripción registral y se establezca que la duración de la incautación se mantendrá hasta que exista una resolución firme que ordene el decomiso o la devolución del bien. Se deja a salvo, no obstante, el derecho de los afectados a solicitar la variación de la medida conforme a los artículos 318 y 319 del Código Procesal Penal, lo que evidencia una preocupación por mantener el equilibrio entre la eficacia de la investigación y las garantías procesales de los imputados.

4.1.29 Expediente N.º 01459-2018-9-2301-JR-PE-03

El pronunciamiento objeto de análisis corresponde a la Resolución N.º 01, emitida el 30 de octubre de 2018, dentro del Expediente N.º 01459-2018-9-2301-JR-PE-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede

Central de Tacna. Desde una primera aproximación, se trata de una decisión judicial que aborda la confirmación de una medida de incautación de dinero en efectivo vinculada a una investigación por el delito de lavado de activos, en la modalidad de ocultamiento y tenencia, en agravio del Estado peruano. El requerimiento fue formulado por el Cuarto Despacho de Investigación del Ministerio Público, especializado en lavado de activos y pérdida de dominio, lo que ya permite advertir que el caso se inserta en una lógica de persecución penal especializada, orientada a neutralizar flujos patrimoniales presuntamente ilícitos.

En cuanto a los hechos que dan origen a la investigación, la resolución reconstruye detalladamente una intervención ocurrida el 3 de enero de 2018 en el Complejo Fronterizo Santa Rosa, cuando los investigados L.C.P; y, A.A.Q.R. ingresaban al país procedentes de Chile. De alguna manera, el elemento central del caso radica en el hallazgo de sumas significativas de dinero en efectivo que ambos portaban sin haber efectuado la declaración jurada correspondiente. En el caso de L.C.P., el dinero fue encontrado dentro de su cartera tras pasar por el escáner aduanero, mientras que, en el caso de Q.R., el dinero fue hallado en el bolsillo delantero de su pantalón. La resolución precisa montos, denominaciones y conversiones, llegando a establecer que el total incautado ascendía a US\$ 36,074.92, suma que, por su volumen y falta de acreditación de origen lícito, despertó la sospecha de un posible delito de lavado de activos.

Desde la perspectiva probatoria, la jueza realiza un recuento exhaustivo de los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público. Entre ellos se encuentran las actas de retención, las actas de registro personal, el acta de intervención policial, las declaraciones de los propios investigados, los testimonios de los funcionarios de Aduanas y de la Policía Nacional, así como los reportes emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera que acreditan que los investigados no justificaron el origen del dinero. En ese sentido, la resolución enfatiza que no se trata de una actuación aislada o carente de respaldo documental, sino de una intervención sustentada en múltiples actuaciones formales,

debidamente documentadas y suscritas por los intervinientes, lo que refuerza la legitimidad de la medida adoptada.

Un aspecto especialmente relevante de la resolución es el análisis jurídico sobre la naturaleza de la incautación, donde la magistrada se detiene a diferenciar el procedimiento administrativo aduanero del procedimiento penal por lavado de activos. La resolución reconoce que el incumplimiento de la obligación de declarar dinero en efectivo constituye, en principio, una infracción administrativa sancionable por la SUNAT; sin embargo, desde otra perspectiva, sostiene que cuando concurren indicios de ilicitud penal, como la ocultación, la tenencia de grandes sumas y la falta de acreditación de origen, el caso trasciende el ámbito administrativo y justifica la intervención penal. En esa línea, se subraya la autonomía del delito de lavado de activos, conforme al Decreto Legislativo N.º 1106, y se descarta que la existencia de un procedimiento administrativo previo impida la adopción de medidas cautelares penales.

La jueza también reflexiona sobre la discusión terminológica entre “retención” e “incautación”, concluyendo que, más allá del nombre utilizado por la autoridad interviniente, la actuación desplegada cumple materialmente con los fines de una incautación penal. De esta forma, se señala que la retención efectuada por Aduanas y el Ministerio Público tuvo como finalidad evitar la pérdida, ocultamiento o utilización del dinero presuntamente ilícito, configurándose así un supuesto de peligro en la demora y una situación de flagrancia delictiva, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 5-2010/CJ-116 y en los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal. Este razonamiento resulta clave para justificar la confirmación judicial de la medida.

Finalmente, en la parte resolutive, la resolución declara fundada la confirmatoria de incautación, detallando de manera minuciosa los bienes incautados a cada investigado, especificando billetes, denominaciones y valores convertidos. Asimismo, dispone que el dinero permanezca en custodia en el Banco

de la Nación hasta que exista un pronunciamiento definitivo del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional, y ordena poner en conocimiento la medida al Programa Nacional de Bienes Incautados. De esta forma, la resolución no solo valida una actuación previa, sino que fija un marco claro para la administración y conservación del bien incautado durante el desarrollo de la investigación penal, cerrando el razonamiento con una lógica de tutela del interés público y del proceso penal en curso.

4.2 Análisis de la categoría: Subprincipio de idoneidad en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activo

4.2.1. Expediente 1237-2019-30-JR-PE-04

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente.

Al examinar la resolución judicial, se advierte que el juez no identifica de manera clara y expresa un fin constitucionalmente legítimo en los términos exigidos por el Tribunal Constitucional. No se señala de forma directa que la medida cautelar real tenga por finalidad asegurar el decomiso, evitar el ocultamiento del bien o garantizar una eventual reparación civil. Sin embargo, a partir de determinadas expresiones contenidas en la motivación, puede inferirse que el objetivo perseguido sería evitar que el dinero incautado “se pierda y/o pueda ser utilizado para otros fines”, así como preservar un bien considerado “presunto objeto de acción del delito de lavado de activos”. Desde esa perspectiva, el fin aparece formulado de manera genérica, sin una individualización concreta al caso ni una explicitación constitucional del interés protegido, lo que revela una motivación incompleta.

b. Relación medio-fin

Evaluación: Insuficiente.

En relación con la adecuación de la medida adoptada para alcanzar el fin inferido, la resolución no desarrolla un razonamiento causal propiamente dicho. El juez asume que la incautación resulta adecuada por la sola existencia de un riesgo abstracto de pérdida o utilización del dinero, sin explicar por qué dicha medida concreta es idónea frente a otras posibles formas de asegurar el bien dentro del proceso. No se expone una conexión argumentativa entre la incautación y la eficacia

en la protección del interés estatal, sino que la adecuación del medio se presenta como una consecuencia automática de la imputación fiscal. De esta forma, el análisis de idoneidad queda reducido a una afirmación implícita, carente de desarrollo constitucional suficiente.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Adecuada.

En este extremo, la resolución muestra un mayor nivel de fundamentación. El juez sostiene que el dinero incautado no ha sido debidamente justificado en cuanto a su origen lícito y que las explicaciones ofrecidas resultan inconsistentes, lo que permite atribuirle la condición de presunto objeto del delito de lavado de activos. Si bien no se desarrolla una calificación jurídica precisa respecto de si el bien constituye objeto, instrumento o efecto del delito, sí existe una vinculación argumentativa mínima entre el bien incautado y la conducta investigada. Desde los estándares constitucionales, esta fundamentación resulta suficiente para superar el umbral exigido en esta subcategoría.

4.2.2 Expediente N.º 00230-2019-29-2301-JR-PE-03

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente

El juez identifica un fin que, en abstracto, resulta constitucionalmente legítimo, vinculado a asegurar el pago de la reparación civil y evitar la frustración de una eventual condena patrimonial. Sin embargo, ese fin no se encuentra individualizado en función de las circunstancias concretas del caso, sino formulado de manera genérica, como una consecuencia natural de todo proceso penal por delitos patrimoniales. En ese sentido, la finalidad aparece más como una afirmación estándar que como el resultado de un ejercicio de identificación específica del

interés público comprometido. Desde la perspectiva del Tribunal Constitucional, la sola mención del objetivo no satisface el juicio de idoneidad si no se explica por qué ese fin adquiere relevancia concreta en el caso analizado.

b. Relación medio–fin

Evaluación: Insuficiente

La resolución no desarrolla un razonamiento causal que explique por qué el embargo en forma de inscripción resulta adecuado para alcanzar el fin propuesto. El juez afirma que la medida permite evitar la disposición de los bienes, pero no expone cómo esa forma específica de embargo contribuye efectivamente a garantizar el resultado perseguido. El vínculo entre la medida adoptada y el objetivo constitucional se presenta como evidente por sí mismo, sin un desarrollo argumentativo que lo haga explícito. De esta forma, la idoneidad se presume, pero no se demuestra, lo que resulta insuficiente conforme al estándar constitucional.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Ausente

No se advierte una fundamentación específica que explique la relación entre los bienes embargados y el delito de lavado de activos. Si bien la resolución describe extensamente los indicios del ilícito y enumera los inmuebles afectados, no se justifica si dichos bienes constituyen objeto, instrumento o efecto del delito. La afectación patrimonial se apoya únicamente en la condición del imputado como investigado, sin un razonamiento que conecte los bienes concretos con la actividad delictiva. Desde los parámetros del Tribunal Constitucional, esta omisión supone la ausencia del juicio exigido en esta subcategoría.

4.2.3. Expediente N.º 00230-2019-80-2301-JR-PE-03

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente

El juzgado no identifica de manera expresa ni sistemática un fin constitucionalmente legítimo asociado a la medida cautelar de incautación solicitada. Si bien se alude indirectamente a la finalidad de “resguardar la situación jurídica del inmueble y la efectividad del proceso”, dicha referencia aparece más como una reconstrucción del argumento fiscal que como una identificación autónoma del juez. No se aprecia una delimitación concreta del fin, asegurar decomiso, evitar ocultamiento o garantizar reparación civil, ni su individualización al caso específico, lo que resulta exigible según el estándar de idoneidad desarrollado por el Tribunal Constitucional. La motivación judicial se limita a afirmar que el peligro alegado “puede ser mitigado por otras figuras jurídicas”, sin precisar qué fin constitucional se estaría protegiendo con la incautación.

b. Relación medio-fin

Evaluación: Ausente

No existe un desarrollo argumentativo en el que el juez explique por qué la incautación, como medida concreta, sería o no adecuada para alcanzar el fin perseguido. La resolución omite analizar la relación causal entre la medida solicitada y el objetivo estatal, lo que constituye un vacío relevante desde el subprincipio de idoneidad. El razonamiento judicial se concentra en señalar la existencia de mecanismos alternativos, sin haber superado previamente el juicio de adecuación exigido por el test constitucional. En ese sentido, se salta directamente a un razonamiento de necesidad sin haber cumplido metodológicamente el primer escalón del test.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación Insuficiente

La resolución no desarrolla un análisis propio sobre la vinculación material del bien con el delito de lavado de activos. Si bien se menciona el incremento patrimonial no justificado y la investigación por tráfico ilícito de drogas, ello se presenta como parte del relato fiscal y no como una valoración judicial autónoma. El juez no justifica si los inmuebles constituyen objeto, instrumento o efecto del delito, limitándose a cuestionar la oportunidad y necesidad de la medida. Desde la perspectiva constitucional, la ausencia de esta fundamentación debilita el juicio de idoneidad.

4.2.4 Expediente N.º 00343-2021-60-2301-JR-PE-05

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Adecuada

La resolución identifica un fin constitucionalmente legítimo, aunque no de manera plenamente sistematizada. El juez orienta la medida cautelar real a la obtención de “información relevante para la investigación”, vinculada a la actividad generadora de activos ilícitos y a la eventual incautación de bienes relacionados con el delito de lavado de activos. Si bien no formula el fin bajo categorías constitucionales explícitas, como aseguramiento del decomiso o protección del interés público, del razonamiento se desprende con claridad que la finalidad es evitar la consolidación patrimonial de activos presuntamente ilícitos y garantizar su disponibilidad para el proceso penal. Este fin aparece conectado al caso concreto, pues se construye a partir de la presunta conversión y ocultamiento de activos derivados del tráfico ilícito de drogas.

b. Relación medio-fin

Evaluación: Insuficiente

Aunque el juez asume que el allanamiento y la incautación son adecuados para alcanzar el fin propuesto, la relación medio–fin no se desarrolla mediante un razonamiento causal explícito. La resolución da por sentada la idoneidad de la medida a partir de la gravedad del delito investigado y de los antecedentes del grupo familiar, pero no explica de forma argumentativa por qué el allanamiento resulta el medio más adecuado para asegurar el decomiso o evitar el ocultamiento de bienes. En términos del Tribunal Constitucional, se satisface el juicio de adecuación solo de manera implícita, sin un desarrollo autónomo del subprincipio de idoneidad.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Adecuada

En este punto, la motivación muestra mayor solidez. El juez expone de manera extensa la vinculación entre los bienes objeto de incautación y el delito de lavado de activos, describiendo patrones reiterados de incremento patrimonial no justificado, adquisiciones inmobiliarias y vehiculares, así como su conexión con actividades previas de microcomercialización de drogas. La resolución justifica que los bienes podrían constituir efectos o instrumentos del delito, o al menos productos de actos de conversión, lo que satisface el estándar mínimo exigido por el Tribunal Constitucional para medidas reales restrictivas de derechos patrimoniales.

4.2.5 Expediente N.º 00468-2016-18-2301-JR-PE-01

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Adecuada

En la resolución examinada, el órgano jurisdiccional sí identifica un fin constitucionalmente legítimo asociado a la medida cautelar real. El juez señala que

la incautación tiene como finalidad “evitar el ocultamiento del bien” y “asegurar su eventual decomiso”, vinculando la medida con la protección del interés público en la persecución del delito de lavado de activos. Si bien la formulación del fin no se presenta con una técnica constitucional depurada, de alguna manera logra individualizarlo en el caso concreto, al referirse al riesgo de disposición del vehículo por parte del imputado y a la necesidad de garantizar la eficacia del proceso penal. Ello se aprecia cuando afirma que la medida resulta razonable “para evitar el ocultamiento del mismo” y asegurar que el bien esté disponible para una eventual decisión final.

b. Relación medio–fin

Evaluación: Insuficiente

Aunque el juez afirma que la incautación es un medio adecuado para alcanzar el fin propuesto, el razonamiento causal entre la medida concreta y el objetivo perseguido aparece desarrollado de manera más intuitiva que argumentativa. La resolución parte de la premisa de que, al tratarse de un instrumento del delito, su incautación permitiría evitar riesgos futuros, pero no profundiza en por qué esa medida específica resulta funcional al fin invocado. Desde esa perspectiva, la adecuación se afirma, pero no se explica con suficiente densidad constitucional, quedando más en el plano de la afirmación que en el de la demostración.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Adecuada

El juez sí desarrolla de manera expresa la relación funcional entre el bien incautado y el delito investigado. Se descarta que el vehículo sea un efecto del delito o un bien de origen ilícito, pero se fundamenta su carácter de instrumento, al haberse utilizado para ocultar y transportar dinero presuntamente ilícito. Esta distinción

muestra un esfuerzo argumentativo relevante, pues permite delimitar el alcance de la medida cautelar y evitar una incautación automática. El razonamiento es consistente con los estándares constitucionales que exigen una vinculación concreta y no meramente abstracta entre el bien y la conducta delictiva.

4.2.6 Expediente N.º 00468-2016-83-2301-JR-PE-01

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente

El órgano jurisdiccional menciona como finalidad de la incautación evitar que el imputado continúe disponiendo del dinero y prevenir su ocultamiento, señalando que “el Estado no puede tolerar que el agente del delito se beneficie con los efectos de su ilícito proceder”. Sin embargo, el fin no es delimitado de manera precisa ni sistematizada conforme a estándares constitucionales, pues no se identifica expresamente si la medida busca asegurar un eventual decomiso, preservar la prueba, garantizar la reparación civil o impedir la continuación del delito. El objetivo aparece formulado de manera genérica y abstracta, sin individualizarse en función de las particularidades del caso concreto, lo que debilita la exigencia constitucional de determinación del fin legítimo.

b. Relación medio–fin

Evaluación: Insuficiente

Si bien el juez afirma que la incautación evita el ocultamiento del dinero, no desarrolla un razonamiento causal explícito que explique por qué esa medida concreta, y no otra, resulta adecuada para alcanzar el fin perseguido. La relación medio–fin se presenta como una afirmación intuitiva y no como una inferencia argumentada. Desde la perspectiva del Tribunal Constitucional, la idoneidad exige

demostrar cómo la medida contribuye de manera efectiva al objetivo propuesto, lo cual aquí se encuentra apenas insinuado y no desarrollado.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Adecuada

En este extremo, la resolución sí contiene una motivación más consistente. El juez fundamenta la relación del dinero con el delito investigado a partir de su ocultamiento en una “caleta”, la ausencia de declaración ante la autoridad y la existencia de múltiples actos de investigación que permiten presumir un origen ilícito. Aunque reconoce que aún no se determina definitivamente el delito fuente, justifica que el dinero sería un efecto del delito, lo que resulta suficiente a nivel cautelar conforme a los estándares constitucionales.

4.2.7 Expediente N.º 00718-2021-89-2301-JR-PE-04

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente

El juez alude de manera reiterada a la necesidad de “asegurar el pago de la reparación civil” y “evitar actos de disposición del bien inmueble”, lo que permite inferir la existencia de un fin constitucionalmente legítimo vinculado a la eficacia del proceso penal y a la tutela del interés estatal. No obstante, dicho fin no es explicitado de forma autónoma ni conceptualizado como tal, sino que aparece diluido dentro del relato del peligro y de la razonabilidad de la medida. La finalidad no se formula como un objetivo constitucional concreto sometido a examen, sino como una consecuencia natural del proceso penal.

b. Relación medio-fin

Evaluación: Insuficiente

La resolución sostiene que la orden de inhibición permitirá impedir la transferencia del bien mientras dure el proceso, pero no desarrolla un razonamiento causal explícito que explique por qué esta medida específica resulta adecuada frente a otras formas de aseguramiento patrimonial. El nexo medio–fin se presenta como evidente o automático, sin un análisis argumentativo que justifique la idoneidad en términos constitucionales, tal como exige el Tribunal Constitucional cuando señala que debe evaluarse si la medida es “pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar”

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Adecuada

En este punto, la resolución presenta una motivación más sólida. El juez desarrolla una conexión fáctica entre el bien inmueble y el presunto delito de lavado de activos, señalando que se trataría de un incremento patrimonial injustificado vinculado a actividades ilícitas. La resolución identifica el bien como presunto efecto del delito y lo relaciona con actos de conversión y transferencia, lo que satisface el estándar mínimo de vinculación exigido para una medida cautelar real.

4.2.8 Expediente N.º 771-2023-43-2301-JR-PE-06

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente

El juez alude reiteradamente a la necesidad de “asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito” y de evitar que los investigados dispongan de su patrimonio con miras a evadir el pago de la reparación civil. En ese sentido, el fin perseguido, protección del interés económico del Estado

y eventual ejecución de una sentencia, es constitucionalmente legítimo. Sin embargo, dicho fin aparece formulado de manera genérica y estandarizada, sin un esfuerzo claro por individualizarlo en función de las particularidades del caso concreto ni del estado real de los bienes involucrados. La motivación se construye más como una afirmación abstracta que como una finalidad contextualizada.

b. Relación medio–fin

Evaluación: Insuficiente

La resolución sostiene que la orden de inhibición resulta adecuada para impedir la disposición de los bienes y, con ello, preservar su disponibilidad futura. No obstante, el razonamiento se agota en una afirmación lineal, sin desarrollar una explicación causal concreta que permita comprender por qué esta medida específica resulta idónea para alcanzar el fin propuesto en este caso. De alguna manera, el vínculo entre medio y fin se presume, pero no se demuestra argumentativamente, lo que debilita el juicio de idoneidad exigido por el Tribunal Constitucional.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Ausente

No se advierte una fundamentación específica que explique la relación de los bienes afectados con el delito de lavado de activos. El juez no desarrolla si los bienes constituyen objeto, instrumento o efecto del delito, ni si existen indicios individualizados que los vinculen materialmente con las conductas investigadas. La sola mención de que pertenecen a los imputados no satisface el estándar constitucional de motivación reforzada exigido para afectar el derecho de propiedad en medidas reales.

4.2.9 Expediente N.º 00821-2016-81-2301-JR-PE-01

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Adecuada

El órgano jurisdiccional identifica un fin constitucionalmente legítimo vinculado a la incautación, consistente en evitar la consolidación de la tenencia de dinero presuntamente ilícito y asegurar su eventual decomiso dentro del proceso penal. Si bien el juez no formula el fin en términos explícitos de protección del orden económico o persecución del delito, sí lo concreta al señalar que la devolución del dinero “legitimaría la tenencia de dicho bien y haría imposible su retorno, prolongando los efectos nocivos” del presunto delito. El fin, aunque no elaborado doctrinalmente, se encuentra individualizado al caso concreto y no responde a una formulación abstracta o genérica.

b. Relación medio–fin

Evaluación: Insuficiente

La resolución establece una relación funcional entre la incautación y la finalidad perseguida, pero lo hace de manera más afirmativa que explicativa. El juez sostiene que la incautación resulta necesaria para impedir la libre disposición del dinero, aunque no desarrolla un razonamiento causal detallado que explique por qué la incautación, y no otra medida, es la vía idónea para alcanzar dicho objetivo. La conexión medio–fin aparece más como una inferencia automática que como una construcción argumentativa explícita.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Adecuada

En este extremo, la motivación resulta más sólida. El juez fundamenta la vinculación del dinero con el delito de lavado de activos atendiendo a la forma, modo y circunstancias de su ingreso al país, así como a su ocultamiento físico. Desde esa perspectiva, el dinero es concebido como objeto del delito investigado, lo que justifica su incautación conforme al artículo 316 del Código Procesal Penal. Aunque no se emplea una categorización técnica expresa, la relación material entre el bien y el ilícito se encuentra razonablemente desarrollada.

4.2.10 Expediente N.º 01424-2018-26-2301-JR-PE-03

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente

El órgano jurisdiccional alude de manera reiterada a la necesidad de asegurar el dinero incautado como objeto del delito y de evitar su sustracción u ocultamiento durante la investigación. Sin embargo, el fin de la medida no es formulado de manera expresa ni delimitada con precisión constitucional. Se señala, por ejemplo, que la incautación se justifica porque el dinero “viene a constituir cuerpo del delito – objeto de investigación” y que su aseguramiento es necesario para “garantizar su utilidad y conservar su validez como prueba” (fundamento quinto). Desde esa perspectiva, el fin aparece formulado de modo genérico, sin individualizar si se trata prioritariamente de asegurar el decomiso, la prueba o la eventual reparación civil, lo que debilita el estándar exigido por el Tribunal Constitucional.

b. Relación medio-fin

Evaluación: Insuficiente

La resolución afirma que la incautación resulta necesaria para evitar que el dinero sea sustraído y para asegurar su conservación como prueba, pero no

desarrolla un razonamiento causal explícito que explique por qué la incautación, y no otra medida, resulta adecuada para alcanzar el fin propuesto. El vínculo medio–fin se da por supuesto, bajo la lógica de que, tratándose de dinero presuntamente ilícito, su incautación es automáticamente idónea. No se observa una explicación argumentativa que supere la mera afirmación funcional de la medida, lo que se aleja del juicio de idoneidad exigido por el TC.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Adecuada

En este punto, la motivación muestra mayor solidez. El juez desarrolla que el dinero incautado constituye objeto del delito de lavado de activos, describiendo su forma de ocultamiento, el monto elevado, la falta de declaración y los resultados del análisis IONSCAN con presencia de cocaína. Se señala expresamente que el dinero es “objeto e instrumento del delito” y que el tipo penal investigado consiste precisamente en el ingreso de dinero de origen ilícito al territorio nacional. Esta vinculación concreta satisface, en este extremo, el estándar constitucional.

4.2.11 Expediente N.º 01544-2019-50-2301-JR-PE-03

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente

La resolución no identifica de manera clara, expresa y autónoma el fin constitucional específico de la medida cautelar real. El juez alude de forma reiterada a la necesidad de evitar que el dinero “se pierda y/o pueda ser utilizado para otros fines” y a la finalidad de un eventual decomiso, pero estas referencias aparecen integradas de forma dispersa dentro del razonamiento sobre flagrancia y peligro en la demora, sin que se construya un enunciado preciso que delimite el fin legítimo conforme a parámetros constitucionales. El objetivo se mantiene en un plano

genérico y abstracto, más cercano a una finalidad típica del proceso penal que a una finalidad constitucional individualizada al caso concreto, como exige el Tribunal Constitucional.

b. Relación medio–fin

Evaluación: Insuficiente

El juez no desarrolla un razonamiento causal explícito que explique por qué la incautación judicial resulta un medio idóneo para alcanzar el fin que se presupone. La relación medio–fin se da por sentada, apoyándose en fórmulas implícitas vinculadas a la lógica de la flagrancia y al riesgo abstracto de pérdida del bien. No se advierte un análisis argumentativo que permita verificar, en términos constitucionales, la adecuación concreta de la incautación como medida cautelar real frente a otras posibles respuestas estatales. Desde esa perspectiva, la idoneidad no es demostrada, sino asumida.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Adecuada

En este punto, la motivación resulta suficiente. El juez desarrolla una línea argumentativa que vincula el dinero incautado con el delito de lavado de activos, destacando su ingreso al país sin declaración jurada, la falta de acreditación del origen lícito y el contexto de ocultamiento. Aunque el análisis no profundiza en categorías dogmáticas (objeto, instrumento o efecto del delito), sí justifica razonablemente su conexión funcional con la conducta investigada, lo que satisface el estándar mínimo exigido para este subprincipio.

4.2.12 Expediente N.º 01776-2016-33-2301-JR-PE-04

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente

Al analizar la resolución desde el juicio de idoneidad exigido por el Tribunal Constitucional, se advierte que el juez no identifica de manera clara y concreta el fin constitucionalmente legítimo que justificaría la medida de incautación. La motivación se apoya en expresiones amplias como la necesidad de “continuar con la investigación y el esclarecimiento de los hechos”, lo que, si bien permite inferir un propósito procesal general, no delimita con precisión si el objetivo específico de la medida es asegurar un eventual decomiso, evitar el ocultamiento del bien o garantizar la eficacia de una futura decisión judicial. En ese sentido, el fin aparece formulado de manera genérica y abstracta, sin individualización al caso concreto ni desarrollo argumentativo que permita comprender por qué dicho objetivo legitima la restricción del derecho de propiedad. Desde esa perspectiva, el estándar constitucional de identificación expresa del fin no se encuentra plenamente satisfecho.

b. Relación medio–fin

Evaluación: Insuficiente

En cuanto a la relación medio–fin, la resolución no desarrolla un razonamiento causal que explique por qué la incautación del dinero resulta adecuada para alcanzar el fin implícitamente asumido. El juez afirma que la medida es “necesaria” y que existe “motivación suficiente y razonable” para disponerla, pero no expone de qué manera la privación de la disponibilidad del bien contribuye efectivamente a proteger el interés perseguido. De alguna manera, se parte de la premisa de que la incautación es idónea por su sola naturaleza, sin someterla a un examen real de adecuación. Esta forma de argumentar revela que la idoneidad no es verificada mediante un juicio racional, sino aceptada como una consecuencia automática del tipo de proceso.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Insuficiente

Respecto de la vinculación del bien con el delito de lavado de activos, el juez señala que el dinero incautado “constituye objeto del delito” y que se encuentra “directamente relacionado con el delito”. Si bien esta afirmación establece una conexión formal entre el bien y el ilícito investigado, no se desarrolla una justificación material que permita comprender por qué el dinero, en el caso concreto, debe ser considerado objeto, instrumento o efecto del delito. La relación se enuncia, pero no se argumenta, lo que reduce la motivación a una afirmación conclusiva más que a un razonamiento constitucionalmente suficiente.

4.2.13 Expediente N.º 02420-2022-63-2301-JR-PE-02

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente

Desde la lectura de la resolución, se advierte que el órgano jurisdiccional no identifica de manera clara, concreta ni expresamente el fin constitucional de la medida cautelar real finalmente adoptada. Si bien se hace referencia genérica a la necesidad de “cautelar el cumplimiento de una decisión futura” y a la naturaleza de las medidas cautelares en procesos de lavado de activos, el juez no individualiza el objetivo específico perseguido en el caso concreto, como podría ser asegurar el decomiso, evitar el ocultamiento del bien o garantizar una eventual reparación civil. La finalidad aparece formulada de manera abstracta y general, sin conexión directa con las particularidades del proceso.

b. Relación medio-fin

Evaluación: Insuficiente

En relación con la adecuación del medio elegido, la resolución no desarrolla un razonamiento causal que explique por qué la medida específica de embargo en forma de inscripción resulta idónea para alcanzar el supuesto fin perseguido. El juez se limita a afirmar la razonabilidad de la medida en función de su naturaleza cautelar y del estado del proceso, pero no expone cómo dicha inscripción registral contribuye de manera efectiva a evitar la frustración de una eventual decisión final. No se aprecia, en ese sentido, un juicio de idoneidad en los términos exigidos por el Tribunal Constitucional, que demanda verificar si la medida es pertinente para la finalidad propuesta.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Adecuada

En este punto, la resolución sí incorpora elementos fácticos que sugieren una vinculación del bien con el delito de lavado de activos, al describir las circunstancias atípicas de la transferencia, el desbalance entre el valor real del inmueble y el precio de venta, y la posible existencia de un acto jurídico simulado con intervención de un testaferro. No obstante, dicha vinculación aparece más desarrollada en la exposición de antecedentes que en una argumentación orientada a justificar la medida cautelar adoptada. Aun así, puede considerarse que existe una fundamentación mínima sobre el carácter del bien como presunto efecto u objeto del delito.

4.2.14 Expediente N.º 02420-2022-63-2301-JR-PE-02 (Res05)

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente

Desde una lectura detenida de la resolución, se advierte que el juez no identifica de manera expresa y concreta el fin constitucional de la medida cautelar

adoptada. Si bien la decisión se inscribe en un proceso por lavado de activos y se corrige la referencia normativa hacia el artículo 317.1 del NCPP, ello no se acompaña de una formulación clara del objetivo perseguido, como podría ser asegurar el decomiso, evitar la disposición del bien o garantizar la eventual reparación civil. El fin aparece implícito y genérico, derivado del tipo de proceso, pero no individualizado al caso concreto, lo que debilita el estándar exigido por el Tribunal Constitucional, que demanda una identificación explícita del propósito legítimo de la restricción.

b. Relación medio–fin

Evaluación: Ausente

En ese sentido, tampoco se aprecia un razonamiento que explique por qué la incautación en forma de inscripción resulta adecuada para alcanzar el supuesto fin perseguido. La resolución se limita a corregir errores materiales previos y a disponer la incautación del 25 % del bien, sin desarrollar una argumentación causal que conecte la medida concreta con la finalidad estatal. No se explica, por ejemplo, por qué la incautación, y no otra medida, resulta funcional para evitar riesgos procesales específicos. La relación medio–fin queda, de esta forma, presupuesta y no razonada, lo que se aparta del juicio de idoneidad.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Ausente

Por otro lado, la resolución no desarrolla una fundamentación material sobre la relación del bien incautado con el delito de lavado de activos. No se justifica si el predio constituye objeto, instrumento o efecto del delito, ni se expone el nexo fáctico que permitiría sostener dicha vinculación. La sola mención de que se trata de un bien “relacionado con el delito” resulta insuficiente desde una perspectiva

constitucional, pues no satisface el estándar de motivación reforzada que corresponde a medidas reales que afectan el derecho de propiedad.

4.2.15 Expediente N.º 02437-2021-20-2301-JR-PE-04

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente

El órgano jurisdiccional alude reiteradamente a que la incautación tiene como finalidad “asegurar las mercancías que constituyen los objetos del delito investigado” y “garantizar las consecuencias jurídicas del delito”. Sin embargo, dicha finalidad se presenta de manera genérica y abstracta, sin un esfuerzo real por individualizarla en función de las particularidades del caso concreto. No se distingue si el objetivo prioritario es el decomiso, la preservación probatoria o la eventual reparación civil, ni se explica por qué ese fin adquiere relevancia constitucional específica en este proceso. Desde la perspectiva del Tribunal Constitucional, la sola mención de un fin legítimo no satisface el juicio de idoneidad si este no se encuentra claramente delimitado y contextualizado.

b. Relación medio-fin

Evaluación: Insuficiente

La resolución sostiene que la incautación resulta adecuada para evitar actos de disposición, ocultamiento o desaparición de los bienes, señalando que “la demora originaría la realización de actos de disposición”. No obstante, este razonamiento no desarrolla una explicación causal concreta que permita comprender por qué la incautación total del dinero y del vehículo resulta efectivamente apta para alcanzar el fin invocado. El juez no explica, por ejemplo, por qué otras formas de aseguramiento no cumplirían el mismo propósito. El

vínculo medio–fin se afirma, pero no se razona, lo que debilita el estándar de idoneidad exigido constitucionalmente.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Adecuada

En este punto, la motivación presenta un mayor nivel de desarrollo. El juez afirma expresamente que el dinero y el vehículo incautados constituyen “objetos e instrumentos del delito de lavado de activos” y vincula dicha calificación con la modalidad típica de transportar dinero dentro del país prevista en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106. Aunque el análisis no es particularmente profundo, sí existe una conexión explícita entre el bien y el ilícito investigado, suficiente para superar este subcriterio en términos mínimos de motivación constitucional.

4.2.16 Expediente N.º 02515-2019-15-2301-JR-PE-04

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente

El juez alude a la necesidad de asegurar la investigación y evitar la disposición u ocultamiento de los bienes incautados, señalando que “existe peligro en la demora, por cuanto el propietario de los bienes incautados podría disponer u ocultar los bienes, obstaculizando la averiguación de la verdad”. Sin embargo, el fin constitucional no es identificado de manera expresa ni sistemática, ni se lo vincula de forma clara con bienes jurídicos constitucionales concretos como la eficacia de la persecución penal o la protección del orden económico. El objetivo aparece formulado en términos genéricos y reiterativos, sin una individualización específica al caso conforme a los estándares exigidos por el Tribunal Constitucional.

b. Relación medio–fin

Evaluación: Insuficiente

La resolución afirma que la incautación resulta necesaria para evitar que los bienes sean ocultados o dispuestos, pero no desarrolla un razonamiento causal que explique por qué la incautación de registros fotográficos resulta idónea para alcanzar dicho fin. No se aprecia una explicación argumentativa que conecte de manera directa la medida concreta adoptada con el objetivo perseguido, limitándose el juez a asumir su adecuación como una consecuencia automática del peligro en la demora.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Adecuada

En este extremo, la motivación presenta mayor solidez. El juez sostiene que “los bienes incautados constituyen instrumentos del delito de Lavado de Activos”, afirmación que se apoya en las actas de constatación fiscal y en la contextualización probatoria previa. Si bien el análisis no es especialmente profundo, sí existe una justificación expresa del carácter instrumental de los bienes respecto del delito investigado, lo que permite afirmar que, al menos en este punto, el subprincipio de idoneidad se encuentra razonablemente sustentado.

4.2.17 Expediente N.º 02681-2018-98-2301-JR-PE-05

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente

La resolución identifica un fin que, en términos generales, resulta constitucionalmente legítimo, vinculado a la necesidad de asegurar la investigación penal y evitar la libre disposición de bienes presuntamente relacionados con el delito de lavado de activos. Sin embargo, dicho fin no aparece individualizado de manera concreta al caso, sino formulado de forma amplia y genérica, recurriendo a expresiones normativas estándar como la “necesidad de continuar con la investigación y el esclarecimiento de los hechos”. No se desarrolla un objetivo específico como el aseguramiento del decomiso futuro o la protección de la reparación civil, sino que estos permanecen implícitos en el discurso judicial.

b. Relación medio–fin

Evaluación: Insuficiente

El juez afirma que la incautación es necesaria para evitar riesgos de ocultamiento o disposición de los bienes, pero no explica de manera concreta por qué la incautación judicial del dinero resulta adecuada para alcanzar el fin invocado. El razonamiento causal entre la medida y el objetivo perseguido se construye más como una afirmación normativa que como una inferencia argumentativa basada en las circunstancias específicas del caso. No se desarrolla un vínculo explicativo entre la incautación y la eficacia real del proceso penal.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Adecuada

En este punto, la motivación presenta un mayor desarrollo. El juez sí fundamenta la relación del dinero incautado con el delito de lavado de activos, calificándolo como objeto o instrumento del ilícito, apoyándose en indicios como el ocultamiento del dinero, la ausencia de declaración jurada y los resultados del IONSCAN. Aunque el estándar probatorio es indiciario, existe una explicación razonada de la conexión funcional entre el bien y el delito investigado.

4.2.18 Expediente N.º 2687-2018-79-2301-PR-PE-03

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente

Del examen de la motivación judicial no se advierte una identificación expresa, concreta ni constitucionalmente delimitada del fin de la medida cautelar real. El juez no señala de manera directa si la incautación tiene por finalidad asegurar un eventual decomiso, evitar la ocultación de bienes, garantizar la investigación penal o proteger la eficacia del proceso por lavado de activos. El razonamiento se mantiene en un plano operativo, vinculado a la custodia del dinero, pero sin formular el fin como una finalidad constitucionalmente relevante y específica del caso. La resolución se limita a indicar que el dinero debe “mantenerse en custodia [...] hasta que el Ministerio Público o el Poder Judicial emitan pronunciamiento final”, sin precisar qué interés constitucional concreto se busca preservar con dicha custodia. Desde la perspectiva del Tribunal Constitucional, ello revela una formulación genérica del fin, insuficiente para superar el juicio de idoneidad.

b. Relación medio-fin

Evaluación: Insuficiente

La resolución no desarrolla un razonamiento que explique por qué la incautación del dinero resulta adecuada para alcanzar el fin que se supone persigue la medida. No existe un análisis causal que conecte la medida concreta adoptada con la consecución de un objetivo constitucional legítimo. La incautación aparece asumida como una consecuencia automática del contexto investigativo, sin que el juez exponga por qué ese medio específico resulta pertinente frente al riesgo que se pretende neutralizar. El juez centra su argumentación en la distinción entre incautación administrativa e incautación judicial, pero no explica por qué, en

términos constitucionales, la incautación del dinero es el medio adecuado para cumplir una finalidad legítima. Conforme al estándar del Tribunal Constitucional, esta omisión impide considerar superado el juicio de idoneidad.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Insuficiente

Si bien la resolución menciona que el dinero no habría sido declarado y que no se acreditó su origen, no se desarrolla una fundamentación constitucional que justifique su vinculación material con el delito de lavado de activos. El juez no explica si el dinero constituye objeto, instrumento o efecto del delito, ni cómo esa condición legitima la afectación al derecho de propiedad mediante una medida cautelar real. La relación entre el bien y el delito se presenta de manera más bien descriptiva y administrativa, sin un razonamiento penal-constitucional que permita afirmar que el bien está funcionalmente conectado con la actividad ilícita investigada. Ello debilita la idoneidad de la medida desde el enfoque exigido por el Tribunal Constitucional.

4.2.19 Expediente N.º 02819-2017-22-2301-JR-PE-03

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Adecuada

Del examen de la resolución se advierte que el juzgado sí identifica un fin constitucionalmente legítimo, aunque lo hace de manera implícita y no sistematizada bajo el lenguaje del test de proporcionalidad. El objetivo de la medida aparece orientado a evitar la pérdida, ocultamiento o utilización del dinero presuntamente ilícito, así como a asegurar su disponibilidad para un eventual decomiso, lo que se desprende de la siguiente afirmación: “si no se retenía se corría el riesgo que el dinero (...) se pierda y/o pueda ser utilizado para otros fines”. En

ese sentido, el fin no es formulado de manera abstracta o genérica, sino que se encuentra individualizado al caso concreto, vinculado al traslado transfronterizo de dinero no declarado y a la sospecha de lavado de activos. Desde la perspectiva del Tribunal Constitucional, este nivel de identificación resulta suficiente para superar el juicio inicial de idoneidad.

b. Relación medio–fin

Evaluación: Insuficiente

Si bien el juzgado afirma que la incautación permite evitar la frustración de la investigación y del decomiso, no desarrolla un razonamiento causal explícito que explique por qué la incautación judicial es el medio adecuado para alcanzar el fin identificado. La resolución señala que la retención, recalificada como incautación, resulta necesaria para impedir que el dinero salga del control estatal, pero lo hace de forma enunciativa: *“la incautación no es otra cosa que la retención de un bien por parte de la autoridad ante una sospecha delictiva”*. No se aprecia un desarrollo argumentativo que explique la adecuación específica de esta medida frente al objetivo perseguido. De alguna manera, el juez da por sentada la idoneidad sin justificarla de manera estructurada, lo que debilita la motivación desde el estándar constitucional.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Adecuada

En esta subcategoría, la motivación alcanza un nivel aceptable. El juzgado fundamenta la relación entre el dinero incautado y el delito de lavado de activos a partir de varios elementos concurrentes: la omisión de la declaración jurada, los reportes de acreditación de la UIF que descartan el origen lícito del dinero, y el contexto de flagrancia. Así, se afirma expresamente que el dinero constituye “presunto objeto de acción del delito de lavado de activos”. Asimismo, se vincula

el bien con la finalidad típica del delito prevista en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1106, esto es, evitar la identificación del origen ilícito y su incautación. Esta argumentación permite considerar razonablemente justificado el nexo entre el bien y el ilícito investigado.

4.2.20 Expediente N.º 02964-2017-13-2301-JR-PE-05

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Ausente

La resolución no identifica de manera expresa ni concreta el fin constitucional que se pretendía alcanzar mediante la medida cautelar real solicitada. El juez no determina si el allanamiento, la incautación o el registro personal estaban orientados a asegurar el decomiso, evitar la ocultación de bienes, garantizar la reparación civil o preservar medios probatorios vinculados al delito de lavado de activos. La motivación judicial se concentra en cuestionar la suficiencia de los elementos de convicción, pero omite definir el objetivo constitucional específico que justificaría la restricción de derechos fundamentales, lo que impide someter la medida a un juicio de idoneidad conforme a los estándares del Tribunal Constitucional.

b. Relación medio–fin

Evaluación: Ausente

No se desarrolla ningún razonamiento que explique por qué la medida cautelar real solicitada sería adecuada para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo. El juez no analiza la aptitud del allanamiento ni de la incautación como medios idóneos para proteger un interés público relevante, limitándose a desestimar el requerimiento por deficiencias probatorias. En ese sentido, no existe una explicación causal entre la medida propuesta y un objetivo constitucional concreto,

lo que evidencia la ausencia total del juicio de adecuación exigido por el subprincipio de idoneidad.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Insuficiente

La resolución cuestiona la falta de certeza sobre la presencia actual de los investigados en los inmuebles y la antigüedad de la información policial, pero no desarrolla un análisis sustantivo sobre la relación jurídica entre los bienes objeto de la medida y el delito de lavado de activos. El juez no fundamenta si los bienes tendrían la condición de objeto, instrumento o efecto del delito, sino que se limita a señalar la insuficiencia de los datos aportados. Ello revela una motivación incompleta desde la perspectiva del estándar constitucional.

4.2.21 Expediente N.º 03022-2017-31-2301-JR-PE-05

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente

La resolución sí enuncia un fin que puede considerarse constitucionalmente legítimo, pero lo hace de forma abstracta y no individualizada, sin delimitarlo al caso concreto. El juez afirma que la finalidad de la incautación es evitar que el investigado se beneficie del presunto delito y prevenir el ocultamiento del dinero, pero no precisa si el objetivo inmediato es asegurar el decomiso, preservar la prueba o garantizar una eventual reparación civil. La finalidad aparece como una consecuencia natural del delito y no como un objetivo constitucional explícitamente construido para el caso.

b. Relación medio-fin

Evaluación: Insuficiente

El juez sostiene que la incautación es adecuada para evitar la disposición del dinero, pero no explica de qué manera concreta dicha medida resulta idónea en las circunstancias específicas del caso. La relación causal entre el medio (incautación) y el fin perseguido se presenta como una afirmación autosuficiente, sin desarrollo argumentativo. No se explica por qué esta medida, y no otra, resulta funcional para alcanzar el objetivo declarado.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Adecuada

En este punto, la motivación presenta mayor solidez. El juez sí desarrolla la conexión entre el dinero incautado y el delito de lavado de activos, identificándolo como objeto del delito, enfatizando el intento de ingreso al país sin declaración jurada y la detección de trazas de cocaína en el dinero y en la maleta. Existe una explicación mínima pero concreta sobre la relación del bien con la actividad ilícita investigada.

4.2.22 Expediente N.º 00622-2021-56-2301-JR-PE-04

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente

En la resolución analizada, el juez identifica de manera expresa que la medida cautelar de inhibición tiene como finalidad “garantizar el aseguramiento de los bienes inmuebles en mención, evitando que la investigada pueda vender o gravar los mismos” y “asegurar el pago efectivo de la reparación civil, multa o pagos procesales”. Esta formulación revela que el órgano jurisdiccional reconoce fines constitucionalmente legítimos vinculados a la persecución penal del lavado de

activos y a la protección del interés estatal. Sin embargo, el modo en que se expresa dicho fin mantiene un carácter predominantemente genérico, pues se limita a reproducir los objetivos habituales de toda medida cautelar real sin una verdadera individualización respecto de las circunstancias singulares del caso concreto.

b. Relación medio-fin

Evaluación: Insuficiente

El juez sostiene que la inhibición resulta adecuada porque evita la disposición o gravamen de los inmuebles, mencionando incluso que “el predio está puesto a la venta”. No obstante, el razonamiento se agota en una afirmación de eficacia intuitiva, sin desarrollar un verdadero enlace causal argumentativo que explique por qué esta medida específica, y no otra, resulta idónea en términos constitucionales. La idoneidad es asumida como evidente, pero no es demostrada mediante un razonamiento estructurado conforme exige el Tribunal Constitucional.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Insuficiente

En este punto, la resolución describe extensamente la hipótesis fiscal sobre el incremento patrimonial ilícito y la presunta inversión de fondos provenientes de actividades ilícitas en bienes inmuebles. Sin embargo, esta narración no se traduce en una justificación jurídica concreta que explique el vínculo específico de los inmuebles objeto de la inhibición con el delito de lavado de activos, ni se determina si estos constituyen objeto, instrumento o efecto del delito. La relación se presume a partir del contexto general, pero no se fundamenta de manera individualizada.

4.2.23 Expediente N.º 01304-2020-40-2301-JR-PE-01

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente

El juez no formula de manera expresa ni sistemática la identificación del fin constitucional que justificaría la incautación del vehículo. En la resolución se alude, de forma indirecta, a la incautación como una medida prevista para asegurar los efectos, instrumentos u objetos del delito, citando el Acuerdo Plenario 5-2010, pero sin individualizar el fin concreto perseguido en el caso específico. No se precisa si la finalidad es asegurar un eventual decomiso, evitar la ocultación del bien o garantizar la eficacia de una futura sentencia. El fin aparece formulado de manera genérica y abstracta, sin conexión explícita con las circunstancias particulares del tercero solicitante.

b. Relación medio–fin

Evaluación: Insuficiente

No se desarrolla un razonamiento causal que explique por qué la incautación del vehículo, en tanto medida concreta, resulta adecuada para alcanzar el fin perseguido. El juez se limita a exponer doctrina general sobre la incautación, pero no explica por qué, en este caso específico, mantener la medida respecto de un bien perteneciente a un tercero ajeno resultaba funcional al objetivo estatal. La relación medio–fin se asume, pero no se argumenta.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Adecuada

El juez sí examina la relación del bien con el delito, pero lo hace para descartarla en sede de reexamen. Se reconoce que el vehículo fue utilizado por el imputado sin conocimiento del propietario y que no se acreditó que el bien constituya instrumento del delito desde la perspectiva del tercero. Sin embargo, este

análisis no se presenta como parte del juicio de idoneidad inicial, sino como fundamento para levantar la medida.

4.2.24 Expediente N.º 01760-2016-7-2301-JR-PE-01

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente

La resolución no identifica de manera expresa y delimitada un fin constitucional específico asociado a la incautación del teléfono celular. El razonamiento judicial se limita a señalar que el bien “*tendría calidad de instrumento del delito*” y que su incautación resulta necesaria “*con fines de investigación sobre su contenido*”. Si bien puede inferirse que el objetivo es facilitar la investigación penal y eventualmente asegurar el decomiso, dicho fin no es formulado como un interés constitucional concreto ni individualizado al caso, sino que permanece en un plano genérico y funcional. No se explicita, por ejemplo, si la finalidad se orienta a evitar ocultamiento, asegurar efectos del delito o proteger la eficacia del proceso penal, lo que debilita la motivación desde el estándar constitucional.

b. Relación medio–fin

Evaluación: Insuficiente

La Sala no desarrolla un razonamiento causal explícito que conecte la incautación concreta del teléfono celular con la consecución del supuesto fin legítimo. Se afirma que resulta “*legal y razonable*” mantener la incautación, pero no se explica por qué esa medida específica, y no otra, resulta adecuada para alcanzar el objetivo perseguido. Desde la perspectiva del Tribunal Constitucional, la idoneidad exige demostrar cómo el medio contribuye efectivamente al fin, lo que aquí se da por supuesto más que por argumentado.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Adecuada

En este punto, la resolución sí ofrece un mínimo razonamiento material, al sostener que existe una hipótesis plausible de que el teléfono celular constituya un instrumento del delito de lavado de activos. Aunque el desarrollo es breve, el juez explicita la conexión funcional entre el bien incautado y la investigación del delito, lo que satisface de manera básica la exigencia de vinculación exigida por el subprincipio de idoneidad.

4.2.25 Expediente N.º 2431-2016-28-2301-JR-PE-04

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente

La resolución alude de manera general a la finalidad de la incautación, vinculándola con la necesidad de continuar la investigación y evitar que el dinero presuntamente ilícito permanezca en libre disponibilidad. Sin embargo, el juez no identifica de forma expresa ni diferenciada un fin constitucionalmente legítimo concreto, como podría ser asegurar el decomiso, evitar el ocultamiento de bienes o garantizar la eficacia de una eventual reparación civil. El objetivo aparece formulado de modo genérico, más como una consecuencia natural del proceso penal que como un fin constitucional explícitamente delimitado para el caso concreto. Ello se aprecia cuando se señala que la medida resulta necesaria “destinada a continuar con la investigación y el esclarecimiento de los hechos”, sin mayor precisión finalista.

b. Relación medio-fin

Evaluación: Insuficiente

Desde una lectura detenida, el juez no desarrolla un razonamiento causal que explique por qué la incautación, en tanto medida concreta, es adecuada para alcanzar el fin perseguido. Se asume que la incautación es idónea por su sola naturaleza, pero no se explicita cómo esta medida contribuye de manera específica a evitar riesgos procesales o a proteger intereses constitucionales relevantes. En ese sentido, la relación medio–fin aparece implícita y no argumentada, lo que se aparta del estándar exigido por el Tribunal Constitucional, que demanda un juicio explícito de adecuación.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Adecuada

En este punto, la resolución sí contiene una motivación más consistente. El juez fundamenta la relación del dinero incautado con el delito de lavado de activos, señalando que no se acreditó su origen lícito y que existen indicios de procedencia ilícita, apoyándose en informes de la UIF y en las circunstancias de ocultamiento y fraccionamiento del dinero. De esta forma, se justifica que el bien constituye objeto del delito, cumpliéndose parcialmente el estándar de idoneidad en cuanto a la conexión material entre bien y conducta investigada.

4.2.26 Expediente N.º 02515-2019-44-2301-JR-PE-04

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente

Desde una lectura constitucionalmente exigente, se advierte que el juez identifica un fin que, en abstracto, puede considerarse legítimo, vinculado a la protección de los fines de la investigación penal y a evitar la frustración del decomiso. No obstante, dicho fin aparece formulado de manera amplia y genérica, sin una delimitación concreta anclada a las particularidades del caso. La resolución

señala que la incautación se justifica para “evitar que el propietario de los bienes incautados pueda disponer u ocultar los bienes, obstaculizando la averiguación de la verdad” y para “evitar el peligro de reiteración delictiva”. Si bien estos objetivos son reconocidos por el Tribunal Constitucional como fines constitucionalmente válidos, no se aprecia un esfuerzo argumentativo orientado a individualizarlos respecto del vehículo y del equipo celular específicamente incautados, sino más bien una referencia estándar aplicable a cualquier proceso penal de lavado de activos.

b. Relación medio–fin

Evaluación: Insuficiente

En ese sentido, el razonamiento judicial no desarrolla de manera explícita por qué la incautación concreta de esos bienes resulta adecuada para alcanzar el fin señalado. La resolución asume que la incautación, por su sola naturaleza, es apta para evitar el ocultamiento o disposición, sin explicar el nexo causal entre la medida específica y el objetivo perseguido. Desde la perspectiva del Tribunal Constitucional, el juicio de idoneidad exige verificar si el medio adoptado contribuye efectivamente a la consecución del fin, lo que supone un mínimo de argumentación causal, ausente en este caso.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Insuficiente

De alguna manera, este es el aspecto más desarrollado dentro del subprincipio de idoneidad. El juez sostiene que los bienes incautados “constituyen instrumentos del delito de lavado de activos”, apoyándose en actas, análisis químicos y en la narrativa fiscal. Sin embargo, la motivación se limita a reproducir esta conclusión sin explicar jurídicamente por qué el vehículo y el celular cumplen, en términos normativos, la condición de instrumento, objeto o efecto del delito, tal

como exige el estándar constitucional. La vinculación aparece más como una afirmación que como una justificación razonada.

4.2.27 Expediente N.º 02515-2019-96-2301-JR-PE-04

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Adecuada

El juez identifica de manera expresa el fin de la medida cautelar real, señalando que el embargo tiene como propósito “asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito investigado”, particularmente la eventual reparación civil, multas y costas procesales. Este objetivo se vincula directamente con la protección del interés público estatal en procesos por lavado de activos y no se formula de manera abstracta, sino referida al riesgo concreto de frustración del resultado del proceso penal. Se aprecia, en ese sentido, un fin constitucionalmente legítimo y reconocible, alineado con la tutela del orden económico y la eficacia de la función jurisdiccional, tal como exige el Tribunal Constitucional al iniciar el juicio de idoneidad

b. Relación medio-fin

Evaluación: Adecuada

La resolución explica, aunque de manera concisa, que el embargo en forma de inscripción es un medio apto para alcanzar el fin identificado, pues permite generar un estado de indisponibilidad jurídica del bien inmueble, evitando que sea transferido o gravado durante el desarrollo del proceso. Existe un razonamiento causal reconocible entre la medida concreta y el objetivo perseguido, en tanto se afirma que, sin dicha afectación registral, el imputado podría disponer libremente de su patrimonio, frustrando la eventual ejecución de una condena pecuniaria. Si

bien el razonamiento no es extenso, cumple con el estándar mínimo de adecuación exigido por el Tribunal Constitucional.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Insuficiente

El juez no desarrolla una fundamentación específica sobre la relación funcional del bien inmueble con el delito de lavado de activos. La motivación se limita a señalar que el embargo recae sobre un bien de propiedad de la imputada, sin justificar si este constituye objeto, instrumento o efecto del delito. La conexión del bien con la actividad ilícita no se construye de manera argumentativa, sino que se asume implícitamente desde la lógica de aseguramiento patrimonial. Desde la perspectiva constitucional, esta omisión debilita el juicio de idoneidad, pues el Tribunal Constitucional exige que la afectación patrimonial guarde una relación razonable y explicada con la imputación penal, más allá de la sola titularidad del bien.

4.2.28 Expediente N.º 05043-2019-6-2301-JR-PE-03

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente

El juzgado identifica un fin asociado a la adopción de la medida cautelar real, señalando que esta tiene como propósito “asegurar el vehículo que constituye el objeto del delito investigado, a efectos de garantizar las consecuencias jurídicas del delito”. Desde esa perspectiva, puede advertirse que el juez sí enuncia un objetivo que, en abstracto, resulta constitucionalmente legítimo, pues se vincula con la eficacia del proceso penal y la eventual ejecución de sus consecuencias. Sin embargo, el problema no radica en la legitimidad del fin, sino en la forma en que este es formulado. El objetivo aparece expresado de manera amplia y genérica, sin

una individualización concreta al caso específico ni una delimitación clara entre sus posibles finalidades ,decomiso, aseguramiento probatorio o reparación,, lo que impide advertir una verdadera identificación precisa del fin conforme al estándar exigido por el Tribunal Constitucional.

b. Relación medio–fin

Evaluación: Insuficiente

En relación con la adecuación de la medida al fin propuesto, la resolución no desarrolla un razonamiento causal que permita comprender por qué la incautación del vehículo resulta idónea para alcanzar el objetivo enunciado. El juez da por sentada la aptitud de la medida, pero no explica de qué manera concreta la incautación contribuye efectivamente a asegurar las consecuencias jurídicas del proceso. De alguna manera, la relación medio–fin queda implícita y no explicitada, lo que reduce el análisis a una afirmación declarativa. Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, el juicio de idoneidad exige algo más que la mera mención del objetivo; requiere una explicación mínima de la pertinencia del medio elegido, lo que en este caso no se desarrolla de forma suficiente.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Adecuada

Distinta es la situación cuando se analiza la vinculación del bien incautado con el delito de lavado de activos. En este punto, el juez sí introduce una argumentación más concreta, al señalar que los investigados no cuentan con un oficio regular conocido que permita explicar la adquisición lícita del vehículo, infiriendo que este sería efecto de actividades ilícitas vinculadas a delitos precedentes. Aunque el análisis se mantiene en un nivel indiciario, resulta suficiente para justificar, desde una perspectiva constitucional mínima, el carácter del bien

como objeto o efecto del delito. En ese sentido, puede afirmarse que la resolución cumple razonablemente con este componente del subprincipio de idoneidad.

4.2.29 Expediente N.º 01459-2018-9-2301-JR-PE-03

a. Identificación del fin legítimo

Evaluación: Insuficiente

La resolución identifica el fin de la medida de incautación de manera genérica, al señalar que la retención del dinero se justifica para evitar que el bien “se pierda y/o pueda ser utilizado para otros fines”, vinculándolo además a su eventual decomiso dentro del proceso por lavado de activos. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional estricta, el juez no desarrolla de forma clara y concreta cuál es el fin constitucional específico que se busca tutelar, como el aseguramiento del decomiso, la eficacia de la persecución penal o la protección del orden económico, sino que lo enuncia de manera amplia, casi automática, sin individualizarlo al caso concreto.

b. Relación medio–fin

Evaluación: Insuficiente

El razonamiento judicial asume que la incautación es adecuada para evitar la pérdida del dinero, pero no explica por qué esa medida concreta resulta idónea frente a otras posibles formas de aseguramiento. No se desarrolla una relación causal explícita entre la incautación judicial confirmada y el logro del fin propuesto, sino que se parte de una afirmación implícita de adecuación. Desde los estándares del Tribunal Constitucional, ello revela una motivación más declarativa que analítica.

c. Vinculación del bien con el delito

Evaluación: Insuficiente

En este punto, la resolución sí ofrece un mayor desarrollo, al sostener que el dinero constituye “objeto de acción del presunto delito de lavado de activos”, en su modalidad de ocultamiento y tenencia, enfatizando la falta de acreditación del origen lícito. No obstante, la vinculación se formula más como una afirmación conclusiva que como una justificación razonada que explique por qué, en términos constitucionales, el bien debe considerarse objeto o efecto del delito.

4.2.30 Respuesta al primer objetivo específico

Del análisis conjunto de las veintinueve resoluciones examinadas se advierte un patrón decisional que permite responder de manera crítica al objetivo planteado, en el sentido de determinar si el subprincipio de idoneidad ha sido adecuadamente justificado en las medidas cautelares reales dictadas por la Corte Superior de Justicia de Tacna en procesos por lavado de activos durante el periodo 2019-2023. En términos generales, lo que emerge no es una ausencia total de referencia a la idoneidad, sino más bien una comprensión incompleta y fragmentaria de este subprincipio, frecuentemente reducido a fórmulas genéricas o asumido como una consecuencia automática del delito investigado. De alguna manera, la mayoría de las resoluciones parten de la idea implícita de que, tratándose de lavado de activos, toda afectación patrimonial resulta naturalmente adecuada, sin que ello sea sometido a un examen argumentativo autónomo que permita verificar su compatibilidad con los estándares constitucionales.

En ese sentido, uno de los déficits más recurrentes se observa en la identificación del fin constitucionalmente legítimo. En un número significativo de resoluciones, el juez no formula de manera expresa cuál es el objetivo concreto que se pretende alcanzar con la medida cautelar real, limitándose a referencias amplias como “asegurar la investigación”, “evitar la disposición del bien” o “garantizar las consecuencias del delito”. Estas expresiones, aunque no son incorrectas en

abstracto, suelen aparecer desvinculadas de las circunstancias específicas del caso, funcionando más como cláusulas estándar que como verdaderos fines constitucionales individualizados. Desde esa perspectiva, el juicio de idoneidad queda debilitado desde su punto de partida, pues resulta difícil evaluar la adecuación del medio cuando el fin no ha sido claramente delimitado.

Por otro lado, incluso en aquellos casos en los que el fin puede inferirse o aparece formulado con mayor claridad, la relación medio–fin rara vez es desarrollada de manera explícita. La mayoría de las resoluciones asumen que la incautación, el embargo o la inhibición son idóneos por su sola naturaleza, sin explicar por qué esa medida concreta resulta apta para alcanzar el objetivo propuesto en ese caso específico. El razonamiento judicial suele detenerse en afirmaciones del tipo “la medida evita la disposición del bien” o “garantiza el decomiso”, sin avanzar hacia una explicación causal mínima que muestre cómo dicha medida contribuye efectivamente a la protección del interés constitucional invocado. De esta forma, la idoneidad no es demostrada, sino presupuesta, lo que contraviene el enfoque exigido por el Tribunal Constitucional.

Ahora bien, resulta interesante advertir que el componente mejor desarrollado del subprincipio de idoneidad es, en términos comparativos, la vinculación del bien con el delito. En varias resoluciones se aprecia un esfuerzo argumentativo por justificar que el dinero, el inmueble o el vehículo constituyen objeto, instrumento o efecto del delito de lavado de activos, apoyándose en indicios como el incremento patrimonial no justificado, el ocultamiento del bien o la ausencia de acreditación de su origen lícito. Sin embargo, este desarrollo, aunque relevante, no logra compensar las deficiencias estructurales en la identificación del fin y en la relación medio–fin, pues la idoneidad no se agota en demostrar la conexión del bien con el delito, sino que exige además justificar por qué su afectación cautelar es adecuada para alcanzar un objetivo constitucional legítimo.

Desde esa perspectiva, el análisis crítico de las veintinueve resoluciones permite concluir que, en la mayoría de los casos, el subprincipio de idoneidad no se encuentra adecuadamente justificado. La motivación judicial tiende a confundir idoneidad con mera plausibilidad o con la gravedad abstracta del delito, dejando de lado un examen específico de adecuación entre la medida adoptada y el fin perseguido. Solo en un número reducido de resoluciones se observa un intento más consistente de articular los tres elementos del subprincipio, fin legítimo, relación medio–fin y vinculación del bien con el delito, de manera mínimamente coherente. En consecuencia, puede afirmarse que, durante el periodo 2019-2023, la Corte Superior de Justicia de Tacna presenta una práctica decisonal en la que el subprincipio de idoneidad es aplicado de forma deficiente, lo que revela una motivación insuficiente desde el punto de vista constitucional y una tendencia a normalizar la afectación patrimonial sin un control riguroso de proporcionalidad.

4.3 Análisis de la categoría: Subprincipio de necesidad en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activo

4.3.1. Expediente 1237-2019-30-JR-PE-04

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

La resolución no contiene ningún análisis orientado a evaluar la existencia de medidas menos gravosas que pudieran resultar igualmente eficaces para proteger el interés estatal. El juez no compara la incautación con otras posibles alternativas, ni descarta razonadamente opciones menos lesivas al derecho de propiedad. La medida es asumida como la única respuesta posible, sin contraste ni justificación comparativa, lo que evidencia la ausencia total del juicio de necesidad exigido por el Tribunal Constitucional.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

El peligro en la demora es invocado de manera genérica y abstracta. El juez se limita a señalar el riesgo de pérdida o utilización del dinero, sin sustentar dicho peligro en hechos específicos del caso que permitan apreciar su intensidad o inminencia. No se analiza la conducta concreta del investigado ni circunstancias adicionales que refuercen la urgencia de la medida. En ese sentido, el peligro en la demora aparece como una presunción automática asociada al tipo de delito, más que como una evaluación individualizada.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

La resolución no justifica que la incautación sea una medida indispensable ni explica por qué la afectación al derecho de propiedad resulta inevitable. El juez no demuestra que solo mediante la medida adoptada podía protegerse el interés estatal, ni que cualquier otra alternativa resultaría ineficaz. La indispensabilidad de la incautación se presume, pero no se argumenta, lo que revela una omisión relevante en la motivación constitucional.

4.3.2 Expediente N.º 00230-2019-29-2301-JR-PE-03

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

La resolución no examina la posibilidad de aplicar medidas menos gravosas que el embargo en forma de inscripción. No se mencionan ni se comparan otras opciones cautelares, ni se explica por qué estas resultarían insuficientes o ineficaces. El juez omite por completo el análisis de relación medio-medio exigido por el Tribunal Constitucional, limitándose a adoptar directamente la medida solicitada por el Ministerio Público.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

El peligro en la demora se sustenta principalmente en la gravedad del delito imputado y en la presunta vinculación del investigado con actividades ilícitas. No obstante, el juez no identifica hechos concretos que evidencien un riesgo real e inminente de ocultamiento, transferencia o desaparición de los bienes. El razonamiento se apoya en fórmulas generales y presunciones asociadas al tipo

penal, lo que resulta insuficiente desde el estándar constitucional, que exige una motivación basada en datos específicos del caso.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Insuficiente

El juez afirma que la medida resulta necesaria para asegurar la eficacia de una eventual condena pecuniaria, pero no explica por qué dicha afectación patrimonial era inevitable. No se demuestra que solo el embargo en forma de inscripción pudiera proteger el interés estatal, ni se argumenta la imposibilidad de recurrir a mecanismos menos lesivos. La indispensabilidad de la medida se declara, pero no se justifica.

4.3.3. Expediente N.º 00230-2019-80-2301-JR-PE-03

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Adecuada

En este punto, el juzgado sí desarrolla un razonamiento explícito y concreto al identificar medidas menos gravosas capaces de alcanzar el mismo objetivo, como la nulidad de transferencias fraudulentas (artículo 15 del NCPP) y, principalmente, la existencia previa de un embargo en forma de inscripción. El juez compara la incautación con estas alternativas y concluye que estas resultan igualmente eficaces, cumpliendo así con el análisis de relación medio-medio exigido por el Tribunal Constitucional.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Adecuada

El juzgado no acepta acríticamente la alegación fiscal del peligro en la demora. Por el contrario, lo contrasta con datos temporales concretos, como el hecho de que los inmuebles fueron adquiridos en 2019 y que el requerimiento se formula recién en 2021, además de advertir que las partidas registrales presentadas estaban desactualizadas. Esta valoración específica permite descartar el peligro como automático o presumido.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Adecuada

El juez concluye de manera razonada que la incautación no era indispensable, dado que el embargo ya existente cumplía el mismo fin con menor afectación. Se explica, aunque de forma no excesivamente elaborada, por qué la afectación que supondría la incautación no resultaba inevitable ni necesaria para proteger el interés estatal.

4.3.4 Expediente N.º 00343-2021-60-2301-JR-PE-05

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

La resolución no contiene un análisis explícito de medidas alternativas menos gravosas. No se evalúa, por ejemplo, la posibilidad de medidas patrimoniales menos intensas, como la inmovilización registral o mecanismos de control patrimonial distintos al allanamiento. Desde la perspectiva del Tribunal Constitucional, la ausencia de un ejercicio comparativo medio-medio impide afirmar que la medida adoptada sea estrictamente necesaria.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

El peligro en la demora se infiere de manera general a partir de la naturaleza del delito y de la presunta facilidad de ocultamiento o disposición de los bienes, pero no se sustenta en hechos concretos e inmediatos que evidencien un riesgo actual. El juez utiliza fórmulas amplias vinculadas a la probabilidad de ocultamiento de activos, sin individualizar circunstancias específicas que hagan imprescindible la urgencia de la medida.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

No se justifica que solo el allanamiento y la incautación autorizados puedan proteger el interés estatal. La resolución no explica por qué la afectación al derecho de propiedad resulta inevitable ni por qué otras medidas resultarían ineficaces. Este vacío argumentativo impide considerar cumplido el subprincipio de necesidad en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

4.3.5 Expediente N.º 00468-2016-18-2301-JR-PE-01

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Adecuada

A diferencia de otros pronunciamientos judiciales en los que la incautación se impone sin mayor reflexión, en este caso el juez sí introduce un análisis, aunque no sistemático, de alternativas menos gravosas. Se evalúa la posibilidad de no desposeer materialmente al imputado del vehículo y optar por una incautación bajo la modalidad de inscripción registral, manteniéndolo como depositario. De esta forma, el juez reconoce implícitamente que existían medidas igualmente eficaces para asegurar el bien, pero menos lesivas del derecho de propiedad.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

El peligro en la demora se fundamenta principalmente en la posibilidad abstracta de que el imputado disponga del bien para evitar su decomiso. Sin embargo, el juez no desarrolla hechos específicos adicionales que permitan afirmar un riesgo real e inminente más allá de esa posibilidad genérica. Desde los estándares del Tribunal Constitucional, esta forma de motivación resulta débil, pues se apoya en una presunción habitual en este tipo de procesos y no en circunstancias particulares del caso.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Insuficiente

Si bien el juez concluye que la incautación resulta necesaria, no llega a demostrar que solo la medida adoptada, en su modalidad concreta, podía proteger el interés estatal. La inevitabilidad de la afectación no es desarrollada de forma expresa, sino que se asume a partir del contexto del delito investigado. Existe, por tanto, una justificación parcial, pero no plenamente satisfactoria desde un enfoque de necesidad estricta.

4.3.6 Expediente N.º 00468-2016-83-2301-JR-PE-01

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

La resolución no contiene ningún análisis orientado a evaluar la posibilidad de aplicar medidas menos gravosas, como custodia judicial, caución real u otra forma de aseguramiento. El juez da por sentada la incautación como única respuesta

posible, omitiendo completamente la exigencia constitucional de comparar alternativas igualmente eficaces, pero menos restrictivas del derecho de propiedad.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

El peligro en la demora se sostiene en fórmulas generales vinculadas a la posibilidad de ocultamiento o disposición del dinero, pero no se ancla en circunstancias específicas adicionales del caso. No se explica, por ejemplo, por qué el riesgo sería inminente ni qué hechos concretos permiten inferir que el imputado intentaría sustraer el bien de la acción de la justicia más allá de la propia investigación penal en curso.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

No existe una justificación explícita que permita concluir que la incautación era indispensable y que ninguna otra medida podía proteger el interés estatal con igual eficacia. La inevitabilidad de la afectación al derecho fundamental no es argumentada, lo que contraviene directamente el estándar del Tribunal Constitucional sobre necesidad estricta.

4.3.7 Expediente N.º 00718-2021-89-2301-JR-PE-04

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

La resolución no contiene ningún análisis comparativo entre la medida de inhibición adoptada y otras posibles medidas menos gravosas. No se examinan

alternativas como embargos parciales, cauciones reales u otras formas de aseguramiento. Ello contraviene el estándar del Tribunal Constitucional, que exige un juicio de “relación medio-medio”, verificando si existen opciones igualmente eficaces y menos restrictivas. La necesidad es asumida, no demostrada.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

Si bien el juez menciona el riesgo de disposición del bien durante el tiempo que dure el proceso, esta afirmación se formula en términos generales y abstractos, sin anclarse en hechos concretos e individualizados distintos a la naturaleza misma del delito imputado. El peligro se presume por el transcurso del tiempo y por antecedentes generales, sin una explicación específica de inminencia real.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

La resolución no justifica que la inhibición sea el único medio posible para proteger el interés estatal. No se explica por qué la afectación al derecho de propiedad resulta inevitable ni por qué otras medidas resultarían insuficientes. En consecuencia, el juicio de necesidad no supera el estándar constitucional de indispensabilidad exigido por el Tribunal Constitucional.

4.3.8 Expediente N.º 771-2023-43-2301-JR-PE-06

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

La resolución no contiene ningún examen sobre la posibilidad de aplicar medidas menos gravosas que la inhibición registral. No se evalúa, por ejemplo, si bastaba una anotación preventiva, una caución real o personal, u otra medida de menor impacto. Desde esa perspectiva, el juez omite por completo el análisis de relación medio-medio exigido por el Tribunal Constitucional.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

El peligro en la demora se sustenta en fórmulas genéricas, como la posibilidad de ocultamiento, insolvencia o desaparición del bien. Sin embargo, no se identifican hechos específicos del caso que permitan inferir un riesgo real, actual y concreto. La argumentación se apoya en presunciones automáticas asociadas al tipo penal investigado, lo que debilita seriamente la necesidad de la medida.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

El juez no justifica por qué la orden de inhibición era la única medida capaz de proteger el interés estatal. Tampoco explica por qué la afectación al derecho de propiedad resultaba inevitable. La necesidad se da por sentada, sin una argumentación que descarte razonadamente otras opciones.

4.3.9 Expediente N.º 00821-2016-81-2301-JR-PE-01

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

La resolución no contiene ningún análisis orientado a evaluar la existencia de medidas menos gravosas que la incautación. No se pondera, por ejemplo, la posibilidad de mantener la retención, imponer obligaciones de custodia o adoptar mecanismos de control menos intensos. Desde los estándares del Tribunal Constitucional, la omisión de este contraste medio-medio evidencia una ausencia clara del juicio de necesidad.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

El juez invoca el peligro en la demora, pero lo hace sobre la base de presunciones generales asociadas al delito de lavado de activos, sin anclar dicho riesgo en circunstancias específicas del caso. El razonamiento se apoya en la potencial imposibilidad de retorno del dinero, pero no se detallan elementos fácticos adicionales que acrediten un riesgo real e inmediato más allá de la naturaleza del delito.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

No se justifica que la incautación sea la única medida capaz de proteger el interés estatal comprometido. La resolución no explica por qué la afectación al derecho de propiedad resulta inevitable ni por qué otras medidas resultarían ineficaces. Este déficit resulta relevante, pues el Tribunal Constitucional exige una argumentación expresa sobre la indispensabilidad de la medida restrictiva.

4.3.10 Expediente N.º 01424-2018-26-2301-JR-PE-03

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

La resolución no contiene ningún análisis, ni siquiera mínimo, sobre la posibilidad de aplicar medidas menos gravosas que la incautación. No se evalúan alternativas como cauciones, custodia condicionada u otras medidas patrimoniales menos restrictivas del derecho de propiedad. La incautación aparece asumida como la única opción posible, sin contraste con otros medios, lo que contraviene el juicio de necesidad entendido como relación medio-medio por el Tribunal Constitucional.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

El juez invoca el peligro en la demora señalando que el dinero podría ser sustraído u ocultado, “obstaculizando la averiguación de la verdad”. No obstante, dicha afirmación se formula en términos abstractos, sin anclarse en circunstancias específicas del caso más allá de la naturaleza del delito. El peligro se presume por tratarse de lavado de activos, sin una motivación fáctica individualizada, lo que reduce la intensidad justificativa exigida constitucionalmente.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

No se explica por qué la incautación resulta indispensable ni por qué la afectación al derecho de propiedad sería inevitable. La resolución no demuestra que solo mediante la incautación podía protegerse el interés estatal, omitiendo toda argumentación orientada a acreditar la inevitabilidad de la medida adoptada.

4.3.11 Expediente N.º 01544-2019-50-2301-JR-PE-03

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

La resolución no contiene ningún análisis orientado a verificar si existían medidas menos gravosas igualmente eficaces. No se mencionan ni se descartan alternativas como cauciones, inmovilización parcial, custodia condicionada u otras figuras de menor afectación al derecho de propiedad. El juez omite completamente la comparación medio-medio exigida por el Tribunal Constitucional como núcleo del subprincipio de necesidad.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

Si bien el juez invoca el peligro en la demora, este se sustenta en afirmaciones genéricas y estandarizadas, sin anclaje concreto en circunstancias específicas del imputado o del bien. La posibilidad de que el dinero “se pierda” o “sea utilizado para otros fines” se presenta como una presunción automática, sin desarrollo fáctico individualizado, lo que debilita su consistencia constitucional.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

No se justifica que la incautación judicial fuera la única medida capaz de proteger el interés estatal. La resolución no explica por qué la afectación al derecho de propiedad era inevitable ni por qué otras opciones resultarían ineficaces. En consecuencia, la necesidad de la medida no supera el estándar constitucional de indispensabilidad.

4.3.12 Expediente N.º 01776-2016-33-2301-JR-PE-04

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

Desde el juicio de necesidad, la resolución presenta una omisión relevante. El juez no analiza la posibilidad de aplicar medidas menos gravosas que la incautación, ni descarta razonadamente otras opciones que hubieran podido proteger el mismo interés estatal con una menor afectación al derecho de propiedad. No se advierte ningún ejercicio de comparación entre medios, exigido por el Tribunal Constitucional como núcleo del subprincipio de necesidad. La incautación es asumida como la única respuesta posible, sin explicación adicional.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

La resolución menciona el peligro de que la libre disponibilidad del bien pueda “agravar o prolongar las consecuencias del delito”. Sin embargo, esta afirmación se formula en términos generales y abstractos, sin sustentarse en hechos específicos del caso que permitan identificar un riesgo real, actual y concreto. No se explica por qué, en este supuesto particular, existiría un peligro efectivo de disposición, ocultamiento o desaparición del bien. Desde esa perspectiva, el peligro en la demora se presume de manera automática, lo que debilita la motivación constitucional.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

La resolución no justifica que la incautación sea indispensable ni explica por qué la afectación al derecho de propiedad resultaba inevitable. No se argumenta que solo esta medida podía proteger el interés estatal ni se demuestra que otras opciones hubieran sido ineficaces. En consecuencia, el carácter indispensable de la medida no es acreditado conforme a los estándares constitucionales.

4.3.13 Expediente N.º 02420-2022-63-2301-JR-PE-02**a. Análisis de medidas alternativas**

Evaluación: Ausente

La resolución no contiene un análisis comparativo entre la medida adoptada y otras posibles alternativas menos lesivas. El juez no explica por qué el embargo en forma de inscripción resulta preferible frente a otras opciones, ni evalúa si existían medidas igualmente eficaces con menor afectación al derecho de propiedad. La referencia a la improcedencia de la incautación no se traduce en un examen de necesidad en sentido estricto, sino más bien en una deficiencia del requerimiento fiscal.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

Si bien el juez alude al “peligro en la demora” como requisito de las medidas cautelares, lo hace de manera más bien declarativa. No se sustentan hechos concretos que demuestren un riesgo real e inminente de disposición del bien, más allá de menciones generales al estado de la investigación. Desde los estándares del Tribunal Constitucional, esta forma de argumentación resulta insuficiente, pues no se supera el nivel de fórmulas genéricas.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

La resolución no justifica que la medida adoptada sea indispensable ni explica por qué solo el embargo registral podía proteger el interés estatal

comprometido. No se desarrolla un razonamiento de inevitabilidad de la afectación ni se descarta expresamente la suficiencia de otras medidas menos restrictivas.

4.3.14 Expediente N.º 02420-2022-63-2301-JR-PE-02 (Res05)

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

Desde esta perspectiva, el juez no analiza la posibilidad de aplicar medidas menos gravosas que la incautación, como un embargo u otra forma de aseguramiento patrimonial. La resolución, más bien, sustituye una medida por otra a través de una corrección material, pero sin efectuar una comparación razonada entre alternativas. No existe, por tanto, el examen de relación medio-medio que exige el Tribunal Constitucional para considerar superado el juicio de necesidad.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

Aunque se cita el artículo 317.1 del NCPP, el peligro en la demora no se sustenta en hechos específicos del caso, sino que se menciona de forma abstracta, aludiendo al riesgo general de que la libre disponibilidad del bien pueda agravar o prolongar las consecuencias del delito. Este tipo de formulación responde a una cláusula genérica, que no permite verificar la existencia real de urgencia en el caso concreto.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

De esta forma, tampoco se justifica que la incautación resulte indispensable para proteger el interés estatal. No se argumenta que sin dicha medida el objetivo no podría alcanzarse, ni que la afectación al derecho de propiedad sea inevitable. La necesidad aparece asumida, no demostrada, lo que configura una motivación deficiente desde el estándar constitucional.

4.3.15 Expediente N.º 02437-2021-20-2301-JR-PE-04

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

La resolución no contiene ningún análisis orientado a evaluar la existencia de medidas menos gravosas igualmente eficaces. No se examina la posibilidad de cauciones, inmovilización parcial, custodia condicionada u otros mecanismos alternativos. El juez omite por completo el juicio de comparación de medios, que el Tribunal Constitucional identifica como núcleo del subprincipio de necesidad, entendido como una relación medio-medio y no simplemente medio-fin.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

El peligro en la demora se justifica mediante fórmulas amplias y estandarizadas, señalándose que la dilación “originaría la realización de actos de disposición, desaparición” de los bienes. No se identifican hechos específicos, conductas previas de los investigados ni circunstancias particulares que permitan afirmar un riesgo real e individualizado. De esta forma, el peligro se presume, más no se demuestra, lo que reduce sustancialmente la calidad constitucional de la motivación.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

No se encuentra en la resolución una explicación que permita sostener que la incautación total era la única medida posible para proteger el interés estatal. El juez no argumenta por qué la afectación al derecho de propiedad era inevitable ni por qué cualquier alternativa resultaría insuficiente. Esta omisión impide considerar superado el subprincipio de necesidad, conforme a los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional.

4.3.16 Expediente N.º 02515-2019-15-2301-JR-PE-04

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

La resolución no contiene ningún análisis orientado a evaluar la existencia de medidas menos gravosas que la incautación. No se comparan medios ni se examina la posibilidad de adoptar alternativas igualmente eficaces, como exige el Tribunal Constitucional en el juicio de necesidad entendido como relación medio-medio. La incautación es asumida como la única respuesta posible, sin contraste argumentativo alguno.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

El juez invoca el peligro en la demora de manera explícita, pero lo hace mediante fórmulas genéricas, señalando que los bienes “podrían disponer u ocultar”, sin desarrollar hechos específicos del caso que permitan concluir razonablemente que dicho riesgo era real, actual y concreto. La motivación no supera el nivel de una presunción abstracta, lo que debilita su consistencia constitucional.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

No se justifica que la incautación fuera indispensable ni que solo esta medida permitiera proteger el interés estatal comprometido. Tampoco se explica por qué la afectación al derecho de propiedad resultaba inevitable. La resolución omite por completo este nivel de análisis, incumpliendo el estándar exigido para el subprincipio de necesidad.

4.3.17 Expediente N.º 02681-2018-98-2301-JR-PE-05

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

La resolución no contiene ningún análisis orientado a evaluar la existencia de medidas menos gravosas que la incautación judicial. No se mencionan ni se descartan alternativas como cauciones, depósitos condicionados u otras formas de aseguramiento patrimonial. La medida se presenta como necesaria sin contraste con otras opciones posibles.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

El peligro en la demora se afirma de manera genérica, recurriendo a fórmulas legales preestablecidas sobre el riesgo de ocultamiento o disposición de bienes. No se identifican hechos específicos del caso que permitan inferir un riesgo real, inmediato y concreto. La motivación no supera el plano abstracto.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

No se explica por qué la incautación era la única medida capaz de proteger el interés estatal. El juez concluye su necesidad sin demostrar que la afectación al derecho de propiedad fuese inevitable o que no existieran otras medidas igualmente eficaces y menos lesivas.

4.3.18 Expediente N.º 2687-2018-79-2301-PR-PE-03

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

En la motivación judicial no existe ningún análisis orientado a verificar si existían medidas menos gravosas igualmente eficaces para proteger el interés estatal. El juez no compara la incautación con otras posibles alternativas cautelares ni explica por qué se descartan. La medida se presenta como una única opción, sin contraste alguno. Esta omisión resulta incompatible con el estándar del Tribunal Constitucional, que exige un análisis de relación medio-medio, comparando la medida adoptada con otras posibles menos lesivas.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

El peligro en la demora no es desarrollado a partir de hechos concretos del caso. No se identifica un riesgo específico de ocultamiento, desaparición o disposición del bien que justifique la urgencia de la medida. El razonamiento judicial se apoya más bien en presunciones implícitas derivadas del contexto investigativo, sin una explicitación fáctica clara. El juez no explica cómo la demora en adoptar la medida podría agravar las consecuencias del delito o frustrar los fines del proceso, lo que debilita sustancialmente la motivación constitucional exigida.

c. **Carácter indispensable de la medida**

Evaluación: Ausente

La resolución no justifica que solo la incautación del dinero podía proteger el interés estatal comprometido. No se explica por qué la afectación al derecho de propiedad era inevitable ni por qué no podía optarse por una medida menos restrictiva. La indispensabilidad de la medida no es objeto de razonamiento autónomo.

4.3.19 Expediente N.º 02819-2017-22-2301-JR-PE-03

a. **Análisis de medidas alternativas**

Evaluación: Ausente

La resolución no contiene ningún análisis orientado a verificar si existían medidas menos gravosas igualmente eficaces que la incautación. No se menciona ni se descarta la posibilidad de adoptar otras formas de aseguramiento patrimonial, como el depósito condicionado, la inmovilización administrativa u otra medida menos restrictiva del derecho de propiedad. El juez no realiza la comparación medio-medio exigida por el Tribunal Constitucional, omitiendo por completo este paso del test de proporcionalidad.

b. **Fundamentación concreta del peligro en la demora**

Evaluación: Insuficiente

El peligro en la demora es mencionado, pero su fundamentación se apoya en una fórmula genérica. El juzgado señala que, de no haberse retenido el dinero, este podría haberse perdido o utilizado para otros fines, afirmando: “existió peligro en la demora ya que si no se retenía se corría el riesgo que el dinero (...) se pierda”.

Sin embargo, no se desarrollan circunstancias adicionales del caso que intensifiquen dicho riesgo. No se analiza, por ejemplo, la conducta previa de los imputados, su capacidad de disposición del dinero o la imposibilidad de recuperación futura. El argumento se presenta como una presunción automática asociada al delito, lo cual resulta insuficiente conforme a la doctrina constitucional.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

El juzgado no justifica que la incautación sea indispensable para proteger el interés estatal comprometido. No se explica por qué solo esta medida podía asegurar el resultado del proceso ni por qué la afectación al derecho de propiedad era inevitable. La resolución se limita a validar la incautación ya practicada, sin demostrar que esta fuera el único medio posible para alcanzar el fin perseguido.

4.3.20 Expediente N.º 02964-2017-13-2301-JR-PE-05

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

La resolución no contiene ningún análisis orientado a verificar la existencia de medidas menos gravosas igualmente eficaces. El juez no compara la medida cautelar real solicitada con otras posibles alternativas ni descarta razonadamente opciones menos restrictivas de derechos fundamentales. La ausencia de este contraste impide afirmar que se haya realizado el juicio de necesidad en los términos exigidos por el Tribunal Constitucional.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

Si bien el juez cuestiona la actualidad y confiabilidad de la información policial utilizada por el Ministerio Público, no desarrolla un análisis específico del peligro en la demora como presupuesto constitucional autónomo. La motivación se limita a señalar que los informes son antiguos y no corroborados, sin evaluar si existía un riesgo concreto, real y actual de ocultamiento, transferencia o pérdida de bienes que justificara la urgencia de la medida cautelar.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

No se justifica que la medida solicitada fuera indispensable para la protección del interés estatal. El juez no explica por qué el allanamiento y la incautación constituirían el único medio eficaz para asegurar los fines del proceso penal, ni por qué la afectación de derechos fundamentales sería inevitable. El análisis se agota en la constatación de deficiencias probatorias, sin ingresar al juicio de indispensabilidad.

4.3.21 Expediente N.º 03022-2017-31-2301-JR-PE-05

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

La resolución no contiene ningún análisis sobre la posibilidad de aplicar medidas menos gravosas que la incautación. El juez no compara la medida adoptada con otras opciones posibles, ni descarta razonadamente alternativas igualmente eficaces. La necesidad de la incautación se asume de forma implícita.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

El peligro en la demora se formula de manera genérica, basado en la posibilidad abstracta de que el dinero sea ocultado o dispuesto. No se mencionan circunstancias específicas del investigado ni comportamientos adicionales que refuercen el riesgo, más allá de la imputación del delito.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

El juez no explica por qué la incautación era indispensable ni por qué la afectación al derecho de propiedad era inevitable. No se desarrolla un razonamiento de exclusión de otras medidas posibles ni se argumenta la imposibilidad de proteger el interés estatal por medios menos lesivos.

4.3.22 Expediente N.º 00622-2021-56-2301-JR-PE-04

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

La resolución no contiene referencia alguna a la posibilidad de aplicar medidas menos gravosas que la inhibición, ni se advierte un ejercicio comparativo entre distintos medios disponibles. El juez se limita a acoger la solicitud fiscal en la forma planteada, amparándose en su facultad legal, sin analizar si existían otras opciones igualmente eficaces y menos restrictivas del derecho de propiedad.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

El peligro en la demora se sustenta en elementos fácticos del caso, como la supuesta puesta en venta del inmueble y la capacidad de la investigada para

disponer de bienes. Aunque se mencionan hechos específicos, estos aparecen más como afirmaciones del requerimiento fiscal que como un análisis crítico propio del juez, lo que debilita la intensidad de la motivación.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

No se explica por qué la inhibición era la única medida capaz de proteger el interés estatal ni por qué la afectación al derecho de propiedad resultaba inevitable. La resolución asume la necesidad de la medida sin demostrar su carácter indispensable, en abierta contradicción con el estándar del Tribunal Constitucional que exige descartar razonadamente alternativas menos lesivas.

4.3.23 Expediente N.º 01304-2020-40-2301-JR-PE-01

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

La resolución no contiene un análisis explícito sobre la existencia de medidas menos gravosas que la incautación. No se evalúa, por ejemplo, la posibilidad de mantener la medida respecto del imputado sin afectar la entrega física del bien al propietario, ni se discuten opciones como la sujeción a control o garantías alternativas. La ausencia de este contraste evidencia que no se realiza una comparación medio-medio, exigida por el Tribunal Constitucional.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Ausente

El peligro en la demora no es desarrollado por el juez. Si bien el Ministerio Público invoca diligencias pendientes y riesgos abstractos, el juzgado no asume ni analiza estos argumentos como fundamento propio. No se identifican hechos específicos que justifiquen la permanencia de la medida frente al tercero.

c. **Carácter indispensable de la medida**

Evaluación: Insuficiente

No se justifica que la incautación del vehículo fuese la única medida capaz de proteger el interés estatal. Por el contrario, el juez termina reconociendo que la medida no resulta indispensable frente a un propietario de buena fe, lo que confirma que este subprincipio no fue aplicado de manera estructurada.

4.3.24 Expediente N.º 01760-2016-7-2301-JR-PE-01

a. **Análisis de medidas alternativas**

Evaluación: Ausente

La resolución no contiene ningún examen orientado a identificar o descartar medidas menos gravosas que la incautación del teléfono celular. No se evalúa, por ejemplo, la posibilidad de realizar copias forenses, accesos parciales a la información o medidas de aseguramiento distintas. Desde el estándar del Tribunal Constitucional, la necesidad exige una comparación entre medios, lo que aquí simplemente no ocurre.

b. **Fundamentación concreta del peligro en la demora**

Evaluación: Insuficiente

El peligro en la demora no es desarrollado a partir de circunstancias específicas del caso. La Sala presupone que la investigación del contenido del teléfono justifica su retención, pero no identifica riesgos concretos de pérdida, alteración u ocultamiento de la información. Se trata, más bien, de una presunción implícita asociada al tipo de delito, lo que resulta insuficiente desde una motivación constitucional reforzada.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

No se justifica que la incautación sea la única medida capaz de proteger el interés estatal. La resolución no explica por qué la afectación al derecho del imputado era inevitable ni por qué no podían adoptarse mecanismos menos intensos con igual eficacia. En consecuencia, el subprincipio de necesidad no se encuentra satisfecho.

4.3.25 Expediente N.º 2431-2016-28-2301-JR-PE-04

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

La resolución no contiene ningún análisis orientado a evaluar la existencia de medidas menos gravosas que pudieran resultar igualmente eficaces para alcanzar el mismo fin. No se mencionan, ni siquiera para descartarlas, alternativas como el depósito judicial, cauciones u otras formas de aseguramiento patrimonial. La ausencia de este contraste medio-medio evidencia que el juez no realiza el juicio de necesidad exigido por el Tribunal Constitucional

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

El peligro en la demora es mencionado de manera implícita, asociado a la libre disponibilidad del dinero y a la posibilidad de que se agraven las consecuencias del delito. No obstante, el juez no desarrolla hechos específicos adicionales que demuestren un riesgo real, actual y concreto, sino que se apoya en fórmulas generales previstas en la norma procesal. De alguna manera, el peligro se presume por el tipo de delito, lo que debilita la motivación constitucional.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

No se justifica que la incautación sea la única medida posible para proteger el interés estatal. El juez no explica por qué la afectación al derecho de propiedad era inevitable ni por qué ninguna otra medida podía cumplir la misma finalidad con menor sacrificio. Este silencio argumentativo impide considerar superado el subprincipio de necesidad.

4.3.26 Expediente N.º 02515-2019-44-2301-JR-PE-04

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

Desde la óptica del Tribunal Constitucional, el juicio de necesidad exige comparar el medio adoptado con otros posibles menos lesivos e igualmente eficaces. En la resolución analizada no existe referencia alguna a medidas alternativas, como inmovilización registral, custodia sin desapoderamiento u otras formas menos intensas de afectación al derecho de propiedad. El juez no evalúa ni descarta opciones distintas a la incautación.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

Por otro lado, el peligro en la demora se formula mediante expresiones generales, sin anclaje en hechos específicos que evidencien un riesgo real e inminente en el caso concreto. El juez señala que existe peligro porque los propietarios “podrían disponer u ocultar los bienes”, sin explicar por qué, dadas las circunstancias personales y procesales, dicho riesgo es actual y no meramente hipotético. Desde esa perspectiva, el razonamiento se aproxima a una presunción automática, contraria a los estándares constitucionales.

b. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

No se justifica que la incautación sea el único medio capaz de proteger el interés estatal. La resolución no explica por qué la afectación al derecho de propiedad era inevitable ni por qué ninguna otra medida podría cumplir el mismo objetivo con menor intensidad. Este silencio argumentativo impide considerar superado el juicio de necesidad en términos constitucionales.

4.3.27 Expediente N.º 02515-2019-96-2301-JR-PE-04

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

En la resolución no se advierte ningún análisis, ni siquiera mínimo, sobre la posibilidad de adoptar medidas menos gravosas que el embargo en forma de inscripción. El juez no compara la medida escogida con otras alternativas posibles, como cauciones, restricciones parciales o mecanismos de control patrimonial

menos intensos. Esta ausencia resulta relevante, ya que, conforme al Tribunal Constitucional, el juicio de necesidad exige una comparación explícita entre medios disponibles, evaluando si existen opciones igualmente eficaces y menos lesivas, lo cual aquí no se realiza.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

El peligro en la demora es afirmado por el juez sobre la base de fórmulas generales, tales como el “temor de que el imputado pretenda evadir su responsabilidad civil” o la duración ordinaria del proceso penal. No se identifican actos concretos de disposición, ocultamiento o tentativa de insolvencia vinculados específicamente a la imputada propietaria del bien. De esta forma, el *periculum in mora* se apoya más en presunciones abstractas que en datos individualizados del caso, lo que, desde los estándares constitucionales, configura una motivación débil o incompleta.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

La resolución no justifica que el embargo en forma de inscripción sea la única medida capaz de proteger eficazmente el interés estatal. No se explica por qué la afectación al derecho de propiedad resulta inevitable ni por qué otras medidas resultarían insuficientes. En consecuencia, no se supera el examen de indispensabilidad exigido por el subprincipio de necesidad, entendido como una relación medio-medio, tal como lo desarrolla el Tribunal Constitucional.

4.3.28 Expediente N.º 05043-2019-6-2301-JR-PE-03

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

Al examinar la resolución desde el subprincipio de necesidad, se advierte de manera clara que el juez no realiza ningún análisis sobre la existencia de medidas alternativas menos gravosas. No se evalúa la posibilidad de aplicar otros mecanismos cautelares que pudieran resultar igualmente eficaces para proteger el interés estatal con una menor afectación al derecho de propiedad. Esta ausencia resulta particularmente relevante, pues el Tribunal Constitucional ha establecido que el juicio de necesidad implica necesariamente una comparación entre medios, lo cual no se aprecia en la motivación judicial.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

El juez fundamenta el peligro en la demora señalando que el vehículo se encontraba puesto a la venta, lo que permitiría su eventual disposición o desaparición. Si bien se trata de un dato fáctico concreto, la motivación no profundiza en por qué ese hecho hacía indispensable la incautación inmediata ni explica por qué dicho riesgo no podía ser neutralizado mediante una medida menos lesiva. En ese sentido, el argumento se presenta más como una constatación automática del riesgo que como una justificación constitucionalmente desarrollada del mismo.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

La resolución no explica por qué la incautación era la única medida capaz de proteger el interés estatal comprometido. No se argumenta la inevitabilidad de la afectación ni se justifica que cualquier otra alternativa hubiera resultado ineficaz.

Esta omisión impide considerar cumplido el juicio de necesidad en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

4.3.29 Expediente N.º 01459-2018-9-2301-JR-PE-03

a. Análisis de medidas alternativas

Evaluación: Ausente

La resolución no analiza en ningún momento la posibilidad de aplicar medidas menos gravosas que la incautación, como mecanismos de custodia alternativos o garantías distintas. No existe contraste entre la medida adoptada y otros medios hipotéticos, lo que resulta contrario al estándar del Tribunal Constitucional, que exige una comparación real entre medios.

b. Fundamentación concreta del peligro en la demora

Evaluación: Insuficiente

El peligro en la demora es afirmado de manera genérica, señalando que el dinero podía perderse o utilizarse para otros fines, pero sin anclar esa afirmación en circunstancias específicas del caso más allá de la flagrancia. Se trata de una fórmula recurrente, no de una justificación concreta y diferenciada.

c. Carácter indispensable de la medida

Evaluación: Ausente

No se explica por qué la incautación era la única medida capaz de proteger el interés estatal ni por qué la afectación al derecho de propiedad resultaba inevitable. La resolución da por sentado el carácter indispensable de la incautación sin demostrarlo.

4.3.30 Respuesta al segundo objetivo específico

A partir del examen conjunto de las veintinueve resoluciones analizadas, es posible advertir un patrón reiterado en la forma en que los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Tacna han abordado, o más bien omitido, la justificación del subprincipio de necesidad en las medidas cautelares reales dictadas en procesos por lavado de activos durante el periodo 2019-2023. En términos generales, el análisis revela que, en la mayoría de los casos, la necesidad de la medida se asume como una consecuencia casi automática de la imputación penal, sin que exista un desarrollo argumentativo que permita afirmar que el juez haya realizado un verdadero juicio de comparación entre medios disponibles. De alguna manera, la incautación, el embargo o la inhibición se presentan como respuestas reflejas frente al delito investigado, y no como el resultado de una ponderación concreta orientada a verificar si existían alternativas igualmente eficaces, pero menos gravosas para el derecho de propiedad.

En ese sentido, uno de los déficits más notorios es la ausencia casi sistemática del análisis de medidas alternativas. Salvo contadas excepciones, como en algunos expedientes puntuales donde el juez sí reconoce la existencia de embargos previos o mecanismos registrales suficientes, la mayoría de las resoluciones no contienen ningún ejercicio explícito de contraste medio-medio. No se evalúan opciones como cauciones reales, inmovilizaciones parciales, custodia sin desapoderamiento o simples anotaciones registrales, pese a que muchas de estas podrían haber cumplido el mismo fin cautelar con una afectación patrimonial menor. Esta omisión resulta particularmente relevante si se considera que el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la necesidad no se satisface con afirmar que la medida sirve al fin, sino con demostrar que no existe otra menos lesiva capaz de hacerlo. Desde esa perspectiva, la motivación judicial aparece incompleta y, en varios casos, meramente formal.

Por otro lado, cuando se examina la fundamentación del peligro en la demora, el panorama no resulta más alentador. En la mayoría de las resoluciones, el *periculum in mora* se construye sobre fórmulas genéricas y estandarizadas, asociadas casi exclusivamente a la naturaleza del delito de lavado de activos. Se repiten expresiones como el riesgo de ocultamiento, disposición o pérdida de bienes, pero rara vez se desarrollan hechos concretos que permitan apreciar la intensidad, actualidad o inminencia de dicho riesgo en el caso específico. De esta forma, el peligro en la demora se transforma en una presunción implícita, ligada al tipo penal, y no en una evaluación individualizada de las circunstancias del investigado, del bien afectado o del contexto procesal. Solo en contadas resoluciones se observa un esfuerzo por contrastar temporalidades, conductas previas o información registral actualizada, lo que evidencia que sí era posible una motivación más rigurosa cuando el juez asumía un rol más activo.

Aún más problemática resulta la ausencia casi absoluta de un razonamiento autónomo sobre el carácter indispensable de la medida. En la gran mayoría de expedientes, no se explica por qué la afectación al derecho de propiedad resultaba inevitable ni por qué solo mediante la medida adoptada podía protegerse el interés estatal comprometido. La indispensabilidad no se argumenta, simplemente se presupone. Incluso en aquellos casos en los que el juez reconoce implícitamente la existencia de alternativas, la conclusión sobre la necesidad estricta de la medida no se desarrolla con claridad. Esta forma de motivar, o de no motivar, debilita seriamente el control constitucional de las medidas cautelares reales, pues impide verificar si la restricción patrimonial responde a un criterio de *última ratio* o si, por el contrario, se impone de manera rutinaria.

Desde una mirada crítica, lo hallado en las veintinueve resoluciones permite concluir que el subprincipio de necesidad no se encuentra adecuadamente justificado en la mayoría de las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por lavado de activos analizados. Más que un examen estructurado conforme a los estándares constitucionales, se observa una práctica judicial orientada a validar las

solicitudes fiscales con una motivación mínima, apoyada en presunciones generales y en la gravedad abstracta del delito. De esta forma, la necesidad deja de operar como un verdadero límite al poder cautelar del Estado y se convierte en una categoría meramente declarativa. En ese sentido, el objetivo planteado no se cumple de manera satisfactoria, pues las resoluciones examinadas no acreditan, en términos generales, que las medidas adoptadas hayan sido realmente indispensables frente a otras opciones menos lesivas disponibles en el ordenamiento.

4.4 Análisis de la categoría: Subprincipio de ponderación en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activo

4.4.1 Expediente 1237-2019-30-JR-PE-04

a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado

Evaluación: Ausente

La resolución no reconoce de manera expresa ni implícita la afectación al derecho fundamental de propiedad. El juez no identifica el derecho restringido ni reflexiona sobre la legitimidad de su limitación, tratándose la incautación como una consecuencia procesal ordinaria, ajena a cualquier examen constitucional.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

No se realiza ningún análisis sobre el impacto económico de la medida, la duración de la incautación ni sus efectos prácticos sobre el titular del bien. El juez no pondera el monto incautado ni la gravedad de la intervención estatal, omitiendo completamente la evaluación de la intensidad de la afectación exigida por el Tribunal Constitucional.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

La resolución no efectúa un balance argumentativo entre la afectación al derecho fundamental y el beneficio que la medida genera para el interés público. No se compara la gravedad del sacrificio patrimonial con la importancia del

objetivo estatal, ni se justifica que la medida no sea excesiva. En consecuencia, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto no es realizado.

4.4.2 Expediente N.º 00230-2019-29-2301-JR-PE-03

a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado

Evaluación: Adecuada

La resolución reconoce expresamente que el embargo constituye una restricción al derecho fundamental de propiedad del imputado. El juez señala que se trata de una medida que afecta un derecho fundamental y que, por ello, debe ser adoptada con respeto al principio de proporcionalidad. Este reconocimiento satisface el primer nivel exigido por el Tribunal Constitucional en la ponderación.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Insuficiente

No se aprecia un análisis sobre la intensidad de la afectación al derecho de propiedad. El juez no evalúa el impacto económico concreto del embargo, su duración ni las consecuencias prácticas que genera en la esfera patrimonial del imputado. La afectación se reconoce, pero no se gradúa ni se contextualiza, lo que impide un juicio real de proporcionalidad en sentido estricto.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

La resolución no realiza un balance argumentativo entre el sacrificio impuesto al derecho de propiedad y el beneficio que se obtiene para el interés público. No se compara la intensidad de la afectación con la relevancia del interés

estatal protegido, ni se justifica que el sacrificio no sea excesivo. A diferencia del modelo desarrollado por el Tribunal Constitucional, no existe una ponderación entre principios en conflicto.

4.4.3. Expediente N.º 00230-2019-80-2301-JR-PE-03

a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado

Evaluación: Adecuada

Aunque no se menciona expresamente el derecho de propiedad en el apartado de incautación, el juzgado reconoce de forma explícita el derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio al analizar el allanamiento, lo que evidencia una conciencia constitucional sobre la afectación de derechos fundamentales por medidas coercitivas reales.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Insuficiente

No se aprecia un análisis detallado sobre la intensidad de la afectación patrimonial que supondría la incautación en términos económicos, temporales o prácticos. La ponderación se mantiene implícita y se deduce de la preferencia por medidas menos gravosas, pero no se desarrolla conforme a una escala de intensidad como exige el estándar del Tribunal Constitucional.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Insuficiente

El juzgado no realiza un balance argumentativo explícito entre el sacrificio al derecho afectado y el beneficio al interés público. Si bien concluye que la

incautación no es necesaria, no se observa una comparación estructurada entre ambos polos del conflicto constitucional.

4.4.4 Expediente N.º 00343-2021-60-2301-JR-PE-05

a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado

Evaluación: Insuficiente

El juez reconoce el derecho a la inviolabilidad de domicilio y, de manera implícita, el derecho de propiedad. Sin embargo, dicho reconocimiento se limita a una referencia normativa y no se integra de forma activa al razonamiento ponderativo. No se identifica el derecho afectado como un interés en tensión frente al interés público, sino más bien como un obstáculo formal superable.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

No existe un análisis sobre la intensidad de la afectación patrimonial, su duración, ni sus efectos económicos o prácticos para los investigados. A diferencia de lo exigido por el Tribunal Constitucional, el juez no gradúa el impacto de la medida ni lo califica como leve, media o grave.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

La resolución no contiene un balance argumentativo entre el sacrificio del derecho fundamental afectado y el beneficio que se busca proteger. El juez no compara la magnitud de la afectación con la relevancia del interés público, ni

justifica que el sacrificio impuesto no sea excesivo. En consecuencia, el juicio de ponderación no se realiza.

4.4.5 Expediente N.º 00468-2016-18-2301-JR-PE-01

a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado

Evaluación: Adecuada

El juez reconoce de manera expresa que la incautación implica una afectación al derecho de propiedad del imputado. Este reconocimiento no es meramente retórico, sino que sirve como punto de partida para modular la intensidad de la medida. Se advierte una conciencia clara de que toda medida cautelar real supone una restricción a un derecho fundamental que debe ser constitucionalmente controlada.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Adecuada

La resolución valora el impacto económico de la medida, considerando que el imputado no cuenta con trabajo estable y que el vehículo constituye un medio relevante para su subsistencia. Además, se pondera el hecho de que el dinero ya fue incautado, lo que reduce la necesidad de agravar la afectación patrimonial. Este análisis muestra un esfuerzo por dimensionar los efectos prácticos de la medida, más allá de una visión abstracta.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Adecuada

El juez realiza un balance explícito entre el sacrificio impuesto al derecho de propiedad y el beneficio que se obtiene para el interés público. Se concluye que una incautación con inscripción registral logra proteger el interés estatal sin generar un sacrificio excesivo para el imputado. Este razonamiento se alinea con la exigencia constitucional de que la medida no sea desproporcionada en sentido estricto.

4.4.6 Expediente N.º 00468-2016-83-2301-JR-PE-01

a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado

Evaluación: Ausente

La resolución no reconoce, ni siquiera de manera implícita, que la incautación afecta el derecho fundamental de propiedad del investigado. La medida es tratada como una consecuencia natural del proceso penal, sin advertir que implica una restricción constitucionalmente relevante.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

No se realiza ningún análisis sobre la magnitud económica del dinero incautado, la duración de la medida ni sus efectos prácticos en la esfera patrimonial del imputado. La afectación es asumida como neutra o irrelevante, lo que evidencia una ausencia total de ponderación material.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

El juez no contrasta el sacrificio impuesto al derecho de propiedad con la importancia del interés público protegido. No existe balance argumentativo alguno ni justificación de que la medida no resulte excesiva. La decisión se apoya en una lógica de prevalencia automática del interés estatal, expresamente rechazada por la jurisprudencia constitucional.

4.4.7 Expediente N.º 00718-2021-89-2301-JR-PE-04

a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado

Evaluación: Ausente

El juez no reconoce de manera expresa ni implícita el derecho fundamental de propiedad como derecho afectado por la medida cautelar. La resolución se concentra exclusivamente en la protección del interés estatal, omitiendo toda referencia a la esfera jurídica del investigado, lo que impide iniciar un verdadero ejercicio de ponderación.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

No existe análisis alguno sobre la intensidad de la medida, su duración, impacto económico o consecuencias prácticas para la titular del bien. A diferencia del estándar desarrollado por el Tribunal Constitucional, que exige valorar si la afectación es leve, media o grave, la resolución guarda silencio absoluto sobre este extremo.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

La resolución no realiza ningún balance argumentativo entre el sacrificio impuesto al derecho de propiedad y el beneficio obtenido para el interés público. No se justifica que la restricción no sea excesiva ni se aplica la “ley de la ponderación” exigida por la jurisprudencia constitucional.

4.4.8 Expediente N.º 771-2023-43-2301-JR-PE-06

a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado

Evaluación: Adecuada

El juez reconoce explícitamente que la medida cautelar afecta el derecho fundamental de propiedad, señalando que toda restricción requiere autorización legal, resolución motivada y respeto al principio de proporcionalidad. Este reconocimiento cumple, al menos formalmente, con el primer nivel exigido por el Tribunal Constitucional.

Evidencia: “se está afectando el derecho a la propiedad” (p. 2).

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

No existe análisis alguno sobre la intensidad de la afectación, su duración, impacto económico concreto ni efectos prácticos para los titulares de los bienes. El juez no valora si la medida supone una afectación leve, media o grave, omitiendo un elemento central del juicio de ponderación.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

La resolución no realiza ningún balance argumentativo entre el sacrificio impuesto al derecho de propiedad y el beneficio obtenido para el interés público. No se compara la gravedad de la restricción con la importancia del fin perseguido, ni se justifica que el sacrificio no sea excesivo, contraviniendo directamente la exigencia establecida por el Tribunal Constitucional.

4.4.9 Expediente N.º 00821-2016-81-2301-JR-PE-01

a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado

Evaluación: Ausente

La resolución no reconoce, ni de manera expresa ni implícita, la afectación al derecho fundamental de propiedad de la imputada. El análisis se concentra en la utilidad procesal de la incautación, omitiendo toda referencia al derecho restringido, lo que impide iniciar un verdadero ejercicio de ponderación constitucional.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

No existe análisis alguno sobre la intensidad de la medida, su impacto económico, su duración o sus efectos prácticos en la esfera patrimonial de la investigada. La incautación es tratada como una consecuencia casi automática del delito imputado, sin graduación ni valoración de su severidad.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

Al no identificarse el derecho afectado ni evaluarse la intensidad de la intervención, tampoco se realiza un balance entre el sacrificio impuesto y el

beneficio público obtenido. La resolución no compara la gravedad de la afectación con la importancia del interés estatal, incumpliendo de manera clara el estándar de ponderación desarrollado por el Tribunal Constitucional.

4.4.10 Expediente N.º 01424-2018-26-2301-JR-PE-03

a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado

Evaluación: Ausente

En ningún extremo de la resolución se reconoce, ni siquiera de manera implícita, la afectación al derecho fundamental de propiedad de la investigada. El análisis se centra exclusivamente en el interés persecutorio del Estado, sin identificar el derecho restringido, lo que impide activar correctamente el juicio de ponderación conforme a los estándares del TC.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

No existe valoración alguna sobre la intensidad de la medida, el impacto económico del decomiso, su duración o los efectos prácticos para la persona afectada. La resolución no pondera la magnitud del sacrificio impuesto, omitiendo completamente este nivel de análisis.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

Al no identificarse el derecho afectado ni evaluarse la intensidad de la medida, resulta imposible advertir un balance argumentativo entre el sacrificio individual y el beneficio público. No se aplica la ley de la ponderación desarrollada

por el Tribunal Constitucional, ni se justifica que el sacrificio impuesto no sea excesivo.

4.4.11 Expediente N.º 01544-2019-50-2301-JR-PE-03

a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado

Evaluación: Ausente

La resolución no reconoce, ni de forma expresa ni implícita, la afectación al derecho fundamental de propiedad. El análisis se centra exclusivamente en la eficacia de la persecución penal, sin identificar el derecho restringido, lo que impide activar el juicio de ponderación en sentido estricto conforme a los criterios del Tribunal Constitucional.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

No existe evaluación alguna sobre la intensidad, duración o impacto económico de la incautación. El juez no analiza el monto, el tiempo de afectación ni los efectos prácticos de la medida sobre el imputado, omitiendo por completo la escala de intensidad exigida por la jurisprudencia constitucional.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

Al no identificarse el derecho afectado ni la intensidad de su restricción, resulta imposible advertir un balance argumentativo entre sacrificio y beneficio. La resolución no compara el interés público perseguido con el costo constitucional de la medida, por lo que este subprincipio no es aplicado.

4.4.12 Expediente N.º 01776-2016-33-2301-JR-PE-04**a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado**

Evaluación: Ausente

La resolución no reconoce de manera expresa ni implícita la afectación al derecho fundamental de propiedad. El discurso judicial se concentra exclusivamente en la investigación penal y en el interés del Estado, omitiendo toda referencia al derecho restringido. Esta omisión impide el inicio del juicio de ponderación, pues no se identifica el derecho en conflicto.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

No se realiza ningún análisis sobre la intensidad de la afectación producida por la incautación. El juez no valora el impacto económico de la medida, su duración ni sus efectos prácticos sobre la investigada. La ausencia de esta evaluación impide determinar la gravedad de la intervención estatal.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

Al no reconocerse el derecho afectado ni evaluarse la intensidad de la medida, la resolución no efectúa ningún balance entre el sacrificio impuesto y el beneficio perseguido. No existe comparación alguna entre la afectación al derecho de propiedad y la importancia del interés público invocado.

4.4.13 Expediente N.º 02420-2022-63-2301-JR-PE-02**a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado**

Evaluación: Ausente

El juez no reconoce de manera explícita la afectación al derecho fundamental de propiedad derivada de la medida cautelar real. La resolución se centra en los requisitos procesales de las medidas cautelares, sin identificar el derecho constitucional comprometido ni asumir que existe una restricción que requiere justificación reforzada.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

No se aprecia ningún análisis sobre la intensidad de la afectación, ya sea en términos económicos, temporales o prácticos. La resolución no valora el impacto concreto que el embargo registral genera sobre el titular del bien, lo que resulta incompatible con el estándar de ponderación desarrollado por el Tribunal Constitucional, que exige valorar el grado de intervención.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

Finalmente, no se realiza un balance argumentativo entre el sacrificio impuesto al derecho afectado y el beneficio obtenido para el interés público. El juez no compara la gravedad de la afectación con la importancia de la persecución del delito de lavado de activos, ni justifica que la restricción no resulte excesiva.

4.4.14 Expediente N.º 02420-2022-63-2301-JR-PE-02 (Res05)**a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado**

Evaluación: Ausente

La resolución no reconoce, ni siquiera de manera implícita, la afectación al derecho fundamental de propiedad derivada de la incautación e inscripción registral del bien. El derecho aparece invisibilizado en la argumentación judicial, lo cual resulta incompatible con el deber de ponderar principios en conflicto.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

Tampoco se analiza la intensidad de la afectación producida por la medida, ya sea en términos económicos, temporales o prácticos. No se valora el impacto que la incautación tiene sobre el titular del bien ni sobre su esfera patrimonial. La ausencia de esta evaluación impide cualquier ejercicio real de ponderación.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

Finalmente, no se realiza un balance argumentativo entre el sacrificio impuesto al derecho de propiedad y el beneficio que la medida reporta al interés público. No se justifica que la afectación no sea excesiva ni que el beneficio estatal tenga un peso superior, como exige la ley de la ponderación desarrollada por el Tribunal Constitucional.

4.4.15 Expediente N.º 02437-2021-20-2301-JR-PE-04**a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado**

Evaluación: Insuficiente

Si bien la resolución reconoce implícitamente que la incautación limita derechos fundamentales, no identifica de manera expresa el derecho de propiedad ni desarrolla su contenido constitucional. La referencia genérica a “medidas que limitan derechos fundamentales” resulta insuficiente desde el estándar constitucional, que exige un reconocimiento claro del derecho afectado como presupuesto del juicio de ponderación.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

No existe análisis alguno sobre la intensidad de la afectación, ni respecto del monto incautado, ni de los efectos económicos, ni de la duración potencial de la medida. El juez no evalúa si la intervención es leve, media o grave, ni realiza una valoración material de sus consecuencias prácticas, a diferencia de lo exigido por la jurisprudencia constitucional.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

La resolución no realiza ningún ejercicio de balance argumentativo entre el sacrificio impuesto al derecho fundamental y el beneficio obtenido para el interés público. No se compara la gravedad de la afectación con la relevancia del fin perseguido, ni se justifica que el sacrificio no resulte excesivo. En consecuencia, el subprincipio de ponderación no es aplicado en sentido estricto.

4.4.16 Expediente N.º 02515-2019-15-2301-JR-PE-04**a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado**

Evaluación: Ausente

En ningún extremo de la resolución se reconoce, ni siquiera de manera implícita, que la incautación afecta el derecho fundamental de propiedad u otro derecho constitucional de los investigados. La medida es tratada exclusivamente desde una lógica instrumental del proceso penal, sin consideración de los derechos en tensión.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

El juez no analiza la intensidad de la afectación producida por la medida, ni en términos económicos, ni en cuanto a duración o efectos prácticos. No existe referencia alguna a la magnitud del sacrificio impuesto al titular de los bienes, lo que impide cualquier ejercicio serio de ponderación conforme a la doctrina constitucional.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

No se realiza ningún balance argumentativo entre el sacrificio del derecho fundamental afectado y el beneficio obtenido para el interés público. La resolución no compara la gravedad de la afectación con la relevancia del interés estatal, ni justifica que el sacrificio impuesto no resulte excesivo.

4.4.17 Expediente N.º 02681-2018-98-2301-JR-PE-05**a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado**

Evaluación: Ausente

La resolución no reconoce explícita ni implícitamente la afectación al derecho fundamental de propiedad del imputado. El análisis se limita a la legalidad de la medida sin identificar el derecho restringido.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

No existe análisis alguno sobre la intensidad de la medida, su impacto económico, duración o consecuencias prácticas para el imputado. La afectación se da por supuesta, sin graduación ni valoración.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

El juez no realiza un ejercicio de ponderación entre el sacrificio impuesto al derecho fundamental y el beneficio al interés público. No se aplica la ley de la ponderación ni se justifica que la afectación no sea excesiva.

4.4.18 Expediente N.º 2687-2018-79-2301-PR-PE-03**a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado**

Evaluación: Ausente

En la motivación judicial no se reconoce, ni expresa ni implícitamente, la afectación al derecho fundamental de propiedad. El juez no identifica el derecho restringido ni lo incorpora como elemento de análisis. La medida es tratada como una decisión procesal neutra, sin consideración constitucional del derecho comprometido.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

No existe análisis alguno sobre la intensidad de la afectación, ya sea en términos económicos, temporales o prácticos. El juez no evalúa el impacto real de la incautación sobre la esfera patrimonial de la persona afectada ni pondera la duración de la medida.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

La resolución no realiza ningún ejercicio de ponderación entre el sacrificio impuesto al derecho fundamental y el beneficio obtenido para el interés público. No se compara la gravedad de la afectación con la importancia del fin perseguido, ni se justifica que el sacrificio no sea excesivo, como exige la ley de la ponderación desarrollada por el Tribunal Constitucional.

4.4.19 Expediente N.º 02819-2017-22-2301-JR-PE-03

a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado

Evaluación: Ausente

En ningún extremo de la resolución se reconoce, ni expresa ni implícitamente, la afectación al derecho fundamental de propiedad de los investigados. El análisis se concentra exclusivamente en la legalidad de la incautación desde una perspectiva penal y procesal, sin identificar el derecho restringido como punto de partida del juicio de ponderación, contraviniendo los estándares del Tribunal Constitucional.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

No existe análisis alguno sobre la intensidad de la afectación generada por la incautación. El juzgado no evalúa el impacto económico de la medida, la cuantía del dinero incautado, la duración de la afectación ni sus consecuencias prácticas para los investigados. Esta omisión impide cualquier ejercicio real de ponderación.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

La resolución no realiza un balance argumentativo entre el sacrificio impuesto al derecho de propiedad y el beneficio obtenido para el interés público en la persecución del lavado de activos. No se compara la gravedad de la afectación con la importancia del fin perseguido ni se justifica que el sacrificio no resulte excesivo. El juicio de ponderación simplemente no existe.

4.4.20 Expediente N.º 02964-2017-13-2301-JR-PE-05

a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado

Evaluación: Insuficiente

El juez reconoce de manera genérica que las medidas solicitadas implican restricciones de derechos fundamentales, al invocar el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 203 del Código Procesal Penal. No obstante, no identifica de forma expresa los derechos concretamente afectados, como el derecho de propiedad o la inviolabilidad domiciliaria, lo que debilita la calidad de la motivación constitucional.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

La resolución no analiza la intensidad de la afectación que la medida cautelar habría generado, ni en términos económicos, ni temporales, ni respecto de sus efectos prácticos. No existe valoración alguna sobre el impacto concreto de la medida en la esfera jurídica de los investigados.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

No se realiza un balance argumentativo entre la afectación a los derechos fundamentales y el beneficio esperado para el interés público. El juez no compara la gravedad del sacrificio impuesto con la importancia del fin estatal, omitiendo por completo el juicio de proporcionalidad en sentido estricto exigido por el Tribunal Constitucional.

4.4.21 Expediente N.º 03022-2017-31-2301-JR-PE-05

a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado

Evaluación: Ausente

En ningún momento el juez reconoce que la incautación constituye una restricción al derecho fundamental de propiedad. La medida es tratada como una consecuencia procesal automática, sin identificación del derecho afectado.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

No existe análisis alguno sobre la intensidad de la afectación patrimonial, ni sobre el impacto económico, duración o efectos prácticos de la incautación para el investigado.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

El juez no realiza ningún balance entre el sacrificio impuesto al derecho de propiedad y el beneficio al interés público. No se aplica la lógica de ponderación exigida por el Tribunal Constitucional.

4.4.22 Expediente N.º 00622-2021-56-2301-JR-PE-04

a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado

Evaluación: Adecuada

El juez reconoce de manera expresa que la medida cautelar afecta el derecho fundamental de propiedad, citando el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el principio de proporcionalidad. Este reconocimiento, aunque formal, permite identificar el derecho en juego.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

No existe en la resolución un análisis sobre la intensidad de la afectación, su duración, impacto económico o consecuencias prácticas para la titular del bien. El juez no evalúa cuánto se restringe el derecho ni en qué medida dicha restricción resulta gravosa.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

El juez no realiza un ejercicio de ponderación entre el sacrificio impuesto al derecho de propiedad y el beneficio obtenido para el interés público. No se aprecia comparación alguna entre ambos polos ni justificación de que el sacrificio no sea excesivo, lo que evidencia la omisión del núcleo del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

4.4.23 Expediente N.º 01304-2020-40-2301-JR-PE-01

a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado

Evaluación: Adecuada

El juez reconoce de manera expresa la afectación al derecho de propiedad del tercero, al citar los artículos constitucionales y al enfatizar que se trata de un propietario ajeno al delito. Este reconocimiento, sin embargo, no se integra en un ejercicio formal de ponderación.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Insuficiente.

No existe una valoración explícita sobre la intensidad de la afectación, en términos de duración, impacto económico o consecuencias prácticas para la empresa. El juez menciona el perjuicio, pero no lo gradúa ni lo contrasta con parámetros de intensidad, como exige el Tribunal Constitucional.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

No se desarrolla un balance argumentativo entre el sacrificio al derecho de propiedad y el beneficio al interés público. El juez concluye que corresponde devolver el bien, pero no realiza la operación de ponderación exigida por la “ley de la ponderación”. La decisión es correcta en el resultado, pero débil en su justificación constitucional.

4.4.24 Expediente N.º 01760-2016-7-2301-JR-PE-01

a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado

Evaluación: Insuficiente

La Sala no reconoce de manera expresa la afectación al derecho de propiedad ni a otros derechos fundamentales vinculados al uso del bien incautado. Solo de manera indirecta se advierte cierta consideración práctica cuando se dispone la entrega de una copia de la lista de contactos al imputado, lo que sugiere un reconocimiento implícito, pero no una identificación clara del derecho restringido.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

No existe análisis alguno sobre la intensidad de la afectación producida por la incautación, ni en términos económicos, temporales o funcionales. El juez no valora cuánto impacta la medida en la esfera jurídica del imputado, lo que impide realizar una ponderación real conforme a la metodología del Tribunal Constitucional.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

La resolución no realiza un balance argumentativo entre el sacrificio del derecho afectado y el beneficio para el interés público. No se compara la gravedad de la restricción con la importancia de la persecución penal del lavado de activos en el caso concreto, por lo que la ponderación, en sentido estricto, no se desarrolla.

4.4.25 Expediente N.º 2431-2016-28-2301-JR-PE-04

a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado

Evaluación: Ausente

La resolución no reconoce, ni explícita ni implícitamente, la afectación al derecho fundamental de propiedad u otro derecho constitucional. El análisis se limita al plano legal y probatorio, sin incorporar la dimensión de derechos fundamentales que exige el juicio de ponderación.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

No existe evaluación alguna sobre la intensidad de la afectación patrimonial, el impacto económico de la incautación, su duración o sus efectos prácticos sobre

las investigadas. Esta omisión resulta especialmente relevante si se considera que el Tribunal Constitucional exige valorar la intensidad de la restricción como presupuesto para la ponderación.

c. **Balance entre sacrificio y beneficio**

Evaluación: Ausente

El juez no realiza ningún ejercicio de balance argumentativo entre el sacrificio impuesto al derecho de propiedad y el beneficio que la medida genera para el interés público. No se justifica que la afectación no sea excesiva ni se compara la gravedad de la restricción con la importancia del fin estatal, lo que evidencia la ausencia total del subprincipio de ponderación.

4.4.26 Expediente N.º 02515-2019-44-2301-JR-PE-04

a. **Reconocimiento del derecho fundamental afectado**

Evaluación: Ausente

Desde esa perspectiva, el juez no reconoce de manera expresa ni implícita la afectación al derecho fundamental de propiedad derivada de la incautación. La medida es tratada como una consecuencia procesal neutra, sin referencia a su impacto constitucional. Este silencio resulta relevante, pues el Tribunal Constitucional exige identificar los derechos en tensión antes de realizar cualquier ponderación.

b. **Evaluación de la intensidad de la afectación**

Evaluación: Ausente

Tampoco se aprecia análisis alguno sobre la intensidad de la afectación, su duración, impacto económico o consecuencias prácticas para los afectados. No se valora si la medida es leve, media o grave, como exige el modelo de ponderación desarrollado por el Tribunal Constitucional.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

Finalmente, la resolución no realiza un balance entre el sacrificio impuesto al derecho fundamental y el beneficio que se persigue para el interés público. No se explica por qué el beneficio obtenido justificaría la afectación generada, ni se evalúa si el sacrificio resulta excesivo.

4.4.27 Expediente N.º 02515-2019-96-2301-JR-PE-04

a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado

Evaluación: Ausente

En ningún extremo de la resolución se reconoce, ni explícita ni implícitamente, que la medida cautelar afecta el derecho fundamental de propiedad de la imputada. El juez aborda el embargo exclusivamente desde su funcionalidad procesal, omitiendo toda referencia al impacto constitucional de la restricción patrimonial. Esta ausencia resulta incompatible con el estándar de ponderación exigido por el Tribunal Constitucional, que parte necesariamente del reconocimiento del derecho afectado.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

No existe análisis alguno sobre la intensidad de la afectación generada por el embargo, ya sea en términos económicos, temporales o prácticos. El juez no valora la magnitud del monto embargado, la duración previsible de la medida ni sus efectos sobre la esfera patrimonial de la imputada. Al no emplear ningún criterio de intensidad, leve, media o grave, se incumple claramente el estándar de ponderación desarrollado por el Tribunal Constitucional.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

La resolución no realiza un balance argumentativo entre el sacrificio impuesto al derecho de propiedad y el beneficio que se persigue para el interés público. El juez no compara la gravedad de la afectación con la importancia de asegurar la reparación civil, ni justifica que el sacrificio impuesto no sea excesivo. En consecuencia, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto no se encuentra desarrollado, ni siquiera de manera implícita.

4.4.28 Expediente N.º 05043-2019-6-2301-JR-PE-03

a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado

Evaluación: Insuficiente

El juez no reconoce de manera expresa la afectación al derecho fundamental de propiedad derivada de la incautación. Si bien la afectación puede inferirse implícitamente por la naturaleza de la medida, la resolución no explicita el conflicto entre el derecho fundamental restringido y el interés público que se pretende proteger. Esta falta de reconocimiento expreso debilita el inicio del juicio de ponderación exigido por el Tribunal Constitucional.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

No se aprecia en la resolución ningún análisis referido a la intensidad de la afectación ocasionada por la medida cautelar. El juez no evalúa el impacto económico, la duración de la incautación ni los efectos prácticos que esta genera sobre la esfera patrimonial del afectado. La ausencia de este examen impide avanzar hacia una ponderación real en sentido estricto.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

Finalmente, la resolución no realiza un balance argumentativo entre el sacrificio impuesto al derecho fundamental y el beneficio que se obtiene para el interés público. No se compara la gravedad de la restricción con la importancia del objetivo perseguido, ni se justifica que el sacrificio impuesto no sea excesivo. En consecuencia, el juicio de ponderación, en sentido estricto, no llega a configurarse.

4.4.29 Expediente N.º 01459-2018-9-2301-JR-PE-03

a. Reconocimiento del derecho fundamental afectado

Evaluación: Ausente

La resolución no reconoce explícitamente la afectación al derecho de propiedad ni a otro derecho fundamental del investigado. La decisión se centra exclusivamente en la eficacia de la medida desde la óptica penal, omitiendo toda referencia al derecho restringido.

b. Evaluación de la intensidad de la afectación

Evaluación: Ausente

No existe análisis alguno sobre la intensidad de la afectación, la duración de la medida ni su impacto económico sobre los investigados. La medida es tratada como neutral desde el punto de vista de derechos fundamentales.

c. Balance entre sacrificio y beneficio

Evaluación: Ausente

La resolución no realiza un balance argumentativo entre el sacrificio impuesto al derecho fundamental y el beneficio al interés público. No se aplica la ley de la ponderación exigida por el Tribunal Constitucional.

4.4.30 Respuesta al tercer objetivo específico

Del análisis conjunto de las veintinueve resoluciones examinadas se advierte, de manera bastante consistente, que el subprincipio de ponderación no ha sido adecuadamente justificado en la gran mayoría de medidas cautelares reales dictadas en los procesos por lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Tacna durante el periodo 2019-2023. En términos generales, el examen revela que el razonamiento judicial suele detenerse en la verificación de presupuestos formales o en la invocación genérica de la lucha contra el delito, sin ingresar de forma real a la lógica de conflicto entre derechos fundamentales e intereses públicos que exige la ponderación en sentido estricto. En ese sentido, la incautación, el embargo o la inscripción registral aparecen tratadas como actos casi naturales del proceso penal, más que como intervenciones intensas del Estado que requieren una justificación constitucional reforzada.

Un primer aspecto crítico es la reiterada omisión en el reconocimiento del derecho fundamental afectado, principalmente el derecho de propiedad. En una proporción muy elevada de resoluciones, el juez no identifica siquiera de manera implícita que la medida cautelar real supone una restricción constitucionalmente relevante. Esta ausencia resulta problemática porque, desde esa perspectiva, el

juicio de ponderación ni siquiera llega a activarse. Cuando no se nombra el derecho en tensión, el análisis queda reducido a una lógica instrumental, donde el interés estatal en la persecución del lavado de activos se impone de manera automática, sin contraste ni diálogo con la esfera jurídica del afectado. Incluso en los casos en los que existe una mención genérica a la proporcionalidad, esta aparece más como una fórmula retórica que como un verdadero punto de partida argumentativo.

Por otro lado, aun en aquellas resoluciones donde sí se reconoce el derecho de propiedad o se alude a la afectación de derechos fundamentales, el examen de la intensidad de la medida suele ser claramente insuficiente o inexistente. Rara vez se analiza el impacto económico concreto, la duración previsible de la incautación o las consecuencias prácticas que la medida genera en la vida del imputado o de terceros. De alguna manera, el sacrificio patrimonial se da por supuesto y se considera irrelevante frente a la gravedad abstracta del delito investigado. Esta omisión impide graduar la afectación, leve, media o grave, y, con ello, imposibilita realizar el contraste real que exige la ponderación constitucional en sentido estricto.

El balance entre sacrificio y beneficio, que constituye el núcleo del subprincipio de ponderación, prácticamente no se desarrolla en la mayoría de los casos. Las resoluciones analizadas no comparan la magnitud concreta de la afectación al derecho de propiedad con la importancia específica del beneficio que se pretende obtener para el interés público en el caso concreto. Más bien, se observa una lógica de prevalencia automática del interés estatal, como si la persecución del lavado de activos justificara por sí sola cualquier nivel de restricción patrimonial. Esta forma de razonar se aparta de manera clara de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que rechaza la supremacía abstracta de un interés sobre otro y exige un ejercicio argumentativo caso por caso.

No obstante, el análisis también permite identificar algunas excepciones relevantes, aunque minoritarias. En ciertos expedientes, el juez sí reconoce expresamente el derecho de propiedad, valora las circunstancias personales y

económicas del afectado y procura modular la intensidad de la medida, buscando alternativas menos gravosas. En esos casos, se aprecia un esfuerzo por equilibrar el sacrificio individual con el beneficio público, lo que se acerca de manera más adecuada al estándar constitucional de ponderación. Sin embargo, estas resoluciones aparecen como episodios aislados dentro de un panorama general marcado por la debilidad argumentativa.

En conjunto, los hallazgos permiten concluir que, entre los años 2019 y 2023, la Corte Superior de Justicia de Tacna no ha justificado adecuadamente el subprincipio de ponderación en las medidas cautelares reales dictadas en procesos por lavado de activos. La ponderación, cuando existe, suele ser incompleta, implícita o meramente declarativa, sin desarrollar sus elementos esenciales. De esta forma, más que un verdadero control constitucional de la intervención estatal sobre el patrimonio, lo que predomina es una motivación centrada en la eficacia de la persecución penal, en detrimento de una protección equilibrada de los derechos fundamentales comprometidos.

4.5 Análisis de la categoría: Aplicación del principio de proporcionalidad en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activo

4.5.1 Expediente 1237-2019-30-JR-PE-04

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Parcialmente cumplido

El subprincipio de idoneidad se cumple solo de manera parcial, pues si bien existe una identificación implícita del fin y una mínima vinculación del bien con el delito, no se desarrolla adecuadamente la relación medio–fin.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No cumplido

El subprincipio de necesidad no se cumple, debido a la ausencia de análisis de medidas alternativas y a la falta de justificación del carácter indispensable de la incautación.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No cumplido

El subprincipio de ponderación no se cumple, ya que no se reconoce el derecho afectado ni se realiza un balance entre sacrificio y beneficio.

A partir de la evaluación realizada, se concluye que la resolución aplica solo parcialmente el test de proporcionalidad, limitándose a una justificación incompleta del subprincipio de idoneidad y omitiendo de manera sustancial los subprincipios

de necesidad y ponderación, conforme a los estándares desarrollados por el Tribunal Constitucional peruano. En consecuencia, la motivación que sustenta la medida cautelar real resulta constitucionalmente deficiente, al no justificar de manera real, suficiente y estructurada la restricción al derecho fundamental de propiedad.

Tabla 1.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente 1237-2019-30.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Adecuada
Necesidad	Análisis de medidas alternativas	Ausente
	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente
Ponderación	Reconocimiento del derecho afectado	Ausente
	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.2 Expediente N.º 00230-2019-29-2301-JR-PE-03

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Parcialmente cumplido

El juez identifica un fin legítimo y menciona la adecuación de la medida, pero no desarrolla de manera suficiente la relación medio–fin ni la vinculación concreta de los bienes con el delito. La idoneidad se aborda de forma más formal que sustantiva.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No cumplido

No se analizan medidas alternativas ni se justifica de manera concreta la indispensabilidad del embargo. El juicio de necesidad, conforme a los estándares del Tribunal Constitucional, está ausente.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No cumplido

Aunque se reconoce el derecho fundamental afectado, no se evalúa la intensidad de la afectación ni se realiza un balance entre sacrificio y beneficio. En consecuencia, no se supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

Desde una valoración estrictamente constitucional, la resolución aplica el test de proporcionalidad de manera parcial y predominantemente formal, sin desarrollar de forma real y suficiente los subprincipios exigidos por el Tribunal Constitucional. La motivación no alcanza el estándar de una justificación constitucionalmente suficiente, configurándose más bien una motivación deficiente, en la medida en que la restricción al derecho de propiedad no se sustenta en un análisis riguroso de idoneidad, necesidad y ponderación.

Tabla 2.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente 00230-2019-29.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Ausente
Necesidad	Análisis de medidas alternativas	Ausente
	Peligro en la demora	Insuficiente

	Carácter indispensable	Insuficiente
	Reconocimiento del derecho afectado	Adecuado
Ponderación	Intensidad de la afectación	Insuficiente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.3. *Expediente N.º 00230-2019-80-2301-JR-PE-03*

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: No cumplido.

La resolución no desarrolla de manera autónoma ni suficiente el juicio de idoneidad.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: Cumplido

Existe un análisis claro, concreto y comparativo de alternativas menos lesivas.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: Parcialmente cumplido

Se reconocen derechos fundamentales, pero sin un balance estructurado conforme al estándar constitucional.

Desde una valoración estrictamente constitucional, la resolución aplica de manera parcial el test de proporcionalidad conforme a los estándares del Tribunal Constitucional peruano. El subprincipio de necesidad se encuentra adecuadamente justificado, mientras que los subprincipios de idoneidad y ponderación presentan

déficits argumentativos relevantes. En consecuencia, la motivación no puede considerarse plenamente suficiente, sino que se aproxima a una motivación parcialmente suficiente, con vacíos que impiden afirmar una aplicación integral y metodológicamente ordenada del test de proporcionalidad.

Tabla 3.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente 00230-2019-80.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
	Relación medio–fin	Ausente
	Vinculación del bien con el delito	Insuficiente
Necesidad	Análisis de medidas alternativas	Adecuado
	Peligro en la demora	Adecuado
	Carácter indispensable	Adecuado
	Reconocimiento del derecho afectado	Adecuado
Ponderación	Intensidad de la afectación	Insuficiente
	Balance sacrificio–beneficio	Insuficiente

4.5.4 Expediente N.º 00343-2021-60-2301-JR-PE-05

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Cumplido parcialmente

Existe identificación del fin y una vinculación razonable del medio con dicho fin, aunque sin desarrollo técnico exhaustivo.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No cumplido

No se analizan alternativas ni se justifica la indispensabilidad de la medida.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No cumplido

No se realiza un balance entre derechos fundamentales e interés público.

Desde los estándares del Tribunal Constitucional peruano, la resolución aplica el test de proporcionalidad solo de manera parcial, limitándose principalmente al subprincipio de idoneidad y de forma implícita. El análisis de necesidad y ponderación se encuentra ausente o deficientemente desarrollado. En consecuencia, la motivación constitucional de la medida cautelar real resulta aparente, pues, aunque extensa en lo fáctico y probatorio, carece de una justificación constitucional estructurada que demuestre un control real de proporcionalidad conforme a la jurisprudencia constitucional vigente.

Tabla 4.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente 00343-2021-60.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Adecuado
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Adecuado
	Análisis de medidas alternativas	Ausente
Necesidad	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente
	Reconocimiento del derecho afectado	Insuficiente
Ponderación	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.5 Expediente N.º 00468-2016-18-2301-JR-PE-01

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Cumplido parcialmente

Con desarrollo argumentativo moderado.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: Cumplido parcialmente

Con debilidades en la justificación del peligro en la demora y la indispensabilidad.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: Cumplido

Con un análisis razonable del equilibrio entre derechos e interés público.

Desde una evaluación estrictamente constitucional, la resolución aplica parcialmente el test de proporcionalidad conforme a los estándares del Tribunal Constitucional peruano. Si bien se advierte un esfuerzo argumentativo relevante, especialmente en la etapa de ponderación, la motivación presenta vacíos en el subprincipio de necesidad y en la explicitación del razonamiento medio–fin. En consecuencia, la motivación no puede calificarse como plenamente suficiente, pero tampoco como meramente aparente. Se trata de una motivación constitucional parcialmente suficiente, con déficits argumentativos que limitan la solidez del control de proporcionalidad.

Tabla 5.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente 00468-2016-18.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Adecuada
	Relación medio–fin	Insuficiente

	Vinculación del bien con el delito	Adecuada
	Análisis de medidas alternativas	Adecuada
Necesidad	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Insuficiente
	Reconocimiento del derecho afectado	Adecuada
Ponderación	Intensidad de la afectación	Adecuada
	Balance sacrificio–beneficio	Adecuada

4.5.6 Expediente N.º 00468-2016-83-2301-JR-PE-01

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Cumplimiento parcial

Se identifican elementos mínimos, pero sin un desarrollo constitucionalmente suficiente.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No cumplido

No se examinan alternativas ni se justifica la indispensabilidad de la medida.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No cumplido

No existe balance entre derechos fundamentales e interés público.

Desde una valoración estrictamente constitucional, la resolución aplica de manera parcial y deficiente el test de proporcionalidad. Si bien se advierte una aproximación básica al subprincipio de idoneidad, esta no alcanza el estándar

exigido por el Tribunal Constitucional, y los subprincipios de necesidad y ponderación se encuentran prácticamente ausentes. En consecuencia, la motivación de la medida cautelar real no puede considerarse constitucionalmente suficiente, sino que se aproxima a una motivación aparente, en tanto prescinde de un examen real del impacto de la incautación sobre el derecho fundamental de propiedad y omite el juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

Tabla 6.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente 00468-2016-83.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Adecuado
Necesidad	Análisis de medidas alternativas	Ausente
	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente
Ponderación	Reconocimiento del derecho afectado	Ausente
	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.7 Expediente N.º 00718-2021-89-2301-JR-PE-04

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Parcialmente cumplido

Se infiere el fin y la adecuación de la medida, pero sin desarrollo argumentativo suficiente.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No cumplido

No existe análisis de alternativas ni justificación de indispensabilidad.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No cumplido

No se reconoce el derecho afectado ni se realiza balance alguno.

Desde los estándares del Tribunal Constitucional peruano, la resolución no aplica de manera integral el test de proporcionalidad, sino que lo hace de forma meramente parcial y fragmentaria, concentrándose en aspectos cercanos a la idoneidad fáctica, pero omitiendo los juicios de necesidad y ponderación. En consecuencia, la motivación de la medida cautelar real resulta constitucionalmente deficiente, al no superar los niveles de exigencia argumentativa establecidos para restricciones de derechos fundamentales, configurándose una motivación más aparente que sustantiva.

Tabla 7.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente 1237-2019-30-JR-PE-04.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Adecuada
	Análisis de medidas alternativas	Ausente
Necesidad	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente
Ponderación	Reconocimiento del derecho afectado	Ausente

Intensidad de la afectación	Ausente
Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.8 Expediente N.º 771-2023-43-2301-JR-PE-06

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Parcialmente cumplido

Se identifica un fin legítimo, pero de forma genérica, sin una relación medio–fin desarrollada ni vinculación del bien con el delito.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No cumplido

No se analizan alternativas menos lesivas ni se justifica la indispensabilidad de la medida.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación; No cumplido

No existe análisis de intensidad ni balance entre derechos fundamentales e interés público.

Desde los estándares del Tribunal Constitucional peruano, la resolución no aplica de manera integral el test de proporcionalidad. A lo sumo, se advierte una aplicación parcial y meramente formal del subprincipio de idoneidad, mientras que los subprincipios de necesidad y ponderación se encuentran ausentes en términos argumentativos. En consecuencia, la motivación no supera el umbral de una motivación constitucionalmente suficiente, configurándose una motivación

aparente, caracterizada por la invocación retórica del principio de proporcionalidad sin su desarrollo real y estructurado conforme a la doctrina constitucional vigente.

Tabla 8.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente 771-2023-43.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Ausente
Necesidad	Análisis de medidas alternativas	Ausente
	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente
Ponderación	Reconocimiento del derecho afectado	Adecuado
	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.9 Expediente N.º 00821-2016-81-2301-JR-PE-01

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Se cumplió parcialmente

El juez identifica un fin legítimo y establece una vinculación razonable del bien con el delito, aunque la relación medio–fin no se encuentra plenamente desarrollada.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No se cumplió

No se analizan medidas alternativas ni se justifica la indispensabilidad de la incautación, limitándose a fórmulas generales sobre el peligro en la demora.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No se cumplió

No existe reconocimiento del derecho afectado ni balance entre sacrificio y beneficio, lo que excluye cualquier ponderación en sentido estricto.

Desde los estándares del Tribunal Constitucional peruano, la resolución aplica de manera parcial y deficiente el test de proporcionalidad. Si bien se advierte un desarrollo aceptable del subprincipio de idoneidad, la ausencia de un análisis real de necesidad y la omisión total del juicio de ponderación impiden considerar que el test haya sido aplicado integralmente. En consecuencia, la motivación constitucional de la medida cautelar real resulta aparente en algunos extremos y claramente deficiente en otros, al no justificar de forma suficiente la restricción al derecho fundamental de propiedad conforme a los parámetros exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Tabla 9.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente 00821-2016-81.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Adecuado
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Adecuado
Necesidad	Análisis de medidas alternativas	Ausente
	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente
	Reconocimiento del derecho afectado	Ausente
Ponderación	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.10 Expediente N.º 01424-2018-26-2301-JR-PE-03**a. Subprincipio de idoneidad**

Evaluación: Parcialmente cumplido

Existe una referencia funcional al fin de la medida y una adecuada vinculación del bien con el delito, pero sin una identificación clara del fin ni un desarrollo sólido de la relación medio–fin.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No cumplido

No se analizan medidas alternativas ni se justifica la indispensabilidad de la incautación.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No cumplido

No se reconoce el derecho afectado ni se realiza balance alguno entre intereses en conflicto.

Desde una evaluación estrictamente constitucional, la resolución no aplica integralmente el test de proporcionalidad conforme a los estándares del Tribunal Constitucional peruano. La aplicación es parcial y fragmentaria, limitada a ciertos elementos del juicio de idoneidad, pero omite por completo los juicios de necesidad y ponderación en sentido estricto. En consecuencia, la motivación de la medida cautelar real resulta constitucionalmente deficiente, pues se sustenta en afirmaciones genéricas, presunciones automáticas y una lógica de eficacia penal,

sin un control real de la afectación a derechos fundamentales ni un razonamiento ponderativo que legitime la intensidad de la intervención estatal.

Tabla 10.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 01424-2018-26.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Adecuada
Necesidad	Análisis de medidas alternativas	Ausente
	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente
Ponderación	Reconocimiento del derecho afectado	Ausente
	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.11 Expediente N° 01544-2019-50-2301-JR-PE-03

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Cumplimiento parcial

Existe una justificación mínima respecto a la vinculación del bien con el delito, pero no se identifica ni desarrolla adecuadamente el fin ni la relación medio–fin.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No se cumplió

No hay análisis de alternativas ni demostración de indispensabilidad.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No se cumplió

No se reconoce el derecho afectado ni se realiza balance alguno.

Desde los estándares fijados por el Tribunal Constitucional peruano, la resolución aplica de manera parcial y defectuosa el test de proporcionalidad. El subprincipio de idoneidad se aborda de forma incompleta, mientras que los subprincipios de necesidad y ponderación se encuentran ausentes en términos argumentativos. En consecuencia, la motivación de la medida cautelar real no alcanza un nivel constitucionalmente suficiente, configurándose una motivación aparente, en tanto se utilizan categorías constitucionales sin desarrollar el razonamiento exigido para justificar una restricción válida de derechos fundamentales

Tabla 11.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 01544-2019-50.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Adecuada
Necesidad	Análisis de medidas alternativas	Ausente
	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente
Ponderación	Reconocimiento del derecho afectado	Ausente
	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

	Idoneidad	Insuficiente
Aplicación del test	Necesidad	Insuficiente
	Ponderación	Adecuada

4.5.12 Expediente N° 01776-2016-33-2301-JR-PE-04

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Cumplimiento parcial

El subprincipio de idoneidad aparece solo de manera parcial y declarativa. Si bien se alude a la utilidad de la medida para la investigación, no se desarrolla un juicio real de adecuación conforme a los estándares del Tribunal Constitucional.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No se cumplió

El subprincipio de necesidad no se cumple, pues no existe análisis de medidas alternativas ni justificación del carácter indispensable de la incautación.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No se cumplió

El subprincipio de ponderación no se aplica, al no reconocerse el derecho afectado ni realizarse balance alguno entre intereses en conflicto.

Desde los estándares del Tribunal Constitucional, la resolución aplica de manera parcial y deficiente el test de proporcionalidad. La motivación no es constitucionalmente suficiente, pues se limita a afirmaciones genéricas y presunciones automáticas, sin desarrollar los subprincipios de necesidad y ponderación, y solo de forma aparente el de idoneidad. En consecuencia, la motivación resulta constitucionalmente deficiente.

Tabla 12.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 01776-2016-33.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Insuficiente
Necesidad	Análisis de medidas alternativas	Ausente
	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente
Ponderación	Reconocimiento del derecho afectado	Ausente
	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.13 Expediente N° 02420-2022-63-2301-JR-PE-02

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Parcialmente cumplido

Con deficiencias en la identificación del fin y la relación medio–fin.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No se cumplió

No cumplido, por ausencia de análisis de alternativas y falta de fundamentación concreta del carácter indispensable.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No se cumplió

No cumplido, al no realizarse ningún balance entre derechos en conflicto.

Desde los estándares desarrollados por el Tribunal Constitucional peruano sobre la aplicación del test de proporcionalidad, se concluye que la resolución no aplica de manera integral dicho test, limitándose a menciones formales y parciales de algunos requisitos propios de las medidas cautelares. La motivación judicial resulta constitucionalmente deficiente, en tanto no desarrolla de forma real y suficiente los subprincipios de idoneidad, necesidad y ponderación, ni realiza un examen estructurado de la restricción al derecho fundamental comprometido.

Tabla 13.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 02420-2022-63.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Adecuada
	Análisis de medidas alternativas	Ausente
Necesidad	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente
	Reconocimiento del derecho afectado	Ausente
Ponderación	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.14 Expediente N° 02420-2022-63-2301-JR-PE-02 (Res05)

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Parcialmente cumplido

El fin no es identificado claramente ni se desarrolla la relación medio–fin.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No se cumplió

No se analizan alternativas ni se justifica la indispensabilidad de la medida.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No se cumplió

No existe reconocimiento del derecho afectado ni balance constitucional.

Desde una valoración estrictamente constitucional, la resolución no aplica el test de proporcionalidad conforme a los estándares del Tribunal Constitucional peruano. Los subprincipios de idoneidad y necesidad aparecen solo de manera incipiente o aparente, mientras que el juicio de ponderación está completamente ausente. En consecuencia, la motivación no puede considerarse suficiente, sino que responde a un modelo de motivación aparente y deficiente, al limitarse a referencias normativas genéricas sin un desarrollo argumentativo real que justifique la restricción de derechos fundamentales en el caso concreto.

Tabla 14.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 02420-2022-63 (Res 05).

Categoría	Subcategoría	Evaluación
------------------	---------------------	-------------------

	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
Idoneidad	Relación medio–fin	Ausente
	Vinculación del bien con el delito	Ausente
	Análisis de medidas alternativas	Ausente
Necesidad	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente
	Reconocimiento del derecho afectado	Ausente
Ponderación	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.15 Expediente N° 02437-2021-20-2301-JR-PE-04

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Parcialmente cumplido

Existe una referencia formal al fin y a la adecuación de la medida, pero sin un desarrollo sustantivo suficiente.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No cumplido

No se analizan alternativas menos lesivas ni se justifica la indispensabilidad de la medida.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No cumplido

No se realiza balance constitucional alguno entre derechos e intereses en conflicto.

Desde una lectura estrictamente constitucional, la resolución aplica de manera parcial y deficiente el test de proporcionalidad, limitándose a menciones generales propias del subprincipio de idoneidad, sin desarrollar adecuadamente los juicios de necesidad ni de ponderación en sentido estricto. La motivación, en consecuencia, no alcanza el estándar exigido por el Tribunal Constitucional, configurándose una motivación aparente, en tanto reproduce fórmulas normativas sin realizar el razonamiento constitucional estructurado que legitima una medida cautelar real de esta intensidad.

Tabla 15.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 02437-2021-20.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Adecuada
Necesidad	Análisis de medidas alternativas	Ausente
	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente
Ponderación	Reconocimiento del derecho afectado	Insuficiente
	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.16 Expediente N° 02515-2019-15-2301-JR-PE-04

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Parcialmente cumplido

Existe una identificación implícita del fin y una adecuada vinculación del bien con el delito, pero la relación medio–fin no es desarrollada de manera suficiente.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No cumplido

No se analizan alternativas, el peligro en la demora es genérico y no se justifica la indispensabilidad de la medida.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No cumplido

No hay reconocimiento de derechos afectados, ni evaluación de la intensidad de la afectación, ni balance entre sacrificio y beneficio.

Desde los estándares fijados por el Tribunal Constitucional peruano, la resolución no aplica integralmente el test de proporcionalidad, sino que lo hace de manera parcial y deficiente, concentrándose únicamente en aspectos formales vinculados al peligro en la demora y a la legalidad procesal de la incautación. La motivación carece de un análisis estructurado de los subprincipios de necesidad y ponderación, por lo que puede calificarse como una motivación constitucionalmente aparente, insuficiente para justificar una medida cautelar real restrictiva del derecho de propiedad en un proceso por lavado de activos.

Tabla 16.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 02515-2019-15.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Adecuada
Necesidad	Análisis de medidas alternativas	Ausente
	Peligro en la demora	Insuficiente

	Carácter indispensable	Ausente
	Reconocimiento del derecho afectado	Ausente
Ponderación	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.17 Expediente N° 02681-2018-98-2301-JR-PE-05

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Parcialmente cumplido

Se cumple de manera parcial y formal, sin una motivación material suficiente.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No cumplido

No se cumple, al no analizar alternativas ni justificar la indispensabilidad.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No cumplido

No se cumple, al no existir balance constitucional alguno.

Desde los estándares del Tribunal Constitucional, la resolución aplica solo parcialmente y de manera aparente el test de proporcionalidad. La motivación se concentra en la legalidad y procedencia formal de la incautación, pero no desarrolla una justificación constitucional suficiente de los subprincipios de necesidad y ponderación. En consecuencia, la motivación debe calificarse como deficiente desde la perspectiva constitucional, al no realizar un control real de la restricción

del derecho fundamental afectado, sino un control meramente normativo y declarativo

Tabla 17.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 02681-2018-98.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Adecuada
Necesidad	Análisis de medidas alternativas	Ausente
	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente
Ponderación	Reconocimiento del derecho afectado	Ausente
	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.18 Expediente N° 2687-2018-79-2301-PR-PE-03

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Parcialmente cumplido

La medida cuenta con referencias funcionales, pero carece de justificación constitucional material.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No cumplido

No se analizan alternativas ni se justifica la indispensabilidad.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No cumplido

No existe reconocimiento del derecho afectado ni balance argumentativo.

Desde los estándares del Tribunal Constitucional peruano, la resolución no aplica integralmente el test de proporcionalidad. A lo sumo, se advierte una aplicación parcial y meramente formal del subprincipio de idoneidad, sin desarrollo material de los juicios de necesidad y ponderación. La motivación constitucional resulta deficiente, pues omite el análisis estructurado y exigente que corresponde cuando una medida cautelar real afecta derechos fundamentales, particularmente el derecho de propiedad.

Tabla 18.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 2687-2018-79.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Insuficiente
Necesidad	Análisis de medidas alternativas	Ausente
	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente
Ponderación	Reconocimiento del derecho afectado	Ausente
	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.19 Expediente N° 02819-2017-22-2301-JR-PE-03

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Parcialmente cumplido

Existe identificación del fin y vinculación del bien con el delito, pero la relación medio–fin es débil.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No cumplido

No se analizan alternativas ni se justifica la indispensabilidad de la medida.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No cumplido

No se reconoce el derecho afectado ni se realiza balance alguno.

Desde los estándares del Tribunal Constitucional peruano, la resolución no aplica integralmente el test de proporcionalidad. Solo desarrolla de manera parcial el subprincipio de idoneidad y omite casi por completo los juicios de necesidad y ponderación. La motivación constitucional resulta deficiente, pues la decisión se sostiene en argumentos funcionales y procesales, pero carece de un control real de la restricción al derecho fundamental de propiedad. En consecuencia, la justificación de la medida cautelar real no supera el estándar de motivación suficiente exigido por la jurisprudencia constitucional.

Tabla 19.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 02819-2017-22.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Adecuada
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Adecuada
Necesidad	Análisis de medidas alternativas	Ausente
	Peligro en la demora	Insuficiente

	Carácter indispensable	Ausente
	Reconocimiento del derecho afectado	Ausente
Ponderación	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.20 Expediente N° 02964-2017-13-2301-JR-PE-05

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: No cumplido

La resolución no identifica el fin legítimo ni desarrolla la relación medio–fin, por lo que el juicio de idoneidad no fue aplicado conforme a estándares constitucionales.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No cumplido

No se analizaron medidas alternativas ni se justificó la indispensabilidad de la medida, por lo que el juicio de necesidad no fue realizado.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No cumplido

No se reconocieron de forma clara los derechos afectados ni se efectuó un balance entre sacrificio y beneficio, lo que evidencia la ausencia del juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

Desde los estándares del Tribunal Constitucional peruano, la resolución no aplica el test de proporcionalidad. La motivación se limita a un control de suficiencia probatoria y de legalidad procesal, sin desarrollar los juicios de idoneidad, necesidad y ponderación exigidos para justificar una medida cautelar real restrictiva de derechos fundamentales. En consecuencia, la motivación constitucional resulta deficiente, al no permitir verificar racionalmente la compatibilidad de la medida solicitada con el principio de proporcionalidad.

Tabla 20.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 02964-2017-13.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Ausente
	Relación medio–fin	Ausente
	Vinculación del bien con el delito	Insuficiente
Necesidad	Análisis de medidas alternativas	Ausente
	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente
Ponderación	Reconocimiento del derecho afectado	Insuficiente
	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.21 Expediente N° 03022-2017-31-2301-JR-PE-05

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Parcialmente cumplido

Evidencia: identificación genérica del fin y afirmación de adecuación sin desarrollo causal

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No cumplido

Evidencia: ausencia de análisis de alternativas y de indispensabilidad

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No cumplido

Evidencia: inexistencia de reconocimiento del derecho afectado y de balance argumentativo

Tabla 21.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 03022-2017-31.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Adecuada
Necesidad	Análisis de medidas alternativas	Ausente
	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente
Ponderación	Reconocimiento del derecho afectado	Ausente
	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.22 Expediente N° 00622-2021-56-2301-JR-PE-04

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Parcialmente cumplido

Se menciona y se asume, pero no se justifica de manera suficiente conforme a estándares constitucionales.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No cumplido

No se cumple, al no analizarse alternativas ni la indispensabilidad de la medida.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No cumplido

No se cumple, al omitirse el balance entre afectación y beneficio.

Desde una lectura estrictamente constitucional, la resolución aplica solo de manera parcial y aparente el test de proporcionalidad, limitándose a mencionar el principio sin desarrollar sus exigencias materiales. La motivación judicial resulta constitucionalmente deficiente, pues no supera los estándares fijados por el Tribunal Constitucional para justificar restricciones a derechos fundamentales mediante medidas cautelares reales. El razonamiento se mantiene en un plano formal, sin efectuar el análisis escalonado y argumentativo que exige el control de proporcionalidad en sentido estricto

Tabla 22.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 00622-2021-56.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Insuficiente
	Análisis de medidas alternativas	Ausente
Necesidad	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente

	Reconocimiento del derecho afectado	Adecuada
Ponderación	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.23 Expediente N° 01304-2020-40-2301-JR-PE-01

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Parcialmente cumplido

El juez aborda elementos relacionados con la idoneidad, pero sin estructurar el juicio conforme a estándares constitucionales.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No cumplido

No se analiza la indispensabilidad ni se evalúan alternativas menos lesivas.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No cumplido

No se realiza un balance argumentativo entre derechos en conflicto.

Desde una valoración estrictamente constitucional, la resolución no aplica integralmente el test de proporcionalidad conforme a los estándares del Tribunal Constitucional. La resolución presenta una aplicación parcial y fragmentaria, centrada más en la corrección del resultado que en la construcción de una motivación constitucional estructurada. La motivación puede calificarse como aparente en términos de proporcionalidad, pues reconoce derechos y cita doctrina

relevante, pero omite desarrollar de manera real y suficiente los juicios de idoneidad, necesidad y ponderación exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Tabla 23.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 01304-2020-40.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Adecuada
Necesidad	Análisis de medidas alternativas	Ausente
	Peligro en la demora	Ausente
	Carácter indispensable	Insuficiente
Ponderación	Reconocimiento del derecho afectado	Adecuada
	Intensidad de la afectación	Insuficiente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.24 Expediente N° 01760-2016-7-2301-JR-PE-01

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Parcialmente cumplido

Existe una justificación mínima respecto a la vinculación del bien con el delito, pero el fin legítimo y la relación medio–fin no están suficientemente desarrollados.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No cumplido

No se analizan alternativas menos lesivas ni se demuestra la indispensabilidad de la medida.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No cumplido

No hay reconocimiento explícito del derecho afectado ni balance entre sacrificio y beneficio.

Desde los estándares del Tribunal Constitucional peruano, la resolución aplica solo de manera parcial y deficiente el test de proporcionalidad. El análisis se concentra, de forma limitada, en aspectos vinculados a la idoneidad, pero omite desarrollar de manera real los subprincipios de necesidad y ponderación. En consecuencia, la motivación no puede considerarse constitucionalmente suficiente, sino que presenta rasgos de motivación aparente, al dar por cumplidos presupuestos constitucionales sin el razonamiento exigido para medidas cautelares reales que restringen derechos fundamentales en procesos por lavado de activos.

Tabla 24.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 01760-2016-7.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Adecuada
Necesidad	Análisis de medidas alternativas	Ausente
	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente
Ponderación	Reconocimiento del derecho afectado	Insuficiente
	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.25 Expediente N° 2431-2016-28-2301-JR-PE-04

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Parcialmente cumplido

Solo se cumple de manera parcial, en cuanto a la vinculación del bien con el delito, pero falla en la identificación clara del fin y en la relación medio–fin.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No cumplido

No se analizan alternativas menos lesivas ni se justifica el carácter indispensable de la medida.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No cumplido

No existe reconocimiento del derecho afectado ni balance entre sacrificio y beneficio.

Desde los estándares del Tribunal Constitucional peruano, la resolución no aplica integralmente el test de proporcionalidad. Su aplicación es parcial y defectuosa, limitada a algunos elementos del subprincipio de idoneidad, sin desarrollar los juicios de necesidad ni de ponderación. En consecuencia, la motivación constitucional debe calificarse como deficiente, pues no supera el umbral de motivación real y suficiente exigido para medidas cautelares reales que restringen derechos fundamentales, configurándose una motivación más bien aparente, centrada en la legalidad ordinaria y no en el control constitucional de la restricción.

Tabla 25.

Resumen del analisis de la resolución del Expediente N° 2431-2016-28.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Adecuada
	Análisis de medidas alternativas	Ausente
Necesidad	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente
	Reconocimiento del derecho afectado	Ausente
Ponderación	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.26 Expediente N° 02515-2019-44-2301-JR-PE-04

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Parcialmente cumplido

Se cumple de manera parcial y formal, sin desarrollo suficiente conforme a estándares constitucionales.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No cumplido

No se cumple, al no analizar medidas alternativas ni justificar la indispensabilidad de la medida.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No cumplido

No se cumple, al omitirse todo ejercicio de balance constitucional.

Desde una valoración estrictamente constitucional, la resolución no aplica de manera integral el test de proporcionalidad conforme a los estándares del Tribunal Constitucional peruano. A lo sumo, se aprecia una referencia implícita y superficial al subprincipio de idoneidad, sin que ello se traduzca en una verdadera motivación constitucional. Los subprincipios de necesidad y ponderación se encuentran ausentes. En consecuencia, la motivación de la medida cautelar real resulta constitucionalmente deficiente, al no superar el control de proporcionalidad exigido para restricciones a derechos fundamentales en procesos por lavado de activos.

Tabla 26.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 02515-2019-44.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Insuficiente
Necesidad	Análisis de medidas alternativas	Ausente
	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente
Ponderación	Reconocimiento del derecho afectado	Ausente
	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.27 Expediente N° 02515-2019-96-2301-JR-PE-04

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Parcialmente cumplido

Existe identificación del fin y razonamiento medio–fin, aunque con deficiencias en la vinculación del bien con el delito.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No cumplido

No se analizan medidas alternativas ni se justifica la indispensabilidad de la medida adoptada.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No cumplido

No se reconoce el derecho afectado ni se realiza balance alguno entre sacrificio y beneficio.

Desde una valoración estrictamente constitucional, la resolución aplica de manera parcial y defectuosa el test de proporcionalidad. Si bien supera de forma básica el subprincipio de idoneidad, omite casi por completo los juicios de necesidad y ponderación exigidos por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, la motivación no alcanza el estándar de una motivación constitucionalmente suficiente, configurándose más bien una motivación aparente, en la medida en que el test de proporcionalidad es solo implícito y fragmentario, sin el desarrollo argumentativo integral que la jurisprudencia constitucional peruana exige para legitimar la afectación de derechos fundamentales en medidas cautelares reales

Tabla 27.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 02515-2019-96.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Adecuada
	Relación medio–fin	Adecuada

	Vinculación del bien con el delito	Insuficiente
	Análisis de medidas alternativas	Ausente
Necesidad	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente
	Reconocimiento del derecho afectado	Ausente
Ponderación	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.28 Expediente N° 05043-2019-6-2301-JR-PE-03

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Parcialmente cumplido

Se identifica un fin legítimo y se justifica la vinculación del bien con el delito, pero la relación medio–fin no se desarrolla de manera suficiente.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No cumplido

No se analizan medidas alternativas ni se justifica la indispensabilidad de la incautación.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No cumplido

No existe un balance argumentativo entre la afectación del derecho fundamental y el interés público.

Desde los estándares del Tribunal Constitucional peruano, la resolución analizada aplica de manera parcial el test de proporcionalidad, limitándose a desarrollar de forma incompleta el subprincipio de idoneidad y omitiendo sustancialmente los juicios de necesidad y ponderación. En consecuencia, la motivación de la medida cautelar real debe calificarse como constitucionalmente deficiente, en la medida en que no justifica de manera real y suficiente la restricción del derecho fundamental de propiedad, quedándose en un plano predominantemente formal y declarativo.

Tabla 28.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 05043-2019-6.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Adecuada
Necesidad	Análisis de medidas alternativas	Ausente
	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente
Ponderación	Reconocimiento del derecho afectado	Insuficiente
	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.29 Expediente N° 01459-2018-9-2301-JR-PE-03

a. Subprincipio de idoneidad

Evaluación: Parcialmente cumplido

Se cumple de manera insuficiente, con afirmaciones genéricas y sin motivación real.

b. Subprincipio de necesidad

Evaluación: No cumplido

No se cumple, al no analizar alternativas ni justificar la indispensabilidad.

c. Subprincipio de ponderación

Evaluación: No cumplido

No se cumple, al no realizarse balance alguno de derechos e intereses.

Desde los estándares del Tribunal Constitucional peruano, la resolución aplica solo de manera parcial y deficiente el test de proporcionalidad, limitándose a enunciados implícitos sobre idoneidad, sin desarrollar los subprincipios de necesidad ni de ponderación. La motivación constitucional resulta aparente, pues no supera un examen material de proporcionalidad y no satisface las exigencias de justificación real exigidas por la jurisprudencia constitucional

Tabla 29.

Resumen del análisis de la resolución del Expediente N° 01459-2018-9.

Categoría	Subcategoría	Evaluación
Idoneidad	Identificación del fin legítimo	Insuficiente
	Relación medio–fin	Insuficiente
	Vinculación del bien con el delito	Insuficiente
Necesidad	Análisis de medidas alternativas	Ausente
	Peligro en la demora	Insuficiente
	Carácter indispensable	Ausente
	Reconocimiento del derecho afectado	Ausente
Ponderación	Intensidad de la afectación	Ausente
	Balance sacrificio–beneficio	Ausente

4.5.30 Respuesta al objetivo general

A partir del examen conjunto de las veintinueve resoluciones analizadas, es posible advertir un patrón reiterado en la forma en que se aplica ,o, más precisamente, se menciona, el test de proporcionalidad en las medidas cautelares reales dictadas en procesos por lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Tacna durante el periodo 2019-2023. En términos generales, el test no aparece como una herramienta de control constitucional estructurada y consciente, sino más bien como un referente implícito, fragmentario y, en muchos casos, meramente retórico. De alguna manera, la proporcionalidad es invocada como una categoría que legitima la decisión adoptada, pero rara vez como un método riguroso de análisis escalonado que permita justificar de forma razonada la intensidad de la afectación al derecho de propiedad.

En ese sentido, el subprincipio de idoneidad es el que presenta una mayor presencia relativa en las resoluciones examinadas, aunque su desarrollo suele ser superficial. En la mayoría de los casos, los jueces identifican de manera genérica un fin legítimo, asegurar la investigación, evitar la dispersión de bienes o garantizar un eventual decomiso, y dan por supuesta la adecuación de la medida cautelar para alcanzarlo. Sin embargo, la relación medio–fin rara vez es explicada con detalle y, cuando se hace, suele apoyarse en afirmaciones generales sobre la naturaleza del delito de lavado de activos. Así, la idoneidad se convierte más en una presunción automática que en un juicio argumentativo autónomo, lo que debilita su función como primer filtro del test de proporcionalidad.

Por otro lado, el subprincipio de necesidad es, probablemente, el más descuidado en el conjunto de resoluciones. De forma casi sistemática, se omite el análisis de medidas alternativas menos lesivas, como embargos parciales, cauciones u otras formas de aseguramiento patrimonial. El peligro en la demora se invoca, pero suele hacerse mediante fórmulas estandarizadas, sin vinculación concreta con las circunstancias del caso ni con la conducta procesal del investigado. Desde esa

perspectiva, la incautación aparece como una medida inevitable por la sola gravedad del delito imputado, lo que revela una lógica de automatismo incompatible con el estándar constitucional exigido por el Tribunal Constitucional.

Aún más problemática resulta la aplicación del subprincipio de ponderación en sentido estricto. En la mayoría de las resoluciones analizadas, este juicio simplemente no existe. No se reconoce expresamente el derecho fundamental de propiedad como derecho afectado, ni se evalúa la intensidad de la intervención estatal sobre el patrimonio del investigado. Tampoco se realiza un balance entre el sacrificio impuesto y el beneficio que se busca proteger. De esta forma, la decisión judicial se desplaza hacia una lógica de eficacia penal, donde el interés público en la persecución del delito de lavado de activos prima de manera tácita y absoluta, sin pasar por un ejercicio explícito de ponderación constitucional.

Desde una mirada crítica, lo hallado permite sostener que el test de proporcionalidad, en las medidas cautelares reales analizadas, no opera como un verdadero mecanismo de control del poder punitivo, sino como un elemento discursivo que legitima decisiones previamente adoptadas. La motivación judicial se concentra, en muchos casos, en la legalidad procesal, en la suficiencia indiciaria o en la gravedad del delito, relegando el análisis constitucional a un plano secundario. De esta forma, la proporcionalidad pierde su carácter garantista y se diluye en una motivación aparente, que no permite verificar de manera racional si la restricción al derecho de propiedad resulta realmente necesaria y equilibrada en el caso concreto.

En conclusión, puede afirmarse que, entre los años 2019 y 2023, la Corte Superior de Justicia de Tacna aplica el test de proporcionalidad en las medidas cautelares reales por lavado de activos de manera predominantemente parcial, fragmentaria y deficiente. Si bien existen casos aislados donde se aprecia un esfuerzo argumentativo mayor, especialmente en la ponderación, estos no constituyen la regla general. Más bien, el panorama global revela una práctica

judicial que prioriza la eficacia de la persecución penal sobre el control constitucional de las restricciones a derechos fundamentales, lo que plantea serios desafíos para la vigencia efectiva del principio de proporcionalidad en este tipo de procesos.

CONCLUSIONES

El análisis de las veintinueve resoluciones examinadas permite afirmar que la aplicación del test de proporcionalidad en las medidas cautelares reales dictadas por la Corte Superior de Justicia de Tacna en procesos por lavado de activos, durante el periodo 2019-2023, no responde de manera consistente a los estándares constitucionales desarrollados por el Tribunal Constitucional. Si bien en la mayoría de los casos se advierte una referencia, explícita o implícita, al subprincipio de idoneidad, esta suele presentarse de forma superficial y presuntiva, sin un razonamiento claro que explique la relación medio–fin. Los subprincipios de necesidad y ponderación, en cambio, aparecen reiteradamente omitidos o tratados de manera meramente formal, lo que revela una tendencia a justificar la medida cautelar desde una lógica de eficacia penal antes que desde un control real de la afectación al derecho fundamental de propiedad. De esta forma, el test de proporcionalidad pierde su función garantista y se convierte, en muchos casos, en un elemento retórico dentro de una motivación que resulta parcial, fragmentaria y, en no pocos supuestos, constitucionalmente deficiente.

En los procesos por delito de lavado de activos tramitados ante la Corte Superior de Justicia de Tacna, durante los años 2019-2023, el subprincipio de idoneidad en las medidas cautelares reales no ha sido adecuadamente justificado. Si bien los órganos jurisdiccionales suelen reconocer la gravedad del delito y la necesidad de asegurar bienes presuntamente vinculados a actividades ilícitas, la motivación judicial evidencia una tendencia a asumir la idoneidad de las medidas como un presupuesto automático del proceso penal, más que como el resultado de un examen constitucional autónomo. En la mayoría de las resoluciones, el fin legítimo aparece formulado de manera genérica o implícita, la relación medio–fin no es desarrollada mediante un razonamiento causal explícito y la idoneidad se confunde con la mera existencia de indicios del delito. Aunque en varios casos se logra justificar razonablemente la vinculación del bien con el ilícito investigado, ello no resulta suficiente para satisfacer el estándar exigido por el Tribunal

Constitucional, que demanda una motivación reforzada cuando se restringen derechos patrimoniales. En ese sentido, la práctica judicial observada revela una aplicación incompleta del test de proporcionalidad, lo que debilita la legitimidad constitucional de las medidas cautelares reales y expone las decisiones a cuestionamientos por vulneración del derecho de propiedad y del debido proceso.

En los procesos por lavado de activos tramitados ante la Corte Superior de Justicia de Tacna, la aplicación del subprincipio de necesidad en las medidas cautelares reales presenta serias deficiencias argumentativas. En la mayoría de las resoluciones examinadas, la necesidad de la medida no se construye a partir de un examen concreto de alternativas menos gravosas ni de una justificación razonada de su carácter indispensable, sino que se asume casi de forma automática a partir de la gravedad del delito imputado. De alguna manera, la motivación judicial se limita a reproducir fórmulas generales sobre el peligro en la demora, sin individualizar las circunstancias del caso ni explicar por qué otras medidas igualmente eficaces resultarían insuficientes. Esta práctica debilita el control constitucional de la actividad cautelar y termina por vaciar de contenido real al subprincipio de necesidad, que debería operar como un límite efectivo frente a la afectación anticipada del derecho de propiedad.

Se concluye que el subprincipio de ponderación no ha sido aplicado ni justificado de manera adecuada en la mayoría de las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Tacna durante el periodo 2019-2023. Las resoluciones examinadas evidencian una tendencia marcada a priorizar el interés estatal en la persecución penal sin desarrollar un razonamiento constitucional que confronte, de forma expresa y argumentada, dicho interés con la afectación concreta al derecho fundamental de propiedad. En muchos casos, el derecho restringido no es identificado, la intensidad de la afectación no es evaluada y el balance entre sacrificio y beneficio simplemente no se realiza. Incluso cuando se invoca el principio de proporcionalidad, ello suele hacerse de manera formal o declarativa,

sin desplegar el análisis exigido por la jurisprudencia constitucional. Solo de manera excepcional se advierte un esfuerzo real por ponderar los intereses en conflicto, lo que permite afirmar que la ponderación, como técnica de control de las medidas cautelares reales, no se encuentra interiorizada ni aplicada de forma sistemática en la práctica judicial analizada.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a los jueces de la Corte Superior de Justicia de Tacna que incorporen de manera consciente y estructurada el test de proporcionalidad en la motivación de las medidas cautelares reales, especialmente en procesos por lavado de activos donde la afectación patrimonial suele ser intensa y prolongada. De alguna manera, ello implica abandonar el uso automático de fórmulas genéricas y avanzar hacia un razonamiento escalonado que desarrolle, en cada caso concreto, la idoneidad, la necesidad y la ponderación en sentido estricto. En particular, se recomienda reforzar el análisis de medidas alternativas menos lesivas y explicitar el balance entre el sacrificio impuesto al derecho de propiedad y el beneficio que se busca proteger. Solo de esta forma será posible que la proporcionalidad opere como un verdadero límite al poder punitivo del Estado y no únicamente como un recurso discursivo destinado a legitimar decisiones ya adoptadas.

Se recomienda a los jueces de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, al momento de dictar o confirmar medidas cautelares reales en procesos por lavado de activos, incorporen de manera expresa y sistemática el análisis del subprincipio de idoneidad como una etapa autónoma del control de proporcionalidad. Ello implica, en primer lugar, identificar con claridad el fin constitucional específico que se pretende alcanzar en el caso concreto, asegurar el decomiso, evitar el ocultamiento del bien, garantizar la reparación civil o preservar la eficacia del proceso, y no limitarse a fórmulas genéricas propias del discurso penal. En segundo lugar, resulta necesario desarrollar un razonamiento causal mínimo que explique por qué la medida adoptada es efectivamente adecuada para alcanzar dicho fin, justificando su pertinencia frente a las circunstancias particulares del caso y, de ser posible, frente a otras alternativas menos gravosas. Finalmente, aunque la vinculación del bien con el delito suele estar presente, se recomienda reforzar su fundamentación jurídica, precisando si el bien constituye objeto, instrumento o efecto del delito. De esta forma, no solo se fortalecerá la calidad de la motivación judicial, sino que se

contribuirá a una aplicación más garantista y constitucionalmente sólida de las medidas cautelares reales.

Se recomienda a los jueces de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, resulta necesario reforzar la motivación de las medidas cautelares reales mediante un análisis explícito, razonado y autónomo del subprincipio de necesidad. En ese sentido, se sugiere que, antes de disponer incautaciones, embargos o inhibiciones, se desarrollen de manera expresa las razones por las cuales se descartan medidas alternativas menos lesivas, explicando por qué estas no resultan igualmente eficaces en el caso concreto. Asimismo, el peligro en la demora debería sustentarse en hechos específicos y verificables, evitando presunciones automáticas asociadas al tipo penal. De esta forma, la decisión judicial no solo ganará solidez constitucional, sino que contribuirá a fortalecer la legitimidad de la función jurisdiccional y el respeto efectivo de los derechos fundamentales en el marco de los procesos penales.

Se recomienda a los jueces de la Corte Superior de Justicia de Tacna que los órganos jurisdiccionales incorporen de manera efectiva el subprincipio de ponderación en la motivación de las medidas cautelares reales, superando una visión meramente instrumental del proceso penal. Ello implica, en primer lugar, reconocer de forma expresa el derecho fundamental afectado, especialmente el derecho de propiedad, y asumir que toda medida cautelar real constituye una restricción constitucionalmente relevante. En segundo término, se recomienda que los jueces evalúen la intensidad concreta de la afectación, considerando factores como el impacto económico, la duración de la medida y sus consecuencias prácticas para el imputado o terceros. Finalmente, es indispensable que se realice un balance argumentativo claro entre el sacrificio impuesto y el beneficio público perseguido, justificando por qué, en el caso concreto, la medida resulta necesaria y no excesiva. La adopción de este enfoque no solo fortalecería la motivación judicial, sino que contribuiría a garantizar un mayor respeto por los derechos fundamentales en el marco de la lucha contra el delito de lavado de activos.

REFERENCIAS

Acquarone, M. T. (s.f.). *Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires*.

Obtenido de <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/67771.pdf>

Acuerdo Plenario, N°05-2010/CJ-116 (VI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA 16 de NOVIEMBRE de 2010).

Acuerdo Plenario N°7-2011/CJ-116 (Pleno Jurisdiccional de Jueces Supremos Penales 06 de diciembre de 2011).

Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, I Acuerdo Jurisdiccional 2017 (Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales 5 de diciembre de 2017).

Alegría Patow, Jorge Antonio; Conco Méndez, Cristina Paola; Córdova Salinas, Jhonatan Richard; Herrera López, Doly Roxana. (2011). *El Principio de proporcionalidad en material penal*. Trabajo de investigación, Universidad de San Martín de Porres, Sección de post grado, Lima.

Barak, A. (2017). *Proporcionalidad - Los derechos fundamentales y sus restricciones*. (G. V. Rosas, Trad.) Lima, Perú: Palestra.

Bernal Pulido, C. (2003). *EL principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales - Taravilla.

Bonilla, R. (2020). *La cooperación eficaz como técnica de investigación frente al delito de delincuencia organizada y su aplicación en el Ecuador. Período 2014-2018*. Informe de tesis, Universidad Técnica de Ambato, Ambato .

Briceño, V. (2015). *Análisis de casos del empoderamiento de la criminalidad de las organizaciones políticas en la gestión pública que inciden en el incremento de la corrupción en el Perú*. Informe de tesis, Universidad Andina Nestor Cáceres Velásquez, Juliaca.

Cáceres Julca, R. E., & Luna Hernández, L. A. (2014). *Las medidas cautelares en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.

Carrasco, S. (2017). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

Casación, 540-2015-PUNO (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 26 de setiembre de 2016).

Casación, 2147-2019-Puno (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 1 de julio de 2021).

Casación 864-2017-Nacional, 864-2017 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 21 de mayo de 2018).

Casación N°564-2019-Arequipa, 564-2019 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema 5 de Agosto de 2020).

Casación N° 852-2016-Puno, Corte Suprema de Justicia de la República (Sala Penal Transitoria 11 de diciembre de 2018).

Caso Torres, Expediente 3258-2010-PA/TC (Tribunal Constitucional 2010).

Castañeda, S. (3 de abril de 2018). Justicia urgente contra el delito de corrupción de funcionarios. *Jurídica: Suplemento de Análisis Legal del Diario El Peruano*, 4-5.

Castillo, N. (2020). Fenomenología como método de investigación cualitativa: preguntas desde la práctica investigativa. *Revista Latinoamericana de Metodología de la Investigación Social*, 7-18.

Coras, D., & Carrillo, A. (16 de mayo de 2018). *La colaboración eficaz, como herramienta para la lucha contra la impunidad*. Obtenido de Pontificia Universidad Católica del Perú: http://cdn01.pucp.edu.pe/idehpucp/wp-content/uploads/2018/11/14171622/4-la-colaboracion-eficaz_proyectoanticorrupcion_idehpucp.pdf

Cubas Villenueva, V. (2018). *Las medidas de coerción en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal (Congreso de la República 29 de julio de 2004).

Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el código procesal penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz (Congreso de la República 30 de diciembre de 2016).

Diario Gestión. (21 de enero de 2020). Ministerio Público obtuvo más de 1,500 condenas por corrupción contra funcionarios en 2019.

Díaz García, L. I. (2011). La aplicación del principio de proporcionalidad en orden a juzgar sobre la licitud o ilicitud de una restricción a derechos fundamentales. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI*, págs. 167-206. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512011000100005>

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio* (Segunda ed.). (M. Guastavino, Trad.) Barcelona: Ariel S.A.

Escobar, E. (2019). *El testimonio del cooperador eficaz como medio de prueba en el proceso penal ecuatoriano*. Informe de tesis, Universidad Internacional SEK, Quito.

Escuela de Gestión Pública y Derecho. (17 de agosto de 2019). *Delitos de corrupción más cometidos en el Perú*. Obtenido de <https://www.egepud.edu.pe/noticias/delitos-de-corrupcion-mas-cometidos-en-el-peru/149/>

Expediente N°045-2004-PI/TC - Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, Expediente N°045-2004-PI/TC (Tribunal Constitucional 29 de octubre de 2005).

Expediente N°1417-2005-AA/TC-Lima (Tribunal Constitucional 2005).

Gálvez Villegas , T. A. (2017). *Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal*. Lima: Ideas Solución Editorial SAC.

Gálvez Villegas, T. A. (2017). *Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal*. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial SAC.

García Toma, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima: Adrus S.R.L.

Garzón Buenaventura, E. F. (21 de julio de 2021). Del principio de prohibición del exceso al principio de proporcionalidad de Alexy. *Vía Iuris*, págs. 89-108. doi:<http://doi.org/10.37511/viaiuris.n31a5>

Gonzales Cuellar de Serrano, N. (2017). *PROPORCIONALIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

Grández Castro, P. (2010). *Tribunal Constitucional y argumentación jurídica*. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.

Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación*. Ciudad de México: McGraw Hill Education.

Horna, M. (2018). *La aplicación del proceso de colaboración eficaz en el Distrito Judicial de Lambayeque en los años 2016 – 2017*. Informe de tesis, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque.

Humanos, M. d. (25 de agosto de 2018). Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Aplicación de la Incautación, Comiso, Hallazgo y Cadena de Custodia.

Jara, P. (2018). *La cooperación eficaz y el principio de proporcionalidad*. informe de tesis, Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ambato.

Jiménez, E. (2018). *Aportes para el buen funcionamiento del programa de protección y asistencia a testigos y colaboradores eficaces del ministerio público en la persecución de casos de corrupción cometidos por*

organizaciones criminales. Informe de tesis, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

Jurista Editores. (2013). *Código procesal penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

López, W. (2018). Proceso de colaboración eficaz. *Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses*, 14(77), 71-88.

Luna, P. (20 de julio de 2020). *Teoría del caso*. Obtenido de Foro Jurídico: <https://forojuridico.mx/teoria-del-caso/>

Mendoza Llamacponcca, F. (2017). *El delito de lavado de activos*. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.

Mendoza, F. (19 de octubre de 2016). *La imputación concreta y el método de la teoría del caso*. Obtenido de Lp Derecho: <https://lpderecho.pe/la-imputacion-concreta-metodo-la-teoria-del-caso/#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20del%20caso%20es%20una%20herramienta%20metodol%C3%B3gica%20%E2%80%93es%20un,saneamiento%20o%20depuraci%C3%B3n%20y%20demostraci%C3%B3n.>

Ministerio Público. (17 de enero de 2019). *Directorio del Distrito Fiscal de Tacna*.

Obtenido de Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales:

https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/df_tacna170119.pdf

Osorio, M. (2013). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*.

Guatemala: Dtascan.

Pimentel, E. (octubre de 2018). *Corrupción: Patología crónica de la sociedad*.

Obtenido de ReseachGate:

https://www.researchgate.net/publication/328199199_CORRUPCION_PA
TOLOGIA_CRONICA_DE_LA_SOCIEDAD

Prado Saldarriaga, V. R. (2019). *Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú*. Lima, Perú: Moreno S.A.

Quispe, F. (2018). La colaboración eficaz en el Perú. *Revista Actualidad Penal*(43), 15-29.

Rainer, Arnold; Martínez Estay, José Ignacio; Zuñiga Urbina, Francisco. (2012).

Estudios Constitucionales. *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional, 10, 01*. Santiago, Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad Talca. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82024258003>

Ramírez, A., & Polack, A. M. (2020). Estadística inferencial. Elección de una prueba estadística no paramétrica en investigación científica. *Horizonte de la ciencia*, 10(19), 191-208.
doi:<https://doi.org/10.26490/uncp.horizonteciencia.2020.19.597>

Recurso de Casación N° 292-2019/Lambayeque, Corte Suprema de Justicia de la República (Sala Penal Permanente 14 de junio de 2019).

Recurso de nulidad, 895-2018-Lima sur (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 23 de enero de 2019).

Resolución N°03, Expediente N°17-2017-2-5201-JR-PE-03 (Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Colegia A de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada 20 de abril de 2018).

Robert Alexy. (2008). La fórmula del peso. En M. Carbonell (Ed.), *El Principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito - Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Robert Alexy. (2009). Sobre la ponderación y la subsunción, una comparación estructural. *Foro jurídico* 9, págs. 1-9.

Robert, A. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. (E. G. Valdés, Ed., & R. Zimmeling, Trad.) Madrid, España: Centro de estudios constitucionales.

Rocha, K. (2019). *El proceso de colaboración eficaz y su implicancia en los procesos por delitos de corrupción de funcionarios*. Informe de tesis, Universidad Norbert Wiener, Lima.

San Martín Castro, C. E. (2002). La tutela cautelar de las consecuencias jurídicas económicas. *Ius et Veritas*, 312. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16217>

Tacas Llontop, B. C. (2015). El principio de proporcionalidad y razonabilidad en la aplicación de medidas cautelares. Lima, Perú: Escuela de post grado - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Transparencia Internacional. (2020). *Índice de percepción de la corrupción 2019*. Berlín: Secrearía Internacional de Transparency.org.

Urquiza Olachea, José; Roy Freyre, Luis E.; Prado Saldarriaga, Víctor Roberto; Caro Coria, Dino Carlos; Oré Sosa, Eduardo A.; Herrera Velarde, Eduardo; Pérez López, Jorge A.; Villegas Paiva, Elky Alexander; Arana Morales, William Enrique; Mendoza Llamapponcca, Fidel Nicolás; Alpaca Pérez, Alfredo; Reyna Alfaro, Luis Miguel; Calderón Valverde, Leonardo; Arbúlu Ramírez, José Antonio; García León, Godofredo Andrés;. (2018). El delito de lavado de activos. En C. V. Leonardo, *La investigación del delito de lavado de activos en el marco de la lucha contra el crimen organizado* (págs. 407-446). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Zapata, L. (2018). *El ministerio público en el proceso de colaboración eficaz*.

Informe de tesis, Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima.

APÉNDICE

Apéndice 1. Matriz de consistencia para el proyecto de investigación

PROBLEMA	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
Inaplicación del test de proporcionalidad en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activos, corte superior de justicia de Tacna, 2019-2023.	PREGUNTA PRINCIPAL ¿De qué forma se aplica el test de proporcionalidad en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Tacna, en los años 2019-2023?	OBJETIVO GENERAL Determinar de qué forma se aplica el test de proporcionalidad en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Tacna, en los años 2019-2023	a. Justificación del subprincipio de idoneidad b. Justificación del subprincipio de necesidad c. Justificación del subprincipio de ponderación (proporcionalidad en sentido estricto) d. Aplicación global del principio de proporcionalidad	Enfoque: cualitativo Diseño de la investigación: Análisis documental con enfoque interpretativo Informantes: Resoluciones judiciales, entre los años 2019 a 2023, en las que los jueces de investigación preparatoria se pronunciaron sobre medidas cautelares reales en procesos por el delito de lavado de activos Muestreo: Fue censal Técnica de recolección de datos: Análisis documental. Instrumento de recolección de datos: Ficha de análisis documental.
	PREGUNTA SECUNDARIA 1 ¿Se justifica adecuadamente el subprincipio de idoneidad en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Tacna, en los años 2019-2023?	OBJETIVO ESPECÍFICO 1 Establecer si se justifica adecuadamente el subprincipio de idoneidad en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Tacna, en los años 2019-2023.		
	PREGUNTA SECUNDARIA 2 ¿Se justifica adecuadamente el subprincipio de necesidad en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Tacna, en los años 2019-2023?	OBJETIVO ESPECÍFICO 2 Determinar si se justifica adecuadamente el subprincipio de necesidad en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Tacna, en los años 2019-2023		
	PREGUNTA SECUNDARIA 3 ¿Se justifica adecuadamente el subprincipio de ponderación en	OBJETIVO ESPECÍFICO 3 Establecer si justifica adecuadamente el subprincipio		

	las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Tacna, en los años 2019-2023?	de ponderación en las medidas cautelares reales dictadas en los procesos por el delito de lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Tacna, en los años 2019-2023.		
RELEVANCIA DE LA INVESTIGACIÓN: Un mayor entendimiento de la aplicación del test de proporcionalidad en las medidas cautelares reales en los procesos de lavado de activos evitará vulneraciones o restricciones desproporcionales al derecho fundamental de propiedad, es decir, se posibilitará un mejor control de la actividad jurisdiccional, impulsando así que mejoren la técnica hasta llegar a una correcta aplicación, contribuyendo con la justicia y solidez institucional, lo cual beneficiará a la sociedad en general.				

Apéndice 2. Matriz de categorización

Categorías	Subcategoría	Indicadores	Preguntas orientadoras	Escala de valoración
Justificación del subprincipio de idoneidad	Identificación del fin legítimo	Claridad del fin constitucional; individualización al caso	¿El juez identifica de forma clara y concreta el fin de la medida? ¿El fin está referido al caso específico o es genérico?	
	Relación medio–fin	Existencia de razonamiento causal	¿Se explica por qué la medida adoptada es apta para alcanzar el fin propuesto?	
	Vinculación del bien con el delito	Fundamentación del nexo bien–delito	¿Se justifica que el bien es objeto, instrumento o efecto del delito de lavado de activos?	
Justificación del subprincipio de necesidad	Análisis de medidas alternativas	Evaluación comparativa de opciones menos gravosas	¿El juez analiza y descarta razonadamente medidas menos lesivas?	
	Fundamentación del peligro en la demora	Concreción fáctica del riesgo	¿El peligro en la demora se sustenta en hechos concretos o en afirmaciones genéricas?	
	Carácter indispensable de la medida	Argumentación de inevitabilidad	¿Se justifica que solo la medida adoptada podía proteger el interés estatal?	

Justificación del subprincipio de ponderación (proporcionalidad en sentido estricto)	Reconocimiento del derecho fundamental afectado	Identificación expresa o implícita del derecho afectado	¿Se reconoce la afectación al derecho de propiedad u otro derecho fundamental?	
	Evaluación de la intensidad de la afectación	Análisis del impacto económico y temporal	¿Se analiza la magnitud, duración y efectos prácticos de la medida?	
	Balance entre sacrificio y beneficio	Juicio comparativo entre afectación y fin público	¿Se compara la gravedad de la afectación con la importancia del interés público perseguido?	
Aplicación global del principio de proporcionalidad	Cumplimiento del subprincipio de idoneidad	Coherencia argumentativa	¿El subprincipio de idoneidad fue efectivamente aplicado conforme al TC?	
	Cumplimiento del subprincipio de necesidad	Razonamiento suficiente	¿El juez justificó la indispensabilidad de la medida?	
	Cumplimiento del subprincipio de ponderación	Balance constitucional	¿Se realizó un balance real entre sacrificio y beneficio?	

Apéndice 3. Ficha de análisis documental

DIMENSIÓN 1

Subprincipio de idoneidad

Categoría	Subcategoría	Indicadores de observación	Preguntas orientadoras	Escala
Justificación de la idoneidad	Identificación del fin legítimo	Explicitación del fin constitucional	¿El juez identifica de manera clara y concreta el fin de la medida cautelar? ¿El fin está individualizado al caso?	
	Relación medio–fin	Razonamiento causal	¿Se explica por qué la medida concreta es adecuada para alcanzar ese fin? ¿Existe conexión lógica entre medio y objetivo?	
	Vinculación del bien con el delito	Fundamentación del nexo	¿Se justifica la relación del bien con el delito de lavado de activos como objeto, instrumento o efecto?	

Categorías: Adecuada, Insuficiente, Ausente

DIMENSIÓN 2**Subprincipio de necesidad**

Categoría	Subcategoría	Indicadores de observación	Preguntas orientadoras	Escala
Justificación de la necesidad	Análisis de medidas alternativas	Evaluación comparativa	¿El juez analiza y descarta razonadamente medidas menos gravosas?	
	Peligro en la demora	Concreción fáctica	¿El peligro se sustenta en hechos específicos del caso o en fórmulas genéricas?	
	Carácter indispensable	Argumentación de inevitabilidad	¿Se justifica que la medida adoptada era la única capaz de proteger el interés estatal?	

DIMENSIÓN 3**Subprincipio de ponderación (proporcionalidad en sentido estricto)**

Categoría	Subcategoría	Indicadores de observación	Preguntas orientadoras	Escala
Justificación de la ponderación	Reconocimiento del derecho afectado	Identificación expresa o implícita	¿Se reconoce la afectación al derecho de propiedad u otro	

			derecho fundamental?	
	Intensidad de la afectación	Análisis del impacto	¿Se evalúa la magnitud económica, duración y efectos prácticos de la medida?	
	Balance sacrificio– beneficio	Juicio comparativo	¿Se compara la gravedad de la afectación con la importancia del interés público?	

DIMENSIÓN 4

Aplicación global del test de proporcionalidad

Categoría	Subcategoría	Indicadores	Pregunta de control	Escala
Aplicación del principio de proporcionalidad	Subprincipio de idoneidad	Cumplimiento argumentativo	¿El subprincipio fue realmente aplicado conforme al TC?	
	Subprincipio de necesidad	Cumplimiento argumentativo	¿El juez descartó alternativas y justificó la indispensabilidad?	
	Subprincipio de ponderación	Cumplimiento argumentativo	¿Se realizó un balance real entre sacrificio y beneficio?	

TABLA RESUMEN CONSOLIDADA

Dimensión	Subprincipio	Resultado
Idoneidad	Fin legítimo	
	Medio-fin	
	Nexo bien-delito	
Necesidad	Alternativas	
	Peligro en la demora	
	Indispensabilidad	
Ponderación	Derecho afectado	
	Intensidad	
	Balance	